NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/30
31 de enero de 1992

ESPAÑOL
Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, presentado en cumplimiento de la resolución 1991/71 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

		Párrafos	Página
INTRODUCCION		1 - 5	1
I.	ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	6 - 18	2
	A. Consultas	6	2
	B. Comunicaciones	7 - 18	2
II.	MARCO JURIDICO EN QUE SE APLICA EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL	19 - 36	4
	A. El marco general	19 - 23	4
	B. Instrumentos pertinentes a la imposición de la pena de muerte	24 - 27	5

INDICE (continuación)

			Párrafos	Página
II. (cont.)	C.	Violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados	28	5
	D.	Muertes debidas al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	29	6
	E.	Casos de muerte durante la detención	30 - 32	6
	F.	Ejecuciones cometidas por escuadrones de la muerte o personas no identificadas	33	7
	G.	Expulsión de personas a un país en que su vida corre peligro	34 - 35	7
	H.	Los derechos de las víctimas	36	7
III.	SITUACIONES		37 - 604	9
	A.	Generalidades	37	9
	B.	Situaciones por países	38 - 604	9
		Albania	38 - 41	9
		Argelia	42 - 47	10
		Argentina	48 - 53	11
		Bangladesh	54 - 56	14
		Bhután	57 - 60	14
		Bolivia	61 - 63	15
		Brasil	64 - 81	15
		Burkina Faso	82 - 84	21
		Burundi	85 - 87	22
		Chad	88 - 90	23
		China	91 - 98	23
		Colombia	99 - 132	26

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
III. (cont.)	Cuba	133 - 137	43
	República Dominicana	138 - 139	44
	Ecuador	140 - 141	44
	Egipto	142 - 144	45
	El Salvador	145 - 174	46
	Etiopía	175 - 180	53
	Grecia	181 - 184	54
	Granada	185 - 188	55
	Guatemala	189 - 246	56
	Haití	247 - 260	72
	Honduras	261 - 263	76
	India	264 - 276	76
	Indonesia	277 - 288	79
	Irán, República Islámica del	289 - 303	82
	Iraq	304 - 324	87
	Israel	325 - 327	92
	Jamaica	328 - 329	92
	Jordania	330 - 334	93
	Kuwait	335 - 344	94
	Lesotho	345 - 347	97
	Madagascar	348 - 352	97
	Malasia	353 - 357	98
	Malí	358 - 362	100
	Mauritania	363 - 366	101

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
III. (cont.)	México	367 - 375	102
	Marruecos	376 - 380	105
	Myanmar	381 - 387	107
	Nicaragua	388 - 394	109
	Níger	395 - 397	112
	Nigeria	398 - 411	112
	Pakistán	412 - 416	116
	Paraguay	417 - 419	117
	Perú	420 - 451	118
	Filipinas	452 - 460	127
	Rwanda	461 - 467	130
	Senegal	468 - 471	132
	Sudáfrica	472 - 490	133
	Sri Lanka	491 - 502	138
	Sudán	503 - 519	141
	Suriname	520 - 522	146
	Tailandia	523 - 526	147
	Togo	527 - 531	148
	Trinidad y Tabago	532 - 534	149
	Túnez	535 - 545	150
	Turquía	546 - 556	153
	Uganda	557 - 562	162
	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	563 - 571	163
	República Unida de Tanzanía	572 - 574	165

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
III. (cont.)	Estados Unidos de América	575 - 580	165
	Venezuela	581 - 584	168
	Yemen	585 - 587	169
	Yugoslavia	588 - 597	169
	Zaire	598 - 604	173
IV.	EXAMEN Y RECOMENDACIONES	605 - 653	175
	A. Examen del primer decenio de actividades ...	605 - 647	175
	B. Recomendaciones	648 - 653	187
Anexo:	Lista de instrumentos y otras normas que constituyen el marco jurídico del mandato del Relator Especial		191

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1991/71 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Este es el décimo informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión.

2. En sus nueve informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add.1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17, E/CN.4/1986/21, E/CN.4/1987/20, E/CN.4/1988/22 y Add.1 y 2, E/CN.4/1989/25, E/CN.4/1990/22 y Add.1 y E/CN.4/1991/36), el Relator Especial examinó los distintos aspectos del fenómeno de las ejecuciones sumarias, incluidas las cuestiones legales y teóricas.

3. En el capítulo I del presente informe figura un resumen de las actividades emprendidas por el Relator Especial en el transcurso del pasado año. En el capítulo II el Relator Especial expone el marco jurídico y analítico en que ha desempeñado su mandato. En el capítulo III se describen las situaciones por países en las que el Relator Especial ha ejercido su mandato: en la parte B del capítulo III el Relator Especial describe los llamamientos urgentes y demás comunicaciones transmitidas a los gobiernos, junto con las respuestas u observaciones recibidas de éstos.
El Relator Especial abriga la esperanza de haber presentado un cuadro global de la situación en cada país.

4. Por último en el capítuo IV el Relator Especial enuncia sus conclusiones, destacando cuatro puntos: i) las amenazas de muerte, ii) los casos de muerte durante la detención, iii) las ejecuciones al cabo de juicios o procedimientos judiciales inadecuados y iv) las ejecuciones extralegales en situaciones de conflicto interno.

5. Partiendo del análisis de la información recibida, el Relator Especial concluye el informe con diversas recomendaciones destinadas a asegurar con mayor eficacia en el futuro el respeto de los instrumentos y normas internacionales a que se refiere su mandato.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Consultas

6. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio de 1991 para celebrar consultas con la Secretaría, y nuevamente en enero de 1992 para completar su informe.

B. Comunicaciones

1. Información recibida

7. En el curso de su mandato actual, el Relator Especial ha recibido comunicaciones con información relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares. El número de comunicaciones volvió a aumentar en relación con el año pasado.

8. Se recibió información de carácter general y/o relativa a determinadas denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión Andina de Juristas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de Juristas, Comisión Internacional de los Profesionales de la Salud para la Salud y los Derechos del Hombre, Comité Internacional de la Cruz Roja, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia, Federación Democrática Internacional de Mujeres, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Internacional Terre des Hommes, Fondo Internacional de Ayuda y Defensa para el Africa Meridional, Liga Internacional de los Derechos Humanos, Movimiento contra el Apartheid, Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos, Organización Internacional de Periodistas, Pax Christi - Movimiento Internacional Católico por la Paz, Pax Romana - Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos, Unión de Juristas Arabes y Unión de los Abogados Arabes.

9. Además se recibió información relativa a presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias de una serie de organizaciones no gubernamentales, regionales, nacionales y locales, así como de grupos e individuos de diversas partes del mundo.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

10. En el curso de su mandato, el Relator Especial envió telegramas y cartas a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias inminentes o ya llevadas a cabo en sus respectivos países.

11. En respuesta a los telegramas y cartas del Relator Especial, varios gobiernos le facilitaron información y formularon observaciones sobre las citadas denuncias. Para poder publicar a tiempo el presente informe, el Relator Especial se ha visto obligado a dejar para el próximo las respuestas de los gobiernos recibidas después del 31 de diciembre de 1991.

a) Llamamientos urgentes

12. En respuesta a la información relativa a las denuncias de ejecuciones inminentes o de amenazas de ejecuciones sumarias o arbitrarias que parecían, a primera vista, incluidas en su mandato, el Relator Especial dirigió 125 telegramas urgentes relativos a 345 casos identificados, así como a grupos grandes de personas no identificadas, instando a los respectivos gobiernos a que protegiesen el derecho a la vida de los interesados y solicitándoles información sobre esas denuncias; fueron destinatarios de esos telegramas los Gobiernos de los 44 países siguientes: Albania, Argelia, Argentina, Brasil, Burundi, Colombia, Cuba, China, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Granada, Guatemala, Haití, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kuwait, Madagascar, Malasia, Malí, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Paraguay, Perú, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

13. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de los 21 países siguientes: Argelia, Argentina, Bhután, Brasil, Colombia, China, El Salvador, Guatemala, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Perú, Sudán, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

14. En relación con los telegramas enviados por el Relator Especial en 1990 se recibieron también respuestas de los 8 Gobiernos siguientes: Brasil, Colombia, Filipinas, Irán (República Islámica del), Mauritania, México, Myanmar y Paraguay.

15. Estos mensajes y las respuestas recibidas se resumen en el capítulo III, y sus textos completos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

b) Solicitudes de información acerca de otros incidentes o casos de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

16. El Relator Especial envió asimismo cartas a los Gobiernos de los 49 países siguientes en relación con denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias realizadas en esos países: Bangladesh, Buthán, Bolivia, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Chad, China, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Lesotho, Malí, Marruecos, Mauritania, México, Myanmar, Nicaragua, Níger, Nigeria, Perú, República Dominicana, Rwanda, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tanzanía, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

17. Se recibieron respuestas de los Gobiernos de 17 países: Bangladesh, Buthán, Colombia, Grecia, Guatemala, Haití, India, Iraq, Jordania, Marruecos, Nicaragua, Rwanda, Sri Lanka, Sudán, Túnez, Turquía y Venezuela.

18. Además se recibieron respuestas de los Gobiernos de los 11 países siguientes en relación con las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1990: Brasil, Colombia, Filipinas, Irán (República Islámica del), Mauritania, Myanmar, Nigeria, Paraguay, Sudán, Túnez y Yugoslavia.

II. MARCO JURIDICO EN QUE SE APLICA EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

A. El marco general

19. El mandato del Relator Especial fue establecido en la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social, de 7 de mayo de 1982. En los dos primeros párrafos de esa resolución se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proporcionan el marco normativo para la aplicación del mandato. En el artículo 3 de la Declaración Universal se reconoce el derecho a la vida en términos generales. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida, añadiéndose que este derecho "estará protegido por la ley" y que "Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El artículo 6 también contiene varias disposiciones que limitan la aplicación de la pena de muerte en los Estados que aún no la han abolido. Otras disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos son también pertinentes en relación con el mandato del Relator Especial en determinadas circunstancias, como se indica infra.

20. Al aplicar las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a las situaciones que se producen durante su mandato, el Relator Especial se rige por las opiniones del Comité de Derechos Humanos sobre su significado y consecuencias, de conformidad con lo enunciado en las observaciones generales aprobadas por ese Comité y su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo.

21. Al determinar si las denuncias recibidas incumben a su mandato, y, en caso afirmativo, la forma en que debe responder eficazmente a ellas, el Relator Especial también se rige por otros tratados, declaraciones e instrumentos pertinentes aprobados por órganos competentes de las Naciones Unidas. Entre los más pertinentes figuran los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial señaló la necesidad de elaborar normas sobre este tema en su cuarto informe (E/CN.4/1986/21, párr. 209), y más adelante participó activamente en su elaboración. Estos Principios se basan en gran parte en las lecciones dictadas por la experiencia del Relator Especial al estudiar y tratar el problema de las ejecuciones sumarias y arbitrarias durante varios años, y constituyen una fuente de orientación apropiada para la acción de los gobiernos en muchos de los casos y situaciones tratados.

22. En mayo de 1991 la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas publicó un documento de suma importancia para garantizar el derecho a la vida, titulado Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (ST/CSDHA/12), en el que se establecen los procedimientos para investigar las ejecuciones o muertes extralegales. El Relator Especial insta a todos los gobiernos a que incorporen estos procedimientos en su legislación y práctica nacionales, así como en los programas de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

23. A continuación se mencionan otros documentos que el Relator Especial considera pertinentes a su mandato.

B. Instrumentos pertinentes a la imposición de la pena de muerte

24. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipulan varias restricciones importantes a la imposición de la pena de muerte, como se ha indicado antes. En el párrafo 2 se prevé, entre otras cosas, que "sólo podrá imponerse... por los más graves delitos" y "sólo... en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente". En el párrafo 4 se reconoce el derecho de las personas condenadas a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, y en el párrafo 5 se prohíbe imponer la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad y su aplicación a las mujeres en estado de gravidez. También son pertinentes el artículo 14, relativo al derecho a un juicio con las debidas garantías y el artículo 15, en que se prohíbe, entre otras cosas, la imposición retroactiva de penas más graves.

25. Aparte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el instrumento más pertinente a los casos relativos a la pena de muerte son las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. En este instrumento se prevé expresamente que sólo podrá ejecutarse la pena capital tras un proceso jurídico "que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", se reafirman las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los menores de 18 años y a las mujeres embarazadas, y se añaden algunas otras restricciones.

26. En el párrafo a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prohíbe también la imposición de la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

27. El Relator Especial también ha citado las opiniones del Comité de Derechos Humanos en el caso de Carlton Reid contra Jamaica, en relación con la comunicación N° 250/1987, aprobadas el 20 de julio de 1990 (A/45/40, cap. IV.J), sobre el derecho de las personas acusadas de un delito sancionado con la pena de muerte, a disponer de asistencia letrada y a interponer un recurso de apelación.

C. Violaciones del derecho a la vida durante los conflictos armados

28. El Relator Especial recibe muchas denuncias relativas a ejecuciones sumarias y arbitrarias durante los conflictos armados. Al examinar y tratar esos casos, el Relator Especial tiene en cuenta, además de los instrumentos antes mencionados, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales a esos Convenios, de 1977. Es especialmente pertinente el artículo 3, que es común a los Convenios de 1949, en el cual se protege el derecho a la vida de los miembros de la población civil así como el de los

combatientes heridos o que hayan depuesto las armas, y los artículos 51 del Protocolo Adicional I y 13 del Protocolo Adicional II relativos al derecho de la población civil a la protección contra los peligros procedentes de operaciones militares.

D. Muertes debidas al uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

29. Las muertes causadas por el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en respuesta a manifestaciones públicas o a la violencia comunal, por ejemplo, constituyen una categoría importante de los casos presentados ante el Relator Especial. El instrumento principal que se tiene en cuenta en esos casos, además de los indicados antes, es el de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990. Son especialmente aplicables los Principios 4, 5, 9 y 11 así como los Principios 13 y 14, que contienen orientaciones específicas sobre la "actuación en caso de reuniones ilícitas". Es asimismo pertinente el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en que se estipula que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

E. Casos de muerte durante la detención

30. El Relator Especial recibe muchas denuncias de muertes ocurridas en la detención en diversas circunstancias. Cuando estas muertes son consecuencia de la tortura o de otros malos tratos deliberados, son aplicables el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los artículos mencionados supra. Además, el Relator Especial tiene en cuenta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

31. Si la muerte parece deberse al uso de la fuerza, por ejemplo, para prevenir la huida o el control de disturbios, se aplican los Principios 15 y 16 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

32. Si la muerte se produce por otras causas, tales como el hambre o la falta de atención médica, el Relator Especial tiene en cuenta las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV), de 31 de

julio de 1957 y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

F. Ejecuciones cometidas por escuadrones de la muerte o personas no identificadas

33. Cuando se reciben denuncias sobre ejecuciones atribuidas a escuadrones de la muerte, o a ejecuciones que no parecen ser delitos comunes pero donde no se conoce a la parte responsable, se tienen en cuenta los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias que contienen directrices generales sobre cómo deben cumplir los gobiernos su obligación de investigar las ejecuciones y perseguir a los culpables, una vez identificados.

G. Expulsión de personas a un país en que su vida corre peligro

34. El Relator Especial ha recibido algunas denuncias relativas a la expulsión inminente de refugiados o de solicitantes de asilo a su país de origen, en circunstancias en que a su regreso quedarían en grave peligro de ser ejecutados. Al responder a esas denuncias, el Relator Especial tiene en cuenta, además de las normas relativas al derecho a la vida antes mencionadas, el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se reconoce el derecho al asilo. Si las personas de que se trata son refugiados, también puede aplicarse la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En el artículo 33 de esa Convención se prohíbe la devolución ("refoulement") de un refugiado a un territorio "donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estima que el principio de "no devolución" constituye parte del derecho internacional consuetudinario.

35. A este respecto, el Principio 5 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias dice que "Nadie será obligado a regresar si está extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria".

H. Los derechos de las víctimas

36. La Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, cuya aprobación recomendó el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y que la Asamblea General aprobó en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, atañe también al mandato del Relator Especial.
Es especialmente pertinente el Principio 11, en que se estipula que "cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados". Debe observarse que la expresión "víctima" incluye a

"los familiares y personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa" (Principio 2). Son asimismo pertinentes los Principios 18 y 19, relativos al abuso de poder, y el Principio 6, relativo a la participación de las víctimas en procedimientos judiciales relativos al resarcimiento de los daños sufridos. Hasta ahora, el número de casos en que el Relator Especial ha recibido información sobre la indemnización de las familias de las personas ejecutadas sumaria o arbitrariamente es muy reducido.

III. SITUACIONES

A. Generalidades

37. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su mandato actual comprende denuncias de ejecuciones o muertes que tal vez se hayan producido por no haberse respectado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida incluidas en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 7, 9, 14 y 15), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial también tomó en cuenta la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos de 6 de marzo de 1991 en que la Comisión de Derechos Humanos expresó su continua preocupación por los informes de intimidación y represalias contra particulares y grupos que trataban de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos.

B. Situaciones por países

Albania

Petición de medidas urgentes

38. El 15 de marzo de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Albania en que transmitía denuncias respecto de la posible ejecución extrajudicial de tres personas y de las heridas causadas por lo menos a otras 15 durante un tiroteo frente a la Academia Militar de Tirana, el 22 de febrero de 1991 o inmediatamente después; el incidente ocurrió durante una manifestación, en la que por lo menos tres personas resultaron muertas, una de ellas un policía; entre los heridos figuraban personas que al parecer no se encontraban en las calles al producirse el incidente, pero que luego fueron agredidas por miembros de las fuerzas de seguridad. Se informó que entre los heridos se contaban varios niños, uno de ellos muy grave.

39. El Relator Especial se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los Principios fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus artículos 3 y 6, respectivamente, establecen que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona y que este derecho estará protegido por la ley; hizo un llamamiento al Gobierno para que proporcionara toda la información disponible sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección del derecho a la vida y también sobre las investigaciones realizadas por las autoridades sobre el incidente antes mencionado.

40. El 5 de abril de 1991, se envió al Gobierno de Albania otro telegrama sobre denuncias recibidas respecto de un incidente, durante el que se afirmaba, se había dado muerte a tres personas, una de ellas Arben Broci, dirigente del Partido Democrático, y habían resultado heridas por lo menos otras 50 al disparar las fuerzas de seguridad sobre un grupo de manifestantes frente a la sede del Partido de los Trabajadores en Shkoder, el 2 de abril de 1991. El Relator Especial se refirió una vez más a los artículos pertinentes de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y reiteró su llamamiento para que se llevara a cabo una investigación y se proporcionara información sobre este incidente.

41. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Albania.

Argelia

Petición de medidas urgentes

42. El 12 de abril de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Argelia para señalar a su atención informaciones según las cuales el 19 de marzo de 1991 Rahid Bouhouche, Abdennour Laras, Tahar Lyazed y Moussa Djebbare habían sido condenados a muerte por la sala penal del Tribunal de Argel, que los había reconocido culpables de la malversación de varios millones de dólares provenientes de los fondos públicos del Banco Exterior de Argelia, así como de corrupción y mala administración. Se afirmaba que se había juzgado in absentia a dos de los acusados, los Sres. Lyazed y Djebbare. Al parecer los Sres. Bouhouche y Laras, ambos encarcelados en Argel, tenían las manos y los pies encadenados.

43. El Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes relativos en particular al derecho a la vida y a la seguridad de la persona que son inherentes a todo individuo y que deben estar protegidos por la ley. Asimismo, recordó al Gobierno el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto en que se establece que "en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto".

44. El Relator Especial pidió al Gobierno que tuviera a bien tomar en cuenta las disposiciones de los instrumentos citados en el marco general de sus preocupaciones por el derecho a la vida de toda persona, y que le hiciera llegar observaciones o informaciones sobre los casos antes mencionados.

Respuesta del Gobierno

45. El 20 de mayo de 1991, en respuesta a la comunicación de 12 de abril de 1991 del Relator Especial, el Gobierno argelino señaló a la atención del Relator Especial que los casos mencionados no deberían compararse con situaciones de ejecuciones sumarias o arbitrarias y que, por consiguiente, la

respuesta que presentaba animado por un espíritu de cooperación no debía interpretarse como que facultaba al Relator Especial para mencionar estos casos en su informe a la Comisión de Derechos Humanos.

46. Las cuatro personas mencionadas fueron procesadas por infracciones de derecho común calificadas como delitos en la legislación vigente en el momento en que se cometieron y que pueden castigarse con la pena capital. Tuvieron derecho a un juicio imparcial con todas las garantías legales. La sala penal del Tribunal de Argel, que tiene plena capacidad para juzgar, como en este caso, a las personas que comparecen ante ella por decisión de la sala de acusación, las reconoció culpables. Los Sres. Tahar Lyazed y Moussa Djebbare, que no acataron la orden de comparecer ante el tribunal, fueron juzgados en rebeldía.

47. Sobre la cuestión de la abolición de la pena de muerte, Argelia, que prefirió abstenerse al adoptarse el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenía la intención de pronunciarse serenamente sobre el particular dado su profundo apego a los principios humanitarios y respetando los fundamentos esenciales de su ordenamiento jurídico. Por lo demás, no se descarta la posibilidad de reducir el número de delitos sancionados con la pena capital, y el Ministerio de Justicia examina la cuestión.

Argentina

Petición de medidas urgentes

48. El 28 de junio de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la Argentina relativo a información según la cual Hebe de Bonafini, Presidenta de las Madres de la Plaza de Mayo, y otros miembros de esta organización, así como Fernando "Pino" Solanas, director de cinema, habrían sido amenazados de muerte. Las denuncias sobre las circunstancias que acompañaban a dichos casos fueron los siguientes:

a) La Sra. de Bonafini y otros miembros de las Madres de la Plaza de Mayo han recibido amenazas de muerte en repetidas ocasiones a partir de febrero de 1991. Además, su sede en el centro de Buenos Aires ha sido allanada cuatro veces entre el 2 de marzo y el 4 de junio de 1991; dinero, equipos de grabación, premios, una computadora y archivos de computadora han sido robados. Los denunciantes han manifestado la suposición de que dichas amenazas provienen de fuerzas vinculadas con el Gobierno.

b) El Sr. Solanas, según se informa, fue baleado varias veces por un pistolero no identificado en circunstancias que podrían indicar que habría sido víctima de un intento de ejecución extrajudicial. El 22 de mayo de 1991, el Sr. Solanas iba andando con un colega por el aparcamiento del estudio de cine en Olivos, cuando recibió varios disparos dirigidos hacia él por un pistolero con un disfraz. Al parecer, el pistolero habría avisado al acompañante del Sr. Solanas para que se apartara y dicho al Sr. Solanas que no hablara del suceso. El Sr. Solanas habría sido herido en ambas piernas y llevado a una clínica de urgencias de la localidad.

Posteriormente fue trasladado a un hospital en Buenos Aires para recibir un tratamiento. El probable intento de ejecución extrajudicial del Sr. Solanas tuvo lugar tres días después de que fuese publicado en el periódico Página 12 una entrevista con el Sr. Solanas en la que criticaba públicamente al Presidente de la República. En consecuencia, el Presidente le demandó por calumnia. Aunque según la información recibida, la involucración de las fuerzas de seguridad no está clara, los denunciantes han subrayado que las víctimas han sido elegidas a causa de sus críticas al Gobierno y que nadie ha sido procesado en relación con estos incidentes, lo que inducía a pensar que los ataques, hasta cierto punto, han sido tolerados por las autoridades.

49. A ese respecto, el Relator Especial, se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículos 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que las personas mencionadas en el apartado a) del párrafo 48 colaboraron regularmente en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991, la cual instaba a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas arriba mencionadas. Además agradecería recibir información sobre estas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en estos casos.

50. El 12 de septiembre de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Argentina relativo a varios magistrados y funcionarios judiciales que habrían sido objeto de atentados y amenazas con el fin de intimidarlos en el ejercicio de sus funciones judiciales, en relación con procesos en los que aparecen involucrados miembros de fuerzas de policía o de fuerzas militares.

51. Según la información recibida, se mencionaron los siguientes hechos:

a) El 19 de mayo de 1990, el automóvil del Juez Penal de la Capital Federal, Luis Jorge Cevasco, quien está a cargo de un proceso en el que han sido acusados varios policías, habría sido baleado.

b) El 9 y 17 de octubre de 1990. el Juez Penal de San Isidro, provincia de Buenos Aires, Raúl Borrino, quien estaba a cargo de un proceso por torturas contra un policía, habría sido amenazado de muerte.

c) El 10 de octubre de 1990, un llamado "comando de interfuerzas policiales" habría amenazado de muerte al Juez Penal de San Isidro, Juan Makintach, al Fiscal de la Cámara de Apelaciones de

Lomas de Zamora y al Juez Penal de la Plata, Alberto Durán. Todos los nombrados actúan en causas judiciales contra policías por diversos delitos tales como amenazas y homicidios.

d) El 5 de mayo de 1991, el Juez Penal de Quilmes, Orfeo Maggio, quien investiga la profanación de tumbas en el cementerio judío de Berazategui, habría sido amenazado de muerte.

e) El 20 de mayo de 1991, Ariel Villar, secretario del juzgado en el que se investigan las amenazas al Sr. Maggio, habría sido amenazado.

f) Del 26 de mayo al 4 de junio de 1991, el Juez Penal de San Isidro, Raúl Casal, quien investiga las amenazas a su colega Makintach, habría recibido varias amenazas de muerte dirigidas a él y su familia.

g) Del 13 al 20 de julio de 1991: denunciaron haber recibido amenazas de muerte María Servini de Cubria y Ricardo Weschler, jueces federales que investigan casos relacionados con el tráfico del dinero proveniente del comercio de narcóticos.

h) Entre mayo y junio de 1991: varios magistrados y funcionarios judiciales que intervienen en el proceso contra el grupo militar "carapintadas" (con motivo de su tentativa de golpe militar) habrían sido amenazados de muerte, en particular el Juez Jorge Casanovas, quien además habría sido baleado por desconocidos que utilizaron armas largas y mira telescópica. Las amenazas de muerte estarían dirigidas también a miembros de las familias de los magistrados.

52. A ese respecto, el Relator Especial, se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas arriba mencionadas. Además agradecería recibir información sobre estas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en estos casos.

Respuesta del Gobierno

53. El 26 de agosto de 1991, se recibió una respuesta al telegrama del Relator Especial del 28 de junio de 1991: en esa respuesta se transmitía una comunicación de la Dirección nacional de derechos humanos del Ministerio del Interior sobre los casos referidos a Hebe de Bonafini y a las Madres de Plaza de Mayo, a Fernando Solanas y a las investigaciones en curso. En la comunicación se decía el convencimiento del Gobierno de que se trataba de un atentado político de ultraderecha cuya investigación se tramita en esferas de la policía de la Provincia de Buenos Aires. Se subrayó que ello, sumado a la continuidad de la investigación judicial, muestra acabadamente el encuadre que el Ministerio del Interior está dando a la resolución y seguimiento del caso.

Bangladesh

1. Petición de medidas urgentes

54. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

55. El 8 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Bangladesh en que transmitía información que había recibido respecto de varios incidentes de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias perpetradas en la cárcel central de Dhaka. Se afirma que, a fines de diciembre de 1990, los miembros de las fuerzas de seguridad asesinaron a unos diez reclusos en los motines ocurridos en la cárcel. Se afirma también que el 8 y 9 de abril de 1991 se ejecutó a otros 69 reclusos de la misma cárcel, cuando miembros del grupo paramilitar "Rifles de Bangladesh" y del ejército ingresaron en la cárcel después del intento de fuga de cinco prisioneros. Se informó al Relator Especial de que el Gobierno había anunciado la creación de una comisión para investigar los incidentes de la cárcel central de Dhaka.

56. Refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes que se mencionan en el anexo, el Relator Especial pidió al Gobierno de Bangladesh que le proporcionara información sobre los casos antes mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Bhután

Petición de medidas urgentes

57. En 1991, el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

Otros casos transmitidos por el Relator Especial

58. El 8 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Buthán en que transmitía casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Según la información recibida, el Ejército Real de Bhután había dado muerte a 185 personas durante las manifestaciones pacíficas organizadas por el Sindicato de Estudiantes de Bhután en forma conjunta con el Partido Popular de Bhután entre el 19 de septiembre y el 5 de octubre de 1991. Según las informaciones, el Ejército Real de Bhután disparó sobre manifestantes civiles desarmados y pacíficos en las ciudades de Chengmari el 20 de septiembre de 1991, Sibsoo el 21 de septiembre de 1991 y Pugli el 22 de septiembre de 1991 y presuntamente dio muerte a centenares de personas.

59. Refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes que se mencionan en el anexo, el Relator Especial pidió al Gobierno de Bhután que le proporcionara información sobre los casos antes mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

60. El 17 de diciembre de 1991, se recibió del Gobierno de Bhután una respuesta a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991 en que se rechazaba categóricamente y se calificaba de falsas las denuncias de que el Ejército Real de Bhután había dado muerte a 185 personas cuando, según se afirmaba, había disparado contra manifestantes civiles desarmados y pacíficos en las zonas de Chengmari, Sibsoo y Pugli del distrito de Samchi, en Buthán, entre el 20 y el 22 de septiembre de 1991. El Gobierno tenía algún conocimiento sólo de una muerte accidental ocurrida durante esas manifestaciones. Se afirmó que las denuncias inventadas y de mala fe provenían de personas que habían declarado públicamente su animosidad contra las autoridades civiles y contra las políticas nacionales legales de Bhután.

Bolivia

1. Petición de medidas

61. Durante 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

62. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Bolivia transmitiendo el caso de un estudiante universitario a quien, según se afirmaba, dieron muerte en julio de 1990 los miembros del Grupo Especializado Antiterrorista, por su presunta participación en las Fuerzas Armadas de Liberación Zárate Willka (FAL-ZW). Se informó al Relator Especial que no se había expedido ningún auto de detención contra el interesado y que no existía ninguna indicación de que las autoridades hubieran estado buscando a la víctima. Según la información recibida, tampoco se llevó a cabo ninguna investigación oficial del caso.

63. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos de derechos humanos pertinentes mencionados en el anexo, pidió al Gobierno de Bolivia que le facilitase información sobre el caso antes mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Brasil

1. Petición de medidas

64. El 5 de febrero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con cuatro personas que supuestamente habían sido amenazadas de muerte. Según se afirmaba, las personas amenazadas eran: Joao Lucas da Silva, Cícero da Silva y José Cícero da Silva, dirigentes del Sindicato de Trabajadores Rurales de Palmares, Pernambuco, y Maria Aparecida Pedrosa Bezerra da Silva, asesora legal del mismo sindicato. Conforme a la información recibida, el 13 de diciembre de 1990 en circunstancias en que se realizaba el juicio de los asesinos de Chico Mendes, dirigente de los trabajadores del caucho, fue asesinado otro dirigente del Sindicato de Trabajadores Rurales. Se trataba de José Helio da Silva, asesor legal del

Sindicato de Trabajadores Rurales de Palmares. Desde el asesinato de José Helio da Silva, las cuatro personas mencionadas y otros dirigentes sindicales de Palmares decían haber recibido amenazas y haber sido víctimas de hostigamientos. Se afirmaba que 45 miembros del sindicato habían sido asesinados en el Estado de Pernambuco durante los últimos siete años.

65. El 8 de marzo de 1991, se envió otro telegrama al Gobierno del Brasil en relación con las amenazas de muerte presuntamente recibidas por siete personas. Según se afirmó, éstas eran: el padre Ricardo Rezende, antiguo coordinador de la Comisión Pastoral para las Tierras de Conseiçao do Araguia, Carlos Cabral Pereira, Roberto Neto da Silva, Valderio Pereira dos Santos y Orlando Canuto, dirigentes del Sindicato de Trabajadores Rurales de Río María, Pará, quienes, se decía, habían recibido amenazas de muerte durante más de un año. Manoel Pereira da Silva, miembro del Sindicato de Trabajadores del Caucho, Minifundistas y Trabajadores Rurales (SINPASA) de Río Branco, Acre, que habían recibido amenazas de muerte durante seis meses, y Tania María Salles Moreira, fiscal de Duque de Caxias, en el Estado de Río de Janeiro, que desde hacía algún tiempo había recibido amenazas de muerte por teléfono en el trabajo y en su hogar. Se informaba que el Secretario de Estado de Seguridad Pública había ofrecido protección a la Sra. Moreira en su trayecto de su domicilio al trabajo y viceversa, y que el Sr. Pereira da Silva había solicitado protección policial, pero que las autoridades estatales no habían respondido a su petición. Tampoco se daba protección a las demás personas citadas.

66. El 11 de abril de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno del Brasil en relación con tres personas amenazadas de muerte: José Alves de Souza, Antonio Fernandes Pereira e Isaias Mendoça Araujo. Según la información disponible, el 7 de marzo de 1991, José Alves de Souza fue herido de bala en el jardín posterior de su casa, situada en el asentamiento São Jorge-Sucavo del pueblo de Sitio Novo en la región conocida como Bico do Papagaio; se informó que el Sr. Alves de Souza resultó herido en las manos, las piernas y la espalda; se trataba del segundo atentado contra su vida. Cuando el Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Sitio Novo denunció el intento de asesinato, el delegado de la policía local le dijo, según se afirma, que, además del Sr. Alves de Souza, otros dos sindicalistas rurales y pobladores del mismo asentamiento, Antonio Fernandes Pereira e Isaias Mendoça Araujo, figuraban también en la lista de amenazados de muerte. Se dijo que ninguno de ellos había recibido protección oficial y que no se había detenido a nadie en relación con el atentado contra la vida del Sr. Alves de Souza.

67. El 5 de agosto de 1991 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con denuncias de amenazas y atentados contra la vida de Antonio Rodrigues de Amorim, ex candidato parlamentario del Partido dos Trabalhadores y Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Taua, Ceará. Se informa que el 2 de julio de 1991 el Sr. Rodrigues de Amorim fue amenazado por una persona cuya familia había estado implicada en un conflicto de tierras con la familia del Sr. Rodrigues de Amorim y otras familias campesinas. En un principio las amenazas fueron verbales, a lo que siguió un ataque con arma blanca. Se informa que el agresor había amenazado de muerte varias veces al Sr. Rodrigues de Amorim. Según la información recibida por el Relator Especial, el agresor fue detenido brevemente por la policía y puesto en libertad sin que se formularan cargos contra él.

68. Mediante la misma orden, el Relator Especial transmitió también al Gobierno la información recibida según la cual, en 1977, unos campesinos de la Fazenda Abobora, entre los cuales la familia del Sr. Rodrigues de Amorim, entablaron acción judicial contra los dueños de las tierras para que redujeran los arriendos conforme a la ley. Se dice que desde entonces, los terratenientes han tratado de desalojar a los campesinos de sus tierras. En 1987 en una decisión judicial se protegió a las familias restantes contra el desalojo y se redujeron los arrendamientos. Se informa que el Sr. Rodrigues de Amorim comenzó a recibir amenazas de muerte desde que se dictara esa decisión judicial.

69. El 4 de octubre de 1991 se envío un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con las denuncias de las reiteradas amenazas contra la vida y la integridad física de seis personas. Los casos ocurrieron, se afirma, en dos Estados del país donde las autoridades estatales no tomaron medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables. Los nombres y las actividades de las personas amenazadas son los siguientes: Gumercindo Rodrigues, sindicalista y asesor del Consejo Nacional de Trabajadores del Caucho y del Sindicato de Trabajadores Rurales de Xapuri en Río Branco, Acre; Carlos Cabral Pereira, Roberto Neto da Silva, Valdério Pereira dos Santos y Orlando Canuto, todos sindicalistas de Río María, Pará; y el padre Ricardo Rezende.

70. El 5 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con las presuntas amenazas de muerte y otras formas de intimidación contra la vida y la integridad física del padre Ladislau da Silva, párroco de Esperantina, Piaui, en el noreste del Brasil, y contra el padre Manoel Aparecido Monteiro, párroco de Monte Santo, Bahía, y Maria da Conceiçao Neves Barbosa, abogada de la Comissao Pastoral da Terra (CPT) de la vecina localidad de Bonfim, Bahía. Según la información disponible, las amenazas de muerte contra el padre Ladislau da Silva se iniciaron después de que éste denunciara públicamente lo que señaló como la corrupción de las autoridades locales y sus sueldos elevados en comparación con los bajos salarios de los trabajadores urbanos y rurales locales; se dice que el padre Ladislau defendió abiertamente los derechos de los campesinos; el 27 de septiembre de 1991, mientras el padre Ladislau se encontraba ausente, su casa parroquial fue allanada por pistoleros no identificados. Las amenazas de muerte contra el padre Manoel y la Sra. Neves Barbosa empezaron, según se afirma, después de su intervención, en agosto de 1991, en defensa de 170 familias campesinas comprometidas en un conflicto de tierras con dos propietarios vecinos. En el conflicto ambas partes cometieron actos de violencia. El 20 de agosto dos empleados de los terratenientes resultaron muertos en un enfrentamiento armado. Dos campesinos fueron detenidos e inculpados por las muertes, y estaban en espera de ser juzgados. Según el informe recibido, nada indicaba que el padre Manoel o que la Sra. Neves Barbosa hubiesen instigado o apoyado la violencia. Se informa que debajo de la puerta del padre Manoel alguien dejó una carta anónima manchada de sangre, con amenazas contra él y la Sra. Neves Barbosa y otros cinco trabajadores seglares de la parroquia.

71. El 13 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con la vida y la integridad física de Mauro Carneiro dos Santos y Francis Nunes de Sousa, cuyas vidas se consideraba en peligro. Según la información, Mauro Carneiro dos Santos, dirigente del Sindicato dos

Trabalhadores Rurais de Paragominas y Presidente del Partido Socialista Brasileño y Francisco Nunes fueron muertos mientras trabajaban en la construcción de una carretera rural entre los pueblos de Paragominas y Tome-Acu, Pará: el Sr. Carneiro dos Santos había sido una persona clave en la obtención de la autorización de la prefectura para construir esta carretera que debía beneficiar a varias comunidades de campesinos; se dice que un terrateniente local, irritado por la construcción de la carretera que atravesaba su propiedad, se dirigió al lugar de las obras, acompañado de pistoleros. En el incidente que se produjo a continuación, resultaron muertos el Sr. Carneiro dos Santos y el Sr. Nunes de Souza, que trató de defender al Sr. Carneiro dos Santos. Se afirma que les dio muerte el terrateniente local, en circunstancias que no son claras. La policía local estaba investigando los hechos. La fuente de la información expresó preocupación por la vida y la seguridad de los miembros y de los dirigentes de los sindicatos rurales que representan a las familias de Pará que, según se dice, han sido víctimas de amenazas de muerte, agresiones, secuestros y asesinatos.

72. El 29 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil relativo a las vidas y la integridad física de Carlos Cabral Pereira y Roberto Neto da Silva, dirigentes sindicales rurales de Río María, Pará, cuyas vidas se consideraba en peligro. Según la información disponible, el Sr. Cabral Pereira y el Sr. Neto da Silva fueron protegidos por la policía federal después de las amenazas de muerte y agresiones dirigidas contra miembros y dirigentes de sindicatos rurales que representaban a los campesinos y a sus familias en Pará meridional. Se informa que cuatro dirigentes del Sindicato de Río María han sido asesinados desde 1985. Se dice, estas intimidaciones y asesinatos fueron cometidos por los pistoleros que al parecer actuaron en nombre de los propietarios de tierras y que gozan de impunidad. Se denunció además que las autoridades brasileñas no habían cumplido en ningún momento con su obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir o investigar los asesinatos y hacer comparecer a los culpables ante la justicia. Se informó que últimamente se había retirado la protección de la policía federal al Sr. Cabrera Pereira y al Sr. Neto da Silva. Se expresaron temores de que con ello sus vidas y su integridad física quedarían en peligro, por cuanto se estimaba que la protección policial seguía siendo indispensable para la seguridad personal de los dirigentes sindicales rurales.

73. El 11 de diciembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con Flávio Cláudio Luis dos Santos (9 años de edad), Erivaldo Passos (16 años de edad), Edson Cunha da Silva (17 años de edad), Cristiano Batalha Neves (15 años de edad), Márcio (16 años de edad) y Rose dos Santos (14 años de edad), de quienes se creía, habían sido ejecutados extrajudicialmente. Según la misma información, la vida y la integridad física de Adréia da Silva Lourenço (16 años de edad) podía estar en peligro. Según la información recibida, los seis niños y adolescentes antes mencionados fueron asesinados el 14 de noviembre de 1991 en la población marginal de Nova Jerusalem, Duque de Cazias, suburbio muy pobre de Río de Janeiro. Las circunstancias parecen indicar que los asesinatos fueros cometidos por escuadrones de la muerte: se afirma que los niños y los adolescentes fueron llevados de la choza en que se reunían a un terreno baldío en las márgenes del río Sapuf, donde se les obligó a tenderse boca abajo y se les disparó en la cabeza a quemarropa. Seis de las víctimas murieron de inmediato; la séptima,

Andréia da Silva Lourenço, aunque herida en la cabeza, quedó viva y consciente. Se expresaron temores al Relator Especial de que, siendo la única testigo del incidente, su vida y su integridad física podían estar en peligro. Se dice que una persona se entregó a la policía y asumió la responsabilidad por los asesinatos. Sin embargo, se supone que otras personas participaron también en ellos y que la persona que ha confesado puede estar encubriéndolas.

74. Según cifras oficiales, entre enero y junio de 1991 se registraron 139 asesinatos de niños en el Estado de Río de Janeiro. De fuentes oficiosas se informó al Relator Especial que por lo menos 15 escuadrones de la muerte conocidos actuaban en diferentes zonas de Río de Janeiro. Se pensaba que, en varios casos, las autoridades estaban implicadas en las actividades de los escuadrones de la muerte. En especial, se informó al Relator Especial de algunos casos en que se habían expedido tarjetas de identificación a miembros de escuadrones de la muerte acreditándolos como miembros del poder judicial; en otros se había denunciado la participación de miembros de la policía militar en los crímenes de los escuadrones de la muerte, sin que se hubiera adoptado medida alguna para investigar su responsabilidad; se informó también del caso de un ex oficial de policía de alto rango condenado por haber dado muerte a un niño, que nunca había sido detenido para purgar su pena de prisión, aunque su paradero era de conocimiento público.

75. En relación con los nueve casos precedentes, el Relator Especial se refirió, en todos sus telegramas, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas posibles a fin de proteger la vida y la integridad física de las personas interesadas y solicitó información acerca de esas medidas, así como de la investigación realizada por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

76. El 8 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil en relación con dos comunicaciones anteriores de fechas 7 y 12 de diciembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/36, párrs. 56 a 63) enviadas en respuesta a un mensaje urgente del Relator Especial de 29 de noviembre de 1990 sobre las presuntas amenazas de muerte recibidas por Osmarino Amancio Rodrigues, Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores del Caucho, y sobre el hecho de que las autoridades del Estado de Acre no hubieran protegido su vida. Se afirmó que el Ministerio de Justicia había pedido una vez más a las autoridades del Estado de Acre que adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del Sr. Amancio Rodrigues.

77. El 25 de febrero de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Brasil relativa a varios casos ya mencionados por el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones (E/CN.4/1991/36). La información se refiere a las personas siguientes:

a) Wolmer do Nascimento (véanse los párrafos 44 y 53). Desde fines de noviembre de 1990 el Sr. do Nascimento había sido protegido de manera permanente por tres agentes de la policía federal. En su calidad de coordinador del Movimiento Nacional de los Niños y Niñas de la Calle, había participado en todas las actividades realizadas por el Gobierno del Brasil para combatir la violencia contra los menores y ofrecer mejor atención y mejores condiciones de vida a los niños abandonados.

b) Osmarino Amancio Rodrigues (véanse los párrafos 46, 55, 56 y 61 a 63) e Ilzamar Mendes (véase el párrafo 31). Se había brindado protección policial a tiempo completo a ambas personas. Sin embargo, tras haber recibido protección durante cierto tiempo, el Sr. Amancio Rodrigues renunció a ella.

c) Simone Amaral Cerqueira (véanse el inciso i) del apartado a) del párrafo 41 y los párrafos 51 y 52). La respuesta dada por el Gobierno del Brasil no fue reproducida correctamente en los párrafos 51 y 52. Las cuatro personas implicadas en la muerte de la Sra. Cerqueira fueron juzgadas y condenadas a penas de prisión de dos años y medio a 37 años.

d) Mário Davis (véanse el apartado b) del párrafo 41 y el párrafo 60) y Damião Mendes (véanse el apartado b) del párrafo 41 y el párrafo 60). La policía federal realizó investigaciones a fondo que confirmaron las denuncias. Los sospechosos de asesinato están en espera de juicio.

e) Francisco "Chico" Mendes (véase el párrafo 32). El juicio por jurado de los asesinos de Francisco "Chico" Mendes se realizó en diciembre de 1990. Los dos hombres directa e indirectamente responsables de su muerte (Darli Alves da Silva y Darci Pereira Alves) fueron condenados a 19 años de cárcel.

78. El 8 de abril de 1991 el Relator Especial recibió una respuesta del Gobierno del Brasil a sus llamamientos urgentes de 5 de febrero y 8 de marzo de 1991. Se decía que el Consejo Brasileño de Defensa de los Derechos Humanos (Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana - CDDPH) había celebrado poco antes una reunión extraordinaria dedicada íntegramente a examinar el problema de la violencia como consecuencia de los conflictos de tierras y que la reunión se había celebrado poco después del asesinato de Expedito Ribeiro de Souza, dirigente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Río María, Pará, así como de las amenazas de muerte recibidas por otros sindicalistas en Pará meridional (en la región conocida como "Bico do Papagaio"). También se informó que el Ministerio de Justicia:

a) Recomendó que la policía federal protegiera a Tania María Salles Moreira en su trayecto de ida y vuelta al tribunal del Duque de Caizas. Esa persona ya estaba siendo protegida.

b) Ofreció los recursos materiales y humanos de la policía federal al Gobernador del Estado de Pará, en relación con la agresión de que fue víctima Carlos Cabral Pereira.

c) Pidió al Gobernador de Pará que garantizara la integridad física del Sr. Cabral Pereira y de todas las personas amenazadas, según la Comissão Pastoral da Terra.

d) Por intermedio del CDDPH, pidió a las autoridades estatales que protegieran al Sr. Manoel Pereira da Silva contra las amenazas de muerte.

79. El 10 de abril de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Brasil en la que se transmitía un documento preparado por el representante del UNICEF en el Brasil relativo al problema de la violencia contra los menores en ese país y los esfuerzos del Gobierno del Brasil para combatirla.

80. El 6 de junio de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Brasil a un telegrama del Relator Especial de 5 de febrero de 1991 (véase el párrafo 64) sobre denuncias de actos de violencia en los conflictos de tierras. El Ministro de Justicia indicó que los asesinos de José Alves de Souza habían sido detenidos y que se estaba realizando una investigación. El Ministro también había solicitado información del Estado de Pernambuco sobre las medidas adoptadas para investigar el asesinato de José Hélio da Silva y proteger las vidas de João Lucas da Silva, Cícero da Silva, José Cícero da Silva y la Sra. Maria Aparecida Pedrosa Bezerra da Silva.

81. El 3 de septiembre de 1991 se recibió una tercera respuesta del Gobierno del Brasil al telegrama del Relator Especial de 5 de febrero de 1991 (véase el párrafo 64): la policía federal había informado al Ministro de Justicia de que João Lucas da Silva y Cícero da Silva habían solicitado que se les retirara la protección policial, y que José Cícero da Silva y Maria Aparecida Pedrosa Bezerra da Silva no estaban recibiendo protección especial, por no conocerse su paradero.

Burkina Faso

1. Petición de medidas urgentes

82. Durante 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

83. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Burkina Faso en que transmitía el caso de un estudiante de medicina que había muerto incomunicado en la cárcel en mayo de 1990, al parecer tras haber sido torturado por agentes de la policía. Según la información recibida, no se había realizado ninguna investigación oficial del caso.

84. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos de derechos humanos internacionales pertinentes mencionados en el anexo, pidió al Gobierno de Burkina Faso que le facilitara información sobre el caso antes mencionado y, en especial, sobre el progreso y los resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Burundi

Petición de medidas urgentes

85. El 27 de diciembre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Burundi transmitiéndole denuncias según las cuales en noviembre de 1991 seis personas, entre ellas cuatro niños, fueron ejecutadas por soldados; además, parecía que la vida y la integridad física de Isidore Ciiza podían estar amenazadas. Según esa información, después de los ataques contra las instalaciones militares en Bujumbura y en las provincias de Bubanza y Citiboke, el Sr. Ciiza, agricultor y taxista fue denunciado a los soldados de la guarnición de Muzinda por posesión de armas; el Sr. Ciiza se escondió, por miedo a ser detenido o ejecutado. Se afirma que, alrededor del 26 de noviembre de 1991, seis soldados se presentaron en su domicilio en Muzinda y que, tras buscar en vano armas, dieron muerte a María Mawazo, esposa del Sr. Ciiza, a sus hijos Nduwimana (de 5 años) y Anita (de 4 años), a otros dos niños, Guillaume (de 8 meses) y Goretti (de 6 años), y a Générose (de 18 años), la empleada de la familia; la segunda esposa del Sr. Ciiza, Tabu, fue gravemente herida. Al parecer, el Sr. Ciiza huyó a Bujumbura, pero cuando regresó a Muzinda, una semana después, fue detenido por orden de un funcionario del Gobierno. Según los informes recibidos, durante su detención en la sede de la Brigada Especial de Investigaciones fue sometido a torturas. A la luz de esta información, cabe creer que la vida y la integridad física del Sr. Ciiza corren peligro.

86. A este respecto, el Relator Especial se refirió a los Principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente el artículo 3, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular el artículo 6. Asimismo, se refirió, por un lado, a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente a los párrafos 4, 5, 9 y 10 que se basan en el principio fundamental de que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se desea alcanzar y, por otro, a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y a los medios de indagar eficazmente sobre esas ejecuciones.

87. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Burundi.

Chad

1. Petición de medidas urgentes

88. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

89. El 8 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Chad transmitiéndole la información que había recibido sobre la presunta ejecución extrajudicial de más de 300 presos políticos poco después de que el ex Presidente Hissein Habré huyera al vecino Camerún el 1° de diciembre de 1990. Al parecer los prisioneros habían estado detenidos incomunicados en el cuartel general del Presidente en la capital, Nyamena. Según la fuente de la información, los cadáveres fueron arrojados al río Chari o abandonados en el cuartel.

90. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Chad que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

China

1. Petición de medidas urgentes

91. El 15 de marzo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de China relativo a la presunta ejecución inminente de cinco personas. Los casos señalados a la atención del Relator Especial se expusieron como sigue:

a) El 8 de febrero de 1991 Radio Lhasa anunció que en Chamdo, el Tribunal Popular Intermedio había condenado a muerte a Ap Ho. Este había sido acusado de "homicio intencional y robo". No se dieron detalles para justificar los cargos imputados, ni se informó sobre los procedimientos previos al juicio o del juicio.

b) El 25 de febrero de 1991 Radio Lhasa anunció que el Tribunal Intermedio de Shigatse había condenado a muerte a Kelsang Tsering, Migmar Tsering y al Sr. Pen Pa. No se dieron detalles sobre los procedimientos anteriores al juicio o del juicio.

c) El 11 de marzo de 1988, Lobsang Tenzin fue detenido junto con otros cinco jóvenes tibetanos por presunto homicidio de un policía chino, el Sr. Yuan Shisheng, durante una manifestación en favor de la independencia celebrada en Lhasa el 5 de marzo de 1988. El 19 de enero de 1989 el Sr. Tenzin fue condenado a muerte por ser el "culpable principal" del presunto homicidio. En ese momento la ejecución de la sentencia se suspendió por dos años. El período de dos años había expirado y, por un anuncio oficial del 27 de diciembre de 1990, el Gobierno había anunciado su intención de

llevar a cabo la ejecución. Se sostenía que el Sr. Tenzin había sido sometido a torturas consistentes en suspenderlo del techo durante una semana, privarlo de alimentos por períodos de varias semanas, infligirle palizas de manera constante, someterlo a aislamiento en celda solitaria con las manos y los pies encadenados.

92. El Relator Especial expresó su preocupación por la vida de las personas mencionadas y pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para asegurar que se respetaran las normas mínimas de un proceso imparcial, de conformidad con los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

93. El 21 de marzo de 1991 se envió otra carta al Gobierno de China relativa a la presunta ejecución inminente de Wang Xiguo, un obrero de la construcción desocupado de la ciudad de Wuxue, provincia de Hubei, que había sido acusado por el fiscal del robo de cerca de 20.000 yuan de una empresa cuyo nombre no se ha indicado. No se dieron otros detalles del delito. Recientemente el Tribunal Popular Intermedio condenó a muerte al Sr. Wang por robo a mano armada tras un juicio que puede no haberse ajustado a las normas internacionales mínimas. Además, se dijo que los procedimientos judiciales en China con frecuencia no cumplen con las normas internacionales de imparcialidad. Los acusados no siempre tienen acceso a un abogado y, cuando cuentan con un abogado, éste no dispone sino de un par de días para preparar la defensa. Las condenas a muerte son decididas muchas veces antes del juicio por "comités de fallo", cuya decisión rara vez era impugnada por los tribunales. Por último, mientras que de jure se dispone de un derecho de apelación, con frecuencia los acusados no pueden interponer eficazmente dicho recurso bien porque la apelación es un proceso pro forma o porque no han dispuesto de los servicios de un abogado antes ni durante la apelación.

94. El Relator Especial expresó su preocupación por la vida del Sr. Wang y, a este respecto, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte y solicitó información sobre el caso mencionado.

Respuesta del Gobierno

95. El 14 de mayo de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de China a los mensajes urgentes del Relator Especial de 15 y 21 de marzo de 1991. En la respuesta se dijo que las investigaciones sobre el caso de Lobsang Tenzin indicaban que antes de ser condenado era estudiante en la Universidad del Tíbet; fue condenado a muerte por homicido voluntario y la sentencia se suspendió dos años. De acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación china y con su propio deseo manifiesto fue ejecutado en febrero de 1991 cuando expiró la suspensión de dos años. Las denuncias de que había sido mantenido en celdas de aislamiento, torturado y golpeado eran meros rumores. En cuanto al "caso" de las penas de muerte ejecutadas contra Ap Ho, Kelsang Tsering, Mi Gmar y Pen Pa, se trataba de delincuentes comunes, condenados individualmente por los tribunales locales conforme a las leyes que

sancionan el homicidio y el robo. Durante las audiencias y el proceso, los organismos chinos encargados de hacer cumplir la ley pronunciaron sentencias justas basándose en los hechos y tomando la ley como criterio. Wang Xiguo, de 33 años, que había sido trabajador en una fábrica de equipo en Wuxne, provincia de Hubei, fue juzgado y condenado a muerte el 15 de enero de 1991 por el Tribunal Popular Intermedio del distrito de Huanggang en Hubei, por un robo cometido en septiembre de 1990. Apeló, y el 1° de marzo de 1991 el Tribunal Popular Superior de la provincia de Hubei pronunció el fallo definitivo de suspensión de la pena de muerte por dos años. La insinuación de que Wang sería ejecutado en fecha próxima no correspondía a los hechos.

96. También se declaró que Wang Xiguo era un delincuente que había cometido un robo con violencia y que, con arreglo al Código Penal de China, los ladrones, en circunstancias graves, pueden ser condenados a muerte. El caso fue juzgado públicamente por los organismos chinos encargados de hacer cumplir la ley, el público asistió al juicio, el defensor de oficio del acusado estuvo presente en el tribunal y asumió la defensa del acusado, y antes de que comenzara el juicio el abogado dispuso de una semana para consultar los archivos. Todo el juicio se celebró dentro del plazo establecido por el Código de Procedimiento Penal de China y se protegieron ampliamente los derechos procesales del acusado.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

97. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de China en la que transmitía 28 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Según la información recibida por el Relator Especial, tres personas fueron ejecutadas por las autoridades chinas entre abril y octubre de 1990 por robo y colusión para robar . Al parecer, fueron ejecutadas tras un juicio con el que, se afirma, no se cumplieron las normas mínimas de un juicio imparcial. El 14 de octubre de 1989 un obrero fue ejecutado por las autoridades por destrucción de bienes. Presuntamente fue ejecutado tras un proceso en el cual se afirma que no se aplicaron las normas mínimas de un juicio imparcial. También se denunció que, entre el 22 de junio y el 8 de agosto de 1989, 11 trabajadores fueron ejecutados por las autoridades tras haber sido detenidos durante la manifestación de 1989 en la Plaza de Tiananmen. Se afirma que fueron ejecutados tras un juicio en que no se aplicaron las normas mínimas de un juicio imparcial. Se dice que, el 22 de agosto de 1989, un pintor tibetano murió a causa de los graves golpes que le propinaron las autoridades cuando estaba detenido en la prisión de Drapchi. Se denunció que, el 15 de diciembre de 1990, un estudiante había muerto a causa de las torturas a que lo sometieron las autoridades de la prisión de Drapchi. Se informó de que había sido detenido el 5 de diciembre de 1990 junto con otros cinco estudiantes tibetanos y acusado de haber constituido una organización "contrarrevolucionaria" denominada la Asociación Juvenil de la Sierra de Gangchen y de haber pegado carteles "reaccionarios" en el centro de Lhasa en los que se pedía la independencia del Tíbet. Un tibetano murió un día después de haber salido de la cárcel, presuntamente a causa de los graves golpes y otras formas de tortura que le infligieron las autoridades durante su detención. El 6 de julio de 1991 un tibetano residente en Lhasa fue apuñalado por un policía en la zona del mercado (Trumsikgang) durante una manifestación pacífica.

98. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de China que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Colombia

1. Petición de medidas urgentes

99. El 21 de febrero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con Mónica Sánchez Arrieta, una abogada que se había dedicado los últimos seis años a defender los derechos humanos en Medellín, departamento de Antioquia, y que, aparentemente, el 5 de febrero de 1991, había recibido llamadas telefónicas en que se la acusaba de defender a los guerrilleros y se la amenazaba de muerte. Se afirma que dos días después recibió un "sufragio" (invitación a su propio funeral) para el 10 de febrero. Según el informe recibido, la Sra. Sánchez Arrieta había sido abogada del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y había defendido presos políticos e investigado casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y tortura en que estaban implicados miembros de las fuerzas de seguridad. Aparentemente las amenazas fueron denunciadas al Procurador del Distrito de Antioquia, al Comité de Derechos Humanos de la Procuraduría General y al Comité de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal.

100. En relación con la información mencionada, el Relator Especial se refirió a la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos de 6 de marzo de 1991, en que se insta a los gobiernos a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que tuviese a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y, además, le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en ese caso.

101. El 22 de febrero de 1991 el Relator Especial dirigió otro mensaje al Gobierno de Colombia en relación con el caso de Hernando Pinto. Se denunciaba que el Sr. Pinto, dirigente campesino de la localidad de El Carmen, municipio de San Vicente de Chucuri, departamento de Santander, había sido amenazado por un teniente de la base militar de El Carmen, Batallón Luciano d'Eluyar, que aparentemente lo había acusado de fomentar la rebelión entre las comunidades campesinas de la región, dándole así motivos para temer por su vida. Se dice que el incidente tuvo lugar el 3 de febrero de 1991 en presencia de testigos y durante una reunión convocada por el comandante de la base militar con el fin de instar a los campesinos a que apoyaran a los grupos paramilitares. Aparentemente el Sr. Pinto también había sido amenazado en noviembre de 1990 por miembros de la Brigada Móvil y su esposa había sido detenida y maltratada.

102. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que tuviese a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y le pidió información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en ese caso.

103. El 10 de mayo de 1991 el Relator Especial envió otro mensaje urgente al Gobierno de Colombia en relación con Elkin de Jesús López Ospina, dirigente campesino y miembro del Comité Municipal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, del Municipio de Tihú, norte de Santander, que según se afirmaba, había recibido amenazas de muerte. Tras haber sido perseguido varios años por las fuerzas de seguridad, el pasado mes de abril recibió amenazas de muerte de un grupo paramilitar que se supone está vinculado al ejército. Se afirma que el 18 de abril de 1991 denunció esos incidentes al procurador municipal.

104. El 30 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia relativo a información según la cual el 13 de julio de 1991 tres hombres armados llegaron a la casa de Hugues López, un maestro que vive con su familia en el pueblo de Convención, municipalidad de Teorama, al norte del departamento de Santander y le apuntaron con sus armas; el Sr. López logró escapar a través de la casa de un vecino, pero su domicilio y el del vecino fueron allanados y registrados. Los hombres armados habrían sido reconocidos por los vecinos como pertenecientes al batallón "Rook" del ejército estacionado en una base militar cercana. El Sr. López ha debido dejar su trabajo y esconderse para evitar que lo maten. Se expresaba preocupación también por su familia.

105. El 7 de octubre de 1991, se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con Eduardo Umaña Mendoza, abogado, quien, al parecer, había sido amenazado de muerte recientemente, en particular a través de una llamada telefónica efectuada el 1° de octubre. Se informó también que las amenazas guardaban relación con su calidad de representante legal de la familia Palacios, varios de cuyos miembros fueron asesinados el 18 de septiembre de 1991 en la localidad de Fusagasuga (Cundinamarco). Además, la Sra. María, viuda de Palacios, también había sido amenazada por la denuncia que ha efectuado sobre estos hechos.

106. El 4 de noviembre de 1991, se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con amenazas de muerte de que, al parecer, había sido objeto Antonio Sanguino, sociólogo y líder de la organización La Juventud Trabajadora Colombiana en Bucaramanga (departamento de Santander): el Sr. Sanguino había informado al procurador regional por carta del 30 de septiembre de 1991 que personas anónimas habían dejado material que contenía amenazas en dos direcciones postales. El material estaba dirigido a él y consistía en "sufragios" que le invitaban a una misa de difuntos por su alma y una nota de amenaza elaborada con letras recortadas de periódicos. Tras recibir estas amenazas el Sr. Sanguino abandonó su trabajo y su domicilio en Bucaramanga por temor a perder su vida. En ese telegrama, el Relator Especial se refería también a la información de que Edward Alvarez Vacca, líder y coordinador del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos de Ocaña, en el departamento norte de Santander, y otros miembros de la organización habían recibido amenazas.

107. El 7 de noviembre de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con la muerte de Hugues López el 13 de octubre de 1991 en circunstancias que harían pensar que fue víctima de una ejecución extrajudicial.

108. El 13 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en el que se decía que se había recibido información de que Eduardo Umaña Mendoza, un abogado, había recibido continuas amenazas de muerte. Según dicha información, el Sr. Umaña había recibido llamadas anónimas en su oficina y en su domicilio privado avisándole de que "no podrá esconderse en ningún lado, siempre sabemos donde está". Estos hechos habían ocurrido a pesar de la protección otorgada por el Gobierno para salvaguardar la integridad física del Sr. Umaña. El Relator Especial hizo un nuevo llamamiento al Gobierno para que tome las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad física del Sr. Umaña.

109. El 13 de noviembre de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con información recibida que afecta a la vida y a la integridad física de cuatro maestros miembros de sindicatos de educadores provinciales. Según la denuncia, el 17 de octubre de 1991 alguien había deslizado un sobre por la puerta de la sede del Sindicato de Educadores de Santander en Bucaramanga, con amenazas de muerte dirigidas al Secretario General del Sindicato, David Flores González, y a otros miembros del mismo. Asimismo, de acuerdo con la información recibida, en el departamento de Aranca se habían enviado "sufragios" a José Angel Lasso Sierra, Presidente de la Asociación de Educadores del Arauca, al miembro del sindicato urbano Barreto Arenas y al tesorero Enrique Pertuz. El rector del colegio de bachillerato Rafael Pombo en Saravena, Arauca, también había recibido un "sufragio". Esos "sufragios" consistían en invitaciones para asistir a su propia misa de difuntos. Teniendo en cuenta estos incidentes y el hecho de que miembros de la profesión docente están siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales, 47 profesores habían sido asesinados desde comienzos de 1991 y más de 400 habían sido amenazados de muerte, según informa la Federación Colombiana de Educadores (FECODE).

110. El 29 de noviembre de 1991 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con información recibida en el sentido de que la vida y la integridad física de David Flores González estaban amenazadas. Según la información, el Sr. Flores González, es residente de Bucaramanga, educador y miembro de la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) y del Sindicato de Educadores de Santander (SES), en el que actualmente desempeña el cargo de Secretario General. El día 17 de octubre de 1991, a las 8.00 horas de la mañana, un individuo que se desplazaba en moto había introducido por debajo de la puerte de la sede del SES un sobre cuyo contenido era una hoja fotocopiada mostrando una mano negra y un texto compuesto de recortes de letras y palabras, en que se lo amenazaba de muerte. Se sostiene que la "Mano Negra", grupo del que aparentemente proviene la amenaza, está vinculado con las fuerzas armadas y que, anteriormente, otros sindicalistas y educadores ya habían sido amenazados por la "Mano Negra".

111. El 18 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia relativo a William Peña Barrios y Ramiro Antury. Según la información recibida, los Sres. Peña Barrios y Antury, abogados

pertenecientes al Comité de Solidaridad con los Presos Políticos de Cali, recibieron el 6 de diciembre pasado una amenaza de muerte por escrito firmada por un grupo paramilitar llamado Muerte a Comunistas (MAC). Ambos habían recibido otras amenazas vinculadas, al parecer, a su actuación en relación con la investigación judicial sobre el asesinato en 1989 del sindicalista Jorge Eliécer Agudelo. Al parecer, miembros de las Fuerzas Armadas reconocieron su responsabilidad en este caso.

112. En relación con los nueve casos antes mencionados, el Relator Especial se refirió, en todos sus telegramas, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobadas por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social el 24 de mayo de 1989, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además pidió al Gobierno de Colombia que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas arriba mencionadas y por otra parte solicitó información sobre esas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

113. El 23 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 9 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párrs. 116 y 117), en la que se transmitía información sobre los casos siguientes:

a) John Jairo Galindo y John Edward Fandiño Correa (véase párrafo 117, a), i)). Este caso fue registrado en la lista del Grupo Interinstitucional, conformado por la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación y sus Delegadas para la Vigilancia de la Policía Nacional, para las Fuerzas Militares y para la Defensa de los Derechos Humanos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Policía Nacional, al Director de Instrucción Criminal de Antioquia y al Procurador Departamental. En este punto cabe anotar que la Dirección Nacional de Instrucción Criminal manifestó que, pese a los enormes esfuerzos realizados para obtener mayor información sobre algunos de los casos solicitados, no fue posible suministrarla a tiempo, dada la precariedad de medios de comunicación de algunas zonas, como es el caso de ciertas regiones de Antioquia.

b) Julio César Arias Castaño (véase párrafo 117, a), ii)). En igual situación que el anterior. Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal en Medellín, a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA) y al Procurador Departamental.

c) Américo Torres Ibarguén y Claudio Benítez (véase párrafo 117, a), iii)). Informó la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia que el Juzgado 65 de Instrucción Criminal radicado en el municipio de Turbo asumió el conocimiento de los hechos y adelantaba el proceso penal respectivo.

d) Pedro Pablo Aspina (véase párrafo 117, a), iv)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Cali informó que, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal y por auto del 15 de agosto de 1990, se suspendió la investigación por parte del Juzgado que conocía de los hechos y se remitió a la unidad de indagación del cuerpo técnico de policía judicial. En el expendiente se relacionaban las pruebas realizadas, especialmente los testimonios recibidos.

e) Apolinar Frabra (véase párrafo 117, a), viii)). Se solicitó información a la Procuraduría Regional de Apartadó y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia. Aún no se recibió respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

f) Jorge Alberto Echeverri y Emilio Copete (véase párrafo 117, a), ix)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Medellín comunicó a la Dirección Nacional que el proceso por el homicidio de Echeverri se adelantaba en el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Medellín. El 18 de julio de 1990 se abrió la investigación, habiéndose recibido varias declaraciones. Asimismo, se informó que correspondió al Juzgado 77 de Instrucción Criminal Permanente realizar el levantamiento del cadáver de Emilio Copete Armijo; también el 18 de julio, se adelantaron diligencias preliminares; se adelantaba proceso penal en el Juzgado 54 de Instrucción de Medellín.

g) Alvaro Gómez Padilla (véase párrafo 117, a), x)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Montería, informó que el homicidio ocurrió en la ciudad de Sahagún el 15 de julio de 1990. El 17 del mismo mes, el Juzgado 14 de Instrucción Criminal, radicado en dicha ciudad, inició indagación preliminar.

h) Ramón Hernández y Fredy Enrique Mejía (véase párrafo 117, a), xi)). Se solicitó información a la Procuraduría Provincial de Apartadó, a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y a la Dirección Seccional de Antioquia. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

i) Héctor Castro, Roque Jiménez y Leonel Sumaque (véase párrafo 117, a), xii)). Se solicitó información con carácter urgente a las entidades enumeradas en el apartado anterior. Se esperaba una respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional;

j) Leopoldo Calderón (véase párrafo 117, a), xvii)). Se estaba adelantando la investigación correspondiente en la Unidad de Indagación preliminar de Barrancabermeja. Se conoció que se rindió un informe a la División de Investigación de Bogotá, cuyo texto será transmitido tan pronto se reciba en el Gobierno.

k) Roel Alvis (véase párrafo 117, a), xiii)). El Procurador Provincial de Girardot informó que el Juzgado 10 de Instrucción Criminal, radicado en el Espinal, Tolima, estaba adelantando la indagación preliminar respectiva, y se encontraban los recursos de jurisdicción interna en plena dinámica.

l) Esteban Palmet Domínguez (véase párrafo 117, a), xiv)). Se requirió urgentemente a la Procuraduría Provincial de Apartadó y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia. Esta caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

m) Luis Eduardo Calderón (véase párrafo 117, a), xv)). Se surtieron las actuaciones descritas en el apartado anterior. El Gobierno estaba a la espera de respuesta.

n) Pablo Antonio González y John Jairo Gómez Rueda (véase párrafo 117, a), xvi)). La Dirección Seccional de Instrucción Criminal, César, Guajira, informó que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (César) se encontraba adelantando diligencias preliminares por los homicidios de González y de Gómez Rueda, ocurridos en el corregimiento de Las Llanas en jurisdicción del municio de San Alberto, desde el 29 de octubre de 1991. Por resolución 623 de 14 de diciembre de 1990, se designó al Juez Primero Ambulante de Valledupar, autorizándose su desplazamiento por tres días a ese sitio para práctica de pruebas.

o) Henry Delgado, Luis Antonio Meza y Beatriz Elena Méndez (véase párrafo 117, b), i)). Por el homicidio de Delgado se inició proceso penal en el Juzgado 15 de Instrucción Criminal de Barrancabermeja. Dicha dependencia judicial remitió el proceso al Juzgado Municipal de Betulia. En relación con la muerte de Luis Antonio Meza y Beatriz Elena Méndez, se inició proceso penal en el Juzgado 14 de Instrucción Criminal. Según última información, el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar de Barrancabermeja avocó el conocimiento de estos casos por cuanto los hechos ocurrieron en enfrentamiento con el Ejército Nacional. Además, la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja comunicó que se designó al Sr. Segundo Guarín Pinto abogado visitador, para que adelantara la investigación preliminar respectiva tendiente a determinar la posible responsabilidad de miembros del Ejército Nacional, en virtud de la denuncia formulada por Luis Francisco Durna. Se citó al quejoso para que acudiera a ratificarse y a algunos testigos para recibirles declaración. Se solicitó información adicional a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas; el Gobierno estaba en espera de respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

p) Jacinto Quiroga (véase párrafo 117, b), ii)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas, a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja y a la Seccional de Instrucción Criminal. El Secretario de esta última comunicó que las diligencias por el delito de homicidio del Sr. Quiroga estaban siendo adelantadas por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar -Batallón de Artillería N° 5, Galán, El Socro- desde el 10 de septiembre de 1990. Con anterioridad a esta fecha conoció del caso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Bolívar.

q) Silvie Feldmann y Tomás Rodríguez (véase párrafo 117, b), iii) y iv)). La investigación por los hechos violentos en los cuales murieron la religiosa suiza y un ciudadano colombiano estuvo a cargo del Juez Primero de Orden Público de Pasto, Nariño, quien realizó actividades investigativas en el lugar de los hechos. De acuerdo con el informe remitido a la Consejería de Derechos Humanos por el Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, las muertes se produjeron en una situación de combate. Una patrulla del Ejército fue atacada desde una casa por guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en cercanías del caserío "Sande". En esa casa se encontraba la religiosa suiza, al parecer, según manifiesta el Comandante General de las Fuerzas Militares, atendiendo a una persona enferma. En la casa y en sus alrededores las tropas del Ejército encontraron diversas armas, uniformes de las fuerzas militares y aquipo de campaña. A su vez, el Procurador Departamental de Nariño ordenó una visita extraordinaria del Fiscal Primero de Orden Público. Por otra parte, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación envió dos investigadores, quienes practicaron diversas diligencias en el lugar de los hechos. Según la última información obtenida, el Juez de Orden Público remitió la investigación a la justicia penal militar. Cabe anotar que presentaba dificultad obtener información sobre los resultados de las últimas investigaciones adelantadas dentro del proceso penal militar, por cuanto éste se encontraba en etapa sumarial y en consecuencia estaba sujeto a reserva y su publicidad podría obstaculizar la acción de la justicia.

r) María Zenaida García Gómez, Luz Elida Duque García, Ramón Evelio Rúa y Horacio Graciano (véase párrafo 117, b), v)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

s) Germán Antonio Parada (véase párrafo 117, b), vi)). La Procuraduría Departamental del norte de Santander inició con carácter urgente investigación preliminar del caso. El origen de la investigación fue la queja presentada por la Sra. María Antonia Jiménez Parada, así como la correspondiente ratificación y ampliación de la misma. Igualmente, el Procurador Departamental recepcionó varios testimonios. Posteriormente, el caso pasó a conocimiento de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares, organismo que en ese momento estaba a cargo de la investigación.

Por otra parte, el Personero del municipio de Arboledas indicó que el Juzgado Primero de Orden Público de Cúcuta, capital del norte de Santander, adelantaba la investigación por presunto homicidio y retención arbitraria de Germán Antonio Parada. Mediante auto de 6 de agosto de 1990, dicho juzgado inició indagación preliminar contra desconocidos (miembros del Ejército Nacional) por el delito de homicidio en la persona de Germán Antonio Parada. Con auto del 15 del mismo mes, se dispuso la apertura de investigación penal en contra de Raúl Ramírez Castellanos, capitán del Ejército Nacional, y otros, por el delito mencionado. El 26 de septiembre de 1990 se dispuso remitir lo actuado al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, por considerarse que la competencia para instruir y fallar el caso radica en esa jurisdicción.

t) Ricardo Henry Montenegro Paz (vease párrafo 117, b), vii)). Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Antioquia y a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación -Caucasia. Se esperaba una respuesta. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

u) Edmundo Villamizar y Orlando de Jesús Ortega Chiqunque (véase párrafo 117, b), viii)). Se solicitó información a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, entidad que lo incluyó como prioritario y manifestó que en la actualidad las diligencias preliminares correspondientes eran adelantadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bogotá, bajo la directa supervisión del Director Seccional de Instrucción Criminal de Cundinamarca, otorgando un trámite especial a la respectiva investigación penal.

v) Filemón Cala Reyes (véase párrafo 117, b), ix)). Se solicitó información a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación en Ocaña y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

w) Osvaldo Recalde (véase párrafo 117, c), x)). La Directora Seccional de Instrucción Criminal de Pasto comunicó que el sumario por la muerte de Recalde inicialmente fue adelantado por el Juzgado N° 11 de Instrucción Criminal, radicado en Cali, Valle, y que posteriormente ese despacho envió las diligencias correspondientes a Reparto de Instrucción Criminal en Puerto Asis, Putumayo, el 28 de agosto de 1990, por competencia. Se solicitó información adicional a la Procuraduría Departamental de Nariño.

x) Javier Francisco Cardona (véase párrafo 117 c) i)). Se solicitó información a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares, a la Oficina Seccional de la Procuraduría General de la Nación en Ocaña y a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

y) Leonor Sarmiento (véase párrafo 117, c), ii)). El juez Séptimo de Instrucción Criminal de San Vicente informó que envió al Juzgado N° 130 de Instrucción Penal Militar-Batallón Luciano d'Elhuyar local- el expediente contentivo del proceso por el homicidio de Leonor Sarmiento. Se radicó con el N° 356, contra miembros del Ejército Nacional. Se solicitó información adicional a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Armadas. Una vez que se obtenga respuesta, será transmitida a la brevedad posible.

z) Juan y Elíseo Caballero (véase párrafo 117, c), iii)). Respecto de este caso se adelantaron las mismas diligencias de los dos anteriores. El responsable de la indagación preliminar de San Vicente afirmó que en dicha unidad se llevaba la investigación correspondiente bajo radicación N° 310.

aa) Ariel Vargas Ardila (véase párrafo 117, c), iv)). Se requirió información con carácter urgente a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Santander, a la Procuraduría Departamental de esa región y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares. Este caso estaba registrado en la lista del Grupo Interinstitucional.

bb) Ana Isabel Florez, Jose Agustín Olivares, Rafael Ayazo y Eido José Bravo (véase párrafo 117, b), ix)). La Dirección nacional de Instrucción Criminal informó que la investigación estuvo a cargo del Juez Segundo de Orden Público, quien contó con la ayuda de dos agentes comisionados por el Director Seccional de Córdoba para la práctica de diligencias y quienes estaban próximos a rendir informe. El expediente respectivo era bastante voluminoso: constaba de 500 folios.

114. El 4 de febrero de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia a los telegramas del Relator especial de 3 de diciembre (véase E/CN.4/1991/36, párr. 118) y 9 de noviembre de 1990 (ibid., párrs. 116 y 117 a), iv) y vii)). En esa respuesta se transmitía información sobre el caso del padre Rafael Martínez Mora. El Gobierno de inmediato avisó de los hechos al Director del DAS, al Procurador Regional de Bolívar, al Procurador Delegado para los Derechos Humanos, al Personero Municipal de Pinillos y a la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los amenazados. Según la última información, procedente de la Consejería Presidencial, en comunicaciones telefónicas sostenidas los días 24 y 28 de diciembre de 1990, con el Obispo de Magangué y el Superior de la Orden de los Padres Franciscanos, a la cual pertenecía el padre Martínez, se estableció que éste se encontraba fuera del país desde hacía algún tiempo. No se especificó dónde ni desde cuándo. El Obispo afirmó que no había solicitado al Gobierno ningún tipo de protección personal para el padre Martínez, por cuanto las condiciones de seguridad de la zona no hacían viable tal protección. Igual opinión emitió el Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares. La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos adelantaba las investigaciones respectivas cuyos resultados aún no se conocían.

115. En cuanto a los demás casos denunciados, el Gobierno esperaba la información que se había solicitado a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. A esta última se le requirió, en caso de no existir denuncia sobre cada caso en particular, iniciar las averiguaciones correspondientes.

116. La Dirección Nacional de Instrucción Criminal suministró al Relator Especial la siguiente información en relación con los casos de Héctor Mario López y Pedro Pablo Ospina. El Juzgado N° 14 de Instrucción Criminal de Cali adelantaba el proceso penal por el homicidio de Héctor Mario López. Se había acordado con el Juez del conocimiento de librar una misión de trabajo para solicitar ampliación de declaraciones y elaboración de retrato hablado. Ese juzgado acogió la sugerencia formulada por la Sección de Derechos Humanos de la localidad y ordenó la misión de trabajo N° 047, el 26 de septiembre de 1990, con un término de 45 días. Esta misión fue cumplida en todas sus partes y se rindió un informe donde se mencionaba al "Parche Pelesiño" y se elaboraron dos retratos hablados. Por auto interlocutorio de 23 de noviembre y con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto se transcribió en la nota anterior, se disponía la remisión del expediente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Avocó el conocimiento la Unidad de Indagación Preliminar con auto de 4 de diciembre de 1990. Vistos los resultados y por considerar que, si bien no había una plena identificación del presunto autor del hecho, sí existía una individualización del mismo, con base en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, se resolvió devolver el expediente al Juzgado para que prosiguiera con la investigación.

117. El caso de Pedro Pablo Ospina se remitió a la Unidad de Indagación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Por averiguaciones realizadas con la empresa a la que el occiso pertenecía y por la declaración del Jefe del Terminal de Yumbo (Valle), se conoció que era un empleado con múltiples problemas personales al parecer sin relación alguna con sus actividades sindicales. Por otra parte, la Unidad de Indagación Preliminar encontró que en el expediente VIP N° 3627, que se refería al homicidio de José Antonio Ruiz Acuña, ocurrido el 12 de junio de 1990, se presumía una relación con la muerte de Ospina. En declaración rendida dentro del expediente anteriormente citado, se mencionaba a un hombre llamado "Lucho", quien días antes había pedido a Ruiz Acuña que lo protegiera y no lo denunciara por la muerte de Ospina. Basada en estos elementos, la Unidad de Indagación Preliminar libró las misiones de trabajo Nos. 0262 y 0263 para su inmediato cumplimiento.

118. También el 4 de febrero de 1991, se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 9 de noviembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/36, párrs. 116 y 117) en la que se transmitía información sobre los casos siguientes:

a) Jorge Alberto Echeverri Vargas (véase párrafo 117, a), ix)). Por el homicidio de Echeverri se adelantaba proceso penal en el Juzgado 48 de Instrucción Criminal de Medellín. Se estaban practicando pruebas tendientes a determinar e individualizar a los autores del hecho punible. Se recibieron varias declaraciones: la investigación continuará abierta hasta tanto se perfeccione la etapa instructiva.

b) Emiliano Armijo Copete (véase párrafo 117, a), ix)). Asumió conocimiento de este proceso el Juzgado N° 54 de Instrucción Criminal de Medellín. El 26 de septiembre de 1990 se suspendió la indagación preliminar y el expediente pasó a la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Medellín, el 29 de ese mismo mes. En dicha Unidad se reanudó la investigación, que se seguía surtiendo.

c) Esteban Palmet Rodríguez (véase párrafo 117, a), xiv)). El Juzgado N° 16 de Instrucción Criminal de Apartadó adelantaba el proceso por el homicidio de Palmet. La Unidad de Indagación Preliminar de Apartadó informó que el occiso era Rector del Instituto de Educación Media -INEM- de ese Municipio. En el año de 1989 tuvo incidentes con alumnos de 11° grado, a quienes amenazó con no otorgarles el título académico correspondiente. Los alumnos enviaron notas con intimidaciones dirigidas a Nelson Reyes y Nacy Jaramillo. Según versiones, aún sin confirmar, de algunos alumnos, Palmet estaba implicado en hurto y apropiaciones de dineros que no le pertenecían, y al parecer fue asesinado por tres estudiantes: Maguin Arias Sáenz Martínez (10° grado), José Nelson Minota García (11° grado) y Carlos Wilmar Londoño Díaz (culminó estudios en 1989); contra este último se dice que integra una "pandilla" y fue investigado por homicidio. Se estaban recepcionando las pruebas necesarias para determinar la veracidad de los hechos descritos y proceder a la detención de los presuntos responsables. Hasta la etapa procesal surtida, no existían indicios de que los autores del delito tuvieran vínculos con cuerpos de seguridad o policiales del Estado. Las pruebas recaudadas parecían indicar que se trataba de delincuentes comunes motivados por asuntos de índole personal.

d) Ricardo Henry Montenegro Paz (véase párrafo 117, b), vii)). La investigación respectiva se adelantaba en el Juzgado N° 40 de Instrucción Criminal de Tarazá. La Dirección Nacional de Instrucción Criminal requirió a los funcionarios judiciales del conocimiento, con el fin de que se diera mayor agilidad dentro de este proceso.

e) María Zenaida García Gómez, Luz Elida Duque García, Ramón Evelio Rúa y Horacio Graciano (véase párrafo 117, b), vii)). El Juzgado Segundo de Orden Público de Medellín remitió el proceso correspondiente al Tribunal para definir competencia. Ese Tribunal determinó que la autoridad que debía conocer de los hechos era la IV Brigada. El proceso se encontraba radicado en el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, a cargo del Dr. Armando Trucco.

f) Julio César Arias Castaño (véase párrafo 117, a), ii)). Las diligencias investigativas se iniciaron en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bolívar, Antioquia. En septiembre de 1990, dicho Cuerpo remitió el expediente al Juzgado 63 de Instrucción Criminal, en donde se venían recepcionando una serie de testimonios y decretando diferentes pruebas tendientes a individualizar a los autores o partícipes del hecho.

119. El 13 de febrero de 1991, se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 3 de diciembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/36, párrs. 119 y 120), en la que se transmitía información sobre los casos siguientes:

a) Germán Antonio Redondo. El 17 de enero de 1991, se tuvo conocimiento de que el Juzgado Primero de Orden Público de Buga, Valle, al comprobar la condición de sindicalista de Redondo, asumió la investigación por su muerte. Con oficio de 28 de enero, se informó que la responsable de la Unidad Seccional de Derechos Humanos del Valle, Dra. Gloria da la Pava, realizó una visita al Juzgado del conocimiento para observar el desarrollo del proceso penal adelantado. Sin embargo, dicha inspección no fue posible, por cuanto el Juzgado se trasladó ese mismo día a la ciudad de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Nos. 2.790 de 1990 y 099 de 1991, mediante los cuales se reestructuró la jurisdicción de Orden Público. Mientras se llevaba a cabo la nueva organización, las autoridades respectivas habían suspendido términos y los procesos en curso se habían sometido a reparto, lo que dificultaba la obtención de información sobre esas investigaciones. No obstante, el Gobierno manifestó que estaba atento para transmitir las comunicaciones que sobre ese caso se recibieran, una vez que se superara la anterior dificultad.

b) Gloria Amparo Viveros Lucumy. La investigación se encontraba en etapa de indagación preliminar y era adelantada por el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de Buga. El Juez del conocimiento había decretado una serie de pruebas tendientes a determinar la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho. En este mismo orden de ideas, se libró una misión de trabajo cuyos resultados serían enviados al Relator Especial inmediatamente fueran recibidos en el Gobierno.

c) Francisco Antonio Satizabal, Luis Alfonso Ciaskier y Jorge Ocampo. El levantamiento de los cadáveres fue realizado por la Juez 16 de Instrucción Criminal de Santander de Quilichao, Cauca. La Unidad de Derechos Humanos del Valle se encontraba adelantando la correspondiente indagación preliminar con base en la información suministrada por la Procuraduría Provincial del Valle.

120. El 18 de junio de 1991, se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 21 de febrero de 1991, en la que se afirmaba que, en relación con el caso de Mónica Sánchez Arrieta, según la investigación llevada a cabo por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Jefe de la SIJIN había localizado a la abogada Sánchez Arrieta en la Asociación de Empleados del Banco Industrial Colombiano y se había comunicado con ella telefónicamente. La interesada manifestó que no había solicitado protección alguna, sino que únicamente había formulado la denuncia respectiva y que el caso lo estaba investigando el DAS. Por otra parte, el Comandante de la Policía de Vigilancia de Medellín informó que, en diálogo sostenido con la abogada, ella aclaró que no pertenecía al Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, sino que en ocasiones dicho Comité solicita sus servicios como litigante para casos concretos.

121. El 16 de agosto de 1991, se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 10 de mayo de 1991, en la que se afirmaba que, en relación con el caso de Elkin de Jesús López Ospina, según la investigación llevada a cabo por el DAS, existían hechos fehacientes que permitían sugerir la existencia de amenazas de muerte. El 24 de julio de 1991 personal del DAS se desplazó al municipio de Tihú; pese a los esfuerzos desplegados, no fue posible entrevistar al presunto amenazado por cuanto, según la información suministrada por sus familiares, éste se encontraba en tratamiento médico en otra localidad, sin especificar cuál. Las autoridades del lugar manifestaron desconocer el paradero del interesado.

122. El 14 de noviembre de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial de 7 de octubre de 1991 en relación con el caso de las amenazas a Eduardo Umaña Mendoza. En la respuesta se decía que Umaña Mendoza había confirmado a las autoridades que había recibido serias amenazas telefónicas y que creía peligroso salir de su oficina. De común acuerdo con Umaña Mendoza, se acordó buscar el apoyo de organismos investigativos y de seguridad del Gobierno de Colombia, en especial la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y el DAS. A continuación, el Subdirector de Instrucción Criminal se trasladó a la oficina de Umaña Mendoza y coordinó luego el desplazamiento de éste a su residencia, con la debida protección. De común acuerdo entre Umaña Mendoza y el DAS, se le asignó una escolta oficial, así como un vehículo especial. Esa protección se mantendrá mientras las circunstancias indiquen que es conveniente y Umaña Mendoza lo juzgue aceptable. En forma separada, la Dirección Nacional de Instrucción Criminal inició la investigación de las amenazas y asignó uno de sus mejores detectives para tratar de identificar el origen de aquéllas.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

123. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Colombia en la que transmitía denuncias que había recibido según las cuales entre mayo de 1990 y mayo de 1991 más de 300 personas habían muerto víctimas de ejecuciones sumarias o arbitrarias bajo la responsabilidad directa o indirecta de las autoridades colombianas. En 57 de los casos las víctimas eran dirigentes, activistas y simpatizantes de la Unión Patriótica, un grupo de oposición de la coalición de izquierda, y del Partido Comunista colombiano, las dos organizaciones políticas aparentemente más afectadas por los ataques de las fuerzas de seguridad, los grupos paramilitares y los escuadrones de la muerte civiles. En cerca de cien casos se trataba de campesinos y agricultores; se afirmaba que siete víctimas eran líderes de comunidades indígenas y otras cuatro sindicalistas. Se sostiene que en 16 casos la muerte de las víctimas fue resultado de la tortura. En tres de esos casos se trataba de dirigentes estudiantiles que fueron muertos presuntamente por miembros de las fuerzas armadas en febrero y abril de 1991. Al parecer, grupos paramilitares y escuadrones de la muerte civiles, supuestamente tolerados por las autoridades colombianas, fueron las fuerzas responsables de la muerte de 170 de los fallecidos, mientras que más de 130 ejecuciones se atribuyen a miembros de las fuerzas armadas y la policía.

124. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Colombia denuncias de presuntas amenazas de muerte recibidas por diez personas, entre ellas un abogado defensor de los derechos humanos, dos

dirigentes de la Unión Patriótica y un dirigente de la comunidad indígena. Se dice que las amenazas de muerte provenían de miembros del ejército y grupos paramilitares.

125. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Colombia que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

126. El 18 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991 en la que se transmitía información en relación con los siguientes casos:

a) Juan Fernando Porras Martínez. Una vez que se tuvo conocimiento de la desaparición de esta persona, hecho ocurrido el 5 de febrero de 1990 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició indagación preliminar. En tres oportunidades se dispuso el envío de sendas comisiones para indagar por el paradero de Porras Martínez y conocer las causas de su desaparición, así como los posibles autores de su retención. Una de las comisiones que se desplazaron a Bucaramanga y San Vicente de Chucurí halló, el 20 de febrero de 1990, el cadáver de un hombre con las características físicas de Porras Martínez en la vereda Agua Dulce del corregimiento Llana Fría, comprensión municipal de San Vicente de Chucurí. Aunque inicialmente, tras realizarse el respectivo cotejo dactiloscópico, se determinó que el cuerpo del occiso correspondía a otra persona, un nuevo análisis de la evidencia demostró de manera fehaciente que los dactilogramas identificaban al que en vida fuera Juan Fernando Porras Martínez.

b) Mónica Sánchez Arrieta. Las diligencias que se adelantaron con ocasión de las amenazas de muerte recibidas por la abogada Sánchez Arrieta fueron comunicadas el 30 de mayo de 1991. En ese documento se dejó constancia de que la voluntad de la profesional fue la de no aceptar la protección que el Gobierno le ofreció. Según informes suscritos por agentes del DAS, las amenazas contra la abogada han cesado desde que sustituyó los procesos que tenía bajo su responsabilidad.

c) Hernando Pinto Nocua. Mediante la información suministrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares el 22 de abril de 1991, se ha logrado establecer lo siguiente:

   i) El 3 de febrero de 1991 se efectuó una reunión en la Base Militar de El Carmen, Departamento de Santander, con asistencia de campesinos de la región y delegados de derechos humanos y del periódico Vanguardia Liberal. Dentro de los asistentes se encontraba Pinto Nocua.

ii) Por información recibida de un campesino asistente a la reunión, se estableció que Pinto Nocua es hermano del guerrillero Argemiro Pinto Nocua (alias "Diomedes" o "El mocho"). Inicialmente negó el parentesco, pero más tarde, por intervención de su padre, reconoció el nexo familiar.

iii) En ningún momento, según versión de los testigos, hubo amenazas por parte de los efectivos de la Base Militar.

iv) Hernando Pinto Nocua fue citado a la alcaldía del municipio de El Carmen por intermedio del personero municipal, pars que rindiera declaración sobre lo sucedido, pero hasta la fecha no se ha presentado.

d) Alvaro Marín Arango. De su muerte se sindica a personal de la SIJIN del Departamento correspondiente, pero lo datos allegados por familiares y testigos no permiten encausar a ninguna persona como posible responsable de los hechos. El proceso se encuentra en la etapa instructiva.

e) Alcides Castrillón. Las diligencias de indagación preliminar por el homicidio de Castrillón han sido adelantadas por el Juzgado 100 de Instrucción Criminal de Bogotá, ante el cual la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público designó un abogado visitador para que actúe como Agente Especial del Ministerio Público dentro del proceso penal. El expediente se encuentra en práctica de diligencias.

f) Alfonso Tique Timote. El Juzgado Octavo de Instrucción Criminal Ambulante de Ibagué adelanta el respectivo proceso penal por el homicidio de Tique Timote. La investigación, que fue abierta por el Juzgado el 5 de marzo de 1991, tuvo origen en el levantamiento del cadáver efectuado por el Inspector de la Policía Minicipal de Coyaima, Departamento del Tolima. El 8 del mismo mes, unidades del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con apoyo de la División de investigaciones de esa institución, capturaron a Jaime Morales Andrade y Jairo Azuero Bonilla, presuntos autores material e intelectual del homicidio, aparentemente debido a una disputa por tierras ubicadas en la finca propiedad del nombrado en segunda instancia. El juez, después de escuchar en indagatoria a los dos inculpados, les dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, pero posteriormente revocó la decisión respecto de Jairo Azuero Bonilla, por carecer de los suficientes elementos de juicio para mantenerlo detenido. Se está a la espera de mayor información sobre los avances de la investigación.

g) Darío de Jesús Vega Rodríguez. Esta persona que era miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquia, perdió la vida en hechos acaecidos el 4 de marzo de 1991, cuando acompañaba a su hijo a la escuela en el Distrito de Belencito de la ciudad de Medellín. El levantamiento del cadáver

fue practicado por el Juzgado de Instrucción Criminal de Medellín, ante el cual quedaron a disposición dos sospechosos de ser los autores del crimen. Los sindicatos rindieron declaración injurada el 7 de marzo de 1991, durante la cual negaron toda participación en los hechos. La investigación seguía su curso.

h) José Domingo Leguizamo Cortés. La detención arbitraria y la presunta desaparición de este agricultor ocurrieron el 3 de marzo de 1991, cuando una supuesta patrulla militar lo detuvo en horas de la tarde, en la vereda Alto Morrocoy, comprensión municipal de La Macarena, Departamento del Meta. Las diligencias se encontraban en la etapa de indagación preliminar, sin que hasta el momento haya sido vinculada ninguna persona al proceso.

i) Durante una acción militar contra presuntos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se dio de baja en combate, en el área del cañón del río Pepitas, a dos presuntos subversivos, identificados posteriormente como Gloria Elsa Rodríguez y Alfredo Eduardo Hull. Se capturó también abundante material de intendencia y documentos que corroboraban las informaciones que dieron origen a las operaciones.

j) Rodrigo Elías Barrera, Camilo Palacios Romero, Antonio Palacios Urrea, Blanca Cecilia Gómez y Janeth Palacios. El Juzgado de Instrucción Penal Militar dictó auto de detención preventiva, orden que se hizo efectiva, contra el subteniente Tomás Emilio Cruz Amaya, el sargento William Ramírez Mora y los soldados Arnulfo Aguilar Ayala, John Rivas Gómez, Oscar Gómez Ochoa, Alvaro Ayala Rodríguez, Florentino Camacho Barón y James Roa González. Asimismo, un agente especial de la Procuraduría General de la Nación ha tenido una activa participación en el proceso penal mencionado. En relación con la investigación de orden disciplinario, la Procuraduría General de la Nación, por conducto de su delegada para la defensa de los derechos humanos, formuló pliego de cargos contra el subteniente Cruz Amaya y el sargento Ramírez Mora, por ser quienes comandaban la patrulla militar presuntamente responsable de los hechos en que perdieron la vida las personas antes señaladas.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

127. Varias organizaciones de derechos humanos señalaron al Relator Especial que persistiera la alarmante tendencia a las ejecuciones extrajudiciales en Colombia. Según se informó, en los seis primeros meses de 1991 fueron ejecutadas más de 1.100 personas. Las principales víctimas fueron personas asociadas con sindicatos, movimientos comunitarios cívicos y partidos de la izquierda. Se afirma que las ejecuciones fueron perpetradas en su mayoría por miembros de las fuerzas armadas y la policía y por más de cien grupos paramilitares y escuadrones de la muerte civiles, muchos de los cuales están aparentemente bajo el mando de las fuerzas de seguridad de Colombia o cuentan con su apoyo.

128. Además, se informó al Relator Especial que los responsables de los abusos de los derechos humanos actuaban impunemente. Aunque en varios casos se habían abierto investigaciones de las supuestas ejecuciones extrajudiciales, sólo excepcionalmente éstas habían llevado a la individualización y enjuiciamiento de los culpables.

129. Continuaron recibiéndose denuncias acerca de los asesinatos perpetrados por sicarios pagados por los traficantes de droga. Según dichas denuncias esos asesinatos se producían particularmente en las zonas fuertemente militarizadas donde los traficantes contaban con la tolerancia de las fuerzas militares. Se dice que después de que el M-19, Movimiento 19 de abril, entregara oficialmente las armas en marzo de 1990, las principales fuerzas guerrilleras restantes, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) mantuvieron sus campañas de oposición armada. A las negociaciones de paz de junio/julio y septiembre de 1991 siguieron al parecer nuevas ofensivas de la guerrilla que causaron un número considerable de víctimas entre los miembros del Ejército y la policía, así como entre la población civil. Por otro lado, se informó que las fuerzas armadas percibían a menudo a la población civil local como potenciales colaboradores de los guerrilleros. Se afirma que esto tuvo por consecuencia la muerte de muchos civiles durante las operaciones contra los elementos subversivos.

130. El 20 de diciembre de 1991 se recibió información según la cual el 16 de diciembre de 1991 fueron masacrados 20 indígenas del resguardo de Huellas, municipio de Caloto, departamento del Cauca, entre ellos 6 mujeres y 5 niños. Se trataba de: Carolina Tombé, Ofelia Tombé, Joselia Tombé, Adán Mestizo, Mariana Mestizo, Feliciano Otela, Mario Tilcué, Calistro Chilhueso, Mario Ulcué, Julio Dagua, Domingo Calis, Floresmiro Dicué, María Conda, Etiberio Dicué Corpus, María Jesús Buetia, José Jairo Secué, Darío Coicué, Jesús Albeiro Peté, Edgar Mestizo y Severino Dicué.

131. Desde julio de 1991, el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) había denunciado ante la Procuraduría Regional y la Alcaldía Municipal de Caloto una serie de intimidaciones, amenazas y hechos violentos perpetrados contra la comunidad indígena de Caloto, sin que los funcionarios hubiesen desplegado ninguna actividad para proteger a la comunidad y evitar la masacre. El 7 de diciembre de 1991, con anterioridad a la masacre, un grupo de civiles fuertemente armados, en compañía del abogado Gilberto Márquez, habían incendiado los ranchos y destruido los cultivos de esa comunidad. El día de la masacre, volvieron a ser destruidas las viviendas que la comunidad estaba levantando, así como sus enseres y animales domésticos.

132. La comunidad indígena se encontraba asentada desde hacía más de cuatro años en el predio "El Nilo" del municipio de Caloto con el asentimiento de su dueña, quien recientemente vendió el predio a personas de quienes se dice que están involucradas en tráfico de narcóticos y son representadas por el abogado Sr. Márquez.

Cuba

1. Petición de medidas urgentes

133. El 4 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Cuba relativo a la información recibida de que la vida y la integridad física de Eriberto del Toro Argote y de Miriam Zaragoza Pérez estaban en peligro. Según la información, el Sr. del Toro Argote, activista de derechos humanos, había recibido últimamente amenazas telefónicas a altas horas de la noche; además, según se denuncia, se le ha insultado y amenazado de muerte a causa de sus actividades en relación con el Comité Cubano pro Derechos Humanos (CCPDH). También se ha comunicado que se ha amenazado de manera análoga a la Sra. Zaragoza Pérez, activista de derechos humanos perteneciente al mismo grupo. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida y la integridad física del Sr. del Toro Argote y de la Sra. Zaragoza Pérez.

134. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Cuba.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

135. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Cuba en la que le transmitía informes recibidos acerca de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Según esos informes, entre los meses de febrero y julio de 1991 al menos diez personas murieron en distintas cárceles del país, a saber, Combinado del Este, Bayamo, El Guayabo y Guanajay: nueve de ellas murieron presuntamente a causa de las torturas y malos tratos que les infligieron los guardias de la cárcel; en tres casos, las muertes se produjeron en el contexto de motines de protesta de los presos contra las malas condiciones de su detención; se afirma que se dio muerte a tiros a un hombre por haber tratado de huir. Se denunciaba otro caso de muerte como consecuencia de torturas ocurrida en enero de 1990 cuando, según se informa, las tropas guardafronteras mataron a un hombre en Guantánamo.

136. En la misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno de Cuba la información que había recibido acerca de la muerte de ocho personas presuntamente a manos de miembros de las fuerzas armadas y la policía. En particular, se comunicaron al Relator Especial los siguientes incidentes:

a) En septiembre de 1990 un activista de derechos humanos fue muerto a tiros en La Habana por un funcionario de la policía que más tarde fue procesado. Sin embargo, se sostiene que en el proceso no se aplicaron debidamente las normas internacionales mínimas en juicio imparcial.

b) En julio de 1991 un militante del Partido Comunista y delegado del Comité de Poder Popular fue herido de bala en El Corajal por un soldado del ejército de Cuba porque no había oído la orden de detenerse cuando conducía su tractor. Se afirma que murió tres días después.

c) En junio de 1991 un funcionario de la policía dio muerte a un estudiante en Holguín. Se sostiene que las autoridades no tomaron ninguna medida al recibir la denuncia del caso hecha por los familiares de la víctima, a quienes se les negó también una cita con el Procurador General del Ministerio del Interior.

d) En la misma ciudad se dio muerte a otros cinco hombres entre septiembre de 1990 y julio de 1991. Uno de ellos, según se afirma, fue muerto por un soldado de la Brigada Especial del ejército, tres fueron muertos a tiros por agentes de la policía y un muchacho de 17 años como consecuencia de una paliza brutal a manos de funcionarios de la policía. En varios casos se pudo identificar a los responsables, pero se informa que las autoridades no iniciaron contra ellos ninguna acción judicial.

137. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Cuba que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

República Dominicana

1. Petición de medidas urgentes

138. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

139. El 8 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la República Dominicana por la que le transmitía el caso de la presunta muerte de un ciudadano haitiano en la cárcel, al parecer como consecuencia de torturas. Los hechos ocurrieron en abril de 1991 en una comisaría de Andrés Boca Chica. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de la República Dominicana que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Ecuador

1. Petición de medidas urgentes

140. El 9 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Ecuador en relación con información que había recibido según la cual la vida y la integridad física de los miembros de la Cooperativa Francisco Jácome, de Guayaquil, estaban en peligro. Según la denuncia, el 14 de julio de 1991, 15 miembros del batallón Quinto Guayas habían penetrado en la zona agrícola de esta cooperativa: al parecer, un cabo de nombre Guerrero había amenazado a los socios de la misma con poner una bomba

en los sembrados y dejar otra perdida. Con anterioridad a estos hechos, en enero de 1991, una bomba semienterrada había explotado en esa zona y herido gravemente al joven Armando Mora, causándole ceguera y mutilación de miembros, el cual no ha sido indemnizado por las lesiones sufridas. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, dijo que agradecería recibir información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

Respuesta del Gobierno

141. El 15 de noviembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Ecuador al telegrama del Relator Especial del 9 de octubre de 1991 en la que se afirmaba que se había establecido que los dirigentes de la Cooperativa Francisco Jácome, de Guayaquil, desde hacía dos años, habían venido forjando una serie de denuncias a todo nivel en contra de los jefes y subalternos del batallón Quinto Guayas, culpándoles de atentar contra la vida de los cooperados, de usurpar sus tierras y otros reclamos de similar naturaleza. Se había determinado que los dirigentes de esta Cooperativa formulaban estas denuncias como medio de presión para obtener la entrega de terrenos que son propiedad del Ejército Nacional, amparados en justos títulos. Se debía indicar, asimismo, que esta Cooperativa había presentado la demanda ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, en donde se estaba tramitando la querella en contra del Ministerio de Defensa Nacional y miembros del batallón Quinto Guayas. En la tramitación de este proceso, el Ministerio de Defensa había solicitado que el Tribunal de Garantías Constitucionales nombrara una comisión para que se trasladara al lugar de los hechos a fin de verificar la veracidad de las denuncias.

Egipto

1. Petición de medidas urgentes

142. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

143. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Egipto en la que transmitía cuatro casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Un caso se refería a la muerte de un preso cristiano como resultado de la tortura que, según se afirma, le infligieran las autoridades carcelarias a causa de su religión. Según los informes recibidos, a fines de febrero de 1991 la policía dio muerte a un estudiante e hirió a muchos otros cuando atacó a los estudiantes que participaban en una manifestación pacífica en la Universidad de El Cairo. El Relator Especial recibió información sobre dos objetores de conciencia y simpatizantes de

grupos islámicos detenidos en El Cairo entre el 19 de febrero y el 2 de marzo de 1991 por funcionarios de los servicios de seguridad del Estado con arreglo a la legislación de emergencia; se denunciaba también que ambos presos fueron sometidos constantemente a crueles torturas. No habían comparecido ante ningún órgano judicial y habían recibido amenazas de muerte de los servicios de seguridad del Estado.

144. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Egipto que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

El Salvador

1. Petición de medidas urgentes

145. El 14 de mayo de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador en que decía que los dirigentes del Comité de Familiares Pro-Libertad de Presos y Desaparecidos Políticos de El Salvador "Marianella García Villas" (CODEFAM), a saber, Armando Salazar, Presidente, Guadalupe Mejía, Vicepresidenta, Fidelina Alvarenga, Margarita Alemán, Cristina Cardoza y Mauricio Martínez, habían recibido amenazas de muerte. Según la información recibida, el domingo 12 de mayo de 1991 algunos miembros del Comité que estaban en la oficina recibieron una llamada telefónica anónima de un hombre que se identificó como el "ángel de la muerte": mencionó los nombres de los seis miembros de la dirección y dijo: "Sabemos donde están". Se informó asimismo que cuatro miembros de la dirección habían sido detenidos en ocasiones anteriores: la Sra. Alvarenga, en enero de 1989; el Sr. Martínez, en enero y julio de 1989; la Sra. Alemán, en abril de 1989, el Sr. Salazar estuvo ausente durante algún tiempo hace algunos años. En vista de estos antecedentes, y de la gravedad del mensaje, temen por su vida y seguridad.

146. En relación con lo expuesto, el Relator Especial deseaba señalar que los gobiernos tienen la responsabilidad de prohibir por ley toda ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria y asegurar que tales ejecuciones no se produzcan. También es responsabilidad de los gobiernos garantizar una protección eficaz mediante medios judiciales u otros medios a toda persona que pueda ser víctima de esa forma de ejecución, entre ellas las que hayan recibido amenazas de muerte. Se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le pidió información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades en esos casos.

147. El 24 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador relativo a información según la cual el 15 de julio de 1991 el obispo luterano de El Salvador, Medardo Gómez, quien es también Presidente de la Asociación Internacional contra la Tortura (AICT), organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social, había sido amenazado de muerte por un llamado Frente Anticomunista Salvadoreño (FAS), el cual le había advertido que desataría una verdadera guerra civil sangrienta contra quienes trataran de lograr el éxito de las negociaciones de paz que se llevan a cabo en El Salvador. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, dijo que agradecería recibir información sobre esas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

148. El 31 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador en relación con información según la cual miembros del Instituto de Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Mujer "Norma Virginia Guirola de Herrera" (IMU) y del Movimiento Nacional Revolucionario (MNR) habían sido objeto de hostigamiento y amenazas de muerte. Según la información comunicada, las oficinas del IMU eran vigiladas permanentemente desde principios de junio de 1991 por hombres vestidos de civil y un trabajador del instituto había sido seguido por dos vehículos. En la oficina se habían recibido dos llamadas telefónicas amenazantes: en una de ellas, la directora del IMU, Nora García, había sido conminada a abandonar su trabajo en un plazo de 25 días bajo pena de ser ejecutada; los autores de las llamadas eran un autodenominado grupo "Cóndor".

149. Según otra denuncia, René Flores, diputado de la Asamblea Legislativa para la Convergencia Democrática y Secretario General del Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), había recibido una carta anónima, enviada en un sobre de la Policía de Hacienda, en que se amenazaba de muerte a él y a toda su familia, después de que formulara críticas al actual Gobierno en una emisión televisiva. Otros líderes del MNR habían recibido amenazas de muerte por vía telefónica de un individuo autodenominado "ángel de la muerte".

150. En los casos expuestos, las denuncias indicaban que las amenazas provenían de los escuadrones de la muerte cuyos miembros estaban vinculados con grupos militares. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, según el cual "se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte", y a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén en sus artículos 3 y 6, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la vida y

seguridad de su persona, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, dijo que agradecería recibir información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

151. El 31 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador relativo a la información según la cual el personal de las Naciones Unidas, así como algunos grupos e individuos que han cooperado con las Naciones Unidas o con los representantes de sus órganos de derechos humanos, o que se han valido de los procedimientoe establecidos para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, habían sido objeto de amenazas de muerte. En mayo de 1991, miembros del Comité de Familiares Pro-libertad de Presos y Desaparecidos Políticos de El Salvador (CODEFAM) habían recibido amenazas de muerte de un individuo que se dio a conocer como "el angel de la muerte", a quien se cree vinculado con los escuadrones de la muerte que aparentemente operan con la aquiescencia de las fuerzas armadas (véase el párrafo 145).

152. A principios de junio, todos los comerciantes salvadoreños que suministraban servicios a organizaciones internacionales que actúan en El Salvador, inclusive las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales como la francesa "Médecins sans Frontières", habían sido amenazados por medio de impresos firmados por un llamado Frente Anticomunista Salvadoreño (FAS) con sufrir represalias si no dejaban de colaborar con organizaciones vinculadas al comunismo que estaban tratando de tomar el poder en el país". En julio de 1991 el FAS había amenazado inclusive a personal de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL). Según la denuncia, el FAS es también un grupo del que se cree opera con la aquiescencia de las fuerzas armadas contra personas u organizaciones cuyas actividades son consideradas por algunas autoridades como favorecedoras de la política de la oposición armada.

153. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios contenidos en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que las personas mencionadas pertenecen a las Naciones Unidas o a organizaciones que colaboran con regularidad en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial hizo referencia a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991. Por esta resolución la Comisión instó a los gobiernos "a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia, cualquiera que sea la forma que adopte, contra los particulares y grupos que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intenten prevalerse de los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

154. En estas circunstancias, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que se tomaran todas las medidas necesarias a fin de proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, dijo que agradecería recibir información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

155. El 14 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de El Salvador relativo a información recibida según la cual Mirtala López y otros activistas de derechos humanos habían sido objeto de hostigamiento y de amenazas contra su vida e integridad física. Según la información, la Sra. López, miembro del Comité Cristiano pro Desplazados de El Salvador (CRIPDES), había sido objeto de varias amenazas de muerte. La Sra. López también participaba activamente en el Comité Permanente para el Debate Nacional (CPDN), coalición de organizaciones comunitarias y de la Iglesia, que en las últimas semanas había sido acusada repetidamente por el Ministerio de Defensa de ser un grupo de fachada del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). La Sra. López ya fue detenida en abril de 1989 tras un allanamiento efectuado por la policía en las oficinas del CRIPDES. Según se afirma, ella y otros siete trabajadores del CRIPDES fueron torturados mientras estaban detenidos en poder de la policía y posteriormente fueron puestos en libertad sin cargos.

156. Según la información, el comandante de una brigada militar local de Chalatenango la amenazó con detenerla el 3 de septiembre de 1991, durante una visita que hicieron los trabajadores del CRIPDES a las comunidades repobladas en la zona. El 7 de septiembre, la siguió por las calles de San Salvador un vehículo con vidrios ahumados. Se afirmaba que también el 12 de septiembre de 1991 se hizo llegar a las oficinas del CRIPDES una carta del autodenominado Frente Anticomunista Salvadoreño (FAS) dirigida a la "cabecilla terrorista Mirtala López -organización de fachada CRIPDES". La carta, entre otras cosas, decía textualmente:

> "Así como eliminamos a los jesuitas de la UCA, estamos firmes en nuestro compromiso por terminar con la vida de los que se dicen ser dirigentes de los maquiavélicos organismos del FMLN-FDR... Tu juventud está al borde del peligro. Tu fin se acerca." (El subrayado es del original.)

En menos de una semana, el 18 de septiembre de 1991, la Sra. López, según se sostiene, recibió una segunda carta del FAS dirigida a la "terrorista Mirtala López" que, entre cosas, decía así:

> "Vamos a descabezar a los dirigentes terroristas... El momento de hacer justicia se acerca. Tu juventud termina hoy." (El subrayado es del original.)

157. El Relator Especial hizo referencia a su comunicación del 13 de julio de 1991 en la que ya había señalado que, según se afirmaba, el FAS había distribuido panfletos en que se amenazada a los miembros de los grupos opositores y que varias organizaciones populares sostenían que su personal había recibido amenazas de muerte por teléfono. Según la información, algunas personas que recibieron amenazas de este tipo han sido ejecutadas extrajudicialmente. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al

párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios contenidos en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que las personas mencionadas colaboraron con regularidad en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991.

158. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, dijo que agradecería recibir información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

159. El 16 de enero de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía un comunicado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en que se denunciaba el homicidio de dos militares estadounidenses, el soldado raso Ernest Dawson y el teniente coronel David Pickett, después de que su helicóptero fuese derribado el 2 de enero de 1991 sobre Lolotique, departamento de San Miguel.

160. El 29 de enero de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía un comunicado emitido por las fuerzas armadas en que se denunciaba la matanza en Ayutuxtepeque, el 21 de enero de 1991, de 15 miembros de la familia Aragón por parte del FMLN.

161. El 14 de febrero de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía una declaración formulada por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública de El Salvador acerca del homicidio, el 22 de octubre de 1991, de Vilma Chávez, una maestra de La Libertad, departamento de Colón.

162. El 19 de febrero de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía un comunicado de prensa de las fuerzas armadas de El Salvador en que se denunciaba el asesinato del Sr. José Valeriano Ramírez en Cacaopera, departamento de Morazán, el 9 de diciembre de 1990. Como la madre de la víctima no deseaba que se realizase ninguna investigación, el crimen no había podido dilucidarse.

163. El 27 de mayo de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía una nota de las fuerzas armadas de El Salvador en que se denunciaba enérgicamente una campaña de amenazas del FMLN contra alcaldes y jueces, casi todos del departamento de Usulután, que habían sido elegidos por el pueblo salvadoreño.

164. El 24 de junio de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía un comunicado emitido por las fuerzas armadas en que se denunciaba el asesinato de Carlos López Aviles, capitán del ejército, cometido por el FMLN en San Salvador el 17 de junio de 1991.

165. El 8 de agosto de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía un comunicado emitido por las fuerzas armadas en que se denunciaba el homicidio, el 13 de mayo de 1991, de Isaac Martínez García, diputado del departamento de Santa Ana, que pertenecía al partido Convergencia Democrática. Las investigaciones posteriores habían llevado a la captura de los responsables, es decir, delincuentes comunes, por lo que toda sospecha contra el ejército era infundada.

166. El 6 de diciembre de 1991 se recibió otra comunicación del Gobierno de El Salvador por la que se transmitía información sobre la muerte de Isaac Martínez García, diputado del partido Convergencia Democrática. La Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES) declaraba que Antonia Villatoro y José Alpedo Alarcón, esposa e hijastro de la víctima, habían confesado ser culpables del homicidio.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

167. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de El Salvador en la que transmitía denuncias de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias y amenazas de muerte. Se denunciaba que entre los meses de febrero de 1990 y junio de 1991 se habían producido más de 100 casos de muertes, 60 de los cuales, durante los primeros meses de 1991, que se atribuían directa o indirectamente a las fuerzas de seguridad del Gobierno. Se afirmaba que 45 ejecuciones habían sido llevadas a cabo por grupos paramilitares, escuadrones de la muerte supuestamente vinculados a los militares y la policía, o que actuaban con la aquiescencia de éstos, y grupos de defensa civiles organizados y dirigidos por el ejército, el cual también les facilitaba armas.

168. Una de las víctimas, que, según se informa, fue asesinada junto con su esposa por un escuadrón de la muerte el 21 de febrero de 1991, era candidato de la Unión Democrática Nacional (UDN) para las elecciones del 10 de marzo de 1991 en el municipio de Ciudad Delgado. El 11 de febrero de 1991 también resultó muerto en otro incidente aparentemente vinculado a esas elecciones un joven de 19 años miembro del partido de oposición Convergencia Democrática (CD), sobrino de un candidato de ese partido a las elecciones locales en Metapán. Entre las víctimas de los demás incidentes, figuraban gran número de campesinos, sindicalistas, estudiantes y miembros del FMLN, que al parecer estaban desarmados en el momento de su ejecución.

169. Se comunicaron al Relator Especial 12 casos de intimidación por amenazas de muerte; se afirmaba que todos habían tenido lugar en el primer semestre de 1991: en tres de los casos las amenazas de muerte, presuntamente procedentes de miembros del ejército y grupos afines, estaban dirigidas contra candidatos a las elecciones y contra un juez que estaba investigando denuncias de reclutamiento forzado en las fuerzas de defensa civiles. Se afirma que el 12 de mayo de 1991 siete dirigentes del CODEFAM recibieron amenazas de muerte.

170. El Relator Especial, refiriéndose a los intrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de

El Salvador que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

171. Se comunicó al Relator Especial que la situación de los derechos humanos en El Salvador seguía siendo precaria a pesar del acuerdo firmado por los representantes del Gobierno y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en San José, Costa Rica, en julio de 1990. Tras algunos indicios de atenuación del conflicto armado en El Salvador durante el segundo semestre de 1990, se informó que la guerrilla había lanzado una ofensiva en gran escala a fines de 1990, la cual había llevado a un aumento de víctimas entre los combatientes de ambos lados y, en particular, de civiles afectados por los ataques indiscriminados de las fuerzas armadas y del FMLN.

172. Además, se informó al Relator Especial de que a comienzos de 1991 habían vuelto a aumentar las ejecuciones por parte de los escuadrones de la muerte, cuyo número había disminuido en el último semestre de 1990, al igual que las ejecuciones atribuidas a las fuerzas armadas y de seguridad. Se denunció un aumento de la violencia política y las ejecuciones antes de las elecciones legislativas y municipales del 10 de marzo de 1991.

173. El Relator Especial también recibió información sobre una ola de amenazas de muerte contra miembros de organizaciones populares, grupos políticos y trabajadores extranjeros que tuvo lugar en los meses de mayo y junio de 1991. En particular, las amenazas se dirigían contra personas por su posible cooperación futura y sus contactos con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL). Otros grupos cuyos miembros habían sido objeto de amenazas e intimidación eran: el Comité Cristiano pro Desplazados de El Salvador (CRIPDES), el Comité de Familiares Pro-libertad de Presos y Desaparecidos Políticos de El Salvador (CODEFAM) y la Comisión no gubernamental de derechos humanos de El Salvador (CDHES).

174. El Relator Especial recibió nueva información de que miembros de las fuerzas oficiales de seguridad, en particular militares, eran responsables de un gran número de violaciones de los derechos humanos. También se denunciaba que las ejecuciones y amenazas de muerte no sólo eran llevadas a cabo abiertamente por fuerzas de seguridad del Gobierno, sino que a menudo también podían atribuirse a grupos paramilitares y escuadrones de la muerte vinculados a las fuerzas armadas o que operaban con su aquiescencia. Según los informes, eL FMLN y otros grupos, particularmente el Frente Anticomunista Salvadoreño (FAS), continuaban cometiendo numerosas violaciones de los derechos humanos. El Relator Especial observó que el sistema judicial en El Salvador seguía siendo incapaz de administrar justicia, aparentemente incluso en los casos más graves de derechos humanos que habían merecido atención internacional. En particular, se afirmaba que las fuerzas armadas salvadoreñas gozaban de impunidad. Sin embargo, la reciente condena de un coronel y un teniente considerados responsables del asesinato de seis jesuitas en noviembre de 1989 era una excepción, aunque parecía necesario proseguir las investigaciones judiciales a fin de llevar ante la justicia a todos los que pudieron haber participado en ese crimen.

Etiopía

1. Petición de medidas urgentes

175. El 14 de mayo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Etiopía relativo a la detención de personas que se hallaban en peligro de ser objeto de represalias en relación con la situación de constante violencia entre las fuerzas gubernamentales y el Frente de Liberación Popular de Eritrea (FLPE) y el Frente Democrático Revolucionario del Pueblo Etíope (FDRPE). Según la información recibida, muchos civiles fueron detenidos sin cargos por el Gobierno por sospecharse que simpatizaban con los rebeldes. Se temía que los detenidos fuesen víctimas de ejecuciones sumarias en caso de que las fuerzas rebeldes siguiesen avanzando en su campaña. Se afirmaba que ya se habían producido diversas ejecuciones en este contexto, en parte como respuesta a los abusos en materia de derechos humanos perpetrados por el FLPE y el FDRPE. Se informaba que esos abusos consistieron en el asesinato de presuntos colaboradores de las fuerzas de seguridad del Gobierno y la detención de los funcionarios gubernamentales capturados.

176. A este respecto el Relator Especial hizo hincapié en los Principios fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en sus artículos 3 y 6 respectivamente, en los que se estipula que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona, este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

177. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido respuesta del Gobierno de Etiopía.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

178. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Etiopía transmitiéndole la información que había recibido acerca de la muerte de 18 personas en enero de 1991, al parecer ejecutadas por agentes gubernamentales, por sospecharse que simpatizaban con el grupo de oposición armada FLPE. Según dicha información, esas ejecuciones tuvieron lugar en el contexto más amplio de una campaña dirigida contra todos los presuntos simpatizantes del movimiento separatista. En la misma carta el Relator Especial comunicó al Gobierno de Etiopía la información recibida acerca de un incidente en que perecieron ocho personas durante una manifestación contra el nuevo Gobierno, supuestamente muertas por el FDRPE, un grupo que tomó el poder en mayo de 1991.

179. El Relator Especial también transmitió otras denuncias relativas a la presunta ejecución extrajudicial en Addis Abeba, a fines de mayo de 1991, de un ex funcionario del gobierno derrocado; la ejecución, se afirmaba, fue cometida por miembros del FDRPE, que estaban en el poder desde mayo de 1991. El Relator Especial también recibió informes acerca de la presunta ejecución extrajudicial, en abril de 1990, de 40 reclusos de la cárcel de Alatu, a 20 km al noreste de Addis Abeba.

180. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Etiopía que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes. Además, recordó al Gobierno las normas humanitarias mínimas que se aplicaban en todas las situaciones, incluidas las situaciones de violencia, disturbios y tensiones internas y que no se podría atentar contra esas normas bajo ninguna circunstancia, que todo niño tenía derecho a las medidas de protección exigidas por su condición de menor y que se debía hacer todo lo posible por que los menores de 18 años de edad no tomaran parte en actos de violencia. El Relator Especial pidió al Gobierno que le proporcionara información sobre cualesquiera medidas que se hubiesen adoptado para proteger, en toda la medida de lo posible, la vida y la integridad física de las personas afectadas por la violencia antes mencionada.

Grecia

1. Petición de medidas urgentes

181. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

182. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Grecia por la que transmitía la información recibida según la cual un ciudadano turco había fallecido el 29 de enero de 1991 en el Hospital Flat, presuntamente tras haber sido torturado en la central de la policía de Atenas. La víctima había sido detenida el 21 de enero de 1991 por agentes de la sección de estupefacientes de la policía de Atenas.

183. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Grecia que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

184. El 3 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Grecia a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, en la que se declaraba que los casos de Yalcin Halit y Suleiman Akyar parecían estar relacionados, dado que ambos eran traficantes de drogas que se conocían y trabajaban juntos. Con referencia a Yalcin Halit, no se había denunciado nunca a la policía ningún tipo de malos tratos; durante el interrogatorio que tuvo lugar bajo juramento, el 5 de febrero de 1991, *en ningún momento* se quejó de haber sido torturado. Con referencia a Suleiman Akyar, que fue detenido por la sección de estupefacientes de Atica occidental por tráfico de drogas, enfermó repentinamente en la cárcel el 21 de enero de 1991 y perdió el conocimiento; fue trasladado al Hospital de Kifissia, donde murió el 29 de enero de 1991. Los médicos legistas establecieron que la causa de la muerte era una pulmonía.

Granada

1. Petición de medidas urgentes

185. El 29 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Granada relativo a la ejecución inminente de las siguientes personas: Callistus Bernard, Dave Bartholomew, Christopher Stroude, Bernard Coard, Leon Cornwall, Colville McBarnette, Phyllis Coard, John Ventour, Lester Redhead, Hudson Austin, Liam James, Ewart Layne, Selwyn Strachan y Cecil Prime. Según la información recibida, el 19 de octubre de 1983 el Primer Ministro Maurice Bishop y otras personas, entre ellos ministros del Gobierno y líderes de sindicatos, fueron muertos por miembros de las fuerzas armadas durante el golpe de Estado presuntamente organizado por una facción de la izquierda del New Jewel Movement (NJM). El Gobierno Revolucionario Popular fue disuelto y el Consejo Militar Revolucionario asumió el poder durante un breve período. Este fue derrocado después de que tropas de los Estados Unidos, ayudadas por fuerzas de otros países caribeños, invadieran Granada el 25 de octubre de 1983. Eventualmente, los sospechosos de haber participado en las ejecuciones finalmente fueron acusados de homicidio y juzgados.

186. Según la información recibida, las normas internacionales de un juicio imparcial no se respetaron en todas las fases decisivas del proceso: en las actuaciones previas al juicio y durante el propio juicio se negó a los acusados el derecho a apelar ante un tribunal superior. También se afirmaba que los sospechosos de haber participado en las ejecuciones estuvieron detenidos varios meses sin ser acusados y que algunos de los acusados habían firmado confesiones obtenidas mediante malos tratos infligidos por la policía durante el interrogatorio. Las condiciones de detención de los implicados en el caso pueden no haberse ajustado a las normas internacionales mínimas. Los reos no tuvieron derecho a una asistencia letrada adecuada ni antes ni después de haber sido acusados. Además, se afirma que el jurado quizás no fue totalmente imparcial para con los acusados, como lo demuestra el hecho de que ciertos miembros del jurado se alegraron cuando el juez informó a los abogados defensores que podían ser citados por desacato a los tribunales durante las actuaciones preliminares.

187. A este respecto, el Relator Especial recordó al Gobierno los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También se refirió a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, así como en su resolución 1989/64, de 24 de mayo de 1989, por la que el Consejo aprobó la aplicación de dichas Salvaguardias. El Relator Especial pidió información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para garantizar que se respetase el derecho a la vida de las personas mencionadas.

188. Hasta el momento de preparar el presente informe, no se había recibido una respuesta del Gobierno de Granada.

Guatemala

1. Petición de medidas urgentes

189. El 21 de febrero de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Guatemala relativo a Mario Salazar y Julio López, dos educadores que trabajan para Casa Alianza, organización que se ocupa de los niños de la calle de Guatemala, quienes, se afirma, fueron amenazados con armas de fuego por policías vestidos de civil. Según el informe recibido, el 26 de enero de 1991, a las 11.00 de la mañana aproximadamente, ambos educadores estaban ayudando a un grupo de niños en Ciudad de Guatemala cuando fueron abordados por dos individuos vestidos de civil que apuntaron con sus armas a la cabeza del Sr. López y del niño José Luis González y se llevaron a los dos educadores a la central de la policía nacional, donde los niños los vieron entrar. Según el Sr. Salazar y el Sr. López ambos fueron interrogados e insultados por miembros de la policía que, tras acusarlos de crear problemas, trataron de hacerles firmar una declaración en que afirmaban que su detención había sido un error. En relación con este hecho, las víctimas formularon al parecer una denuncia quejándose de abuso de autoridad y secuestro, en la que expresaron su preocupación por ese incidente, sobre todo porque antes habían ocurrido otros casos graves que afectaban a miembros de su organización, como el secuestro y muerte de René Geovanny Soto García en octubre de 1989, y las recientes amenazas de muerte dirigidas contra el director de Casa Alianza, Bruce Harris.

190. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para investigar y dilucidar las amenazas a las personas mencionadas y proteger el derecho a la vida de los miembros de Casa Alianza y de otros educadores de los niños de la calle, así como de los propios niños, quienes forman un grupo particularmente vulnerable que necesita mayor protección. También solicitó información sobre el resultado de las investigaciones efectuadas y las medidas de protección adoptadas.

191. El 15 de marzo de 1991 se envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con seis campesinos domiciliados en el Cantón Chunima, Chichicastenango, El Quiché, que habían sido amenazados de muerte por patrulleros civiles agregados al ejército, que aparentemente también controlaban las carreteras de acceso a la localidad. Al parecer, en febrero dos patrulleros ejecutaron a dos campesinos y dejaron a otro herido en el Cantón Chupol, El Quiché. Se dieron los nombres de las personas presuntamente amenazadas: Diego Perebal, Sebastián Perebal Suy, Sebastián Suy Coc, Tomás Pérez Suy, José Velázquez Morales y Sebastián Morales.

192. A este respecto, el Relator Especial refiriéndose al principio fundamental enunciado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el que se establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que ese derecho estará protegido por la ley, pidió al Gobierno que hiciera todo lo posible por proteger a las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto.

193. El 1° de mayo de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relacion con las supuestas amenazas de muerte de que habían sido objeto las siguientes personas:

a) Alejandro Vázquez Cua. El 14 de abril de 1991, el Sr. Vázquez fue amenazado de muerte en la aldea Xepac, Tecpan, Chimaltenango, por un oficial del ejército quien, en compañía de un grupo de 45 soldados, le obligó a salir de su casa y arrodillarse frente a él so pena de sufrir las consecuencias; la familia del Sr. Vázquez fue acusada por los militares de colaborar con la guerrilla.

b) Simón López Escriba. El 4 de abril de 1991 habría sido gravemente golpeado y amenazado de muerte por un especialista del ejército de nombre Luis Alfredo Godoy Lerona, del estado mayor presidencial, cuando caminaba por una calle de Quezada, Jutiapa.

c) Byron Morales. El 12 de abril de 1991, en la Ciudad de Guatemala, el Sr. Morales, Secretario General de la Unión de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), habría recibido amenazas de muerte, por vía telefónica, por parte de personas presuntamente vinculadas a fuerzas de seguridad del Gobierno.

194. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social del 24 de mayo de 1989 a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

195. El 10 de mayo de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con el Sr. Amílcar Méndez Urizar, jefe del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ) que al parecer recibió amenazas de muerte el 15 de abril de 1991 en la Calzada Roosevelt, zona 11, Ciudad de Guatemala, de cuatro hombres armados a quienes se sospecha de pertenecer a las fuerzas gubernamentales; esos hombres trataron de detenerlo pero logró huir cuando intervinieron varios vecinos. Este acto es particularmente preocupante porque según se afirma, otro miembro de la misma organización, Camilo Ajqui Jimón, de 26 años, fue asesinado el 14 de abril de 1991 en Potrero Viejo, Zacualpa, El Quiché, por agentes de quienes se cree que pertenecían a las fuerzas de seguridad. Según se informó, el Sr. Ajqui Jimón insistía en que se investigase la reciente desaparición de otros cuatro miembros de la organización.

196. A este respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, considerando que las personas mencionadas pertenecían a una organización que cooperaba con regularidad con las Naciones Unidas en la protección de los derechos humanos, el Relator Especial hizo referencia a la

resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, en la que la Comisión instó a los gobiernos a que se abstuviesen de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que tratasen de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos. El Relator Especial también instó al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para proteger la vida del Sr. Méndez Urizar y le pidió información acerca de las medidas adoptadas y las investigaciones realizadas por las autoridades en ese caso.

197. El 13 de mayo de 1991 se envió otro mensaje urgente al Gobierno de Guatemala relativo a Axel Mejía, maestro de Casa Alianza en Ciudad de Guatemala, que, según se afirmaba, había recibido amenazas de muerte los días 28 y 30 de abril de 1991, cuando fue advertido por llamadas telefónicas anónimas que debía dejar de trabajar con esa organización. Además, el número de teléfono de la Casa Alianza, al que se hicieron algunas de esas llamadas, había sido cambiado poco antes y no se había publicado; por lo tanto, sólo podía conocerlo alguien que tuviese acceso directo a la red de telecomunicaciones. Por otro lado hacía poco Axel Mejía había prestado testimonio en el juicio de un miembro de la policía del tesoro acusado de pertenecer a un grupo de agentes de SIPROCI (Sistema de Protección Ciudadana) que habían matado a tres niños de la calle el 7 de noviembre de 1990.

198. El 3 de junio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama relativo a Miguel Sucuqui Mejía y su familia que según se afirmaba, habían sido amenazados de muerte por miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC) en la noche del 6 de mayo de 1991 en la aldea de Sacpulup, Chichicastenango, El Quiché. Según la información, a alrededor de la media noche del 6 de mayo de 1991, los miembros de las patrullas de autodefensa civil de Sacpulup rodearon la casa del Sr. Sucuqui Mejía, miembro del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam". El jefe de la patrulla entró en la casa preguntando por el Sr. Sucuqui Mejía; cuando se enteró de que no estaba amenazó con matar a su esposa. El Sr. Sucuqui Mejía declaró más tarde que el jefe de la patrulla amenazó a toda la familia y dijo "tarde o temprano tiene que vengarse con mi familia por todo lo que ha pasado y aún más si denunciábamos el presente hecho". A causa de este incidente el Sr. Sucuqui Mejía y su familia se habían refugiado en las oficinas del Consejo de Comunidades Etnicas. Desde su fundación, el Consejo ha sido objeto de diversas violaciones de los derechos humanos: desde marzo de 1990, al menos ocho de sus miembros han sido asesinados en circunstancias que hacen sospechar que hubo participación oficial; además, desde enero de 1991 han sido asesinados tres familiares de miembros del Consejo y muchos otros miembros han sido intimidados y amenazados por miembros de las fuerzas de seguridad o personas bajo su mando.

199. En relación con lo que antecede el Relator Especial señaló a la atención del Gobierno el párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además,

considerando que el Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" había cooperado con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, el Relator Especial recordó la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos en que se instó a los gobiernos a que se abstuviesen de todo acto de intimidación o represalia, contra los particulares y grupos que tratasen de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial solicitó información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y pidió que se le garantizase que se estaban respetando las disposiciones de la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos.

200. El 17 de junio de 1991 el Relator Especial envió otro mensaje urgente al Gobierno de Guatemala en relación con nuevas amenazas contra la vida de Amílcar Méndez Urizar y de amenazas contra familiares suyos. Estos incidentes se produjeron tras el intento de secuestro del Sr. Méndez Urizar del 15 de abril de 1991 (véase el párrafo 195).

201. Según la información recibida, a las 20.00 horas del 16 de mayo de 1991, el Sr. Méndez Urizar recibió por teléfono una amenaza anónima en su casa. El autor de la llamada dijo que ni el Sr. Méndez ni su esposa e hijos se salvarían. Desde su fundación, el Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ) ha sido objeto de muchas violaciones de los derechos humanos: desde marzo de 1990, por lo menos ocho miembros fueron asesinados en circunstancias que hacen sospechar que hubo participación oficial; desde enero de 1991, han sido asesinados tres miembros del CERJ y tres familiares de miembros del CERJ . Además, muchos otros miembros del CERJ han sido intimidados y amenazados por miembros de las fuerzas de seguridad o personas bajo su mando. El asesinato más reciente de un miembro del CERJ, Camilo Ajqui Jimón, en Protero Viejo, Zacualpa, El Quiché, tuvo lugar el 14 de abril de 1991.

202. A este respecto el Relator Especial señaló una vez más al Gobierno el párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los Principios incorporados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, considerando que el CERJ cooperaba con regularidad con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, recordó la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos (véase el párrafo 199). El Relator Especial solicitó información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y pidió que se le garantizase que se estaban respetando las disposiciones de la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos.

203. El 25 de julio de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con Rosendo de León Dubón y Mauricio Raxcaco Henríquez, trabajadores de la tipografía nacional y miembros del Sindicato de la tipografía nacional, afiliado a la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), quienes habrían estado recibiendo amenazas de muerte por parte de miembros de las fuerzas de

seguridad que se creía estaban vinculados con los escuadrones de la muerte, desde el mes de abril de 1991, cuando denunciaron algunos casos de corrupción oficial dentro de la tipografía nacional del Ministerio de Gobernación. Según la información, el 6 de junio de 1991 el Sr. Raxcaco habría sido perseguido y golpeado por dos individuos mientras regresaba a su hogar en la zona 1 de Ciudad de Guatemala; estos individuos le advirtieron que debía desistir de todas sus acusaciones. Durante el año, se habían recibido varias denuncias indicando que recientemente habrían recrudecido las amenazas por vía telefónica, los secuestros y las ejecuciones sumarias contra sindicalistas, grupos gremiales y miembros de los movimientos populares en los que al parecer estaban involucrados miembros de las fuerzas de seguridad o grupos vinculados a ellas.

204. A este respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén en sus artículos 3 y 6, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Además el Relator Especial pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

205. El 26 de julio de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con varios miembros del personal de la Casa Alianza y, en particular, Bruce Harris, su Director Ejecutivo, quienes habrían sido amenazados de muerte por miembros de las fuerzas de seguridad. En dos oportunidades, el 12 de julio de 1991 y el 18 de julio de 1991, según testigos oculares, cuatro individuos que transitaban en un automóvil BMW de color azul de cuatro puertas y con vidrios ahumados, habrían disparado numerosas veces a la Casa Alianza, al tiempo que proferían amenazas de muerte contra su director, contra el personal y contra los menores que se alojan allí.

206. Se señaló que el recién establecido Servicio Jurídico de la Casa Alianza se había esforzado por que se investigasen las violaciones a los derechos de los menores cometidas por personal policial, el cual en algunos casos se había presentado uniformado, y en otros, vestido de civil. Hasta la fecha había 39 denuncias contra 50 miembros de la policía nacional en espera de ser investigadas por los tribunales. Al parecer, algunos menores de la calle y trabajadores de la Casa Alianza que habían prestado testimonio, habían sido objeto de constantes amenazas de muerte u otras represalias. El Sr. Axel Mejía, testigo principal en un caso contra 18 miembros de las fuerzas de seguridad de Ciudad de Guatemala por malos tratos a tres menores de la calle en noviembre de 1990, se había visto obligado a dejar el país a raíz de las amenazas recibidas.

207. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios

contenidos en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que las personas mencionadas colaboraban regularmente en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991. Por esta resolución, la Comisión instó a los gobiernos "a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia, cualquiera que sea la forma que adopte, contra los particulares y grupos que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intenten prevalerse de los procedimientos establedidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales". El Relator Especial pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida a integridad física de las personas mencionadas. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

208. El 20 de julio de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con Hugo Arce, periodista que trabaja para el diario Siglo XXI de Guatemala quien habría sido amenazado de muerte por teléfono en diversas oportunidades, desde que empezó a escribir artículos críticos respecto del Gobierno. El 4 de julio de 1991 dos hombres lo habrían abordado en la calle para amenazarlo con sufrir el mismo destino que Humberto González Gamarra (periodista asesinado en octubre de 1990), si no renunciaba a continuar criticando al Gobierno, al día siguiente, habría sido seguido por un automóvil; el 12 de julio, cuando viajaba con su familia en su propio vehículo, habría sido amenazado con un arma de fuego desde otro vehículo que se le puso a la par. El Sr. Arce habría sido acusado por la policía, a comienzos del corriente año, de tener cocaína y explosivos en su automóvil, lo que nunca fue probado. El denunciante sugiere que esta acusación es también una forma de persecución contra el periodista, como las recientes amenazas de muerte.

209. A este respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios contenidos en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de la persona mencionada y por otra parte solicitó sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en ese caso.

210. El 30 de julio de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con Carmen Reina y Otto Peralta, dirigentes de la Asociación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de San Carlos (AEU), quienes estuvieron presentes como miembros de organizaciones no gubernamentales en el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra en febrero y marzo de 1991; habrían sido amenazados de muerte por desconocidos que se supone vinculados a fuerzas gubernamentales, según la denuncia que efectuaron al

Ministro de Gobernación en la reunión que sostuvieron con éste el 13 de julio de 1991. Al parecer, otros miembros de la AEU habrían sido objeto de persecución y vigilancia y también de amenazas de muerte; se expresaba especial preocupación porque la AEU habría sufrido persecución desde años atrás: 12 de sus dirigentes habrían desaparecido desde agosto-septiembre de 1989 y otros 7 habrían sido ejecutados extrajudicialmente durante el mismo período.

211. El 12 de agosto de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con José Miguel Mérida Escobar, de 36 años, jefe de la sección de homicidios del departamento de investigaciones criminológicas de la policía nacional, que fue asesinado el 5 de agosto de 1991 en la zona 1 de Ciudad de Guatemala. Los denunciantes afirman que este hecho está relacionado con la investigación que el Sr. Mérida estaba efectuando sobre el asesinato, el año pasado, de la antropóloga Myrna Mack Chang, quien había colaborado con órganos de las Naciones Unidas. Según los denunciantes, el Sr. Mérida había elaborado un informe en el que señalaba que el móvil del crimen había sido político y había prestado testimonio ante los tribunales en el que evidenciaba el encubrimiento y participación de altos jefes militares; además, se proponía también prestar testimonio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A la vista de estos antecedentes, los denunciantes manifiestan su preocupación por la seguridad de los familiares y colegas de la Sra. Mack, así como de los otros miembros de la policía nacional que trabajan en la investigación.

212. En relación con esos dos últimos casos, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, según la cual "se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte", y a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén en sus artículos 3 y 6, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Además, en vista de que las personas mencionadas colaboraban regularmente en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991. Por esta resolución la Comisión instó a los gobiernos "a que se abstengan de todo acto de intimidación o represalia, cualquiera que sea la forma que adopte, contra los particulares y grupos que traten de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intenten prevalerse de los procedimientos establecidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Por otra parte, pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas; además, solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en estos casos.

213. El 12 de agosto de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con amenazas a la vida y a la integridad física de Carlos Hernández, de 16 años, y de "Caballo", de 15 años, y sobre el descubrimiento en Ciudad de Guatemala del cuerpo gravemente mutilado de un niño de la calle (se desconoce el nombre y todo otro detalle), de 7 u 8 años de edad. Según la información, el 9 de agosto de 1991, Carlos Hernández y "Caballo" estaban sentados debajo del puente Amate, situado en la calle 19, entre las avenidas 4a. y 5a., de la zona 1 de Ciudad de Guatemala. Al parecer, este puente es el lugar de reunión habitual de los niños de la calle de Ciudad de Guatemala. A la 1.30 horas aproximadamente, pasó por el lugar una camioneta sin signos distintivos, en la que viajaban dos hombres armados vestidos de civil; sin previa advertencia, los dos hombres abrieron fuego hiriendo a Carlos Hernández en el muslo derecho; según los médicos del Hospital San Juan de Dios, al que el niño fue llevado, la herida había sido producida por una bala de pistola calibre 38; el otro niño, "Caballo", no fue alcanzado por las balas aunque, al parecer, los pistoleros no identificados apuntaron a sus piernas. Después de este episodio, "Caballo" pidió ayuda a Casa Alianza: la organización Casa Alianza se ocupa de los niños de la calle de Guatemala y ha realizado o pedido que se realicen investigaciones acerca de abusos presuntamente cometidos por la policía contra estos niños.

214. En su comunicación de fecha 26 de julio de 1991 dirigida al Gobierno (véase el párrafo 205), el Relator Especial ya había transmitido la información que había recibido sobre un hecho ocurrido en julio de 1991, en que pistoleros no identificados dispararon contra el centro de emergencia de Casa Alianza después de proferir amenazas de muerte contra su Director Ejecutivo, Bruce Harris, su personal y contra los niños de la calle a los que esa organización presta asistencia. Por otra parte, el 31 de julio, en un depósito de basura cercano a una torre de conducción eléctrica de la zona 3 de Ciudad de Guatemala, se encontró el cuerpo gravemente torturado de un niño de la calle no identificado. Según se informa, se le habían sacado los ojos y golpeado o aplastado tan violentamente la cabeza que era imposible identificarlo; según las informaciones recibidas, el personal de Casa Alianza pidió a las autoridades pertinentes que realizaran una investigación sobre la muerte del niño.

215. Según informaciones recibidas, en el último año aumentó vertiginosamente el número de violaciones de los derechos humanos de los niños de la calle, incluidas ejecuciones extrajudiciales, intentos de ejecución extrajudicial y amenazas de muerte. Se sostiene que en muchos de esos casos, los autores fueron funcionarios de las fuerzas de seguridad y, en especial, la policía, cuyos funcionarios actuaron a veces de civil y a veces de uniforme. El Relator Especial también recibió información acerca de algunas violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes de empresas de seguridad privadas. Se señaló que estaban pendientes en los tribunales de Guatemala unos 39 procesos contra más de 50 funcionarios de la policía nacional. Se informaba, sin embargo, que las investigaciones rara vez conducían al enjuiciamiento y condena de los responsables; además, que los niños que eran testigos o proporcionaban información sobre los abusos cometidos contra otros niños de la calle eran víctimas de represalias, y quienes se ocupaban de los

niños de la calle eran objeto de hostigamiento, intimidación y amenazas de muerte. Por último, se recibió información de que a comienzos de agosto de 1991, la Magistratura de Menores dispuso el cierre del Servicio Jurídico de Casa Alianza, en razón de que no tenía atribuciones para defender a los menores.

216. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los Principios enunciados en los artículos 3 y 6, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Relator Especial se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Esos Principios establecen, entre otras cosas, que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto"; que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego"; y que "los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

217. El Relator Especial pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

218. El 4 de septiembre de 1991, el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con los periodistas Juan Carlos Ruiz, Hugo García, Silvino Velásquez, Miguel Angel López y Maricel Diéguez, los sindicalistas Rosendo de León Dubón y Mauricio Raxcacó Henríquez, y un campesino, Rolando René Pérez.

219. Según se informa, en junio de 1991, tres periodistas, Juan Carlos Ruiz (de Crónica), Hugo García (de Gráfico) y Silvino Velásquez (de Prensa Libre), fueron atacados por individuos no identificados que robaron sus carteras y documentos de identidad. El 12 de agosto, estos mismos periodistas y otras personas que trabajan para los programas radiales "El Independiente" y "Patrullaje informativo" habrían recibido llamadas telefónicas anónimas en las que se les amenazaba y se les preguntaba el por qué de su interés en los siguientes hechos: los procesos contra militares, los casos de Myrna Mack, Michael Devina y Diana Ortiz y el proceso de Dino Roberto Villata Valdez, hijo del Viceministro de Gobierno. El 19 de agosto de 1991, miembros de la policía nacional habrían desarticulado un explosivo colocado en el noveno piso del edificio El Centro situado en la 7a. avenida y 9a. calle de la zona 1.

En este edificio se encuentran las oficinas de la Agencia Mexicana de Noticias (Notimex), del periódico Crítica, de la Agencia DPA y del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ). Se afirma que el 24 de agosto de 1991, dos hombres sin identificar entraron en las oficinas de Notimex, preguntando por dos corresponsales, los Sres. Miguel López y Maricel Diéguez y revisaron los archivos. Al día siguiente, los dos corresponsales, temiendo por sus vidas abandonaron el país.

220. Los dos sindicalistas Rosendo de León Dubón y Mauricio Raxcacó Henríquez ya habían sido objeto de amenazas y persecución en el pasado (véase párrafo 203). El Sr. Raxcacó Henríquez es Secretario de Educación, Arte y Cultura, así como miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG). El 19 de agosto de 1991, fue víctima de un intento de secuestro en Ciudad de Guatemala. Además, se afirma que las amenazas contra el Sr. de León Dubón continúan. Según la información recibida, el 19 de agosto de 1991, el Sr. Raxcacó Henríquez salió de su domicilio de la zona 1 (que al parecer había estado bajo vigilancia durante las dos semanas precedentes), aproximadamente a las 20.30 horas, cuando fue interceptado por cuatro hombres vestidos de civil que viajaban en un vehículo blanco con vidrios ahumados: estos hombres lo golpearon y señalaron que tanto él como el Sr. de León Dubón no habían hecho caso de las advertencias y se habían convertido en estorbos; además le preguntaron por la dirección del Sr. de León Dubón; cuando trataron de introducirlo en su vehículo, el Sr. Raxcacó Henríquez pudo escapar y se se refugió en las oficinas de la Cruz Roja. Se afirma también que, al día siguiente, policías nacionales vestidos de civil acudieron a las oficinas de la Cruz Roja para entrevistar al Sr. Raxcacó; el mismo día otro grupo de policías uniformados lo interrogó. Con posterioridad, el Sr. Raxcacó Henríquez abandonó ese lugar y se escondió.

221. Según la información recibida, Rolando René Pérez, campesino de Los Cerezos, Tejutla, San Marcos, recibió amenazas de muerte en forma oral y por escrito por parte del cuerpo de inteligencia del ejército G-2, del escuadrón de la muerte conocido como "Mano Negra" y de las patrullas de autodefensa civil y comisionados militares de la región.

222. El 10 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con sus comunicaciones del 10 de mayo de 1991 y del 17 de junio de 1991 en las que se transmitían denuncias sobre las amenazas de muerte recibidas por Amílcar Méndez Urizar, Presidente del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ) (véanse los párrafos 195 y 200). Según la información recibida, el 24 de agosto de 1991 el Sr. Méndez recibió en las oficinas del CERJ de Ciudad de Guatemala otro mensaje escrito en el que se le amenazaba de muerte, firmado por "Jaguar Justiciero", un escuadrón de la muerte al que se han atribuido múltiples asesinatos y desapariciones en el pasado, y del que se sospecha que forman parte miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. Posteriormente, el 29 de agosto de 1991, un grupo de cuatro hombres, dos de ellos vestidos de negro y otros dos con uniformes del ejército, se presentaron en el domicilio de la hermana del Sr. Méndez en Colonia San Francisco, Ciudad de Guatemala, preguntando por él; al no encontrarlo preguntaron también a los vecinos.

Después de este incidente, el Sr. Méndez contactó al Ministro del Interior con el fin de verificar si estos hombres habían sido enviados oficialmente; sin embargo, la respuesta del Ministro fue, al parecer, negativa.

223. El 11 de octubre de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con información recibida en el sentido de que la vida y la integridad física de los sindicalistas Rosendo de León Dubón, Mauricio Raxcacó Henríquez, Armando Sánchez y David Montejo estaban amenazadas.

224. Además de las comunicaciones dirigidas al Gobierno con fecha 25 de julio de 1991 y 4 de septiembre de 1991 (véanse los párrafos 203 y 218), que trataban de las amenazas de muerte telefónicas contra los sindicalistas Rosendo de León Dubón y Mauricio Raxcacó Henríquez en abril y junio de 1991 y el intento de secuestro del Sr. Raxcacó Henríquez del 19 de agosto de 1991, se ha informado que el Sr. de León Dubón sigue siendo perseguido y sigue recibiendo amenazas contra su vida, mientras que el Sr. Raxcacó Henríquez ya abandonó el país.

225. También se señaló que otros dos líderes sindicalistas que pertenecían al Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), Amando Sánchez y David Montejo, habrían sido también perseguidos y amenazados de muerte. Se informaba que el 10 de septiembre de 1991, el Sr. Sánchez, Secretario General de la FENASTEG y el Sr. Montejo, Secretario Intersindical, recibieron ambos en sus domicilios respectivos, amenazas telefónicas anónimas advirtiéndoles que si no abandonaban el país dentro de 72 horas se les eliminaría. También se denunciaba que desde el mes de abril de 1991 el Sr. Sánchez recibía serias amenazas contra su vida y que sujetos desconocidos lo vigilaban constantemente.

226. En los tres telegramas antes mencionados (véanse los párrafos 218, 222 y 223), el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de de mayo de 1989, según la cual "se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte", y a los Principios pertinentes contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén en sus artículos 3 y 6, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Por otra parte, el Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

227. El 13 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con información recibida que afecta a la vida y a la integridad física de Verónica Ortiz Hernández, miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Según testigos, la

Sra. Ortiz Hernández, de 22 años, habría sido capturada el pasado 16 de octubre, tras haber sido herida por tropas del ejército en combates realizados en el departamento de Sacatepéquez. Al parecer, se ha negado que esté detenida; se teme por su integridad física.

228. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y a los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6). Teniendo en cuenta que según la denuncia recibida, el ejército jamás ha admitido haber capturado combatientes guerrilleros y que se ha expresado preocupación por la vida e integridad física de la persona mencionada, el Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas de fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de la persona mencionada. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en ese caso.

229. El 13 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con la información recibida de que las vidas y la integridad física de Luisa Ruiz Saquic y otros 11 habitantes de Tuanaja, Zacualpa, El Quiché, estaban amenazadas. Según la información, la Sra. Ruiz Saquic y 11 habitantes de Tuanaja, todos miembros del Grupo de Apoyo Mutuo por el aparecimiento con vida de nuestros familiares (GAM), fueron amenazados de muerte por varios miembros de las patrullas de autodefensa civil (PAC) de esta localidad, entre ellos el Sr. Santos Coj Rodríguez. La Sra. Ruiz Saquic y las 11 personas mencionadas eran testigos en el proceso que se estaba celebrando contra el Sr. Santos Coj Rodríguez y otros miembros de la PAC, acusados de haber sometido a tortura y matado, en 1982 y 1983, a familiares de habitantes de Tuanaja. En abril de 1989, se había descubierto un cementerio clandestino en Tuanaja en el que habían sido enterrados los cuerpos de ocho de las víctimas de los incidentes descritos. Desde entonces, el GAM había pedido que los responsables de esas violaciones de los derechos humanos fueran llevados ante un tribunal. Desde entonces, también habían recibido amenazas de muerte provenientes del Sr. Santos Coj Rodríguez y familiares de éste. El Sr. Santos Coj Rodríguez habría sido detenido en junio de 1991 pero en octubre de 1991 los familiares de las víctimas habrían sido informados de su fuga; se sostiene que las autoridades, a pesar de tener conocimiento de su paradero, no han intentado detenerle de nuevo. Después de esta fuga, la Sra. Ruiz Saquic y los otros testigos al parecer fueron nuevamente amenazados de muerte; la Sra. Ruiz Saquic y otro miembro del GAM se refugiaron en la oficina del GAM en Ciudad de Guatemala. Se afirma que, el 7 de noviembre de 1991, seis hombres aparecieron ante esta oficina y, antes de marcharse, exhibieron las armas que llevaban consigo.

230. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, y a los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que las personas mencionadas colaboraban con regularidad en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70,

aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991, en que se instaba a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que trataran de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. Por otra parte, pidió al Gobierno de Guatemala que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

231. El 4 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con la información recibida de que las vidas y la integridad física de Alba Méndez y Vilma Martínez, ambas monjas de la Orden Dominicana, y de los campesinos de la finca El Pilar, La Reforma, San Marcos, estaban amenazadas. Según la información, el 10 de noviembre de 1991, hombres armados allanaron el inmueble donde residen las religiosas Méndez y Martínez, en zona 3, Ciudad de Guatemala. Estos hombres, que se sostiene estaban vinculados a las fuerzas de seguridad del Gobierno, dejaron una nota en que se amenazaba de muerte a las religiosas; un día antes, las monjas habían informado al público que el 5 de noviembre de 1991 se había allanado ese mismo lugar. El 17 de noviembre de 1991, miembros del ejército del destacamento de Santa Ana Berlín supuestamente reunieron a los campesinos de la finca El Pilar, La Reforma, San Marcos, para amenazarlos de muerte.

232. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas y por otra parte solicitó información sobre las medidas adoptadas y las investigaciones efectuadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

233. El 20 de febrero de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Guatemala por la que se transmitían artículos de tres periódicos, El Gráfico, Prensa Libre y Siglo Veinte, en que se denunciaba la matanza de 10 miembros de una patrulla de autodefensa civil cerca de Playa Grande, El Quiché, el 16 de febrero de 1991, según se afirmaba, por soldados irregulares armados y por traficantes de droga.

234. El 21 de marzo de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Guatemala por la que se transmitían artículos de dos periódicos, El Gráfico y Prensa Libre, relativos a la condena de cuatro miembros de la Policía Nacional a penas de 10 a 15 años de prisión por el homicidio de Nahaman Carmona López, un niño de la calle, cometido el 4 de marzo de 1990, en Ciudad de Guatemala.

235. El 9 de julio de 1991 se recibió una comunicación del abogado de derechos humanos, Ramiro de León Carpio, en que se anunciaba la creación de la Comisión Investigadora de Desaparecidos.

236. El 10 de julio de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Guatemala por la que se transmitía una declaración del abogado de derechos humanos en que se denunciaba la matanza de 10 miembros de una patrulla civil cerca de Playa Grande, El Quiché, el 16 de febrero de 1991 por soldados irregulares armados conocidos como la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

237. El 17 de julio de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Guatemala en que se declaraba que las amenazas contra Amílcar Méndez Urizar y Miguel Sucuqui Mejía, miembros, ambos, del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam", estaban siendo investigadas por las autoridades competentes.

238. El 28 de noviembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Guatemala en respuesta al llamamiento del Relator Especial del 13 de noviembre de 1991. Por esa comunicación se transmitía una orden judicial dictada el 21 de noviembre de 1991 por la Fiscalía del Ministerio Público en que se citaba a Verónica Ortiz Hernández, que supuestamente está en poder de las fuerzas de seguridad de Sacatepéquez, para que compareciese personalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

239. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Guatemala en que se transmitían denuncias de que entre los meses de mayo de 1990 y julio de 1991 se habían producido ejecuciones sumarias o arbitrarias de más de 100 personas, entre ellas activistas sindicales, miembros del CERJ y muchos campesinos y miembros de comunidades indígenas. En la misma carta, el Relator Especial transmitió la información que había recibido según la cual más de 200 campesinos fueron amenazados de muerte después de que se negaran a incorporarse a las patrullas de autodefensa civil. Otros casos de amenazas de muerte transmitidos al Gobierno de Guatemala concernían a más de 20 sindicalistas, miembros de CONAVIGUA, el CERJ y el GAM, un activista de derechos humanos y dos políticos.

240. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Guatemala que le proporcionara información sobre los casos mencionados y en particular sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

241. El 16 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Guatemala en la que se transmitía información en relación con los siguientes casos:

a) Gustavo Adolfo Paniagua Muñiz. El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción conoció el hecho delictivo, ordenando con fecha 5 de febrero de 1991 que se iniciara la investigación correspondiente por parte de la Policía Nacional y, conforme a la investigación, aparece como sindicado Juan de la Cruz Regalado Monzón y como causa razones de índole pasional.

b) Byron Estuardo Polanco. No existe ninguna persona sindicada. El ministerio público ya intervino en dicho caso.

c) Margarita Chávez. En el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de El Petén, existe proceso de sobreaveriguar el asesinato de la Sra. Chávez. Al momento no se encuentra ninguna persona sindicada por este delito.

d) Pedro García Chuc. De este caso conoce el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Sololá y en ese momento las actuaciones eran: que el día 5 de marzo de 1991, al recibirse la denuncia de desaparición del Sr. García Chuc, la Policía Nacional inició la investigación, en la cual el hijo del occiso, Mario Rocael García Yax, indicó que su padre salió el 4 de marzo de 1919 a las 4.40 horas, habiéndose escuchado varios disparos; al día siguiente indicaron que el cadáver del Sr. García Chuc se encontraba en el Hospital Nacional de El Quiché, luego de haber sido encontrado en el cantón Chichuá, Chichicastenango. El ministerio público, al constituirse como sujeto procesal dentro del proceso, ha pedido evacuar la cita a Alfredo Felipe García Yax, Oscar González Vásquez y Antonio Salazar Herrera. Ha solicitado citar para recibir declaración indagatoria de Esteban Alvarez y Domingo Pascual Tax, quienes, según la Policía Nacional, aparecen como sospechosos.

e) Manuel y Pablo Ajiataz Chivalan. En el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción del Departamento de El Quiché, fue abierto proceso de sobreaveriguar el homicidio de las personas señaladas. Al momento no había ninguna persona sindicada; el proceso se encuentra en fase de sumario.

f) Juan Perebal, Manuel Perebal y Diego Perebal. En este caso existe proceso penal en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción del Departamento de El Quiché, en contra de Manuel Perebal Ajtzalam Tercero y Manuel León Lares, por los delitos de asesinato y lesiones en contra de los señalados.

g) Miguel Sucuqui Mejía. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, pidió al Gobierno que se brindara protección adecuada al Sr. Sucuqui Mejía, a fin de proteger y garantizar su vida, petición ésta que fue cumplida por el Gobierno de Guatemala.

h) Miguel Calel. Seguidas las investigaciones en el asesinato del Sr. Calel, se estableció que uno de los responsables del hecho es Cecilio Ajca Chanchavac. Días después de ocurrido el hecho, Francisco Vicente, residente en el mismo cantón, llegó al domicilio de Macedonia Calel López, madre del occiso, donde le amenazó de muerte si proporcionaba información a las autoridades sobre la muerte de su hijo. Las investigaciones continúan y están siendo activadas.

i) Amílcar Méndez Urizar. Se instruyeron los procesos siguientes: a) en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Instrucción de Santa Cruz, departamento de El Quiché, obra el proceso por delito de amenazas, el cual se encuentra en la fase secreta; b) en el mismo Tribunal, aparece el proceso penal por delito de amenazas, que se encuentra en fase secreta; c) en el Juzgado de Primera Instancia de Sentencia de Santa Cruz de El Quiché se tramita el proceso penal por delito de amenazas, encontrándose sindicado por las mismas Guillermo Imul Tun, quien guarda prisión y contra quien se abrió proceso penal, que se encuentra pendiente de dictar sentencia. A solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Guatemala brindó debida protección al Sr. Méndez Urizar a fin de garantizar su vida. A pesar de esto, dicho señor decidió abandonar el país con su familia, debido a amenazas de muerte recibidas por el autodenominado grupo "Jaguar Justiciero", teniéndose conocimiento de que residía en la ciudad de Wáshington.

j) Leandro Barillas. En el Juzgado de Primera Instancia de Sololá se encuentra abierto el proceso penal por el delito de homicidio en donde se sindica a la policía nacional del municipio de San Lucas Tolimán, Departamento de Sololá (no hay sindicado en particular). El ministerio público ha intervenido en el caso, pidiendo oír al denunciante, César Barillas Pérez.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

242. Muchas organizaciones que se ocupan de los derechos humanos recalcaron en sus comunicaciones al Relator Especial que en Guatemala las violaciones del derecho a la vida se seguían produciendo en escala alarmante. Se denunciaba que entre los meses de marzo y junio de 1991 más de 400 personas habían sido ejecutadas extrajudicialmente, y más de 350 habían sido amenazadas de muerte. Según la información recibida por el Relator Especial, los responsables de las presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias eran las fuerzas armadas guatemaltecas, así como otras fuerzas de seguridad y grupos paramilitares que se creía estaban vinculados a las autoridades o actuaban con su aquiescencia. También se sostenía que algunos miembros de las fuerzas de seguridad oficiales, que estaban retirados o fuera de servicio, a veces habían actuado con esos grupos extraoficiales.

243. Según la información presentada al Relator Especial, las víctimas principales de las ejecucuciones sumarias o arbitrarias y las amenazas de muerte eran personas vinculadas a sindicatos y grupos de oposición política, miembros de organizaciones que representan a indígenas -en particular, el Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ), el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) y la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA)- así como activistas de derechos humanos, campesinos, estudiantes, universitarios y niños de la calle. En particular, se informó que un gran número de campesinos, especialmente de las comunidades indígenas, fueron amenazados de muerte después de negarse a formar parte de patrullas de autodefensa civil (PAC) aparentemente voluntarias. Se afirma que las PAC cooperan con las fuerzas de seguridad oficiales.

244. El Relator Especial recibió nueva información según la cual esas violaciones de los derechos humanos tuvieron lugar con impunidad. Se sostiene que, casi sin excepción, el personal oficial no fue acusado de los abusos aun cuando había pruebas concretas de su culpabilidad, y que en los raros casos en que fueron acusados oficiales, no se cumplió ninguna condena o sentencia por violaciones graves de derechos humanos. En particular, se sostiene que las PAC actúan con impunidad. Sólo un caso constituyó una excepción a esta regla: cuatro miembros de la policía responsables del asesinato brutal del niño de la calle Nahamán Carmona López, el 4 de marzo de 1990, fueron condenados a varios años de prisión en marzo de 1991.

245. También se informó que el asesino de Myrna Mack Chang será deportado de los Estados Unidos. El agente confidencial del ejército que se encontraba en Los Angeles, California, sería deportado por encontrarse en situación ilegal en ese país. Noel de Jesús Beteta Alvarez había sido declarado prófugo de la justicia hacía varias semanas, después de que las investigaciones de rigor determinaran su participación en el asesinato de la antropóloga Mack Chang. Con respecto a este caso, el Ministro de Gobernación, Fernando Hurtado Prem, declaró que nadie que resultase culpable sería encubierto. Sin embargo, algunos familiares de la Sra. Mack exigían también el castigo para los autores intelectuales de este asesinato, calificado de carácter político.

246. Por otra parte, se señalaron a la atención del Relator Especial asimismo varios incidentes que tuvieron lugar durante 1990 y 1991 en que miembros de las PAC y otros civiles fueron presuntamente muertos por el grupo guerrillero Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Se afirma que en enfrentamientos armados con las fuerzas gubernamentales y en ataques terroristas, los guerrilleros dieron muerte a varios miembros del ejército y la policía.

Haití

1. Petición de medidas urgentes

247. El 4 de octubre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Haití en que señalaba a su atención la información que había recibido según la cual al menos 100 personas resultaron muertas y más de 200 heridas como consecuencia de los violentos tumultos que comenzaron en la noche del 29 de septiembre de 1991 en Puerto Príncipe.

248. A este respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, señaló al Gobierno los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en particular, los párrafos 4, 5, 9 y 10, que se basan en el principio fundamental de que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga. El Relator Especial instó encarecidamente al

Gobierno a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas afectadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes en relación con esos casos.

249. El 23 de octubre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Haití en que decía que desde el golpe de Estado por el que se había destituido al Presidente Jean-Bertrand Aristide el lunes 30 de septiembre de 1991, al parecer cientos de personas habían sido ejecutadas extrajudicialmente y centenares de otras habían resultado heridas, la mayoría por las fuerzas de seguridad de Haití.

250. En particular, se informó al Relator Especial acerca de los siguientes casos:

a) Un grupo de soldados irrumpió en la casa de Jacques Caraïbe, el director de Radio Caraïbe, el lunes 30 de septiembre de 1991. El Sr. Caraïbe fue golpeado brutalmente en presencia de su familia y llevado a un lugar desconocido. Su cadáver fue hallado más tarde. El mismo día, Roger Lafontant, un ministro del Gobierno destituido de Duvalier que había intentado dar un golpe de Estado en enero de 1991, fue muerto en el recinto de la Penitenciaría Nacional. Al parecer, se ha detenido a una persona en relación con este homicidio.

b) Al día siguiente, Jacques Seus Jean-Gilles, de 70 años, fue muerto y otras cinco personas resultaron heridas cuando las fuerzas de seguridad atacaron el local del orfanato Lafanmi Selavi. El 2 de octubre de 1991, en la ciudad Soleil, un grupo de soldados mató a balazos a al menos 30 personas e hirió a muchas otras en represalia por un ataque anterior perpetrado por una turba contra una comisaría tras el que resultaron muertos dos policías.

c) La ejecución extrajudicial de 30 a 40 personas en la zona de Lamentin por soldados, aparentemente en represalia por el homicidio de un soldado muerto por una multitud enfurecida. Unos soldados irrumpieron en varias casas de ese barrio matando a balazos a ciertas personas y obligando a otras a enterrar a los muertos.

d) La ejecución extrajudicial de seis personas en Gonaives por las fuerzas de seguridad, aparentemente en represalia por el levantamiento de barricadas en diferentes lugares de la ciudad.

e) La ejecución extrajudicial de civiles por agentes de las fuerzas de seguridad en diferentes lugares de Puerto Príncipe; se dice que los agentes dispararon deliberadamente al azar contra una multitud de civiles que manifestaban en forma pacífica su apoyo al Presidente Aristide.

f) Las fuerzas de seguridad dispararon contra ambulancias a fin de impedir el tratamiento médico de los heridos.

g) Tres partidarios conocidos del Presidente Aristide, Manno Charlemagne, Camille César y Camille Bazile, fueron detenidos el 9 de octubre tras el golpe de Estado. Se desconoce el lugar de su detención.

251. A este respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial instó encarecidamente al Gobierno a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas interesadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al efecto y sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes en relación con esos casos.

252. El 7 de noviembre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Haití en que decía que, a pesar de su comunicación de 23 de octubre de 1991 en la que había expresado su preocupación por la vida y la integridad física del Sr. César y el Sr. Bazile, acababa de ser informado de que sus cadáveres, acribillados a balazos, habían sido hallados en la morgue de Puerto Príncipe; aparentemente, habían sido víctimas de una ejecución extrajudicial. El Relator Especial fue informado asimismo de que Serge Etienne, un partidario del Presidente Aristide, fue detenido el 27 de octubre de 1991, y expresó su temor de que la vida y la integridad física de esa persona también pudiesen correr peligro.

253. El Relator Especial, preocupado por la pérdida de esas dos vidas humanas, hizo un llamamiento al Gobierno de Haití para que tomara todas las medidas necesarias a fin de prevenir todo nuevo derramamiento de sangre en circunstancias análogas y solicitó aclaraciones sobre el incidente mencionado, sobre los resultados de las investigaciones realizadas al respecto, las medidas adoptadas por las autoridades para impedir que se reprodujesen tales incidentes sangrientos y las medidas adoptadas para proteger la vida y la integridad física del Sr. Etienne.

254. El 13 de noviembre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Haití en que decía que, según la información recibida, un grupo de soldados había rodeado la Facultad de Ciencias de la Universidad de Haití, donde el 12 de noviembre de 1991 se celebraba una reunión convocada por la Federación Nacional de Estudiantes Haitianos. Los soldados irrumpieron en el edificio y dispararon contra los estudiantes, hiriendo a varios, que fueron sacados de la Universidad. Se afirma también que los soldados obligaron a los demás estudiantes a subirse a unos camiones y los llevaron al servicio de investigación y represión. Más tarde, al anochecer, algunas personas que vivían cerca del servicio de investigación se pusieron en contacto con las organizaciones humanitarias porque habían oído gritos procedentes de ese servicio. Por lo demás, parece que las fuerzas armadas de Haití someten a torturas y malos tratos a las personas detenidas en el servicio de investigación y antigans y se ha expresado el temor de que ciertos detenidos puedan ser objeto de ejecución extrajudicial.

255. A este respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, señaló al Gobierno los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en particular, los párrafos 4, 5, 9 y 10 que se basan en el principio fundamental de que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga. El Relator Especial instó encarecidamente al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes en relación con esos casos.

256. Hasta el momento de preparar el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Haití.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

257. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Haití transmitiéndole la información que había recibido sobre diversos incidentes. En marzo de 1990, según se afirma, los militares abrieron fuego en Borgne, una ciudad al norte de Haití, contra un grupo de manifestantes del Movimiento Campesino de Borgne, que habían salido a la calle para mostrar su alegría por la salida del ex Presidente, general Prosper Avril. Se afirma que resultaron muertas 15 personas. Se denunció un segundo incidente en que la policía disparó contra manifestantes pacíficos el 27 de enero de 1991 en Carrefour, un suburbio de Puerto Príncipe, dando muerte a ocho personas.

258. En la misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno de Haití otras denuncias que había recibido según las cuales, en agosto de 1990, cinco presuntos miembros del ejército vestidos de civil dieron muerte a balazos a un hombre de negocios haitiano, opositor del régimen de Duvalier, en su casa de Musseau, zona residencial cerca de Puerto Príncipe. El Relator Especial también había recibido información sobre la muerte, a causa de las torturas, de un preso de la Penitenciaría Nacional de Puerto Príncipe, el 30 de agosto de 1990. Se afirmaba que eran responsables del hecho miembros de la sección de represión de la delincuencia organizada del Servicio de Investigaciones de la policía.

259. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Haití que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones policiales realizadas por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

260. El 20 de noviembre de 1991, el Gobierno de Haití, respondiendo a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, destacó que la situación en Haití era sumamente preocupante. Apenas se reintegrasen en sus cargos el Presidente legítimo Jean-Bertrand Aristide y su Gobierno, se transmitiría la documentación a las autoridades haitianas competentes para que les diesen trámite.

Honduras

1. Petición de medidas urgentes

261. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

262. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Honduras en la que transmitía 11 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Siete de esos casos se referían a actos de violencia contra activistas campesinos. El 3 de mayo de 1991, en Agua Caliente, cinco campesinos fueron ejecutados por un grupo de unos 15 soldados y guardias de servicios de seguridad privados. Este incidente tuvo lugar en el contexto más amplio de las disputas por la distribución de la tierra entre los campesinos, cuyos derechos de propiedad no son, al parecer, lo bastante protegidos por las autoridades, y miembros del ejército que, según se afirma, aprovechan la situación para apoderarse ellos mismos de la tierra. En tres de estos casos, se denunció que agentes de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), eran responsables de la muerte de los principales activistas de la Central Nacional de Trabajadores de Campo (CNTC). Otros tres casos transmitidos al Gobierno de Honduras por la misma carta se referían a la ejecución de dos activistas de derechos humanos y un estudiante, presuntamente perpetradas, respectivamente, por miembros de la FUSEP, la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y policías de civil. Se sostiene que las autoridades no llevaron a cabo debidamente las investigaciones judiciales correspondientes.

263. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Honduras que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

India

1. Petición de medidas urgentes

264. El 24 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la India relativo a Narra Prabhakar Reddy. Según la información que se había recibido, el 7 de diciembre de 1991 el Sr. Reddy, de 35 años, abogado y presidente de la unidad de distrito del Comité de Libertades Civiles de Andhra Pradesh, así como secretario del Colegio de Abogados de Distrito,

fue muerto a tiros en su casa por cuatro hombres no identificados que transitaban en motocicletas sin placas de matrícula. El Colegio de Abogados de Distrito denunció que el Sr. Reddy había sido amenazado en ocasiones anteriores por la policía en relación con su trabajo jurídico con activistas políticos y que el Colegio de Abogados había pedido al magistrado de distrito encargado de la zona que interviniese para que la policía dejase de hostigar al Sr. Reddy. Aunque se hizo una autopsia, no se llevó a cabo una instrucción. También se comunicó que los activistas de derechos humanos a veces eran objeto de represión policial. Se afirma que dos importantes activistas del Comité de Libertades Civiles de Andhra Pradesh fueron muertos por la policía en 1985 y 1986.

265. A este respecto, el Relator Especial se refirió a los párrafos 4 y 18 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y pidió información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en ese caso.

266. Hasta el momento de preparar el presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la India.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

267. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la India en que transmitía 401 casos de presuntas ejecuciones arbitrarias o sumarias. Según los informes recibidos, entre 1988 y 1991 centenares de personas fueron ejecutadas extrajudicialmente a raíz del abuso de fuerza por parte de las Unidades Armadas Indias en diversas ocasiones, en particular en los Estados de Jammu y Cachemira, Punjab y Uttar Pradesh. Se sostenía que en Jammu y Cachemira el 20 de mayo de 1990 la policía había matado a balazos sin previo aviso a manifestantes por la independencia. Se denunciaba una serie de ejecuciones arbitrarias de personas inermes durante manifestaciones, de las que el incidente del 20 de mayo de 1990 había sido un ejemplo, en las que cientos de personas fueron muertas por la policía entre octubre de 1989 y el 20 de mayo de 1990. En el periódico Aftab de 29 de mayo y 3 de junio de 1991 se publicó la lista de los nombres suministrados por los hospitales en Srinagar, Cachemira.

268. Según la información recibida, el 11 de junio de 1991 unos 25 civiles fueron muertos por las fuerzas de seguridad en el distrito de Chota Bazaar de Srinagar. Se dice que el 12 de junio de 1991, un funcionario de la policía de Srinagar reconoció haber matado a los 25 civiles. Se informó que 16 personas murieron en 1988 y 1989 a consecuencia de la tortura a que las sometieron las autoridades carcelarias en Jammu y Cachemira. El 11 de marzo de 1991, la policía central de reserva disparó contra algunas tiendas de Srinagar, dando muerte a tres personas e hiriendo a un niño de 10 años. Al parecer, esta versión de los hechos fue confirmada por funcionarios de la policía de Srinagar. También se comunicó que en julio de 1990 el Gobierno aplicó a Jammu

y Cachemira la Ley de poderes especiales de las fuerzas armadas. Estas medidas, que ya estaban en vigor en el noreste de la India, facultaban a las fuerzas de seguridad a disparar y dar muerte sin exponerse a ser procesadas.

269. A raíz de los disturbios entre las comunidades hindú y musulmana en el Estado de Uttar Pradesh a fines de 1990, la Policía Provincial Armada estaba acostumbrada a intervenir con violencia en los casos entre ambas comunidades, en particular en las ciudades de Aligarh, Kanpur y Bijnore. Según se informaba, los miembros de esa policía dieron muerte de esta manera a varios civiles indefensos. Una de las denuncias se refería a ejecuciones extrajudiciales de civiles inocentes en Aligarh a comienzos de diciembre de 1990. El número de muertes debidas a la violencia intercomunal en Aligarh entre el 7 y el 15 de diciembre de 1990 ascendía al parecer a 57. Entre los informes figuraban denuncias de que, el 9 de diciembre, en Aligarh, dos hermanos, ambos tiradores de cochecillos de tracción humana, fueron muertos a tiros por seis soldados de la policía provincial armada.

270. Se denunció, además, que el 13 de julio de 1991, diez sijes fueron muertos por personal de la policía cerca de Pilibhit, en Uttar Pradesh. Según se informaba, los diez hombres fueron sacados de un autobús que había sido alquilado para visitar tumbas de los sijes en la zona y acusados de tener vínculos con un grupo sij de oposición armada. Una de las denuncias se refería a una persona hallada ahorcada de un árbol en Vedaranyam, distrito de Thanjavur, Tamil Nadu, el 20 de julio de 1991, después de haber estado encarcelada tres días. También se afirmaba que la víctima había sido detenida el 17 de julio de 1991 en relación con el asesinato de Rajiv Gandhi y que había muerto tras haber sido torturada mientras estaba en poder de la policía.

271. En cuanto a Punjab, hubo nuevas denuncias de ejecuciones extrajudiciales en "enfrentamientos" organizados por la policía. Una de las denuncias se refería a la muerte en junio de 1990 de dos miembros de la Federación de estudiantes sijes de la India a causa de haber sido torturados durante varias horas por la policía. También se informaba que las fuerzas gubernamentales cometieron en los enfrentamientos del año pasado cientos de homicidios por motivos políticos.

272. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de la India que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

273. El 31 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de la India a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, en que se decía que el derecho a la vida y a la libertad de la persona era un derecho fundamental conferido a todos los ciudadanos por la Constitución de la India. Además, la profunda adhesión de la India a la democracia y a la legalidad era tan importante como la propia ley. Una prensa libre, imparcial e investigadora y una opinión pública positiva fortalecían las garantías

democráticas y las salvaguardias legales aplicadas en la práctica. Más aún, las medidas del Gobierno para mantener el orden público estaban sujetas a examen judicial. Incluso las conclusiones de las cortes marciales y otras investigaciones semejantes podían ser impugnadas por los interesados y ser sometidas al examen de tribunales superiores.

274. Con respecto a las acusaciones que figuraban en la carta del Relator Especial, se observaba que casi todos los casos de la lista de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias que se afirmaba se habían producido se referían a Jammu y Cachemira. En un gran número de casos, no se daban datos concretos de los incidentes denunciados y sólo se afirmaba que habían tenido lugar entre los meses de octubre de 1989 y mayo de 1990. En algunos, sólo se proporcionaba el nombre de la persona que supuestamente había sido ejecutada, sin indicarse dónde ni cuándo había ocurrido el presunto incidente. Cuando las denuncias no estaban justificadas por hechos siquiera mínimos, había motivos razonables para pensar que podían haber sido inventadas o formar parte de un intento de falsear la información.

275. Se hacía hincapié en que era una responsabilidad fundamental de un gobierno mantener el orden público para que los ciudadanos pudiesen gozar de sus derechos humanos fundamentales. El Gobierno de la India lo hacía ejerciendo la máxima moderación a pesar de una continua campaña de terrorismo y violencia en Jammu y Cachemira, instigada desde el extranjero y llevada a cabo por grupos terroristas apoyados y formados en la región.

276. Las denuncias parecían formar parte justamente de tal campaña de información falsa. El Consejo de la Prensa de la India, órgano independiente e imparcial, había realizado hacía poco una investigación de las denuncias de violaciones de los derechos humanos por las fuerzas de seguridad en Jammu y Cachemira y había concluido que eran burdamente exageradas o incluso inventadas. Se había comprobado que algunas denuncias eran un engaño organizado por grupos terroristas como parte de una estrategia más amplia de guerra psicológica, utilizando una campaña de calumnias en un intento de internacionalizar la cuestión de los derechos humanos en Cachemira.

Indonesia

1. Petición de medidas urgentes

277. El 27 de mayo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama urgente al Gobierno de Indonesia en relación con Kamjai Khong Thavorn, que había sido condenado a ser fusilado y que estaba en peligro inminente de ser ejecutado. Según la información recibida, el Sr. Thavorn fue condenado a muerte por contrabando de drogas en enero de 1988. Sus apelaciones ante el Tribunal Superior de Borneo Oriental y el Tribunal Supremo fueron desestimadas en marzo y diciembre de 1988 respectivamente. En marzo de 1991 las autoridades indonesias anunciaron públicamente que la apelación del Sr. Thavorn había sido rechazada el mes anterior y que los preparativos de la ejecución estaban en marcha. No se había anunciado la fecha exacta de la ejecución. Se creía que el Sr. Thavorn no había sido informado de que su petición de gracia presidencial había sido rechazada; además, los abogados del Sr. Thavorn sólo

habían intervenido en la apelación ante el Tribunal Superior. Se informa que no fueron informados de su apelación al Tribunal Supremo ni de la petición de gracia presidencial que había formulado su cliente; más aún, se dice que los abogados sólo se habían enterado por los periódicos de que el Presidente había rechazado la petición de gracia. Se afirma que desde el comienzo de su detención, en 1987, el Sr. Thavorn no había recibido visitas ni cartas de su familia, aunque al parecer tenía una esposa y un hijo en Tailandia. Además, cuando se examinó su caso por primera vez ante el juzgado de distrito no dispuso de los servicios de un intérprete calificado. Según la información recibida, el Sr. Thavorn tenía un nivel de instrucción primario y no sabía hablar indonesio.

278. A este respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 5 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al párrafo 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en ese caso.

279. El 13 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Indonesia en relación con la muerte por lo menos de 50 personas en Dili, Timor oriental, el 12 de noviembre de 1991 en el contexto de un uso excesivo de fuerza de parte del ejército indonesio. Según la información recibida, entre las personas que asistían a una ceremonia en conmemoración de dos jóvenes que resultaron muertos en un enfrentamiento con la policía el 28 de octubre de 1991, estallaron protestas antigubernamentales. Se dice que los militares dispararon contra la multitud, resultando muertas entre 50 y 100 personas.

280. A este respecto el Relator Especial se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, y particularmente a los párrafos 9 a 17 y 18 a 20, que se refieren, respectivamente, a la investigación y a los procedimientos judiciales. Pidió al Gobierno que le proporcionara cualquier información relacionada con las medidas adoptadas para asegurar que se protegiese el derecho a la vida y con las investigaciones pertinentes llevadas a cabo por las autoridades a raíz del incidente mencionado.

281. El 27 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Indonesia en que acusaba recibo de la respuesta, de 20 de noviembre de 1991, a su telegrama de 13 de noviembre de 1991. Tomaba nota con satisfacción de que se había establecido una Comisión Nacional de Investigación y pedía al Gobierno que garantizara una investigación cabal, independiente e imparcial de las circunstancias de las ejecuciones del 12 de noviembre y el pronto enjuiciamiento de las personas consideradas por la Comisión como responsables de las ejecuciones extrajudiciales y otros abusos.

282. También señalaba que había recibido nuevas denuncias según las cuales un gran número de personas, posiblemente unas 300, habían sido detenidas tras los incidentes del 12 de noviembre de 1991. Se informaba que algunas de ellas habían sido torturadas o habían muerto mientras estaban en poder de la policía o los militares. Según otro informe, entre 60 y 80 detenidos, entre los cuales testigos de las ejecuciones del 12 de noviembre y personas a quienes se sospechaba de ser activistas políticos fueron sacados el 15 de noviembre de 1991 de varias cárceles de Dili, conducidos a un lugar fuera de la ciudad, muertos a tiros y enterrados en tumbas sin identificación. Se afirmaba que los presuntos responsables de esas ejecuciones extrajudiciales eran miembros de los batallones Nos. 700 y 744 de la división Hasanuddin, con base en Célebes Meridional.

283. A este respecto el Relator Especial se refirió a los párrafos 1, 9 y 18 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto y las investigaciones realizadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

284. El 20 de noviembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia al telegrama del Relator Especial del 13 de noviembre de 1991. En la respuesta se declaraba que la manifestación que tuvo lugar en Dili, capital de Timor oriental, había quedado fuera de control cuando un grupo armado salió a la calle con banderas del FRETILIN (Frente Revolucionario de Timor del Este) y gritando consignas hostiles. Aparentemente, por instigación de algunos elementos empeñados en provocar disturbios, la multitud enardecida empezó a actuar con provocación y violencia. Los funcionarios de la policía y de seguridad tomaron de inmediato las medidas necesarias para restablecer el orden y lo hicieron con considerable mesura empleando medios persuasivos y absteniéndose de recurrir a la fuerza. Se informaba que, en un primer momento, resultaron muertas 19 personas y heridas 91, 2 de gravedad. El Gobierno de Indonesia declaró que lamentaba profundamente el incidente y las pérdidas de vidas y otros daños que había causado y que el Presidente Soeharto había ordenado que se estableciera una Comisión Nacional de Investigación.

285. El 24 de diciembre de 1991 se recibió una nueva respuesta del Gobierno de Indonesia en relación con los acontecimientos del 12 de noviembre de 1991. Se declaraba que el Gobierno no podía aceptar a la ligera las acusaciones de que 300 personas habían llegado a ser detenidas a consecuencia del incidente y que entre 60 y 80 habían sido ejecutadas por los militares. Esas denuncias no estaban corroboradas por hechos y se basaban sólo en informes parciales. Según el Gobierno, de los 288 sospechosos, 42 quedaron detenidos para proseguir las investigaciones y el resto fue puesto en libertad posteriormente. Mientras estuvieron detenidos se garantizó a los presos el bienestar y la integridad física. El Jefe de las fuerzas armadas,

General Sutrisno, desmintió categóricamente que el 15 de noviembre se hubiese ejecutado a entre 60 y 80 personas; además, varios días antes, el 18 de noviembre, el portavoz principal de las fuerzas armadas indonesias también había desmentido las noticias sobre esa acusación.

286. El Gobierno de Indonesia declaró también que unas 200 personas que habían participado en la manifestación y huido del cementerio de Santa Cruz trataron de refugiarse en la residencia del Obispo Belo. A pesar de que el Obispo se negó a aceptarlas, unas 80 personas lograron entrar en la residencia. Con el acuerdo de las autoridades locales el Obispo Belo más tarde las condujo a sus respectivos hogares, lo que le llevó 11 viajes en coche. Además, unas 30 personas que se habían refugiado en los locales del CICR también fueron llevadas más adelante a sus casas. Por último, el Gobierno subrayó que la Comisión Nacional de Investigación seguía investigando el caso y que no debía hacerse nada que pueda afectar su trabajo.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

287. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Indonesia transmitiéndole 17 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se denunciaba que 56 presos habían sido ejecutados en la cárcel de Rancong, Lhokseumawe, en Aceh sin haber sido juzgados. Se afirmaba que todos fueron desnudados antes de ser fusilados en Buket Panglima. Tres días más tarde, los aldeanos encontraron los cadáveres en un barranco, casi todos inidentificables. Según informes recibidos, 20 universitarios y funcionarios civiles, presuntos activistas de Merdeka (Movimiento por la Independencia de Aceh), fueron ejecutados, tras ser acusados de subversión en Aceh. También se denunció que más de 132 personas fueron ejecutadas extrajudicialmente en Aceh entre el 11 y el 30 de marzo de 1991, cuando unidades del ejército indonesio atacaron por sorpresa varias aldeas de Peureulak, sofocando el movimiento Merdeka. Al parecer, algunos aldeanos huyeron en bote a Malasia, donde buscaron refugio. El Relator Especial también envió información relativa a las amenazas de muerte dirigidas contra dos habitantes de Timor oriental.

288. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Indonesia que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Irán (República Islámica del)

1. Petición de medidas urgentes

289. El 26 de marzo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán relativo a nueve personas que habían sido condenadas a muerte y que estaban en peligro de ser ejecutadas. Según la información recibida, los nueve formaban parte de un grupo de 32 presuntos traficantes de drogas arrestados el 12 de enero de 1991 en Urimiyeh, cerca de la frontera turca. El 5 de marzo de 1991 se informó que las 32 personas fueron detenidas después de que la policía confiscara 2,4 tons

de morfina y 52 armas de fuego; esas personas habían matado a siete miembros de la fuerza de represión de estupefacientes de la República Islámica del Irán y capturado a otros nueve en un ataque anterior. También se informaba que muchas veces en los juicios por delitos sancionados con la pena capital no se habían cumplido las normas internacionales mínimas.

290. A este respecto el Relator Especial se refirió a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial, reiterando su preocupación por el número inusitadamente elevado de ejecuciones presuntamente llevadas a cabo en la República Islámica del Irán, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para asegurar que se respetasen plenamente las disposiciones y salvaguardias estipuladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en esos casos.

291. El 3 de mayo de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán en relación con Hassan Zolfahari y Beshar Shahibi, que al parecer estaban en peligro de ejecución inminente. Según la información recibida, los Sres. Zolfahari y Shahibi pertenecían a un grupo de combatientes de la Organización Popular Muyahid del Irán que se habían extraviado durante operaciones militares en la región fronteriza con el Iraq el 25 de marzo de 1991 o cerca de esa fecha. Se afirmaba que los habían hecho prisioneros y que uno de ellos estaba herido. Se afirmaba que los miembros conocidos de dicha organización corrían grave peligro de ser torturados y ejecutados sumaria o arbitrariamente en tales circunstancias.

292. A este respecto el Relator Especial se refirió a la resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, y a su anexo, que contiene el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, a los artículos 3, 5 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en esos casos.

293. El 24 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán relativo a la ejecución inminente de Ali Reza Hamid Abad, Karim Jokesht y Hamid Kord. Según la información recibida, esas tres personas habían sido arrestadas por motivos políticos hacía unos 14 meses y se creía que estaban detenidas en Dezful. Se temía que estuviesen en peligro de ser ejecutadas, puesto que las autoridades penitenciarias habían informado a sus familiares que ya no estaban en esa cárcel. No se disponía de información alguna sobre los procedimientos del juicio ni sobre el lugar donde se encontraban en ese momento. Además, se afirmaba que los juicios en los casos políticos distaban de cumplir las normas internacionales mínimas: se solían celebrar a puerta cerrada, podían durar sólo unos pocos minutos y los acusados no tenían acceso a un abogado defensor.

294. A este respecto el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también se refirió a la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social en que se recomienda, en el apartado b) del párrafo 1, a los Estados miembros que [estipulen] recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital.

295. El Relator Especial también expresó su preocupación por los informes sobre las amenazas de muerte dirigidas contra Saleh Radjavi, quien, según se afirma, es el representante del Consejo Nacional de Resistencia del Irán. Se denunció que esta persona había recibido varias cartas con amenazas y, según la información comunicada, ciertos funcionarios iraníes habían revelado oralmente planes para darle muerte. La fuente de la información sostenía que, teniendo en cuenta las pruebas obtenidas por un juez suizo que había investigado el asesinato en Suiza de Kazem Radjavi (hermano de Saleh Radjavi) acerca de la participación de ciertos funcionarios iraníes en el asesinato, había razones suficientes para creer que la vida de Saleh Radjavi se hallaba en peligro.

296. A este respecto el Relator Especial se refirió al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en esos casos.

Respuestas del Gobierno

297. El 24 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de 12 de diciembre de 1990 relativo a numerosas denuncias de ejecuciones (véase el documento E/CN.4/1991/36, párrs. 244 a 253). Según la respuesta, no se había impuesto ninguna medida con respecto a las personas acusadas que no hubiese sido ordenada por un tribunal competente y que la sentencia no hubiese sido examinada por una autoridad judicial apropiada. Se daba nueva información sobre las siguientes personas:

a) Amir Taavoniganji, Massoud Keshavarz, Davood Salahshour, Hassan Salari Hajiabadi, Hassan Saffaran, Mehidi Bolourforosh y Roya Bakhtiyari: no constaba en los informes judiciales la ejecución de esas personas.

b) Abbas Raissi, Naser Sobhani y Mohsen Osman-pour: esas personas habían sido ejecutadas después de ser condenadas por espionaje por un tribunal.

c) Davoud Mohammadi y Ali Ashraf Moradi: se declaró que esas personas no habían sido ejecutadas por actividades políticas opuestas al Gobierno sino, según las sentencias pronunciadas por el tribunal, por contrabando de 25 kg de drogas y homicidio premeditado, respectivamente.

d) Mohammad Rezai y Seid Salesh Hosseini: esas personas no habían sido ejecutadas; ambas estaban vivas y llevaban vidas normales.

e) Gholamhossein Golzar, Gholamhassan Golzar y Reza Khanian: esas personas fueron ejecutadas por robo a mano armada de un banco durante el cual hubo muertos. Los delincuentes habían confesado su delito y las sentencias del tribunal fueron examinadas por las autoridades judiciales y confirmadas por el Tribunal Supremo.

f) Nasser Djalali y Nader Fathi: la denuncia de que esas personas habían sido ejecutadas extrajudicialmente por haber participado en las celebraciones del 1° de mayo fue rechazada por el Gobierno de la República Islámica del Irán. Esas personas fueron ejecutadas en 1989 tras haber sido condenadas por un tribunal por su participación en actividades subversivas en la región occidental del país.

g) Mohammad Heydari: figuraba entre los indultados por los dirigentes de la Revolución Islámica y había sido puesto en libertad.

h) Jamal Cheragh Disi: fue ejecutado tras haber sido condenado por un tribunal por actividades terroristas en la región del Curdistán.

i) Anvar Shariati: también fue ejecutado tras haber sido condenado por un tribunal por participar en varias operaciones armadas contra civiles en las que resultaron muertas o heridas más de 50 personas.

j) Ahmad Mohammadi: había participado en el contrabando de alimentos a través de la frontera entre el Irán y el Iraq y fue muerto en un enfrentamiento armado con las fuerzas militares en la frontera occidental del Irán.

k) Mohammad Heydari: fue ejecutado extrajudicialmente tras haber reconocido que había cometido actos de pederastia.

298. El 11 de noviembre de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial del 3 de mayo de 1991 (véase el párrafo 291). Se declaraba que, en relación con los casos de Hassan Zolfahari y Beshar Shahibi, según los resultados de las investigaciones, no había constancia de su detención ni de la sentencia judicial. Además, la ciudad en que se afirmaba que estaban capturados se hallaba en el norte del Iraq y desde la instauración del alto el fuego entre el Irán y el Iraq las fuerzas militares iraníes no habían llevado a cabo ninguna operación militar y nadie había sido capturado, contrariamente a lo que sostenía la fuente de información. Además, se declaró que el grupo terrorista a que se afirmaba pertenecían esas personas había cometido muchos asesinatos individuales y en masa no sólo en el Irán, sino también contra poblaciones chiítas y curdas del Iraq, y también había participado en ejecuciones extrajudiciales junto con las fuerzas iraquíes. El Gobierno transmitió asimismo los extractos de la Constitución de marzo de 1979 que se referían a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

299. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que transmitía 762 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias en el período comprendido entre los meses de diciembre de 1990 y julio de 1991. Según los informes recibidos, desde comienzos del año centenares de personas que habían sido condenadas por delitos políticos y no políticos fueron ejecutadas después de ser sometidas a juicios sumarios. Se afirmaba que en algunos casos, los presuntos delincuentes fueron detenidos, juzgados y ejecutados en el plazo de pocos días. Los acusados no tuvieron derecho a citar testigos en su defensa ni a disponer de un representante letrado, como tampoco tuvieron un derecho efectivo de apelación contra el veredicto o la sentencia pronunciada.

300. Se informó que la mayoría de las ejecuciones se llevaron a cabo como parte de una campaña del Gobierno contra la posesión y el tráfico de drogas. Otras ejecuciones se llevaron a cabo por motivos políticos, homicidio, violación, robo a mano armada, prostitución o alteración del orden social. Se afirmó que varios opositores políticos fueron ejecutados por cargos que no eran de índole política. En la mayoría de las presuntas ejecuciones las personas fueron ahorcadas públicamente. Algunas fueron ahorcadas después de recibir 74 azotes (el número prescrito en la Ley cherámica). Se dice que tres personas fueron lapidadas después de recibir 74 azotes y un hombre arrojado desde lo alto de un acantilado. Al parecer se prohibió a las familias enterrar en cementerios públicos los cadáveres de los parientes ejecutados. En otros casos no se les comunicó el lugar del entierro.

301. También se denunció que el 20 de mayo de 1991 los guardianes de la Revolución Islámica mataron a tiros a Hosein Ahari y Fariba Akhavi, dos estudiantes de la Universidad de Tabriz. Además, varias mujeres fueron tiroteadas el 15 de junio de 1991 por guardianes de la Revolución Islámica por protestar contra la obligación de llevar el vestido islámico. También se denunció que Parivash Ameri, de 19 años murió a causa de las torturas recibidas mientras estaba detenida; había sido arrestada el 24 d abril de 1991 por los Guardianes de la Revolución Islámica aparentemente porque no estaba vestida conforme a las normas islámicas.

302. Se afirmaba que los agentes del Gobierno del Irán habían atacado fuera del país a opositores políticos. Entre esos incidentes figuraban el asesinato de Shahpour Bakhtiar, último Primer Ministro antes de la Revolución Islámica, en París, el 7 de agosto de 1991, y de su secretario, Katibeh Fallouch. Además, se denunció que el Gobierno del Irán seguía avalando la autorización oficial de muerte y la orden de ejecución pronunciada contra la persona de Salman Rushdie, novelista de nacionalidad británica, y los editores y traductores de su novela Los Versos Satánicos. Hitoshi Igarashi, de 44 años, que había traducido la novela al japonés, fue asesinado el 12 de julio de 1991. Alberto Ettore Capriolo, que tradujo la novela al italiano fue apuñalado en Milán el 3 de julio de 1991.

303. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de la República Islámica del Irán que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Iraq

1. Petición de medidas urgentes

304. En relación con las hostilidades del golfo, el Relator Especial hizo un llamamiento el 22 de enero de 1991. El Relator Especial declaró que su mandato reflejaba la importancia que asignaba la comunidad internacional a la protección del más fundamental de todos los derechos humanos -el derecho a la vida. En situaciones de conflicto armado y hostilidades como las que existían en la región del golfo se debía tener aún más cuidado de asegurar que la violación del derecho a la vida se redujese al mínimo. En consecuencia, instó enérgicamente a todos los combatientes de ambos lados del conflicto a que respetasen la letra y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

305. Como el Relator Especial consideraba que la situación en el Iraq era tal que tal vez no bastaría su llamamiento para salvaguardar las vidas y la seguridad de innumerables personas inocentes que no participaban en los actos de violencia, envió también el 19 de marzo de 1991, un telegrama al Secretario General de las Naciones Unidas en que hizo referencia a la decisión 44/415 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989. En esa resolución se invitaba a los Estados partes en una controversia a recurrir a la asistencia de terceros, en la forma de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, a fin de arreglar sus controversias por medios pacíficos. A ese respecto, el Relator Especial instó al Secretario General a tomar cualesquiera medidas considerase apropiadas para disminuir el nivel de violencia y la consiguiente pérdida de vidas.

306. El 18 de marzo de 1991 y nuevamente el 27 de marzo de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Iraq acerca de la posible ejecución extrajudicial de miles de personas, entre ellas muchas que no habían participado en actos de violencia, y a miles de otras personas que habían resultado heridas en la situación de violencia en curso en el Iraq. Según la información recibida, las siguientes ciudades habían sufrido particularmente a raíz de la violencia: en el sur, Amarah, Basora, Karbala, Najaf Nasiriya y Samawah; en el norte, Akra, Mosul y Kirkuk y en Bagdad y sus alrededores. Todavía ocurrían fuertes combates en esas zonas, de las que seguían huyendo los refugiados. Habían perdido la vida miles de personas que no tomaban parte en los actos de violencia, entre ellas personas incapacitadas, mujeres y niños. Un número incalculable de otras personas habían resultado heridas. Algunos refugiados, en particular, que parecía habían apoyado activa o pasivamente a las fuerzas de la coalición, habían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Además de las muertes causadas por los ataques terrestres, muchas otras se debían a los bombardeos de centros de población civil por las fuerzas gubernamentales.

307. A este respecto el Relator Especial remitió al Gobierno del Iraq a los Principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en sus artículos 3 y 6 respectivamente estipulan que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona y que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Además, recordó las normas humanitarias mínimas que se aplicaban en todas las

situaciones, incluidas situaciones de violencia, disturbios y tensiones internas, a las que no se podía hacer excepción en ninguna circunstancia. El Relator Especial pidió al Gobierno que le proporcionara información sobre las medidas que se hubiesen adoptado para salvaguardar, en el mayor grado posible, las vidas y la integridad física de todos los afectados por la violencia mencionada.

308. El 4 de abril de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno del Iraq en que el Relator Especial se refirió a su comunicación de 27 de marzo de 1991 y expresó su profunda preocupación por la información según la cual miles de personas, incluso personas que no habían participado en actos de violencia, habían sido muertas o heridas por las fuerzas gubernamentales en el marco de la situación de violencia que persistía en el Iraq. Según dicha información, durante los ataques a las ciudades de Najaf, Karbala, Samawa, Diwania, Nasiriah, Basora, Amarah, Souq Es Shiokh, Masharrah y Milla, muchas personas que no tomaban parte en actos de violencia, entre las cuales mujeres y niños, fueron muertas de manera intencional e indiscriminada por las fuerzas gubernamentales. Tal sólo en Najaf y Karbala miles de personas murieron acribilladas desde helicópteros pilotados por fuerzas gubernamentales. Se afirmaba que muchas personas que habían sido detenidas fueron ejecutadas extrajudicialmente por las fuerzas gubernamentales. En los combates más recientes cientos de miles de curdos que huían de regiones tomadas por las fuerzas gubernamentales fueron atacados por helicópteros armados de lanzacohetes, perseguidos con tanques y vehículos armados y martilleados con fuego de artillería. Muchos de ellos murieron. La mayoría de las víctimas se contaban entre los que no participaban en ningún acto de violencia, a saber, mujeres, niños y ancianos.

309. El 9 de abril de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno del Iraq relativo a la muerte de diversas personas que habían intentado custodiar la casa del Gran Ayatolá Abul Qassem Al-Kho'i y a la detención, por las fuerzas del Presidente Saddam Hussein, de las siguientes personas en el marco de la situación de violencia que existe en el Iraq: Sayyid Mohammad Reza Moubavi Al-Khalkhali, de 63 años; Sayyid Ja'tar Bahrul Uloom, de 56 años; Sayyid 'Izzaddin Bahrul Uloom, de unos 55 años; Sayyid Muhammad Taghi Al Kho'i, de 32 años; Sayyid Muhyeddin Al-Ghuraif; Sayyid Muhammad Ridha Al-Kharsan; Sayyid Muhammad Al-Sabzwari; Sayyud Muhammad Ridha Al-Sa'idi; Sayyid Muhammad Saleh 'Abd Al-Rasul Al-Kharsan.

310. Según la información recibida, los cuatro primeros, que eran ayudantes del Gran Ayatolá Abul Qassem Al-Kho'i, y 10 familiares de éste, a saber su hija, hijo, nuera y siete nietos de edades comprendidas entre los 7 y 11 años, fueron detenidos el 20 de marzo de 1991 por fuerzas gubernamentales del Iraq que hicieron una incursión armada contra la residencia del Gran Ayatolá en la ciudad meridional de Najaf. Se creía que esas personas se hallaban detenidas en un lugar desconocido de Bagdad. Otros cinco ayudantes del Gran Ayatolá, cuyos nombres también se citaron antes, han desaparecido y se piensa que están en poder de las fuerzas gubernamentales iraquíes. Se informaba que una persona, Sayyid Al-Kharsan, había sido muerta por las fuerzas gubernamentales. A estos actos había seguido la aparición del Gran Ayatolá en

la televisión iraquí donde criticó el levantamiento chiíta contra el Gobierno del Presidente Hussein. El Gran Ayatolá, que al parecer tiene 95 años y cuya salud es precaria, parecía hablar bajo coacción.

311. En los telegramas de 4 y 9 de abril de 1991 el Relator Especial una vez más señaló a la atención del Gobierno del Iraq los Principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e instó al Gobierno a que le proporcionara información sobre cualesquiera medidas que se hubiesen adoptado para salvaguardar, en la medida de lo posible, las vidas y la integridad física de las personas afectadas por la situación de violencia que persiste en el Iraq, en particular las antes mencionadas.

Respuestas del Gobierno

312. El 28 de marzo de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq al telegrama del Relator Especial de 18 de marzo de 1991, en que se declaraba que los responsables de las denuncias transmitidas eran saboteadores y proscritos apoyados por grupos extranjeros. También se declaraba que se debería haber llamado la atención a los otros miembros de la coalición que participó en la guerra y a las normas y convenciones que protegen a la población civil, particularmente a los niños, en tiempos de guerra.

313. El 19 de abril de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Iraq al mensaje urgente del Relator Especial de fecha 4 de abril de 1991, en que se declaraba que las denuncias mencionadas en el telegrama del Relator Especial se basaban en información obtenida de varios grupos y que los Estados que las apoyaban habían aprovechado las circunstancias difíciles del Iraq tras la agresión extranjera para dedicarse a actos de homicidio, saqueo y destrucción de instituciones civiles y gubernamentales. Las autoridades iraquíes estaban cumpliendo su deber de proteger la seguridad y los bienes de los ciudadanos iraquíes, de conformidad con las leyes en vigor. Las autoridades iraquíes no tenían necesidad de que se les recordase su obligación de abstenerse de emplear armas prohibidas en los conflictos armados; la referencia del Relator Especial meramente reiteraba denuncias falaces propagadas por partes de conocida hostilidad contra el Iraq.

314. El 27 de abril de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Iraq al telegrama del Relator Especial de 9 de abril de 1991 en que se declaraba que las denuncias que figuraban en el telegrama acerca de la detención de los religiosos cuyos nombres se habían dado o su sometimiento a alguna forma de tortura o ejecución, eran totalmente infundadas. El Ayatolá Al-Kho'i había aparecido por la televisión iraquí y había recibido a los periodistas en su residencia de Najaf por su propia voluntad, con objeto de condenar los actos de sedición atribuibles a un pequeño grupo de personas descaminadas que habían participado en todo tipo de asesinatos, saqueos y violaciones. Se instaba al Relator Especial a que se abstuviese de reiterar las denuncias de delincuentes y de los Estados que las apoyaban. Las fuerzas iraquíes habían puesto fin a los actos de sedición y a los disturbios perpetrados por esos delincuentes, que se habían aprovechado de las circunstancias difíciles del Iraq tras la agresión extranjera que había intentado fomentar conspiraciones contra el pueblo iraquí.

315. El 3 de julio de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Iraq al telegrama del Relator Especial de 4 de abril de 1991, en que se decía que las denuncias transmitidas se basaban en rumores falsos. Las autoridades iraquíes no habían bombardeado indiscriminadamente zonas residenciales de poblaciones civiles, sino que habían cumplido su deber de proteger la seguridad y los bienes de los ciudadanos iraquíes de conformidad con las leyes vigentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

316. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Iraq transmitiéndole 273 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se denunciaba que tras la retirada de las fuerzas iraquíes de Kuwait el 26 de febrero de 1991, se habían producido muchas violaciones de los derechos humanos en el Iraq. Esas violaciones se habían perpetrado a raíz de un levantamiento que comenzó el 1° de marzo de 1991 en varias ciudades del sur del Iraq y se extendió a las regiones curdas del norte del país. Se afirmaba que centenares de personas fueron detenidas y que funcionarios militares, de los servicios de información y de seguridad iraquíes habían llevado a cabo ejecuciones extrajudiciales masivas de personas sospechosas de haber participado en el levantamiento. Entre las víctimas figuraban civiles, entre ellas mujeres y niños.

317. Se informó que el 1° de marzo de 1991 los opositores musulmanes árabes chiítas del sur del Iraq se rebelaron contra el Gobierno y se apoderaron por poco tiempo de varios pueblos y ciudades importantes, entre las cuales Al-Najaf, Karbala y Basora. Tras violentos enfrentamientos militares entre las fuerzas del Gobierno y de la oposición, hacia mediados de marzo las fuerzas gubernamentales habían logrado ampliamente reprimir el levantamiento. Se sostiene que miles de personas sospechosas de haber participado en el levantamiento fueron detenidas tras registros practicados casa por casa y que algunas de ellas fueron ejecutadas sumariamente. Se desconoce que ha sido de otras.

318. Se recibieron numerosas denuncias de ejecuciones extrajudiciales en masa. Algunas se referían a la ejecución sumaria de unos 150 a 170 hombres y muchachos el 16 de marzo de 1991 en el cuartel de Al-Mahawil, cerca de la ciudad de Al-Hilla. Se informó que más de 70 civiles indefensos fueron ejecutados de manera similar en Al-Hilla el 19 de marzo de 1991. También se denunció que entre los días 20 y 29 de marzo de 1991 los soldados iraquíes entraron en la ciudad de Al-Samawa y ejecutaron sumariamente a muchas personas tras practicar registros casa por casa. Al parecer los cuerpos de algunos de los ejecutados fueron atados a tanques por las fuerzas gubernamentales, arrastrados por las calles de Al-Najaf y dejados colgando de postes de la electricidad. Según la información recibida, el 9 de marzo de 1991, soldados iraquíes rodearon el hospital de Al-Hilla y arrojaron entre 60 y 70 personas de las ventanas del tercer piso, tanto pacientes como médicos, acusadas de haber prestado ayuda a los "saboteadores".

319. Se afirma también que el 14 de abril de 1991, 18 hombres fueron muertos y arrojados al río con las manos atadas. Se denunció que la Sexta División del Ejército había llevado a cabo ejecuciones masivas en la provincia de Basora y había arrojado los cadáveres al río Tigris. Al parecer, estaba

terminantemente prohibido sacar los cadáveres que la corriente arrojaba a la ribera. También se informó que se había visto arrojar a las aguas del Shatt Al-Arab los cuerpos de 30 ó 35 hombres, con los ojos vendados, las manos atadas y con pesos atados a los pies.

320. Se denunció asimismo que, a mediados de marzo de 1991, poco después de que las fuerzas gubernamentales hubiesen recapturado la ciudad de Al-Najaf, se ordenó a algunos civiles de la ciudad que salieran de sus casas y caminaran hacia el norte en dirección de Karbala. Una vez que estuvieron en la carretera que va de Al-Najaf a Karbala, las fuerzas iraquíes al parecer separaron a los hombres de las mujeres y los niños y un pelotón fusiló sumariamente a los hombres. Se denunció que se había visto los cadáveres de cuatro hombres en una clínica adscrita al hospital de Al-Jumhuri, situada entre los distrito Al-Sa'a y Al-Hussain, de la ciudad; se dice que los rostros de las víctimas habían sido mutilados.

321. A mediados de abril de 1991 se recibieron denuncias de la ejecución extrajudicial de varios cientos de civiles de la aldea de Qara Hanjir (este de Kirkuk). También se informaba que, el 3 de abril de 1991 las fuerzas iraquíes en Sulaimaniya ejecutaron a diversas personas acusadas de colaborar con los opositores del Gobierno. Entre los ejecutados había varios médicos acusados de tratar a los combatientes peshmerga heridos. Las fuerzas iraquíes habían quemado vivos a unos 40 civiles desarmados en la aldea de Arbat, acusados de colaborar con los opositores del Gobierno.

322. Según los informes recibidos, entre el 1° y el 8 de abril de 1991 cientos de curdos, en su mayoría civiles, resultaron muertos a causa del bombardeo indiscriminado de zonas residenciales en ciudades y pueblos o cuando intentaban huir al Irán o Turquía. Según se afirmaba, hacia la primera semana de marzo de 1991 las fuerzas curdas habían tomado el control de Arbil, Sulaimaniya, Duhok, Zakho y ciudades vecinas. Los enfrentamientos más violentos entre las fuerzas gubernamentales y las fuerzas de la oposición habían tenido lugar en la ciudad de Kirkuk. Al parecer, cuando las fuerzas gubernamentales comenzaron a recapturar esos pueblos y ciudades, se produjo un éxodo masivo de la población curda. Según los informes recibidos, miles de hombres de la ciudad de Kirkuk fueron detenidos en la segunda y tercera semanas de marzo por el ejército regular del Iraq, por funcionarios de la seguridad, los servicios de información y el Partido Baas y por guardias republicanos. La mayoría de los detenidos fueron ejecutados poco después.

323. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Iraq que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

324. El 18 de diciembre de 1991 se recibió una carta del Gobierno del Iraq en que se declaraba que las autoridades iraquíes competentes carecían de toda información sobre las personas mencionadas en la carta del 8 de noviembre de 1991. Cabría señalar a ese respecto que durante los disturbios se

produjeron enfrentamientos armados entre las autoridades encargadas de la seguridad y los elementos subversivos. Una vez restablecida la autoridad del Estado y el orden público algunos de los agitadores huyeron. Es probable que algunos hayan resultado muertos en los enfrentamientos. Como las autoridades competentes no pudieron identificarlos a todos en ese momento, no les era posible investigar su paradero.

Israel

1. Petición de medidas urgentes

325. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

326. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Israel en que le transmitía 57 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se denunciaba el presunto homicidio de un palestino que había sido encarcelado el 17 de septiembre de 1990 en el centro de detención de Khiam por las fuerzas de ocupación israelíes en el Líbano meridional. Según la información recibida, el 2 de diciembre de 1990 un joven palestino fue muerto por un policía de la frontera después de haber apuñalado a algunos pasajeros en un autobús cerca de Tel Aviv. El 30 de septiembre de 1990 un hombre de 54 años fue muerto por la policía de la frontera, la cual, al ser atacada a pedradas, abrió el fuego contra una multitud. También se informó que las fuerzas armadas israelíes supuestamente habían causado la muerte de 70 personas en distintas circunstancias. Algunas resultaron muertas en enfrentamientos con las tropas; otras fueron muertas a tiros por las tropas por no obedecer las órdenes de detenerse; otras murieron en enfrentamientos ocurridos después del toque de queda o cuando intentaban escapar para no ser detenidos. Se afirma que, durante un incidente que se produjo el 8 de octubre de 1990 ante la mezquita Al-Aqsa, 17 palestinos fueron muertos por la policía de Israel. Al parecer, se seguía empleando las armas de fuego como medio común para controlar los disturbios con arreglo a directrices oficiales que resultaban incompatibles con los principios internacionalmente reconocidos de la necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza.

327. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Israel que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Jamaica

1. Petición de medidas urgentes

328. El 1° de marzo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Jamaica en relación con las órdenes de ejecución contra Earl Pratt e Ivan Morgan dictadas el 7 de marzo de 1991. Se había señalado a su atención que el Comité de Derechos Humanos, en su decisión de 6 de abril de 1989, actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, había estimado que los hechos descritos en las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, relativas a los Sres. Pratt y Morgan, revelaban violaciones del Pacto con respecto a los artículos 6, 7 y 14. En consecuencia, el Comité opinaba que las personas en cuestión tenían derecho a un recurso, a saber la conmutación de su sentencia (véase el documento A/44/40, anexo X, F). En vista de esta decisión, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que conmutara las penas de muerte de los Sres. Pratt y Morgan.

329. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Jamaica.

Jordania

1. Petición de medidas urgentes

330. El 5 de agosto de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Jordania relativo a las cinco personas siguientes que habían sido condenadas a muerte y cuya ejecución sería inminente: Abdullah Yusuf Abd Al-Muhsen Mansur, Qasi Subhi Abd al-Rahman Abu Salem, Majed Hasan Dawud Al-Saifi, Muhammed Hasan Dawud Al-Saifi y Darar Mustafa Dawud Al-Saifi. Según la información recibida, esas personas habían sido detenidas en octubre de 1989 y seguían encarceladas. El Sr. Darar Mustafa Dawud Al-Saifi fue juzgado en rebeldía. Se sostenía que ni durante las actuaciones previas al juicio ni durante el propio juicio se habían respetado las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías y que los acusados no habían tenido derecho a apelar ante un tribunal superior. También se denunciaba que los Sres. Abd Al-Muhsen Mansur, Abd Al-Rahman Abu Salem, Majed Hasan Dawud Al-Saifi y Muhammed Hasan Dawud Al-Saifi habían sido torturados durante el interrogatorio por el Departamento General de Información para obtener confesiones que luego se utilizaron como prueba contra los acusados en los juicios. Los reos fueron acusados de pertenecer a una organización palestina ilegal, de tenencia y uso de explosivos con fines ilegales y de tenencia ilícita de armas automáticas. Fueron declarados culpables en marzo de 1991 por el Tribunal Militar y condenados a muerte.

331. A ese respecto, el Relator Especial recordó al Gobierno de Jordania los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También se refirió al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, así como a la resolución del Consejo 1989/64, de 24 de mayo de 1989, por la que el Consejo aprobó la aplicación de esas Salvaguardias. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

332. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Jordania en que transmitía denuncias sobre dos personas, un agricultor y un piloto de la Fuerza Aérea de Jordania, que supuestamente fueron ejecutados el 3 de febrero de 1991 (en una localidad desconocida) tras juicios celebrados ante tribunales encargados de aplicar la ley marcial, que, se afirma, no cumplieron las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías, y en los que aparentemente fueron declarados culpables de traición con fines de espionaje. Según la información recibida, en Jordania, el artículo 19 de la Directriz sobre el Código Militar excluye expresamente la posibilidad de apelación ante otro tribunal, inclusive el Tribunal Supremo de Justicia, contra las condenas o sentencias pronunciadas por un tribunal de la ley marcial.

333. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Jordania que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre el progreso y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

334. El 17 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Jordania a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, en que se declaraba que Ali Abdul Hafidh y Ahmad Muhammad Ahmad fueron capturados in fraganti cometiendo un delito de alta traición. Después de haberlos confrontado con las pruebas, confesaron voluntariamente y fueron procesados. Fueron defendidos por abogados presentes en la audiencia de conformidad con el procedimiento judicial. Considerando su confesión ante el tribunal, las pruebas concluyentes presentadas por el fiscal y la incapacidad del abogado defensor de refutar los cargos que se les imputaban, el tribunal competente los declaró culpables y los condenó a muerte de conformidad con la ley. Las penas de muerte fueron confirmadas tras haberse cumplido todos los requisitos legales. Los condenados fueron ejecutados en la horca en presencia de un médico forense, un ministro religioso y las demás personas cuya presencia prescribe la ley.

Kuwait

1. Petición de medidas urgentes

335. El 21 de junio de 1991 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Kuwait relativo a las siguientes personas que habían sido condenadas a muerte por tribunales encargados de aplicar la ley marcial: Mankhi Jaber Al-Shammari, de 23 años, "bidoun" (árabe apátrida); Fatima Ramez Tafla Tapla, de 26 años, libanesa; Farhan Hajid Khalaf, "bidoun"; Ahmad Fadi Al-Hussaini, libanés, ex editor jefe del periódico kuwaití Al-Qabas; Ibtisam Berto Sulaiman Al-Dakhil, de 35 años, ex periodista de Al-Qabas; Suhail Abdallah Hussain, de 24 años, jordano, ex empleado de Al-Qabas; 'Abd Al-Rahman Muhammad As'ad Al-Hussaini, de 39 años, jordano, ex editor de la agencia de noticias kuwaití KUNA; Ahmad 'Abd Mustafa, de 39 años, jordano, ex productor

que trabajaba para la televisión kuwaití; Hassan Dawud Sulaiman (se desconocen el nombre completo y los otros datos); Huhsin Hadi (se desconocen el nombre completo y los otros datos); Yusuf Hustafa (se desconocen el nombre completo y los otros datos); Hamda As'ad Yunis, de 55 años, jordano. Según la información, las penas de muerte fueron pronunciadas entre los días 8 y 20 de junio de 1991. Cinco de los reos fueron acusados, juzgados y condenados en rebeldía. Todos fueron acusados de colaboración con las autoridades iraquíes durante los siete meses de ocupación de Kuwait.

336. Se afirmaba que las normas internacionales para un juicio con las debidas garantías no se respetaron en las actuaciones previas al juicio ni en las propias audiencias y que los acusados no tuvieron derecho a apelar ante un tribunal superior. Los acusados tampoco dispusieron de tiempo y de medios adecuados para preparar su defensa y algunos de los jueces no dedicaron el tiempo necesario al procedimiento. Los acusados no tuvieron acceso a abogados hasta que comparecieron ante los jueces, a pesar de que la ley kuwaití garantiza el derecho a la defensa durante la fase de investigación; además, los acusados no fueron informados de ese derecho.

337. También se denunció que muchas de las pruebas utilizadas contra ciertos acusados (Ahmad Fadi Al-Hussaini, Ibtisam Berto Sulaiman Al-Dakhil, Suhail Abdallah Hussain, Abd Al-Rahman Muhammad As'ad Al-Hussaini y Hamda As'ad Yunis) eran testimonios de oídas aceptados por el fiscal, que referían el testimonio de testigos secretos. En esos casos, el fiscal también utilizó pruebas documentales que no se mostraron a los acusados. Durante el juicio los jueces no informaron a los acusados antes de interrogarlos de su derecho a guardar silencio, como se dice que lo exige la ley kuwaití. Una vez juzgados y condenados por el Tribunal de la ley marcial los acusados no tuvieron derecho a apelar ante un tribunal superior, como lo prescriben las normas internacionales. Por último, se recibió información de que algunos de los acusados habían sido torturados mientras estaban detenidos. Se temía que esto pudiese haber tenido un efecto sobre el derecho de los acusados a no ser forzados a declararse culpables. Además, los acusados no tuvieron derecho a ser asistidos por médicos independientes mientras se hallaban detenidos.

338. A ese respecto el Relator Especial recordó al Gobierno de Kuwait los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También se refirió a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, particularmente al artículo 6, y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Por último, se refirió a los párrafos 4, 5 y 6 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

Respuestas del Gobierno

339. El 23 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Kuwait a la comunicación del Relator Especial de 22 de enero de 1991, en que se declaraba que el Gobierno cumpliría plenamente los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

340. El 26 de junio de 1991 el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos recibió una comunicación telefónica del Representante Permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en respuesta a las peticiones de medidas urgentes formuladas por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias los días 22 y 25 de junio de 1991 en relación con las condenas de muerte, dictadas por tribunales militares kuwaitíes, ante personas acusadas de haber colaborado con las autoridades iraquíes durante los siete meses de ocupación de Kuwait. Se informó al Secretario General Adjunto que el Emir de Kuwait había decidido conmutar las sentencias en prisión perpetua.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

341. El 18 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Kuwait transmitiéndole la información que había recibido sobre presuntas ejecuciones sumarias y muertes en detención a causa de tortura, de curdos y palestinos titulares de pasaportes jordanos, a raíz de la guerra del Golfo. La información recibida se refería a la muerte de cinco personas entre los meses de marzo y mayo de 1991 que fueron detenidas por las fuerzas de seguridad kuwaitíes y acusadas de haber colaborado con las fuerzas de ocupación iraquíes. Se dijo que una de las víctimas murió en el Hospital Al-Addam a comienzos de abril de 1991 y que su cuerpo presentaba señales de tortura. Se denunciaba que los otros habían muerto estando detenidos, presuntamente a causa de torturas o víctimas de una ejecución extrajudicial.

342. En la misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno de Kuwait la información que había recibido sobre dos denuncias de amenazas de ejecución y de torturas, al parecer procedentes de miembros de las fuerzas militares kuwaitíes y de la policía kuwaití. En particular, se habían notificado al Relator Especial los siguientes incidentes:

a) Se afirmaba que en marzo o abril de 1991, un curdo fue detenido en un puesto de control por tres kuwaitíes en uniformes militares y llevado a una comisaría. Allí fue golpeado y amenazado con ser ejecutado. Se sostenía que cuando fue puesto en libertad denunció el incidente a la policía, que se negó a investigarlo, pero en cambio lo envió al Hospital Mubara Al-Kaber, donde un médico lo examinó y le dio un informe.

b) El 4 de abril de 1991, un médico palestino recibió disparos en la cabeza, el cuello y el pecho de parte de un policía en un puesto de control en Hawalli.

343. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Kuwait que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

3. Otra información recibida por el Relator Especial

344. El 4 de abril de 1991 el Relator Especial recibió una comunicación relativa a una campaña sistemática de ejecuciones, encarcelamiento y torturas contra palestinos en Kuwait, tras la retirada de las fuerzas iraquíes y antes del regreso de las autoridades kuwaitíes al país. Según la información, el 11 de marzo de 1991 se llevaron a cabo acciones de limpieza y persecución de casa en casa contra palestinos en los distritos de Hawalli, Al-Nugra y Al-Salmiyyeh. Cientos de palestinos fueron arrestados y transferidos a lugares desconocidos. El 19 de marzo de 1991, Salah Abdel Rahim (de 19 años) declaró que había sido torturado en manos de elementos armados kuwaitíes en la escuela Al-Areidiyeh, mientras que Mahmoud Hussein (de 21 años) declaró que había sido golpeado con picanas eléctricas por elementos armados kuwaitíes en la escuela Al-Jahraa'.

Lesotho

1. Petición de medidas urgentes

345. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

346. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Lesotho en que le transmitía la información recibida sobre la presunta ejecución de 34 personas durante una protesta racial contra indios y taiwaneses que había estallado en la capital, Maseru, en mayo de 1991. Según se informaba, la protesta se originó tras un incidente entre una mujer negra y un hombre de negocios taiwanés. Se afirmaba que las fuerzas gubernamentales habían intervenido y abierto el fuego contra los manifestantes negros indefensos, matando a 34 personas e hiriendo a otras 66.

347. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Lesotho que le proporcionara información sobre el incidente mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Madagascar

1. Petición de medidas urgentes

348. El 12 de agosto de 1991 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Madagascar transmitiéndole denuncias según las cuales el 10 de agosto de 1991, un grupo de manifestantes civiles desarmados se reunió en la

capital, Antananarivo, con el fin de protestar contra diversos principios de la política gubernamental. Al parecer, los soldados de la Guardia Presidencial utilizaron una fuerza excesiva para dispersar a la multitud, dando muerte por lo menos a 18 personas.

349. El 14 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Madagascar en que le transmitía denuncias según las cuales el 23 de octubre de 1991, 12 personas, entre ellas Jean Barton Ramitasoa, de 22 años, y Aly Aden Ouarssan, fueron muertas y al menos 70 fueron heridas por las fuerzas de seguridad en Antsiranana. Según la información recibida, un grupo de miembros de una alianza de oposición, Hery Velona (Comité de fuerzas vivas), se reunió en Antsiranana con el fin de organizar una marcha de protesta prevista para el día siguiente. Se dice que los miembros de las fuerzas armadas, lanzaron bombas lacrimógenas y dispararon contra los manifestantes que se acercaban a la residencia del Gobernador. Los soldados se extralimitaron e hicieron uso de una fuerza excesiva contra los manifestantes pacíficos, dando muerte a 12 personas.

350. El Relator Especial también manifestó su preocupación por los incidentes del 10 de agosto de 1991 en los que la Guardia Presidencial supuestamente mató a al menos 30 manifestantes e hirió a al menos otros 200, y por el hecho de que, según la información recibida, no se hubiese realizado investigación alguna.

351. En ambas comunicaciones dirigidas al Gobierno de Madagascar el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los principios consagrados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y, en particular, a los párrafos 4, 5, 9 y 10 que se basan en el principio fundamental de la que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga. El Relator Especial también instó encarecidamente al Gobierno a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de manifestantes civiles desarmados y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes en relación con esos casos.

352. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Madagascar.

Malasia

1. Petición de medidas urgentes

353. El 17 de mayo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Malasia relativo a la presunta repatriación forzada inminente de 109 solicitantes de asilo procedentes de Aceh. Según la información recibida, los solicitantes de asilo habían huido a Malasia por mar entre el 15 de marzo y

el 7 de abril de 1991 procedentes de la región de Aceh en la isla indonesia de Sumatra. Se afirmaba que desde 1989, en un intento de suprimir un movimiento separatista en Aceh, las fuerzas armadas indonesias habían cometido muchos abusos de los derechos humanos. Se sostenía que en los últimos 18 meses las fuerzas de seguridad gubernamentales habían matado en esa zona a más de 2.000 civiles indefensos. Además, se sostenía que cientos de presuntos partidarios de los rebeldes habían sido encarcelados sin ser acusados ni juzgados y que muchos de ellos habían sido torturados o maltratados mientras estaban detenidos.

354. A este respecto el Relator Especial se refirió a los artículos 3, 7 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al principio fundamental de no devolución que es aplicable a todos los solicitantes de asilo. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con esos casos.

355. El 5 de agosto de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Malasia relativo a las siguientes personas que habían sido condenadas a muerte: Atari Paweel (filipino), Radja Sappayani (filipino), Mario Eppa (filipino), Jul Alih (filipino), Abdul Rizal Cesar (filipino), Hassim Hj Escandar (filipino), Antoni Julkani (filipino), Khairulla Khan (paquistaní), Shorin Khan (paquistaní), Kullah Lawari (filipino), Edjing Abdullah (filipino), Antoni Najali (filipino), Assidin Itting (filipino), Rudi Jamjali (filipino) y Talib Sahijuan (filipino). Según la información recibida, las personas mencionadas fueron declaradas culpables de cometer delitos de tráfico de drogas en el Estado de Sabah. Los señores Paweel, Sappayani, Eppa, Alih y Rizal Cesar estaban esperando la respuesta a una petición de gracia al jefe del Estado de Sabah. Los Sres. Escandar, Julkani, Khairulla Khan, Shorin Khan, Lawari, Abdullah, Najali, Itting, Jamjali y Sahijuan habían pedido una nueva audiencia ante el Tribunal Supremo. En virtud de una enmienda de 1983 a la Ley sobre estupefacientes peligrosos de 1952, se imponía obligatoriamente la pena de muerte a los condenados por tráfico de drogas en Malasia. Se sostenía que no se habían respetado las normas internacionales mínimas para un juicio justo con las debidas garantías en las actuaciones previas al juicio y durante el juicio. Se denunciaba que las personas en cuestión habían sido torturadas en la cárcel y habían sido obligadas a firmar declaraciones escritas en malayo, idioma que no leían ni entendían.

356. A ese respecto el Relator Especial se refirió a los principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, se refirió a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, así como a la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, en virtud de la cual se aplicaban esas Salvaguardias.

El Relator Especial pidió al Gobierno de Malasia que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

357. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Malasia.

Malí

1. Petición de medidas urgentes

358. El 25 de marzo de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Malí en relación con enfrentamientos que tuvieron lugar en Bamako entre manifestantes sin armas y la policía o las fuerzas de seguridad, los días 22 y 23 de marzo de 1991, en los que resultaron muertas por lo menos 150 personas y hubo varios heridos. Según la información recibida, manifestantes civiles sin armas se reunieron en la capital, Bamako, con el fin de protestar contra distintos principios de la política gubernamental: la policía o las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza contra la multitud, causando así la muerte de al menos 12 personas. Los días 23 y 24 de marzo de 1991 los manifestantes se volvieron a reunir, en parte como reacción a la violenta represión del día anterior; se hizo nuevamente un uso excesivo de la fuerza contra la manifestación, lo que produjo un gran número de víctimas, 150 al cabo de los dos días; además, muchos manifestantes resultaron heridos.

359. A este respecto el Relator Especial se refirió al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También señaló a la atención del Gobierno los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en particular, los párrafos 4, 5, 9 y 10 que se basan en el principio fundamental de que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga.

360. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Malí.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

361. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Malí en que transmitía la información que había recibido sobre la presunta ejecución en el norte de Malí de al menos 90 miembros de los grupos étnicos tuareg y moro por las fuerzas armadas. Esas ejecuciones, al parecer llevadas a cabo el 12 de mayo y el 21 de junio de 1991, tuvieron lugar a pesar del acuerdo de paz de Tamanarasset de enero de 1991 entre las fuerzas armadas y un grupo separatista del norte de Malí. En otro incidente, que se produjo el 20 de mayo de 1991, 35 presos pertenecientes a los grupos étnicos tuareg y moro fueron presuntamente ejecutados en la cárcel de Léré.

362. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Malí que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Mauritania

1. Petición de medidas urgentes

363. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

Respuesta del Gobierno

364. El 16 de enero de 1991 el Gobierno de Mauritania respondió a la carta del Relator Especial de 6 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párrs. 306 y 307) declarando que el derecho mauritano garantizaba el derecho a la vida y que el Estado aseguraba la protección y la seguridad de todos los ciudadanos sin distinción alguna; las instituciones judiciales estaban a disposición de todos los ciudadanos conforme a sus derechos y todos los casos denunciados ante éstas se dilucidaban y examinaban en un plazo razonable y nadie podía escapar al castigo de la ley una vez que quedaba establecida su culpabilidad. Dicho esto, hacía más de un año existía una situación excepcional en la parte meridional del país, de la cual Mauritania no era responsable.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

365. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Mauritania transmitiéndole la información que había recibido según la cual más de 100 miembros del grupo étnico hal-pulaar presuntamente habían sido ejecutados sin juicio o "desaparecido" después de haber sido detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad del país a comienzos de 1990. En la misma carta se transmitía al Gobierno información relativa a otros casos de ejecuciones extrajudiciales. Uno se refería a 33 soldados que el 27 de noviembre de 1990 supuestamente fueron ejecutados sin ser juzgados hallándose detenidos en la cárcel de Inoj. Otro caso se refería a 60 soldados que aparentemente habían muerto víctimas de la tortura en los cuarteles del ejército de Aleg y Akjoujt a fines de 1990.

366. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Mauritania que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

México

1. Petición de medidas urgentes

367. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

368. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de México en que transmitía la información que había recibido sobre diversos incidentes.

a) Se afirmaba que el 19 de octubre de 1989 un hombre fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en el marco de una campaña contra la droga dirigida a una comunidad de 3.000 personas en la región de plantación de amapolas de San Francisco de la Joya, Chihuahua. Se decía también que, después de llevarlo a una habitación de hotel arrendada por la policía, los agentes policiales lo torturaron y le dieron muerte.

b) Se informó que el 5 de marzo de 1990 otro hombre fue muerto tras haber sido detenido por los militares en relación con una investigación sobre la venta de drogas.

c) Se afirmaba que el 6 de marzo de 1990 un miembro del Partido Democrático Revolucionario (PDR) fue muerto por funcionarios de la policía. La víctima había ocupado las oficinas municipales de Ometepec, Guerrero, junto con otras 50 personas, con objeto de protestar contra un fraude electoral. Se informaba que la policía rodeó el edificio y, tras lanzar granadas de gases lacrimógenos, disparó contra los manifestantes.

d) El 23 de abril de 1991 un activista del Frente Democrático Oriental de México Emiliano Zapata (FDOMEZ), organización indígena que representa a 200.000 indígenas nahua y huasteco que viven en los Estados de Veracruz e Hidalgo, fue muerto, según se afirma, por miembros de las fuerzas armadas y grupos paramilitares conexos.

e) El 10 de marzo de 1990 el director de un semanario de Tula, Estado de Hidalgo, fue muerto, según se afirma, por miembros de la policía antidisturbios que habían bloqueado el paso en una carretera con fines de extorsión.

369. Conforme a la información recibida, en los casos citados en los apartados a) a c) no se habían llevado a cabo las investigaciones ni las actuaciones judiciales en relación con los responsables. Se hacía la misma denuncia con respecto al caso de un abogado mexicano y tres maestros de Venezuela, presuntamente secuestrados el 22 de febrero de 1990 en la ciudad de Culiacán y muertos más tarde por agentes de la Policía Judicial Federal. Se informaba al Relator Especial que no se había hecho ningún progreso en la investigación de esas ejecuciones.

370. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de México que le proporcionara información sobre los casos antes mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuestas del Gobierno

371. El 23 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de México a la carta del Relator Especial de 9 de noviembre de 1990 relativa a numerosas denuncias de ejecuciones. Se daba nueva información sobre las siguientes personas:

a) Agustín Pérez Contreras (véase el documento E/CN.4/1991/36, párrafo 315, c), ii)): la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había observado contradicciones entre el certificado de defunción expedido por el agente del Ministerio Público Federal, el dictamen de los médicos legistas y el parte rendido por el comandante de la Policía Judicial cuando entregó el cadáver del Sr. Pérez Contreras a la Policía Judicial. Además, la Comisión recomendó al Procurador General de la República que se investigase la responsabilidad de los agentes de la Policía Federal en la muerte del Sr. Pérez Contreras y la actuación de la agente del Ministerio Público con motivo de su intervención en la investigación de los hechos ocurridos los días 5, 6 y 7 de mayo de 1990 en la población de Aguililla, Michoacán.

b) Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terrero (véase el párrafo 315, b), ii)): la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero permitió identificar a los responsables de estas muertes y establecer que las causas de los hechos eran rencillas de carácter personal. El 12 de febrero de 1990 se dictó auto de formal prisión contra los responsables, que se encontraban detenidos a disposición del juez mixto de primera instancia del distrito judicial de Guerrero desde el 8 de febrero de 1990.

c) Donaciano Rojas Lozano y Florentino Salmerón García (véase el párrafo 315, b), vi)): ambos hombres murieron en enfrentamiento entre la policía y grupos de manifestantes pertenecientes al PRD, el primero a la altura del Hotel Acapulco Princess y el segundo en el km 227 de la carretera nacional de Zihuatanejo; este último enfrentamiento se produjo al intentar el grupo del PRD apoderarse ilegalmente del aeropuerto internacional de la localidad. Esto constituía un delito contra la seguridad, el orden público y el normal funcionamiento de las vías de comunicación, y fue impedido por la policía. Al respecto se inició una averiguación y, después de efectuarse la prueba de balística, se concluyó que el impacto que privó de la vida al Sr. Salmerón García no correspondía a los calibres usados por las armas de la policía.

372. El 9 de abril de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de México complementaria a su comunicación del 23 de enero de 1991. Se hacía referencia a los siguientes casos:

a) José Antonio Simón Zamora (véase el párrafo 315, a), iii)): la autoridad competente había practicado una averiguación previa y se encontraban detenidos dos presuntos responsables del delito. Estaba pendiente el trámite de algunas diligencias para que el juez cerrase la instrucción.

b) Erick Dante Quijano Santoyo, Jaime Mauro Quijano Santoyo y Héctor Ignacio Quijano Santoyo (véase el párrafo 315, c), i)): el 23 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió las siguientes recomendaciones a Enríquez Alvarez del Castillo, Procurador General de la República:

i) que al investigar los hechos ocurridos el día 14 de enero de 1990 en y frente a la casa N° 1 del Paseo de la Escondida, Fraccionamiento Hacienda Ojo de Agua, Municipio de Tecamac, Estado de México, en los que habían perdido la vida Erick Dante, Jaime Mauro y Héctor Ignacio Quijano Santoyo, la Procuraduría General de la República iniciase averiguación previa que agotando todos los recursos técnicos, legales y humanos permitiese establecer las circunstancias de hecho en que se habían producido tales sucesos; que en esa indagatoria se investigase la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal: Manuel Ramón Olivos Madrid, jefe de grupo habilitado; Roberto Alejandro Velázquez Quiroz, jefe de grupo P-3935; Héctor Arturo Rojas Díaz, segundo comandante P-3112, Arturo Vanegas Mendoza, Carlos J. Dávila Cano, Comandante Fernando Ventura, e integrantes del grupo llamado "Tiburón", y todos aquellos no comprendidos en esa enumeración que hubiesen participado en ese operativo por la probable comisión de los delitos de homicidio, tortura y privación ilegal de la libertad;

ii) que en tanto se efectuase la investigación recomendada, se suspendiese en el ejercicio de sus funciones a los comandantes, jefes de grupo y agentes mencionados;

iii) que si de la investigación practicada resultasen responsables dichos servidores públicos por la comisión de uno o más actos ilícitos, se ejercitase en su contra la acción penal.

c) Paulino Martínez Delia y Bonifacio Merino Delia (véase el párrafo 315, a), i)), Manuel Velazco Ortega (véase el párrafo 315, a), ii)), Santiago Merino Hernández (véase el párrafo 315, a), iv)) y Juan Domingo Pérez Castillo (véase el párrafo 315, a), v)): la Comisión Nacional de Derechos Humanos había requerido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca la información sobre el estado de las investigaciones respectivas.

373. El 9 de octubre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de México en respuesta a la carta del Relator Especial de 11 de julio de 1990, en que se transmitía el texto de un discurso pronunciado el 26 de septiembre de 1991 por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Carpizo, en relación con el asesinato de Norma Corona Sapiéns (véase el párrafo 310, a)). Según la investigación realizada, la CNDH consideraba las pruebas suficientemente convincentes para ejercitar una acción penal contra el ex director de la Policía Judicial Federal, Mario Alberto González Treviño, y diversos funcionarios de su servicio.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

374. El Relator Especial recibió información de varias fuentes no gubernamentales acerca del amplio uso de la violencia por parte de miembros de la Policía Judicial Federal, especialmente en su división contra el tráfico de estupefacientes, y las fuerzas armadas. También se ha comunicado al Relator Especial que las fuerzas de la policía estatal suelen recurrir a la violencia en varios Estados del país. En particular, se denunció que la represión contra las comunidades indígenas se había incrementado en los últimos cinco años en el contexto de las disputas sobre la tierra. También se informó que las amenazas de muerte y otros actos de intimidación dirigidos contra periodistas eran prácticas muy difundidas.

375. El Relator Especial recibió asimismo información sobre la inauguración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por el Presidente de México, Carlos Salinas de Gortari, en junio de 1990. El Relator Especial observó con satisfacción que dicha Comisión había iniciado sus trabajos con gran empeño, investigando varios casos de abusos de los derechos humanos y publicando los resultados obtenidos.

Marruecos

1. Petición de medidas urgentes

376. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

Respuesta del Gobierno

377. El 1° de febrero de 1991 el Gobierno de Marruecos, respondiendo a la comunicación del Relator Especial dirigida el 9 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 330), se refirió a las denuncias sobre la muerte de 24 detenidos entre los oficiales y suboficiales implicados en atentados contra el Rey en 1971 y 1972. Según la comunicación, pese a la extrema gravedad de tales actos, pasibles de la pena capital en virtud de la ley de Marruecos, esos militares fueron juzgados y condenados a penas de prisión y no fueron ejecutados. No se había procedido a ninguna ejecución en Marruecos desde 1982, como se informaba en el segundo informe periódico de Marruecos presentado al Centro de Derechos Humanos (documento CCPR/C/42/Add.10) y examinado los días 7 y 8 de noviembre de 1990. Los casos citados en las denuncias recibidas se habían transmitido a las autoridades

competentes y al Consejo Consultivo de Derechos Humanos. Este último las examinaría a la luz de una investigación realizada entre las autoridades militares competentes. Las medidas que se adoptasen en relación con las recomendaciones que el Consejo Consultivo presentase al Rey se comunicarían al Relator Especial al terminar los trabajos de la reunión de marzo de 1991.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

378. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Marruecos en que transmitía la información que había de seguir acerca de incidentes de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias como resultado de torturas en los períodos de detención en diversas comisarías de Marruecos. En marzo de 1989 un hombre había muerto, al parecer debido a la tortura, mientras se encontraba detenido en la comisaría de Uarzazate. El 10 de agosto de 1989, en Larache, provincia de Tánger, una persona había muerto en la comisaría local, aparentemente después de haber sido torturada. Se afirmaba que eran responsables de ambos casos los miembros de la policía. Según la información recibida, no se había hecho ninguna investigación oficial. Se afirmaba que el 20 de marzo de 1991 un preso político había muerto mientras estaba detenido en la cárcel civil de Tetuán. Al parecer, las autoridades gubernamentales eran responsables de su muerte. El 18 de abril de 1991 un estudiante había muerto y otros 10 habían sido heridos cuando los miembros de las fuerzas de seguridad penetraron en la Facultad de Medicina de la Universidad Hassan II, en Casablanca, para dispersar una manifestación estudiantil por lograr mejores condiciones de trabajo en la universidad.

379. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Marruecos que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

380. El 18 de diciembre de 1991 el Gobierno de Marruecos, respondiendo a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, transmitió información sobre los tres casos siguientes:

a) Abdeljalil Yakouti: esta persona se ahorcó con su camisa en los locales de la comisaría de Uarzazate. Se inició una instrucción preparativa ante el juez de instrucción de Uarzazate.

b) Abdeslam Uahabi: esta persona se suicidó ahorcándose en los locales de la comisaría de Larache: había fijado un pedazo de tela al cable de transmisión que pasa por el techo de su celda y se lo había atado alrededor del cuello, dándose muerte.

c) Larbi Charrat: esta persona aparentemente se asfixió colgándose. Se inició una instrucción preparatoria ante el juez de instrucción de Kenitra.

En la respuesta del Gobierno se especificaban además las condiciones de detención en las prisiones de Marruecos, describiéndose detalladamente los esfuerzos realizados por la administración penitenciaria para mejorar de manera notable las condiciones de detención.

Myanmar

1. Petición de medidas urgentes

381. El 25 de abril de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Myanmar relativo a la condena de muerte pronunciada el 3 de abril de 1991 por un tribunal militar contra Soe Lwin alias Maung Soe, de 21 años, y Win Naing alias Na Kok, de 23 años, tras haber sido declarados culpables del homicidio de siete personas, entre ellas un suboficial de la policía, el 10 de agosto de 1988. Según la información recibida, los juicios de esas dos personas se celebraron bajo las órdenes de la ley marcial 1/89 y 2/89, que al parecer permitían a los tribunales militares celebrar juicios sin las salvaguardias estipuladas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

382. A ese respecto, el Relator Especial se refirió a la carta que le había dirigido el 13 de diciembre de 1989 el Representante Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en que se afirmaba, entre otras cosas, que en Myanmar en los últimos años no se había ejecutado ninguna pena de muerte (excepto en el caso de un extranjero responsable de la explosión de una bomba en Yangon en 1983). También se refirió al anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se refirió, además, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

Respuesta del Gobierno

383. El 28 de marzo de 1991, se recibió una respuesta del Gobierno de Myanmar a la carta del Relator Especial de 6 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 332), relativa a los incidentes que tuvieron lugar en Mandalay en agosto de 1990. Se decía que las denuncias procedían de afirmaciones sin fundamento que se basaban en informaciones engañosas e incorrectas sobre los acontecimientos de Myanmar. Lo que en realidad había sucedido en Mandalay en agosto de 1990 era lo siguiente: desde el 1° de agosto de 1990, había habido intrigas e intentos de parte de elementos

subversivos antigubernamentales de conmemorar el segundo aniversario del llamado día "cuatro-ochos", el 8 de agosto de 1990. Esos elementos llevaron a cabo una serie de actividades subversivas a fin de provocar disturbios y difundir rumores falsos de que, en los disturbios estudiantiles en algunas escuelas secundarias, las fuerzas de seguridad habían disparado contra los estudiantes, dando la muerte a dos niños y una niña y dos monjes habían muerto a bayonetazos.

384. La serie de acontecimientos que habían dado origen a esos rumores comenzó el 3 de agosto de 1990, cuando unos cuantos estudiantes de la escuela secundaria N° 13 de Mandalay se pusieron a gritar consignas políticas. Un estudiante llamado Ngwe Soe, enfurecido porque otros estudiantes que se negaban a participar, rompió el vidrio de una ventana y se hirió. Luego, hizo correr malignamente el rumor de que había sido atacado por las fuerzas de seguridad y herido de un bayonetazo. En la consiguiente refriega entre unos padres que se llevaron a sus hijos a la casa y unos monjes, un novicio, Shin Eindaw Bhasa, resultó herido en la cabeza. Fue tratado rápida y apropiadamente en el pabellón de los monjes del Hospital Popular.

385. El Gobierno observaba que las fuerzas de seguridad habían sido sumamente prudentes para evitar en lo posible el uso de la fuerza. Conforme a la norma estrictamente observada sobre la represión de disturbios y turbas en Myanmar, sólo se recurría a la fuerza cuando era absolutamente necesario y únicamente de manera proporcional al fin que se perseguía. Sin embargo, algunas agencias de noticias y emisoras extranjeras hostiles al Gobierno de Myanmar transmitieron informaciones falsas sobre los incidentes; era de lamentar que esas informaciones sin fundamento hubieran llegado al Relator Especial.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

386. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Myanmar en que transmitía la información que había recibido sobre los siguientes incidentes:

a) Se decía que cinco personas habían sido condenadas a muerte, el 6 de marzo de 1991, por un tribunal militar con sede en el cuartel general de Yangon. Se afirmaba que el juicio había sido sumario y que no se había cumplido con las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías.

b) El 9 de noviembre de 1990 un dirigente de la Liga Nacional para la Democracia murió en un centro de detención militar al norte de Yangon. Se afirmaba que el prisionero había muerto a causa de las torturas.

c) Seis presos de la cárcel Insein de Yangon fueron, según se afirmaba, ejecutados extrajudicialmente el 18 de septiembre de 1990. Se informaba al Relator Especial que varios presos políticos de esa cárcel habían empezado una huelga de hambre para protestar, entre otras cosas, por las malas condiciones de detención, la tortura y los malos tratos. Durante la represión de la huelga de hambre, los presos fueron golpeados. Al parecer, seis de ellos murieron y más de 40 fueron hospitalizados.

387. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Myanmar que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Nicaragua

1. Petición de medidas urgentes

388. El 3 de junio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Nicaragua en relación con Raymond Genie Pemalba, que supuestamente había sido amenazado de muerte. El hijo del Sr. Genie Pemalba, Jean-Paul Genie, fue asesinado, según denuncias, por elementos paramilitares o gubernamentales el 28 de octubre de 1990 en la carretera entre Managua y Masaya. Desde entonces, el Sr. Genie Pemalba trabaja activamente para lograr que el caso sea investigado apropiadamente y los responsables procesados; en los días que siguieron al asesinato, el Sr. Genie Pemalba recibió varias llamadas telefónicas anónimas en las que se amenazaba de muerte a él y a su familia. Según la información, en la noche del 24 de enero de 1991 un individuo que el Sr. Genie Pemalba no conocía se le acercó diciendo que era un antiguo miembro del ejército sandinista y le pidió que leyera una nota en la que figuraban los detalles de un plan para asesinar a Humberto Ortega; le pidió además que colaborara en ese plan. El Sr. Genie Pemalba le respondió negativamente y dijo que lo único que pretendía en relación con la muerte de su hijo era que se hiciera justicia de acuerdo con la ley. El individuo le sugirió, no obstante, que si cambiaba de idea se reuniera con él aquella noche en el mismo lugar en que había muerto su hijo. El Sr. Genie Pemalba no acudió a esa cita. Como consecuencia de esos incidentes, el Sr. Genie Pemalba, teniendo por su vida e integridad física, se puso en contacto con el Relator Especial para que tomara las medidas apropiadas.

389. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados en virtud de la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en vista de que la persona mencionada colaboraba con regularidad en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, el Relator Especial se refirió también a la resolución 1991/70 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, en que se instaba a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que tratasen de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada. Además, solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con ese caso.

Respuesta del Gobierno

390. El 7 de agosto de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Nicaragua al telegrama del Relator Especial de 3 de junio de 1991, en que se declaraba que ni en la central de la policía ni en el Ministerio de Gobernación se había recibido denuncia alguna del Sr. Genie Pemalba relativa a amenazas contra la vida e integridad física de él o de su familia. Se declaraba además que el Ministerio del Interior estaba dispuesto a brindar al Sr. Genie Pemalba y a su familia la protección necesaria en caso de que dichas amenazas fuesen reales.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

391. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Nicaragua en que transmitía la información que había recibido sobre la presunta ejecución sumaria o arbitraria de 59 personas. En dos incidentes que se produjeron en Nueva Guinea, Yolaina, en noviembre de 1990 siete campesinos resultaron muertos y otros 24 heridos en marchas no violentas que tenían por objeto manifestar apoyo a un jefe destituido de la policía rural y pedir prestaciones sociales y económicas; se dice que los responsables fueron los miembros del batallón del ejército Pedro Altamirano en cooperación con fuerzas de la policía nacional y local. Las otras denuncias transmitidas al Gobierno de Nicaragua se referían a la ejecución de 17 personas durante el segundo semestre de 1990. Se informaba que las víctimas eran ex combatientes de la Resistencia Nicaragüense (RN), grupo armado que se había opuesto militarmente al Gobierno sandinista. Se afirmaba que miembros de la policía y del ejército, junto con sandinistas civiles armados, habían llevado a cabo esas ejecuciones. Se denunciaba que una muerte había tenido lugar en el contexto de violentas disputas por la distribución de las tierras que aparentemente se produjeron a fines de 1990, cuando antiguos miembros de la "contra" se quejaron de atrasos en la entrega de las tierras.

392. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Nicaragua que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

393. El 27 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Nicaragua a la nota del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, en que se transmitía información sobre los casos siguientes:

a) El caso de Yolaina. Desmovilizados del antiguo Frente Sur de la Resistencia Nicaragüense, en compañía de repatriados civiles y de habitantes de Yolaina y de algunas comarcas aldeanas, se concentraron para marchar hacia Nueva Guinea. La marcha tenía por objeto protestar contra el desarme de la policía rural asignada a dicha zona; el desarme obedecía a notoria indisciplina del jefe de ese cuerpo local, Sr. Erwin Barberena Morales. La marcha carecía del permiso que este tipo de manifestaciones requiere. La policía

local intentó repetidas veces persuadir a los manifestantes de renunciar a marchar. Posteriormente el Ministro de Gobernación prohibió expresamente la salida de la manifestación hacia Nueva Guinea. Para cumplir sus órdenes, la policía estableció retenes en la vía de acceso a Nueva Guinea, y comunicó a los manifestantes que podían moverse dentro de Yolaina, pero no marchar hacia Nueva Guinea. No obstante, la comunidad insistió en realizar la marcha. El día 28 de octubre, a las 10.00 horas, la manifestación llegó hasta el primer retén policial. Hubo primeramente un intercambio de recriminaciones e insultos. Luego los manifestantes lanzaron piedras, palos y otros objetos contra la policía. De este enfrentamiento resultaron heridos cinco civiles y un policía, y al día siguiente un nuevo enfrentamiento produjo un muerto y cuatro heridos. Conoció este caso el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Quinta Región Militar. Por sentencia del 6 de noviembre de 1991, este tribunal dictó sobreseimiento total y definitivo, por los delitos de homicidio y lesiones, en favor de los militares en servicio activo José Benítez Soza, José Francisco Lagos Núñez y José Sevilla Loza. Se basó la sentencia en el artículo 28, inciso 3, del Código Penal; es decir, se dictaminó que actuaban en cumplimiento de un deber legítimo.

b) Jean Paul Genie. El caso del asesinato de este niño está siendo conocido en la actualidad por el organismo regional que tutela los derechos humanos en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La queja de este caso (10.792) fue notificada por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión al Gobierno de Nicaragua mediante nota del 22 de julio de 1991. Esta solicitud de información es por tanto anterior a la del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, que data del 8 de noviembre del corriente año;

c) Caso de Nueva Guinea (cordillera de Yolaina). El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Quinta Región Militar de las Fuerzas Armadas dictó el 8 de noviembre de 1991 una sentencia en la que sobresee parcial y provisionalmente a Erwin Barberena Morales, Leoncio Urbina Amador y José Castellón López, por los delitos de sedición y homicidio doloso. Este mismo tribunal sobreseyó total y definitivamente a Erwin Rivera Brizuela, Yader Gutiérrez Velázques y Miguel Centeno Sáenz, militares en servicio activo, por los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas. Se concluyó que están exentos de responsabilidad criminal por haber actuado en cumplimiento de un deber, y compelidos por la necesidad apremiante de preservarse de un peligro grave que incluía riesgo de la propia vida.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

394. El Relator Especial recibió nueva información según la cual se aprobaron en Nicaragua dos leyes de amnistía que al parecer podrían obstruir las investigaciones de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado.

Níger

1. Petición de medidas urgentes

395. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

396. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Níger en que transmitía la información que había recibido sobre la presunta ejecución, por miembros del ejército, de 63 personas en mayo de 1991 en Tchintabaraden, departamento de Tahoma, en el norte del Níger. Al parecer, esas ejecuciones se llevaron a cabo en represalia por un ataque anterior cometido por los rebeldes del grupo étnico de la minoría tuareg.

397. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Níger que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Nigeria

1. Petición de medidas urgentes

398. El 18 de enero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Nigeria relativo a unas 40 personas que habían sido declaradas culpables por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego y condenadas a muerte. Según las denuncias, no existía el derecho de apelación a un tribunal superior, aunque los condenados podían presentar una petición al Gobernador Militar del Estado correspondiente. Se denunciaban los siguientes casos:

a) Estado de Anambra

   i) John Ezugwu fue declarado culpable y condenado a muerte. Según se afirma, se presentó una petición de clemencia al Gobernador Militar, con nuevas pruebas de las que no se disponía en el momento del juicio. Gabriel Ali también fue declarado culpable y condenado a muerte.

   ii) Se dice también que diez personas, cuyos nombres se desconocen, fueron declaradas culpables y condenadas a muerte.

b) Estado de Lagos

   i) Sheidi Bukari, Mohammed Hassan, Ibrahim Abdulkareem, Fatai Taiwo, Tajudeen Amady y Atanda Abel fueron declarados culpables y condenados a muerte ante un pelotón de ejecución.

   ii) Se dictó una sentencia de 18 años de prisión contra otra persona, Olusegun Falase.

iii) Se afirma que seis personas, cuyos nombres se desconocen, fueron declaradas culpables y condenadas a muerte.

c) Estado de Ondo

i) Oluranti Olasoji y Akinsanmi Alfonso fueron declarados culpables y condenados a muerte por fusilamiento.

ii) Se dijo también que dos personas, cuyos nombres se desconocen, fueron declaradas culpables y condenadas a muerte.

399. El 28 de enero de 1991 se envió otro telegrama al Gobierno de Nigeria en relación con 12 jóvenes que habían sido declarados culpables y condenados a muerte por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego de Ikeja, estado de Lagos, en junio de 1988, y cuya ejecución se creía inminente. Se trataba de las personas siguientes: Augustine Eke, Kiki Francis, Isa Garuba, Mohammed Garuba, Saidu Garuba, Oluwole Jitrey, Mohammed Ibrahim, Kabiru Mohammed, Shahabu Mohasu, Awuji Roshe, Mohammed Sani y Jubril Sumaila. El Relator Especial ya se había referido a esos casos en su carta de 9 de noviembre de 1988 dirigida al Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y había hecho constar esa referencia en su informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones (documento E/CN.4/1985/25, párr. 197 a)). Se afirmaba que las 12 personas no habían tenido derecho a apelar ante un tribunal superior y que su juicio se caracterizó por una serie de irregularidades de procedimiento. Se sostenía además que Augustine Eke sólo tenía 14 años cuando fue detenido en 1984. Asimismo se informaba que un decimotercer acusado, Alkasu Mamunan, había muerto durante el juicio, aparentemente por falta de atención médica. La información recibida también indicaba que las citadas personas corrían grave peligro de perder la vida debido a las duras condiciones de detención y a la falta de atención médica apropiada.

400. Con respecto a los dos casos mencionados, el Relator Especial se refirió al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. Pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

401. El 26 de agosto de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Nigeria en relación con 13 personas que habían sido declaradas culpables y condenadas a muerte por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego de tres jurisdicciones, tras juicios en que posiblemente no se habían cumplido las normas mínimas para un juicio con las debidas garantías, y cuya ejecución se consideraba inminente. Según la información recibida, Benjamin Chukwu, de 42 años, fue declarado culpable y condenado a muerte el 26 de septiembre de 1990 por un Tribunal de robos y utilización de armas de fuego en Owerri, Estado de Imo. Solomon Adebanji, Morufu Taiwo y Tajudeen Yisa, de edades comprendidas entre los 28 y los 34 años, fueron declarados culpables y condenados a muerte a comienzos de mayo de 1991 por el Tribunal de

robos y utilización de armas de fuego del Estado de Lagos. Nueve hombres (cuyos nombres y demás datos se desconocen) fueron condenados a muerte el 16 de mayo de 1991 por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego de Ikot Ekpene, Estado de Cross River.

402. El Relator Especial también se refirió a la información recibida según la cual constaba que, tan sólo en 1991, 15 personas habían sido ejecutadas con arreglo a las condenas y sentencias pronunciadas por tribunales de robos y utilización de armas de fuego en diversas jurisdicciones. Se daban los siguientes datos:

a) el 23 o el 24 de marzo de 1991, en el Estado de Akwa Ibom, las siguientes personas fueron declaradas culpables y condenadas a muerte ante un pelotón de ejecución: Mfon Jackson, Sunday Isiah Akpan, Udo Akpan Ekpo, Sunday Jacob Aki, Okon Friday David, Emmanuel Efiiong Udo Udo, Okon Uduofo, Nsini Udofia Ukpong, Udo Okon Akpan, Friday Udofia y Okon Yong;

b) el 10 de abril de 1991, Godwin Nkem y Joseph Nwole fueron ejecutados en público en presencia de cientos de espectadores, en Nguru, Estado de Borno; se desconocen la fecha y el lugar de su condena;

c) el 16 de mayo de 1991, Saidu Angare y Hassan Umaru, ambos de la República de Chad, fueron ejecutados en público en Jos, Estado de Plateau; se desconocen la fecha y el lugar de su condena.

403. A este respecto, el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales enunciados en los artículos 3 y 6, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, así como a la aplicación de esas Salvaguardias, tema de la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en relación con esos casos.

Respuesta del Gobierno

404. El 5 de febrero de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de Nigeria en respuesta a denuncias presentadas anteriormente por el Relator Especial. El Gobierno reconocía que la Comisión de Derechos Humanos era la institución principal de las Naciones Unidas encargada de vigilar el respeto y la adhesión a todas las normas de derechos humanos por parte de sus Estados Miembros. Nigeria, como Miembro de las Naciones Unidas, respetaba esas funciones fundamentales que correspondían plenamente a los objetivos y a la Carta de las Naciones Unidas. A ese respecto, el Gobierno transmitía información sobre la política y la práctica jurídicas relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

405. El Gobierno de Nigeria nunca había apoyado la interpretación restrictiva según la cual el tema de los derechos humanos era exclusiva o absolutamente una preocupación interna de los gobiernos. Por el contrario, sostenía desde hacía tiempo la opinión, que se estaba imponiendo universalmente, de que la manera en que cualquier Estado soberano trata a sus propios ciudadanos es un tema legítimo de análisis internacional. Celebraba la oportunidad que se le ofrecía de explicar su posición en materia de derechos humanos: el Gobierno de Nigeria, orgulloso de sus constantes esfuerzos por mejorar el bienestar de todos los nigerianos y construir una nación fuerte, estable y justa, no tenía nada que ocultar.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

406. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Nigeria transmitiéndole denuncias relativas a ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por las autoridades gubernamentales contra personas sospechosas de haber cometido robos a mano armada. Se afirmaba que, en diciembre de 1990, en Ikor Ekpene, Estado de Akwa Ibon, 10 hombres fueron ejecutados en público por cargos de robo a mano armada. Se sostenía que no se había concedido a las víctimas el derecho de apelación ni de someter su caso a otro procedimiento judicial. Al parecer, entre los meses de enero de 1990 y mayo de 1991 nueve personas habían sido ejecutadas extrajudicialmente por presunto robo a mano armada. Seis de las víctimas fueron ejecutadas en Lagos, otras tres personas fueron ejecutadas en el Estado de Amambra y dos en la provincia de Ondo.

407. En la misma carta el Relator Especial transmitió al Gobierno de Nigeria información relativa a presuntas ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la policía durante manifestaciones pacíficas. El 25 de mayo de 1991 un estudiante del Colegio de Tecnología de Yaba fue ejecutado por agentes de seguridad armados durante una manifestación pacífica en Lagos. También se denunció que otros dos hombres fueron ejecutados en 1990 por la policía durante una protesta no violenta de comerciantes en el mercado de Alaba en Lagos.

408. En esa misma carta el Relator Especial transmitió denuncias sobre varios casos de muerte debidos a la tortura en los períodos de detención preventiva. Se sostenía que entre los meses de mayo de 1990 y enero de 1991, por lo menos ocho personas habían muerto tras ser torturadas por agentes de la policía en diferentes comisarías de Lagos, entre ellas Llopeju, Pedro y Western Avenue.

409. El Relator Especial comunicó además al Gobierno de Nigeria denuncias acerca de la muerte, a consecuencia de las malas condiciones de detención, de 48 reclusos que estaban detenidos en la cárcel de Apa, Estado de Lagos, y de otros 16 en la cárcel de Kiri Kiri, en Lagos, durante 1989 y 1990; uno de los presos de la cárcel de Kiri Kiri al parecer fue torturado y trasladado al Hospital Psiquiátrico de Yaba, Lagos, donde murió.

410. Además, el Relator Especial transmitió cuatro casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía y miembros de la misión especial de saneamiento ambiental del Estado de Lagos, que tuvieron lugar entre enero de 1990 y mayo de 1991 en Lagos. Se denunciaron otros dos

incidentes en que, según se afirmaba, dos personas supuestamente fueron ejecutadas por agentes de la policía en Port Harcourt, Estado de River, y Agbado, Estado de Ogun, en enero y febrero de 1990 respectivamente.

411. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Nigeria que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y los resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Pakistán

1. Petición de medidas urgentes

412. El 11 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama urgente al Gobierno del Pakistán relativo a la ejecución de por lo menos 20 personas condenadas a muerte por "tribunales especiales de procedimiento acelerado" tras juicios en que, al parecer, no se cumplieron las normas internacionales y cuya ejecución, según se afirma, sería inminente.

413. En agosto de 1991 el Parlamento aprobó la decimosegunda enmienda de la Constitución, que establece los tribunales especiales de procedimiento acelerado. Se afirmaba que desde agosto de 1991 habían comenzado a funcionar 11 de esos tribunales. Se sostenía que, en muchos casos, los juicios que concluyeran con una pena de muerte habían durado sólo tres o cuatro días y que en los procedimientos de los tribunales especiales no se cumplían las normas internacionales sobre un juicio con las debidas garantías.

414. Se afirmaba que entre 20 y 40 personas de las que hasta entonces habían sido condenadas a muerte por los tribunales especiales de procedimiento acelerado se hallaban en peligro de ser ejecutadas en público. Una persona de ese grupo era Zafar Iqbal, condenado a muerte por violación y homicidio.

415. A ese respecto el Relator Especial se refirió a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, y al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial instó al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes en relación con esos casos.

416. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Pakistán.

Paraguay

1. Petición de medidas urgentes

417. El 10 de abril de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Paraguay relativo a presuntas amenazas de muerte contra Rodolfo M. Aseretto, Pedro Portillo y Francisco de Vargas. Según la información recibida, los Sres. Aseretto y Portillo, abogados del Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencia (CIPAE), denunciaron formalmente ante el Procurador General de Paraguay que habían recibido repetidas amenazas contra su vida a través de llamadas telefónicas anónimas y mensajes escritos. Según los abogados, las amenazas estaban relacionadas con sus actividades de investigación judicial sobre pasadas violaciones a los derechos humanos, pues ambos eran representantes legales de víctimas de tales violaciones, incluyendo casos de tortura, desapariciones involuntarias y ejecuciones extrajudiciales de presos políticos bajo el anterior Gobierno. Algunos de los procesos en los que antiguos oficiales del Gobierno aparecieron como acusados estaban en fase de plenario. También, según se informaba, el Sr. Vargas, antiguo abogado de CIPAE y ahora Vicepresidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso y diputado por el Partido Liberal Radical Auténtico, fue objeto de un ataque a su domicilio, el 10 de marzo de 1991 a las 3 de la madrugada aproximadamente, por parte de personas no identificadas que abrieron fuego contra su casa. Este incidente también fue denunciado ante el Procurador General.

418. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención de investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, solicitó información sobre dichas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con esos casos.

Respuesta del Gobierno

419. El 19 de agosto de 1991 el Relator Especial recibió una respuesta a su telegrama del 11 de julio de 1990, que se refería a un incidente ocurrido en la zona de la represa de Itaipú en fecha 12 de diciembre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 359). Con relación a ese incidente, la Fiscalía informó que se instruyó sumario en el Juzgado de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los delitos contra el orden público y la integridad de personas. Se había dado instrucciones al fiscal interviniente, abogado Ramón Echeverría, para impulsar dicho sumario. Asimismo, la Fiscalía General del Estado contaba con funcionarios que se hallaban impulsando los procesos abiertos por delitos contra los derechos humanos, contribuyendo con los agentes fiscales intervinientes.

Perú

1. Petición de medidas urgentes

420. El 1° de julio de 1991 el Relator Especial especial envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con la información recibida sobre presuntas amenazas de muerte contra Magno Sosa Rojas y Necías Taquiri, alias Necho, periodistas de la ciudad de Huamanga, departamento de Ayacucho. Según la información, el 10 de junio de 1991, un grupo paramilitar autodenominado Comando de Liberación Antiterrorista obligó a los trabajadores de Radio Wari a transmitir un mensaje, amenazando de muerte a los dos periodistas mencionados en términos expresos que no dejaban lugar a dudas.

421. Según denuncias recibidas, desde diciembre de 1982, cuando el departamento de Ayacucho fue declarado por primera vez en estado de emergencia, críticos de la labor de las fuerzas armadas, defensores de los derechos humanos y periodistas que colaboraron en llamar la atención sobre los abusos de derechos humanos, fueron víctimas de amenazas de muerte y hostilizaciones por parte de las fuerzas armadas o de grupos que supuestamente actúan con su consentimiento.

422. Entre los casos de periodistas víctimas de la violencia que fueron denunciados en el pasado, se debía mencionar la muerte de ocho periodistas en Uchuraccay, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, hecho ocurrido el 26 de enero de 1983; la desaparición involuntaria ocurrida en agosto de 1984 después de su detención en Huanta, de Jaime Ayala Sulca, corresponsal del diario limeño La República; y la desaparición de Hugo Bustios Saavedra, corresponsal de la revista Caretas supuestamente ejecutado en noviembre de 1988 por miembros de las fuerzas armadas, mientras se encontraba investigando el asesinato de una mujer y su hijo. Cabe recordar que Bustios Saavedra había recibido previamente repetidas amenazas de muerte como consecuencia de sus artículos periodísticos, que criticaban al ejército por presuntos abusos de derechos humanos.

423. A ese respecto, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial pidió al Gobierno del Perú que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, solicitó información sobre esas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con esos casos.

424. El 3 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con Juan Arnaldo Salomé Adauto, de 22 años, artesano, que fue detenido por cuatro hombres armados vestidos de civil (presuntamente miembros del ejército o de fuerzas de seguridad el 24 de abril de 1991, en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, y conducido a un local policial cercano al colegio "María Inmaculada", donde fue detenido; más tarde, fue trasladado en una camioneta al cuartel "9 de diciembre" del ejército peruano.

Posteriormente denunció que fue objeto de crueles torturas. Durante su permanencia en dicho cuartel vio a otras personas detenidas que también eran torturadas y a quienes se mantenía esposadas. El 10 de junio de 1991, logró escapar del cuartel escondido en un vehículo de transporte de personal militar. Al día siguiente, su casa fue allanada y sus hermanos Víctor Luis y Rodolfo Alberto Salomé Adauto fueron golpeados. Más tarde, Salomé Adauto prestó testimonio sobre su detención y las torturas sufridas ante el ministerio público. Se temía que esta persona o miembros de su familia fuesen objeto de represalias y que sus vidas corriesen peligro.

425. A ese respecto, el Relator Especial se refirió a las normas e instrumentos jurídicos mencionados en el párrafo 422 y, en vista de que las personas mencionadas colaboraron con regularidad en los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, se refirió también a la resolución 1991/70, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1991, en que se instaba a los gobiernos a que se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra los particulares y grupos que tratasen de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos. El Relator Especial pidió al Gobierno del Perú que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas. Además, solicitó información sobre dichas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con esos casos.

426. El 3 de julio de 1991 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno del Perú en relación con Bertha López, de 43 años, profesora, viuda de Jaime Cerrón Palomino, Vicerrector de la Universidad Nacional de Centro del Perú, con sede en la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, quien fue secuestrado el 8 de junio de 1990, presuntamente por grupos paramilitares, y asesinado (su cadáver fue encontrado el 17 de junio de 1990). Los tres hijos de este matrimonio, Fritz Elías Cerrón Rojas, de 22 años, Vladimir Roy Cerrón Rojas, de 21 años y Waldemar José Cerrón Rojas, de 18 años, han denunciado que son objeto de persecución y amenazas de muerte por haber iniciado acciones legales a raíz del asesinato de Jaime Cerrón Palomino, solicitando su investigación y el castigo de los culpables. Se supone que los responsables de las amenazas son los autores del crimen, que se encuentran en libertad. Recientemente, la Sra. Rojas López, al parecer, ha recibido nuevas amenazas en que la instan a abandonar Huancayo, donde vive y trabaja, con el propósito de que no continúe sus investigaciones para esclarecer el crimen de que fue víctima su esposo.

427. El 19 de agosto de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú relativo a Jorge Chávez Morales, periodista del diario La República de Lima, quien presuntamente fue amenazado de muerte por medio de una carta recibida el 9 de agosto de 1991; la carta estaba firmada por un autodenominado "Comando de Liberación Antiterrorista", que se cree cuenta con el apoyo de las fuerzas armadas. Según la información recibida, el Sr. Chávez Morales ha estado investigando y publicando en dicho diario noticias relacionadas con el asesinato del periodista Luis Morales Ortega, que tuvo lugar en Ayacucho el 13 de julio de 1991. Se indicaba que el

Sr. Chávez Morales denunció las amenazas a la 4a. Fiscalía Provincial en lo Penal, solicitando garantías para su seguridad: el denunciante expresaba especial preocupación porque otros periodistas habían sido objeto de ejecuciones sumarias y desapariciones en el pasado, y uno de ellos, Luis Morales Ortega, fue asesinado después de haber sido amenazado de muerte por un grupo paramilitar.

428. El 24 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con Macedonio Lirio León, de 40 años, casado y con siete hijos, dirigente campesino y presidente de la Federación Agraria departamental de Ancash "Atusparia Uchcu Pedro". Según la información recibida, esta persona había sido amenazada con armas de fuego por el coronel P. T. Idolfo F. Cueva Retuerto y miembros de la policía técnica durante un mitin de su organización en la ciudad de Huaraz, el 1° de mayo de 1991; posteriormente, se lo había acusado ante la policía técnica del robo de un automóvil y sometido a un proceso ante el primer juzgado de instrucción de Huaraz. Se informaba asimismo que Lirio León deseaba presentarse ante el juez para esclarecer su situación, pero temía ser puesto en detención preventiva en contacto con presos pertenecientes a Sendero Luminoso, organización que también lo ha amenazado de muerte debido a sus declaraciones de que no le brindaba ningún tipo de apoyo. El denunciante aclara que en la prisión donde sería enviado no hay espacio suficiente para separar a los detenidos.

429. El 8 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú relativo a la información recibida acerca de las amenazas contra la vida e integridad física de las siguientes personas: Egidio Ore Mallco, presidente de la comunidad de campesinos de Tamara; Máximo de la Cruz Baraona, vigilante de ganado de la comunidad; Nacario Palomino Tolentino, antiguo agente municipal; Víctor Tadeo Escalente, vicepresidente del Comité de Desarrollo, y Próspero Solís, distribuidor de aguas. El 2 de agosto de 1991, a las 3 de la mañana, miembros del ejército peruano pertenecientes a la base militar de Quinches, provincia de Yauyos, departamento de Lima, penetraron en la comunidad de Tamara vestidos con ponchos y pasamontañas, en un aparente intento de hacerse pasar por miembros de Sendero Luminoso; según se informa, obligaron a la población a concentrarse en la plaza de armas y preguntaron por el paradero de las personas citadas. Los señores Ore Mallco y de la Cruz Baraona habían huido hacia Lima. Los soldados detuvieron a Próspero Solís y le condujeron al destacamento militar de la localidad, donde tuvo que comparecer al cabo de 20 días ante la policía técnica de Yauyos. Además, los mismos soldados amenazaron de muerte a los familiares de Egidio Ore Mallco y Máximo de la Cruz Baraona si éstos no se entregaban.

430. La amenaza de muerte se repitió quince días después, cuando el ejército se presentó de nuevo en la localidad, viéndose los familiares obligados a partir, a su vez, hacia Lima. Se informaba también que el 18 de septiembre de 1991, las personas amenazadas, junto con autoridades locales y el diputado Anastasio Vega Ascencio, se entrevistaron con un consejero del general César Ramal, jefe de la fuerza de elite del ejército quien, después de negar toda conducta ilegal por parte del ejército, les indicó que se presentaran el 24 de septiembre en la base de Quinches para entrevistarse con el lugarteniente en jefe.

431. El 5 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con la siguiente información: el 10 de octubre de 1991, Ruth Melissa Alfaro Méndez, de 23 años, periodista que se desempeñaba como jefa de informaciones del semanario Cambio, murió en un atentado con un artefacto explosivo colocado dentro de un paquete con prensa extranjera dirigido al director de Cambio, Carlos Arroyo, que fue dejado en las oficinas del periódico. El director de Cambio había recibido, según la denuncia, repetidas amenazas de un autodenominado Comando Rodrigo Franco, grupo paramilitar que supuestamente se había atribuido anteriormente la autoría de atentados realizados contra vendedores de dicho periódico en el departamento de Junín.

432. Además, el 21 de junio de 1991, al parecer, otro artefacto explotó frente al local de Cambio, dando muerte al Sr. Víctor Hugo Ruiz León. La denuncia indicaba además que, conjuntamene con estos atentados, el semanario Cambio ha sido objeto de otros actos persecutorios, tales como la confiscación, sin autorización judicial, de varias de sus ediciones y la formulación de una denuncia penal contra su director por presunto delito de apología del terrorismo, acusación de la que fue absuelto. Se informó también que el explosivo que dio muerte a la Sra. Alfaro Méndez estaba compuesto de 200 g de ambo gelatina, de uso militar, aparentemene similar al utilizado en el atentado contra el asesor legal de la Comisión de Derechos Humanos, Augusto Zúñiga.

433. El 14 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Perú en relación con los hechos acaecidos en la comunidad de Santa Bárbara, Huancavelica, a los que se refirió el Gobierno en dos notas verbales dirigidas al Centro de Derechos Humanos por la Misión Permanente del Perú en Ginebra, de fecha 29 de septiembre de 1991 y 1° de noviembre de 1991 (véase el párrafo 445). La comunicación que se había recibido indicaba que, después de haber permanecido detenidos varios días, aparentemente en conexión con los hechos de Santa Bárbara, Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamén, presidente y fiscal respectivamente de dicha comunidad, habían sido puestos en libertad. Estas dos personas, junto con Máximo Pérez Torres y otros comuneros, eran quienes suscribieron las primeras denuncias formuladas por los hechos de Santa Bárbara. En la comunicación se expresaba preocupación por la vida de estas personas y por la de otros firmantes de la denuncia y testigos de los hechos, pues su denuncia ha permitido que las graves violaciones de los derechos humanos cometidas contra miembros de su comunidad sean conocidas e investigadas. Como informó el Gobierno, varios miembros del ejército han sido acusados de la comisión de delitos graves como resultado de dicha investigación, por lo que se teme que las personas mencionadas sufran represalias y que sus vidas estén en peligro. Los temores manifestados se basan en que, en oportunidades anteriores en que miembros de las fuerzas armadas fueron acusados judicialmente, los testigos de los hechos posteriormente fueron asesinados (caso de los testigos de la masacre de Cayara; véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 363).

434. En relación con los casos antes mencionados el Relator Especial se refirió en sus seis telegramas, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social

de 24 de mayo de 1989, a los Principios pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, pidió al Gobierno del Perú que no escatimara esfuerzo alguno para garantizar todas las medidas que fuesen necesarias para proteger la vida e integridad física de las personas mencionadas, y solicitó información sobre dichas medidas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con estos casos.

Respuestas del Gobierno

435. El 8 de marzo de 1991 el Relator Especial recibió una comunicación del Gobierno del Perú en que se relataba el asesinato, en la noche del 1° de marzo de 1991, de 13 campesinos por una columna del grupo subversivo Sendero Luminoso, en la localidad de Mantaro, provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho. También se relataba el asesinato, en la noche del 23 al 24 de febrero de 1991, de 23 campesinos (entre los cuales 8 mujeres) por unos 150 miembros del grupo subversivo Sendero Luminoso, en el poblado de Jano, distrito de Ayna, provincia de la Mar, departamento de Ayacucho; además, esa incursión dejó 11 heridos y 5 secuestrados. Asimismo, el pequeño poblado ha quedado prácticamente arrasado al haberse saqueado e incendiado la mayoría de las 60 viviendas que lo integraban.

436. El 30 de mayo de 1991, se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en que se transmitía copia de dos cuadros elaborados por el Ministerio de Defensa con estadísticas de los años 1990 y 1991, referentes a denuncias sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias ocurridas en el Perú.

437. El 3 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en relación con la supuesta ejecución sumaria o arbitraria de Porfirio Suni Quispe, dirigente de la Federación Departamental de Puno y diputado por la región José Carlos Mariátegui. Según las investigaciones realizadas por el Ministerio de Defensa, el diputado Suni Quispe había actuado, en diferentes ocasiones, como activista con tendencia simpatizante hacia grupos subversivos y, posteriormente, al ser elegido miembro del gobierno regional, se había constituido en protector de la SAIS Aricoma y promotor de la organización de las rondas campesinas de ese lugar, lo que podría haber ocasionado que Sendero Luminoso lo hubiese sindicado como enemigo, determinando su ejecución por ese cambio de comportamiento.

438. Asimismo, se refería que el Ministerio de Defensa había dispuesto que el comando conjunto de las fuerzas armadas brindase las garantías correspondientes a la familia de Bertha López viuda de Cerrón. Además, se transmitía la siguiente información del Ministerio de Defensa:

a) Teodoro Crespo Villavicencio y Elías Fernández Aguilar no habían sido detenidos en ninguna circunstancia por las fuerzas operativas en la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho;

b) Silvio Alejandro Campos Bravo, Edmundo Campos Zevallos, Juan Carlos Goetencia Alarcón, Jesús Canchari Pérez y Aristófeles Iturrizaga Huamán no había sido detenido en ninguna circunstancia por fuerzas operativas en la provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín.

439. El 4 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en que se transmitía el texto del Decreto legislativo promulgado por el Presidente del Perú, Alberto Fujimori, el 2 de septiembre de 1991. Este Decreto faculta el acceso de los funcionarios del Ministerio Público a las instalaciones militares y centros de detención policial en las zonas de emergencia de todo el territorio nacional, para verificar la situación de las personas detenidas o denunciadas como desaparecidas.

440. El 10 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú según la cual los presuntos asesinatos de Fernando Colonio Arteaga, Máximo Rico Bazán, Gabriel Tupia Huamancusi y Ciro Aramburu Villanueva fueron indagados por la Policía Técnica de Ayacucho, formulándose en su oportunidad los atestados correspondientes, que fueron puestos a disposición de la Primera Fiscalía Mixta de Huamanga en mayo de 1991.

441. El 13 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú según la cual el Ministerio de Defensa había dispuesto que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adoptase las medidas necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y la vida de los ciudadanos Magno Soso Rojas y Necias Taquiri. Asimismo, según información proporcionada por el Fiscal Supremo Adjunto Penal encargado de la Defensoría del pueblo y de los derechos humanos, se había abierto proceso contra Magno Sosa por presuntas acciones terroristas, habiéndose rendido instructiva el 23 de agosto en el Hospital Apoyo de Huancayo, donde la persona se encontraba internada debido a una úlcera gástrica aguda; el caso interpuesto por el fiscal provincial contra el Sr. Sosa había sido sobreseído y este último había sido puesto en libertad.

442. El 24 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en que se transmitía una lista de 33 personas mencionadas en el informe del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias que no habían sido intervenidas ni detenidas en ninguna circunstancia por personal militar en los respectivos frentes contrasubversivos. Estas personas eran: Estanislao Polanco Rojas, Franciso Ramos Bautista, Virgilio Barrientos Polanco, Esteban Barrientos Vega, Andrés Numani Polanco, Maña Bautista Quispe, Franco Ramírez, Ignacio Tito, Clemente Chaupin Barrientos, Domingo Quispe, Crisóstomo Condori Quispe, Natividad Quispe, Alejandro Quispe Condori, Balbino Huamani Medina, Marcos Torres Salhua, Juan Huisa Pacco, Marcos Zacarías Huisa, Gregorio Alferez Huisa, Julio Huamani Huisa, José Huamani Charcahuana, Julio Apfata Tanire, Jesús Jauja Sullo, Eustaquio Apfata Salhua, Hermenegildo Jaas, Falconeri Saravia Castillo, José Burneo Labrin, Máximo Rico Bazon, Fernando Luis Colonio Arteaga, Gabriel Tupia Huamancusi, Ciro Aramburu Villanueva, Jaime Cerrón Palomino y Armando Tapia Gutiérrez.

443. El 25 de septiembre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en la cual se transmitía la información de que María Guinarita Pisco Pisango no había sido intervenida por las fuerzas del orden.

444. El 22 de octubre de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno del Perú según la cual el Sr. Lirio León, Presidente de la Federación Agraria departamental de Ancash, había sido desautorizado para asumir la representación de dicha Federación, y se desconocía su paradero, ya que se encontraba en el distrito de Macará, Carhuaz. Estaba en condición de

fugitivo, pesando en su contra una orden de captura dispuesta por el primer Juzgado de Instrucción de Huaraz por delito de terrorismo. Desconociéndose su paradero, no era posible dar garantías y la protección que solicita el Relator Especial (véase el párrafo 428).

445. El 1° de noviembre de 1991 se recibió una respuesta a un telegrama del Relator Especial sobre los sucesos ocurridos el 4 de julio en la comunidad de Santa Bárbara. Según informaciones proporcionadas por el Ministerio de Defensa, las investigaciones ulteriores efectuadas habían demostrado que una patrulla del Batallón contrasubversivo N° 43 Pamapas había cometido excesos contra 14 campesinos presuntos delincuentes subversivos. Consecuentemente, el siguiente personal militar había sido denunciado ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del ejército:

a) Teniente de infantería Javier Bendezu Vargas, por delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad y control del patrimonio con agravante;

b) Suboficial de tercera Duilio Chipana Tarqui, por delito contra el deber y la dignidad de función y contra la administración de justicia;

c) Suboficial de segunda Fidel Eusebio Huaytalla, por delito contra el deber y la dignidad de función;

d) Sargento primero Oscar Carrera Gonzales, por delito de abuso de autoridad;

e) Sargento segundo Carlos Prado Chinchay, por delitos de homicidio calificado, contra el patrimonio y violación de la libertad sexual.

El Gobierno del Perú deseaba resaltar la firme voluntad de investigar exhaustivamente toda denuncia por supuestas violaciones de los derechos humanos e imponer la sanción que la ley señalaba para los eventuales responsables.

446. El 2 de diciembre de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Perú relativa a los sucesos ocurridos el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara. Se confirmó que las investigaciones efectuadas por el Ministerio de Defensa habían demostrado que una patrulla del Batallón contrasubversivo N° 43 Pamapas había cometido excesos contra 14 campesinos, habiéndose formulado una denuncia ante el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército contra un oficial y cuatro suboficiales. El proceso judicial en cuestión venía desarrollándose conforme a la ley.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

447. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Perú transmitiéndole denuncias de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias relativas a más de 40 personas, ocurridas durante los meses de agosto de 1990 y junio de 1991. En particular, el Relator Especial había recibido información con respecto a los siguientes incidentes:

a) El 22 de agosto de 1990 los soldados y miembros de un comité de defensa civil controlado por el ejército dieron muerte, según se afirmaba, a 16 personas de la comunidad Iquicha, cerca de Uchuraccay, provincia de Huanta. Esas personas se habían negado a participar en un enfrentamiento proyectado contra Sendero Luminoso porque temían ser utilizadas como escudo de protección por los soldados. Según la información presentada al Relator Especial, no se había iniciado ninguna investigación judicial.

b) El 26 de septiembre de 1990 los soldados de la base militar Adcomarca detuvieron a 16 campesinos de la comunidad de Pucapaccana, distrito de Independencia, provincia de Vilcashuamán. Se afirmaba que las víctimas fueron sometidas a tortura, tras lo cual tres hombres habían muerto; los sobrevivientes fueron amenazados de muerte si denunciaban el incidente a las autoridades.

c) El 18 de octubre de 1990 se exhumaron los cadáveres de 18 personas enterradas en tres fosas comunes en Chillcahuaycco, distrito de Santiago de Pischa. Se afirmaba que habían sido detenidas y luego ejecutadas por miembros del ejército, junto con rondas campesinas controladas por el ejército. Una comisión del Senado, creada en octubre de 1990, al parecer investigó el caso y concluyó que los responsables de la matanza eran miembros del ejército peruano.

d) En noviembre de 1990 un hombre resultó muerto y otros tres heridos cuando miembros del ejército y de fuerzas privadas de seguridad dispararon contra trabajadores indefensos que participaban en una manifestación para pedir beneficios sociales en una fábrica de alimentos en Samanco, Chimbote, departamento de Ancash.

e) En mayo de 1991 cuatro hombres de la comunidad de Sillota, distrito de Asillo, Azangara, fueron detenidos, torturados y muertos por miembros de una patrulla del ejército.

f) El 21 de junio de 1991 tres estudiantes fueron torturados y muertos en Lima por funcionarios de la policía que al parecer los acusaron de ser terroristas. Se informaba que se había iniciado una investigación judicial de los casos, que nueve policías habían sido suspendidos de sus funciones y que cinco de ellos habían sido acusados de homicidio; según la fuente de la denuncia, se aguardaba una decisión de la Corte Suprema que decidiría si el caso se mantendría en una jurisdicción civil o se remitiría a un tribunal militar.

448. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Perú que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

449. Se siguieron denunciando al Relator Especial violaciones del derecho a la vida en gran escala: se informó de muchas ejecuciones extrajudiciales en el contexto de la actual situación de conflicto armado; a fines de julio de 1991, más de la mitad del Perú había sido declarada en estado de emergencia. Según fuentes no gubernamentales, desde julio de 1990, se habían producido más de 3.000 muertes a causa de la violencia política, muchas en enfrentamientos entre el ejército y la oposición armada; más de la mitad de esas muertes se atribuían a grupos armados de oposición. En particular, se sostenía que Sendero Luminoso había continuado sus ejecuciones de campesinos organizados en rondas o sospechosos de colaborar con las fuerzas gubernamentales; en las zonas urbanas Sendero Luminoso atacaba a extranjeros, miembros del clero y peruanos de origen japonés. También se afirmaba que era responsable de las muertes, pero en medida mucho menor, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

450. Se sostenía que muchas ejecuciones extrajudiciales habían sido llevadas a cabo por el ejército y las fuerzas de seguridad y otros grupos vinculados a ellos, o que actuaban con su aquiescencia y complicidad. Tras la desaparición del Comando Rodrigo Franco hacia julio de 1990, en octubre de 1990 presuntamente habían empezado a operar grupos que empleaban métodos de estilo "escuadrón de la muerte", especialmente en las zonas bajo estado de emergencia. Según la información presentada al Relator Especial, en los 12 primeros meses del Gobierno actual podían atribuirse a las fuerzas de seguridad oficiales y grupos conexos 58 ejecuciones extrajudiciales ocurridas en 14 incidentes distintos. Se afirmaba que las víctimas eran sobre todo campesinos que aparentemente eran ejecutados por negarse a incorporarse en las rondas campesinas, en represalia por ataques de Sendero Luminoso o porque los militares sospechaban que simpatizaban o cooperaban con Sendero Luminoso. También se sostenía que las ejecuciones o amenazas de muerte estaban dirigidas contra periodistas y activistas de los derechos humanos, sea que actuasen por cuenta individual en pro de los derechos humanos o en el marco de organizaciones de derechos humanos, como la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la Comisión, no gubernamental, de Derechos Humanos (COMISEDH).

451. Se informó, además, al Relator Especial que esos abusos de los derechos humanos seguían gozando de impunidad. Se denunció que, durante el Gobierno actual, sólo se habían iniciado cuatro investigaciones judiciales de los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos. Los esfuerzos del Ministerio Público por aumentar el alcance y la eficacia de sus intentos de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos al parecer habían tropezado con enormes dificultades debido a la falta de recursos, la falta de apoyo oficial y la obstrucción por parte del ejército, que se negaba a cooperar con los fiscales, especialmente en las zonas de emergencia. Los miembros de las fuerzas armadas aparentemente habían gozado de casi total impunidad, puesto que la competencia en los casos de violaciones de los derechos humanos seguía siendo reclamada, y ejercida, por los tribunales militares.

Filipinas

1. Petición de medidas urgentes

452. El 12 de abril de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Filipinas en relación con Romeo Capulong, abogado que se ocupa de los derechos humanos y miembro del Grupo de Asistencia Jurídica Gratuita (FLAG), que actuó como abogado defensor de diversas personas acusadas de estar relacionadas con el proscrito Partido Comunista de Filipinas (PCF) y de delitos similares. El Sr. Capulong había sido intimidado por hombres armados que se creía estaban vinculados con las fuerzas de seguridad filipinas. El 19 de marzo fue seguido por hombres que transitaban en un coche de turismo -un Toyota Cressida con vidrios ahumados y placa de matrícula N° NRB 838- mientras se dirigía en coche desde Manila a su casa en la provincia de Nueva Ecija; se desconoce la identidad de los ocupantes del vehículo, pero se cree que podrían estar vinculados a las fuerzas del servicio de información militar. El día antes del incidente el Sr. Capulong se había visto implicado en una discusión en el tribunal al actuar como abogado defensor de dos presuntos miembros de alto rango del PCF. El 1° de abril de 1991, durante el proceso de seis presuntos miembros del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA), un hombre armado vestido de civil entró en la sala del tribunal y preguntó por el chófer personal del Sr. Capulong. Después de que el Sr. Capulong fuera identificado por uno de los miembros de la escolta militar de los seis acusados, el hombre armado abandonó la sala del tribunal junto con otro hombre que fue identificado. Según un testigo ocular, los dos hombres se fueron en una motocicleta Honda roja sin matricular. Al menos tres de los abogados que se ocupaban de los derechos humanos asesinados en los tres últimos años fueron muertos a tiros por hombres no identificados, vestidos de civil, que conducían motocicletas semejantes. A este respecto el Relator Especial hizo hincapié en que incumbía al Gobierno la responsabilidad de prohibir por ley toda ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria y garantizar que ese tipo de ejecuciones no tuviese lugar.

453. El 12 de agosto de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Filipinas relativo a Benedicto Pacheco, Vidal Tombo y Roberto de Vera, que aparentemente eran víctimas de intentos de ejecución extrajudicial. Según la información recibida, el 17 de julio de 1991 el Sr. Tombo, abogado que se ocupa de los derechos humanos, estaba en su casa en compañía de Benedicto Pacheco y Roberto de Vera. A eso de las 23.30 horas, observó que pasaban frente a su casa una motocicleta y un jeep rojo, cada vehículo con dos hombres; poco después, regresaron: de los vehículos descendieron dos hombres que abrieron fuego durante casi diez minutos contra quienes estaban en la casa. El Sr. Pacheco resultó herido en el codo y el tobillo izquierdos, el Sr. Tombo en el brazo derecho y en el estómago y el Sr. de Vera en la pierna y el brazo derechos. Al parecer, el objetivo principal del ataque era el Sr. Tombo, quien había actuado como abogado defensor de presos políticos y de personas acusadas de pertenecer al Nuevo Ejército Popular y también era presidente de una cooperativa de campesinos en su ciudad natal.

454. Se afirmaba que en los tres últimos años al menos seis abogados que se ocupaban de los derechos humanos habían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales: de los seis, tres eran miembros del Grupo de Asistencia Jurídica Gratuita (FLAG), una organización que trabajaba activamente defendiendo los derechos humanos e informando sobre violaciones de los mismos por miembros de las fuerzas de seguridad gubernamentales. Además, durante ese período, muchos otros abogados habían sido objeto de amenazas de muerte o intimidaciones de otra índole. En 1991, un abogado del FLAG, Nerio Zamora, había sido amenazado de muerte por el comandante de la policía provincial en Bohol, y el abogado que se ocupa de los derechos humanos Romeo Capulong había sido seguido por hombres no identificados que se creía estaban vinculados a las fuerzas del servicio de información militar.

455. El 6 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Filipinas en relación con Wilfred D. Asis, abogado que se ocupa de los derechos humanos y miembro del Grupo de Asistencia Jurídica Gratuita (FLAG). El FLAG aporta continuamente su contribución a los procedimientos de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos. El Sr. Asis era abogado defensor de seis personas acusadas de estar relacionadas con el proscrito Partido Comunista de Filipinas (PCF). El 22 de agosto de 1991 los seis habían sido absueltos de los cargos de subversión. El 29 de agosto de 1991 el Sr. Asis recibió una carta de un tal Guyong, que decía representar al Frente Democrático Nacional (NDF), la organización del frente unido clandestino controlada por el PCF. La carta comenzaba alabando al Sr. Asis por sus actividades en la esfera de los derechos humanos, pero proseguía diciendo que era objeto de una "investigación" por el asesinato de dos personas llamadas Leo y Mike. La carta concluía "acompañando en el sentimiento" al Sr. Asis por su próxima muerte; éste afirmó que no conocía a ningún Guyong, Leo o Mike. En septiembre de 1991 el Sr. Asis comunicó la amenaza de muerte a la policía nacional de Filipinas. Al parecer, un inspector de la policía le dijo que era posible que algunos miembros de las fuerzas armadas filipinas hubiesen previsto "eliminarlo"; según se afirmaba, el inspector también le aconsejó que recabara la asistencia del Secretario de Justicia.

456. En relación con los tres casos antes mencionados, el Relator Especial se refirió en sus telegramas al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, instó al Gobierno de Filipinas a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas citadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades con respecto a esos casos.

Respuesta del Gobierno

457. El 25 de julio de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Filipinas al telegrama del Relator Especial de 28 de noviembre de 1990, en que se transmitía una lista de 42 militares que habían sido declarados culpables de graves violaciones de los derechos humanos en Filipinas desde 1986 hasta

entonces, lo cual desmentía, según el Gobierno, la pretensión de que los militares cometían violaciones de los derechos humanos en Filipinas con "impunidad".

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

458. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Filipinas transmitiéndole 46 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidos los siguientes:

a) El 21 de diciembre de 1990 un trabajador agrícola fue muerto a tiros, al parecer por personal militar, en presencia de su familia, en San Isidro, Samar del Norte. El 13 de enero de 1991 otro trabajador agrícola fue detenido por el ejército y encontrado muerto más tarde en el bangaray Sitio Lebanon, Samar del Norte.

b) El 10 de enero de 1991, un pastor de la Iglesia filipina independiente (Aglipaya) fue muerto por dos hombres no identificados, que se cree estaban vinculados a las fuerzas de seguridad.

c) El 24 de febrero de 1991 dos trabajadores de una organización campesina de Mindanao fueron detenidos por militares vestidos de civil y encontrados muertos el 26 de febrero de 1991 en Butuan City.

d) El 28 de junio de 1990 dos sindicalistas fueron muertos por miembros del ejército durante un funeral en el cementerio norte de La Loma, Quezón City. Al parecer, el ejército disparó contra la multitud inerme que asistía al funeral, causando la muerte de dos personas e hiriendo a muchas otras.

e) Entre junio y noviembre de 1989, durante y después de un largo conflicto laboral, seis empleados de la compañía de taxis Golden fueron muertos por las fuerzas de seguridad o guardias de la compañía y "matones pagados que actuaron con el apoyo o la connivencia de las autoridades militares y policíacas locales.

f) En septiembre de 1990 tres personas fueron muertas durante una huelga en la panadería Golilocks en Mandaluyong, Metro Manila, por guardias de seguridad o matones de la compañía.

g) El 22 de noviembre de 1990 tres sindicalistas, miembros de la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, fueron muertos por miembros de la paramilitar Unidad Geográfica de las Fuerzas Armadas del Ciudadano en la provincia de Negros Occidental.

459. Además de lo que antecede,se afirmaba que el 17 de enero de 1991 el comandante provincial de la policía filipina paramilitar en la provincia de Bohol amenazó de muerte a un abogado que se ocupa de los derechos humanos. El 19 de marzo de 1991 otro abogado que se ocupa de los derechos humanos y es miembro del Grupo de Asistencia Jurídica Gratuita (FLAG) fue objeto de

intimidación por hombres armados que se supone vinculados a las fuerzas de seguridad. Muchos abogados de Negros Occidental han sido amenazados se afirma, por grupos apoyados por el ejército. El 23 de enero de 1991 un sacerdote católico recibió la carta más grave de una serie de cartas con amenazas de muerte que se habían enviado. El 10 de febrero de 1991, en Cauayan, Negros Occidental, un coordinador parroquial de la parroquia de Isio fue amenazado por pistoleros no identificados que se cree estaban vinculados a los militares.

460. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Filipinas que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Rwanda

1. Petición de medidas urgentes

461. El 5 de marzo de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno de Rwanda señalando a su atención los informes recibidos según los cuales ciertas personas fueron condenadas a muerte el 7 de enero de 1991 por el Tribunal de Seguridad del Estado, que al parecer no respetó las normas internacionales mínimas sobre un juicio justo con las debidas garantías; esas personas son las siguientes: Carpophore Gatera, Jean-Baptiste Karinijabo, Jean-Chrysostome Karuranga, Donatien Rugema, Charles Tamba, Narcisse Munyabaraga, Charles Mukurarinda y Emmanuel Ntakiyimana. Según la información recibida, la audiencia tras las cual se pronunciaron las penas de muerte duró menos de cinco horas; los acusados podían ser sancionados con la pena capital, pero ninguno de ellos contó con la asistencia de un representante legal: este hecho obstaculizó no sólo su derecho a la defensa, sino también su posibilidad de apelar ante un tribunal superior. Además, los acusados informaron al Tribunal que durante el período de detención preventiva habían sido golpeados o amenazados para que admitiesen su culpabilidad; sin embargo, el Tribunal no indagó acerca de esas denuncias y consideró tales pruebas improcedentes. Asimismo, no se aportaron pruebas materiales para todos los cargos contra los acusados. Por último, la mayoría de los jueces que componían el tribunal aparentemente tenían vínculos estrechos con las fuerzas armadas o el Gobierno y carecían de formación jurídica adecuada. Se afirma que después del proceso se modificó la composición del tribunal.

462. A este respecto el Relator Especial se refirió al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los párrafos 4, 5 y 6 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. Instó encarecidamente al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes con respecto a esos casos.

463. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Rwanda.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

464. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Rwanda en que transmitía la información que había recibido sobre seis incidentes de presuntas ejecuciones extrajudiciales. Los tres primeros se referían a más de 200 miembros del ejército de oposición exiliado en la frontera con Uganda, el Frente Patriótico de Rwanda (FPR) a los que habían dado muerte los miembros de las fuerzas armadas rwandesas en represalia por ataques anteriores del FPR. Otros dos casos se referían a centenares de miembros de los grupos étnicos tutsi y bagogwe, que aparentemente habían apoyado a las fuerzas rebeldes. Se afirmaba que en estos casos las fuerzas responsables de las ejecuciones eran las fuerzas armadas. El último caso se refería a la muerte de un pastor de la Iglesia episcopal ocurrida mientras estaba detenido en la prefectura de Mekibongo, supuestamente a causa de la tortura; se denunciaba al Relator Especial que no se había emprendido investigación alguna de ese caso.

465. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Rwanda que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

466. El 18 de diciembre de 1991, respondiendo a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, el Gobierno de Rwanda transmitió la información siguiente sobre los casos citados:

a) Alfred Cyafubire. Detenido el 6 de diciembre de 1990 por colaboración con los inkotanyi, fue trasladado a la brigada de Rwamagana, donde su estado de salud se deterioró; fue conducido inmediatamente al hospital, lugar en que pereció poco tiempo después. Continuaban las investigaciones en la Fiscalía General del Tribunal de Apelación de Kiga.

b) Sabin Nshutinzima y Pierre Chrysologue Mutanguha. Probablemente figuraban entre las personas muertas durante el ataque a la prefectura de Ruhengeri. Se habían iniciado investigaciones judiciales de esos casos, investigaciones que continuaban asimismo en la Fiscalía General del Tribunal de Apelación de Ruhengeri.

c) Cien personas (nombres desconocidos). Miembros del Frente Patriótico de Rwanda: esos combatientes murieron en el campo de batalla.

d) Samuel Ndagijimana, Nathanaël Karasira, Moïse Cyintama y sus cuatro hermanos, así como más de 100 miembros del grupo étnico bagogwe. Se estaba practicando la instrucción sobre esos casos en la Fiscalía General del Tribunal de Apelación de Ruhengeri;

e) Varios centenares de personas en Mutara. Esas personas, que eran tanto combatientes civiles del Frente Patriótico de Rwanda como militares rwandeses, cayeron en el campo de batalla;

f) La familia Rukingamubiri, Phocas Nkunzingabo y varias otras personas muertas mientras estaban detenidas en la prefectura de Gsien, comuna de Kanama. Se había abierto sumario; continuaba su instrucción en la Fiscalía de la República en Gisenyi.

467. El Gobierno de Rwanda había adoptado medidas adicionales para impedir que se produjeran otras pérdidas de vidas humanas en condiciones análogas, a saber: negociaciones para poner fin a la guerra interétnica en el norte del país y un seminario destinado a los militares cuyo tema era el respeto a los derechos humanos en períodos de guerra.

Senegal

1. Petición de medidas urgentes

468. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

469. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Senegal en que transmitía cinco casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se informaba que cuatro incidentes se habían producido en 1990 en diferentes zonas de Casamance y que se trataba de ejecuciones extrajudiciales o muerte en prisión de miembros del grupo separatista Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC), la más importante organización política que propugnaba la autonomía o la independencia de la región de Casamance. Se afirmaba que los responsables de las ejecuciones eran miembros del ejército, la policía regional y las autoridades carcelarias.

470. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Senegal que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

3. Información adicional recibida por el Relator Especial

471. El Relator Especial tomó nota de un acuerdo de cesación del fuego concluido entre el Gobierno del Senegal y el movimiento separatista de Casamance el 31 de mayo de 1991 que, según se informó, entrañaba la retirada total de las fuerzas gubernamentales de las zonas de conflicto, el fin de las hostilidades y la libre circulación de bienes y personas en la región de Casamance. Se esperaba que gracias a ese acuerdo pudiese mejorar la situación de los derechos humanos en Casamance.

Sudáfrica

1. Petición de medidas urgentes

472. El 15 de marzo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a las amenazas de muerte dirigidas contra el Reverendo Mzamo Phumzike Mathe, activista de derechos humanos. Según la información recibida, el Rev. Mathe era el secretario organizador del Consejo de Iglesias de Natal Septentrional, en Ladysmith. Había ayudado activamente a las comunidades amenazadas de ser privadas de sus casas y tierras a consecuencia de las leyes de apartheid y había establecido "comités de crisis" en Ladysmith y en las localidades vecinas para que actuasen de mediadores en el violento conflicto político que tenía lugar en la provincia de Natal desde 1987. En los primeros meses de 1990 el Rev. Mathe había recibido diversas llamadas telefónicas amenazantes, incluso con amenazas de muerte. El 22 de marzo de 1990 denunció esas llamadas a la policía. Las llamadas telefónicas amenazadoras continuaron. El 30 de julio de 1990 la policía declaró a su abogado que el caso estaba siendo investigado concienzudamente, pero que no había presuntos culpables. El 26 de febrero de 1991 el Rev. Mathe recibió una llamada telefónica en su oficina de un hombre que se refirió al asesinato del jefe Maphumulo, un activista político, diciendo "usted será el próximo".

473. A ese respecto el Relator Especial se refirió al principio fundamental enunciado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e instó al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona antes mencionada. Además, solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con ese caso.

474. El 21 de junio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a 18 personas de Bophuthatswana que habían sido condenadas a muerte y estaban en espera de ejecución. Se informó que eran: Johannes Chauke, Thomas Makhubela, Charles Mokwena, Stephen Mlate, Paul Ramulta, Jonathan Konopi, David Maaroganye, Patrick Mokotedi, Jonathan Molema, Stephen Mashinii, Robert Montsho, Molehegi Molekwa, Adam Mashele, Barnabas Thipi, Thomas Phiri, Zacharia Machaisa, Samuel Mhisi y David Mzimela. Según la información recibida, los presos se encontraban en distintas situaciones: algunos habían interpuesto recurso de apelación o carecían de la asistencia jurídica necesaria para hacerlo, otros, habiéndose desestimado su apelación, habían presentado una petición de clemencia o carecían de la asistencia jurídica necesaria para hacerlo. Se informaba que los Sres. Molekwa y Mashele, que eran coacusados, habían sido informados cinco días antes que su ejecución estaba prevista para el 19 de junio de 1991. El 18 de junio de 1991 se concedió un aplazamiento de la ejecución. Cuando se recibió el aviso de ejecución las actuaciones jurídicas de los coacusados se hallaban en distinta situación: la autorización para apelar presentada por el Sr. Molekwa había sido desestimada el 8 de mayo de 1990, mientras que el Sr. Machele todavía no había apelado. Por lo tanto, es de suponer que hubo irregularidades de procedimiento. Además, sobre la base de los informes recibidos, parece que los procedimientos del juicio con arreglo a los cuales todos los acusados fueron declarados culpables y condenados a muerte, así como los procedimientos relativos a la apelación y la clemencia, no cumplían con las normas internacionales de equidad.

475. A ese respecto, el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a una decisión del Comité de Derechos Humanos sobre las cuestiones de asistencia jurídica y representación jurídica efectiva (Carlton Reid c. Jamaica), y a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. Instó al Gobierno de Sudáfrica a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

476. El 26 de agosto de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica en relación con Frans Mahuma, Thomas Mavundla, Thomas Monene y Elliot Rampau, todos de la barriada de Khutsong, en las afueras de Carltonville, en la provincia Transvaal occidental, que habían sido arrestados por miembros de la policía sudafricana el 23 de julio de 1991. Estuvieron detenidos en la comisaría de Welverdiend cerca de Carltonville. Pocos días después fueron puestos en libertad, sin que se formularan cargos contra ellos. Según la información recibida, los cuatro hombres comunicaron a su abogado que habían sido torturados durante el interrogatorio con el fin de hacerles confesar delitos que negaban haber cometido. Varios policías, entre ellos un funcionario nombrado hacía poco comandante de la comisaría, estaban implicados en las denuncias de tortura. Al menos uno de los hombres fue amenazado de muerte si revelaba que se le había torturado.

477. También se informaba que miembros de la policía sudafricana de la comisaría de Welverdiend habían estado vinculados reiteradamente a denuncias de tortura y ejecuciones extrajudiciales (véase el documento E/CN.4/1991/36, párrafo 463 e)). Se denunciaba además que en 1990 el Sr. Mbuyiselo "Nixon" Phiri había muerto después de haber estado detenido en la comisaría de Welverdiend; presuntamente había sido torturado. Durante ese mismo período otros seis detenidos de la comisaría de Welverdiend fueron muertos a tiros por la policía en circunstancias sospechosas. Cuatro de esas seis personas habían sostenido en declaraciones a sus abogados que habían sido torturadas durante el interrogatorio y que habían presenciado la tortura de otros detenidos.

478. El Relator Especial tomó nota de que, a comienzos de julio de 1991, el Presidente De Klerk había establecido un equipo especial bajo la dirección del General de División R. van Der Westhuizen para que investigara, entre otras cosas, las denuncias sobre la participación de la policía en actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales en la barriada de Khutsong y la comisaría de Welverdiend. A finales de julio cinco funcionarios de la policía que habían estado destinados en la comisaría de Welverdiend habían sido suspendidos de sus funciones. Sin embargo, según la información recibida, otros funcionarios de la policía que supuestamente participaron en violaciones de los derechos humanos, inclusive en ejecuciones extrajudiciales, seguían en sus puestos.

479. A ese respecto el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial instó al Gobierno de Sudáfrica a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

480. El 13 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a informes según los cuales al menos 57 personas habían muertos y 44 habían sido heridas en la barriada de Thokoza cuando atacantes no identificados dispararon contra un grupo de personas que se dirigía a una reunión. Según esa información, el 8 de septiembre de 1990 un grupo de seguidores del Inkatha marchaba para participar en una reunión en favor de otros habitantes de albergues como ellos. Un hombre que vestía una larga chaqueta negra y empuñaba un AK-47 apareció soplando un silbato. Se le unieron otros hombres, que también llevaban rifles, y dispararon contra la multitud. Al parecer, los miembros del ejército que escoltaban a los manifestantes no intentaron inmediatamente desarmar a los agresores aunque, después de la matanza, la policía y el ejército intervinieron con objeto de obligar a los manifestantes a volver a sus albergues e impedir nuevos ataques. Fue detenido por lo menos un sospechoso y se ordenó una investigación policial del incidente. La matanza se produjo tras crecientes tensiones en las fábricas de East Rand entre miembros del sindicato afiliado al Inkatha, Uwusa y simpatizantes del Congreso Nacional Africano. Al parecer, desde julio de 1991 había habido por lo menos seis muertos y más de una docena de heridos a causa de dichas tensiones.

481. A ese respecto el Relator Especial se refirió a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y a los artículos 3 y 6, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instó al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con ese caso.

482. El 13 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica relativo a Solomon Nhleko, activista de una comunidad y miembro del Congreso Nacional Africano (ANC). El 20 de octubre de 1991 resultó gravemente herido en un ataque por un grupo conocido como los Amasinyoras, que presuntamente estaba vinculado a la Fuerza de Defensa Sudafricana y la policía de Kwazulu. Se denunciaba además que su hermano, Buti Nhleko, junto con otros tres activistas del ANC, habían sido secuestrados

el 9 de septiembre de 1991, aparentemente en una emboscada tendida por miembros de la policía de Kwazulu. El 13 de septiembre de 1991 se encontraron los cadáveres del Sr. Nhleko y de Boy Duba. Se afirmaba que la tercera persona murió en el hospital y que la cuarta se escondía porque temía por su vida.

483. Según otro informe, Solomon Nhleko también había sido objeto de un ataque anterior. El 12 de mayo de 1990 fue secuestrado por miembros de la Fuerza de Defensa Sudafricana con la ayuda de miembros de los Amasinyoras. En esa ocasión, tras un registro de su casa y la confiscación de documentos con quejas de los residentes de Kwamashu a la policía de Kwazulu contra los Amasinyoras, fue trasladado en un vehículo militar a una zona que se sostenía era una fortaleza de los Amasinyoras, donde fue golpeado. Más tarde fue llevado a un plantío de caña de azúcar, donde los soldados supuestamente lo amenazaron con matarlo. A pesar de las acusaciones en debida forma que formuló a la policía militar (que era la encargada de investigar las quejas contra la Fuerza de Defensa Sudafricana), y aunque se consideraba que había identificado formalmente el vehículo en cuestión y a los individuos implicados, tres meses después del hecho fue informado de que no se iniciaría ninguna acción judicial. Se sostenía que las personas implicadas en el ataque contra el Sr. Nhleko habían sido vistas el 20 de octubre de 1991 en las cercanías del hospital donde se encontraba convaleciente.

484. El 19 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica en relación con Chechela Machitje, miembro del Congreso Nacional Africano (ANC), que el 19 de octubre de 1990 fue condenado a cinco años de prisión en virtud de la Ley de seguridad interna de 1982. El 5 de septiembre de 1991 se conmutó esa sentencia, tras una audiencia de apelación, en una sentencia suspendida de cinco años. Según la información recibida, desde el 18 de septiembre de 1991 hasta que pasó a vivir escondido a mediados de octubre, el Sr. Machitje fue seguido por hombres que transitaban en un coche Mazda blanco que aparentemente había sido visto con regularidad frente a la casa de su familia en la barriada de Thokoza y frente a la casa de un amigo íntimo. Se informaba que el coche pertenecía a una compañía de alquiler de coches y había sido alquilado por un hombre que, en varias ocasiones a fines de 1990, se había entrevistado con el Sr. Machitje y le había preguntado cómo avanzaba su caso en el tribunal. Se sostenía que uno de los ocupantes del coche fue identificado como un policía que había participado en el arresto y el interrogatorio del Sr. Machitje antes de su juicio de 1990; otro ocupante del coche fue identificado como una persona que había perseguido a otros miembros del ANC. En vista de la situación extremadamente explosiva en que se encontraba la barriada de Thokoza desde los incidentes que tuvieron lugar el 8 de septiembre y el 7 de octubre de 1991, se expresaba el temor de que el Sr. Machitje pudiese ser víctima de un asesinato.

485. Con respecto a estos dos casos el Relator Especial se refirió a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y a los Principios fundamentales incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, instó al Gobierno a que tomara todas las

medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con ese caso.

486. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Sudáfrica.

2. Otros casos transmitidos al Gobierno

487. El 18 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en que transmitía las siguientes denuncias que había recibido sobre ejecuciones extrajudiciales de civiles:

a) El 1° de enero de 1991, al parecer, 35 personas murieron y otras 40 resultaron heridas cuando un grupo de pistoleros dispararon con armas automáticas contra las personas que asistían al velatorio de un organizador de juventudes del ANC asesinado. Según los supervivientes, fueron responsables de los disparos seguidores del Inkatha. Se sostenía que actuaron con la complicidad de la policía.

b) El 27 de marzo de 1991, en Alexandra, 20 pistoleros abrieron fuego con armas automáticas contra personas dormidas que participaban en el velatorio de un difunto. Los supervivientes del tiroteo fueron atacados con pangas y cuchillos. Se sostiene que al menos 15 personas murieron y otras 18 resultaron heridas. Se afirma que la policía no brindó protección alguna a pesar de haber recibido una llamada pidiendo ayuda.

c) El 12 de mayo de 1991, en Kagiso, Johannesburgo, al menos 25 personas resultaron muertas y otras 30 heridas cuando hasta 1.000 zulúes perpetraron un ataque por sorpresa antes del alba contra un campamento de ocupantes sin título xhosa, fuera de Kagiso. Se afirmaba que miembros de la policía habían escoltado a los atacantes hacia el campamento en vehículos de transporte de personal blindados.

d) El 13 de septiembre de 1990, en Johannesburgo, un ataque contra un tren de viajeros de cercanías causó la muerte de por lo menos 10 personas, mientras que 100 resultaron heridas. El 25 de junio de 1991, en Soweto, seis personas resultaron muertas y 18 heridas cuando unos pistoleros abrieron fuego contra un tren de cercanías atestado de viajeros. En ambos casos, se sostenía que los pistoleros actuaron con la aquiescencia del *Gobierno*. Al parecer, se habían retirado los cargos contra los autores de las ejecuciones de septiembre de 1990 en vista de que la policía no presentó pruebas suficientes.

e) El 22 de julio de 1991, en la barriada de Kwa Madala, presuntamente un hombre murió a manos de más de 300 hombres armados que atacaron las residencias de la barriada. Aparentemente la policía no había practicado ninguna detención sino que, por el contrario, había escoltado a los atacantes de regreso a su albergue.

f) El 5 de mayo de 1991, en Bekkersdal, West Rand, al menos dos personas resultaron muertas y otras cuatro heridas cuando entre 4.000 y 5.000 simpatizantes armados del Inkatha se pusieron a disparar indiscriminadamente contra un campamento de ocupantes sin título. Se afirmaba que los policías se quedaron sin hacer nada. Se denunciaba que transcurrido algún tiempo, también la policía había abierto fuego contra el campamento.

488. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Sudáfrica las siguientes denuncias relativas a casos de personas muertas mientras estaban detenidas en comisarías:

a) Los miembros de la policía sudafricana de la comisaría de Welverdiend, Transvaal occidental, habían estado vinculados reiteradamente a casos de presuntas torturas y ejecuciones extrajudiciales de testigos potenciales. Desde enero de 1990 hasta abril de 1991, por lo menos 14 personas fueron torturadas y/o ejecutadas por policías de la comisaría de Welverdiend.

b) En diciembre de 1990, en la comisaría de Protea, los miembros de la Unidad de homicidios y robos de la policía de Soweto, presuntamente torturaron y ejecutaron a un hombre.

c) En junio de 1990, en la comisaría de Potgietusburg, un maestro y un predicador laico murieron mientras estaban detenidos en celdas solitarias. Se denunciaba que su muerte fue causada por la tortura.

489. Además, el Relator Especial, transmitió al Gobierno de Sudáfrica la información que había recibido según la cual entre los meses de enero y julio de 1991 al menos 20 activistas del ANC fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros de los escuadrones de la muerte de la Oficina de Cooperación Civil (CCB), oficialmente disuelta.

490. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Sudáfrica que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Sri Lanka

1. Petición de medidas urgentes

491. El 12 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sri Lanka relativo a las amenazas dirigidas contra la comunidad musulmana de Kattankudi por los Tigres de Liberación de Tamil Eelam (los LTTE), grupo que libra una lucha armada contra las fuerzas de seguridad de Sri Lanka en la parte nororiental del país. Según la información recibida, a mediados de julio de 1991, en Kattankudi, ciudad musulmana del este de Sri Lanka, los LTTE colocaron carteles que ordenaban a la población a salir "o pagar las consecuencias". La misma organización también había enviado cartas a las mezquitas locales amenazando de muerte a los miembros de la comunidad musulmana si no abandonaban la zona. El 15 de agosto de 1991,

aparentemente en represalia por esas amenazas, varios Guardias nacionales musulmanes detuvieron a cuatro jóvenes tamiles de Manchentoduvai. Al parecer, los jóvenes recibieron una paliza y luego fueron liberados, habiéndoseles dicho que participaran a toda la comunidad el mensaje de que evacuara la zona en el plazo de 10 días. Desde el comienzo de los combates entre las fuerzas de seguridad de Sri Lanka y los LTTE en junio de 1990, había aumentado considerablemente la tensión entre las comunidades musulmana y tamil en el noreste de Sri Lanka. Al parecer, durante 1990 habían sido ejecutados en la provincia centenares de aldeanos musulmanes y cingaleses.

492. A ese respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a su anexo.

493. El 4 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con el hostigamiento y las amenazas por parte de la policía contra la vida y la integridad física del abogado D. H. Weerasiri. Según la información recibida, el Colegio de Abogados de Sri Lanka pidió a D. H. Weerasiri que compareciera en nombre de ciertos peticionarios acusados, entre otras cosas, de robo. Según se afirma, la policía exigió reiteradamente al Sr. Weerasiri que no compareciese en esos casos, y lo amenazó de muerte. A fines de agosto de 1991 fue atacado cuando iba a su oficina. Según se informaba, cuando el Sr. Weerasiri trató de denunciar formalmente el incidente en la comisaría de Homagama, no fue atendido. A consecuencia de estos hechos, el Colegio de Abogados de Sri Lanka se estaba ocupando en hacer trasladar al Sr. Weerasiri.

494. A este respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

495. En relación con estos dos casos el Relator Especial instó al Gobierno de Sri Lanka a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las comunidades y personas citadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades acerca de esos casos.

496. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Sri Lanka.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

497. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en que transmitía 18 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Una de las denuncias se refería a cinco personas que habían muerto a raíz de las torturas infligidas por la policía, una en el

distrito de Kandy en agosto de 1990 y las otras cuatro en el distrito de Amparai el 14 de enero de 1991. Según la información recibida, los LTTE habían asumido el control efectivo del noreste del país tras la retirada de Sri Lanka, en marzo de 1990, de las Fuerzas Indias de Mantenimiento de la Paz; se sostenía que habían vuelto a producirse fuertes combates entre las fuerzas gubernamentales y los LTTE, que habían tenido por resultado un gran número de muertes entre la población civil de Jaffna, Trincomalee, Batticaloa y Amparai.

498. Se afirmaba que en el distrito de Batticaloa más de 185 personas murieron la noche del 12 de junio de 1991 cuando las fuerzas de seguridad entraron en las aldeas de Ampilanthurai y Mahiladithiru, cerca de Kokkoddichobi y perpetraron una matanza de civiles tamiles, incluyendo mujeres, niños y bebés, e incendiaron muchas casas.

499. Se denunciaban ejecuciones en represalia de tamiles civiles en el este por parte de grupos musulmanes, algunos de los cuales supuestamente estaban armados por el Gobierno, después de que cientos de civiles musulmanes fuesen muertos presuntamente por los LTTE. Desde que estalló la violencia, ha aumentado considerablemente la tensión entre las comunidades tamil y musulmana en la provincia nororiental.

500. También se denunciaba que 30 personas murieron en el distrito de Jaffna, entre el 13 de enero y el 4 de abril de 1991, a causa de los bombardeos de la fuerza aérea de Sri Lanka.

501. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Sri Lanka que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

502. El 18 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Sri Lanka a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991. Según la respuesta, el Gobierno declaró que había decidido revisar la estructura de mando de las fuerzas de seguridad y someter a los Guardias nacionales a un control estricto. Además, se declaraba en un aide memoire que se habían adoptado las siguientes medidas para abordar los problemas de derechos humanos:

a) Se había nombrado una Comisión Independiente de Investigación, integrada por cinco miembros, para que examinara todos los aspectos de los presuntos abusos de derechos humanos.

b) Se había nombrado un Equipo Especial sobre los Derechos Humanos encargado de mantener un registro de los detenidos y establecer la identidad de todas las personas desaparecidas.

c) Tras una conferencia de todos los partidos, se había presentado una ley al Parlamento para ampliar el alcance de los derechos fundamentales ya consagrados en la Constitución.

d) Con respecto a los detenidos por presuntas actividades subversivas, el Gobierno estaba procurando poner en libertad a todos aquéllos contra los cuales no hubiese pruebas de actividades ilegales. Se había establecido el Comité Yayaleth para acelerar ese proceso.

e) El Presidente había nombrado una comisión de tres miembros para que investigase los incidentes que habían ocurrido durante la noche del 12 de junio de 1991.

Además, el Gobierno de Sri Lanka declaró que asignaba suma importancia a responder a las denuncias transmitidas en virtud de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y que seguiría cooperando plenamente con el Centro de Derechos Humanos.

Sudán

1. Petición de medidas urgentes

503. El 4 de febrero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Sudán relativo a tres personas, Hani Shakour, Siddik Mohamed Ahmed y Dawina Mohamed Dawina, que habían sido condenadas a muerte por tribunales especiales en Jartum. Se afirmaba, además, que sus juicios podían no haber satisfecho las normas internacionales mínimas y que los tres corrían peligro de una ejecución inminente. Según la información recibida, el Sr. Shakour fue acusado de contravenir las nuevas disposiciones monetarias y, aparentemente, fue detenido en mayo de 1990 y condenado el 21 de enero de 1991. El Sr. Ahmed fue declarado culpable de dedicarse al mercado negro y condenado a muerte a mediados de enero de 1991. El Sr. Dawina fue declarado culpable de homicidio a raíz de un incidente en que tres miembros de las fuerzas de seguridad resultaron muertos en febrero de 1989; fue condenado a muerte el 30 de septiembre de 1990. No estaba claro si los tres hombres habían tenido derecho a una representación legal plena en sus juicios; se sostenía que no habían sido autorizados a apelar a un tribunal superior contra sus condenas o sus sentencias. Al parecer, desde que había asumido el poder en junio de 1989 el nuevo órgano de gobierno militar, el Consejo del Mando Militar de Salvación Nacional (NSRCC), los condenados a muerte no estaban autorizados a tener una representación legal apropiada en sus juicios ni a apelar ante un tribunal superior.

504. A ese respecto el Relator Especial se refirió al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece salvaguardias procesales y sustantivas destinadas a proteger los derechos de los acusados antes y durante el juicio, y a asegurar que se concedan al acusado ciertos derechos después del juicio, incluido el derecho a que su condena o sentencia sea examinada por un tribunal superior. Además, se refirió a los párrafos 4, 5, 6 y 7 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 24 de mayo de 1984, que refuerzan la obligación de los Estados de respetar el artículo 14 del Pacto. El Relator Especial instó al Gobierno del Sudán a que tomara todas las medidas

que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y pidió información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con esos casos.

505. El 21 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Sudán relativo a la presunta ejecución inminente de diversas personas. Se daban los nombres de las 43 personas conocidas: coronel Ahmed Khalid (oficial del ejército), coronel Yahya Gamal (oficial del ejército), coronel Shaa El-Din Awad el Karim (oficial del ejército), coronel El-Fatih Salih Humaida (oficial del ejército), coronel Abdalla Mohamed El-Amin (oficial del ejército), coronel Abdel Karim Kafi (oficial del ejército), teniente coronel Adil Mohamed El-Haj (oficial del ejército), teniente coronel Hamid El-Tayed (oficial del ejército), teniente coronel Khalid Fadl El-Seed (oficial del ejército), teniente coronel Mohamed Hamadto (oficial del ejército), general de división Mohamed Osman Abdalla Halifi (oficial del ejército, retirado), general Tijani Ali Salih (oficial del ejército, retirado) general de brigada Mohamed Ahmed El-Rayah (oficial del ejército, retirado), general de brigada Sayid Hamouda (oficial del ejército, retirado), general de brigada Ali Tijani Ali (oficial del ejército, retirado), coronel Mustafa El-Tinai (oficial del ejército, retirado), Abdelrahman Abdalla Nugudalla (ex Ministro de Asuntos Religiosos; miembro del parlamento disuelto; miembro del Politburó del partido Umma), Abdel Latif El-Gimaibi (miembro de la organización juvenil del partido Umma), Omer Mohamed Omer (miembro del partido Umma), Mutassim El-Goreishi (hombre de negocios), general El-Sheik Mustafa (oficial del ejército, retirado), general El-Rashid Abdallah (oficial del ejército, retirado), general Mirghani Babiker Ali (oficial del ejército, retirado), capitán Faisal Kaballo (oficial del ejército, retirado), teniente coronel Shakir Ali El-Tahir (oficial del ejército), teniente coronel Ahmed Ali Maghoub (oficial del ejército), teniente coronel El-Baghir Omar Ahmed (oficial del ejército), teniente coronel Mohamed Sir El-Khatim (oficial del ejército), general de brigada Moatasim El-Rayah Obeid (oficial del ejército), coronel Abu el-Gassim Hassan Bilil (oficial del ejército), coronel Omar Mohamed Abdallah (oficial del ejército), general Ali Hussein Ali (oficial del ejército, retirado), general Ahmed El-Bashir Ahmed (oficial del ejército, retirado), coronel Mohamed Hashim Mahmoud (oficial del ejército, retirado), general de brigada Mohamed El-Busra Salim (oficial del ejército, retirado), comodoro Ramadan Hamad (oficial de la fuerza aérea, retirado), coronel Sidiq Abdel Asiz (oficial del ejército, retirado), teniente coronel Abdel Marouf El-Dissougi (oficial del ejército, retirado), general de brigada Abdel Salman Sir El-Khatim (oficial del ejército, retirado), general de brigada Abdel Hafiz Khidir Hafzalla (oficial del ejército, retirado), general (doctor) Mohamed Bilal (oficial del ejército, retirado), almirante Tijani Ali Saleh (oficial de marina, retirado), general de brigada Sharaf El-Din Ali Malik (oficial del ejército, retirado).

506. Entre un número no conocido de otros soldados en servicio y retirados y de civiles, figuraban las siguientes personas: Alsheukh Mustafa (oficial del ejército, retirado), Rashid Abdallah (oficial del ejército, retirado), Mairghani Ali Betty (oficial del ejército, retirado), Beshir Omer (miembro del partido Umma; ex Ministro de Finanzas; ex Ministro de Información; ex miembro

del Parlamento; profesor en la Universidad de Jartum), Omer Nour Al-Di'En (ex Ministro de Finanzas; ex Ministro de Agricultura; ex miembro del Parlamento; miembro del Politburó del partido Umma), Bakri Adiel (ex Ministro de Energía; miembro del Politburó del partido Umma), Salah Abdel Salam (ex Ministro de Asuntos Presidenciales; ex miembro del Parlamento; miembro del Politburó del partido Umma), Ahmed Bilal (ex Ministro de Estado para la Salud; ex miembro del Parlamento; miembro del Politburó del DUP), Mairghani Abdelrahman Al-Haij Suleiman (ex Ministro de Comercio; ex miembro del Parlamento; miembro del Politburo del DUP).

507. Según la información recibida, el 20 de agosto de 1991 o hacia esa fecha, tuvieron lugar en Jartum y sus alrededores las detenciones de los citados civiles y oficiales del ejército en servicio y retirados, junto con un número no conocido de otros soldados y civiles. No se indicaba que se hubiesen formulado cargos formales contra los detenidos; se pensaba que estaban incomunicados en el cuartel general, la sede de los servicios de seguridad y la cárcel de Kober en Jartum; al menos uno de los detenidos, el coronel Mustafa El-Tinai, había sido torturado con objeto de obtener "información" que pudiese utilizarse para detener a otras personas. Los condenados a muerte desde el golpe de 1989 presuntamente no habían gozado del derecho a la protección que se les garantizaba en virtud de las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías. Aparentemente no se había permitido a los acusados tener un representante legal apropiado ni ejercer el derecho a apelar de sus condenas ante un tribunal superior.

508. Tales deficiencias constituyeron el objeto de las comunicaciones del Relator Especial de 7 de mayo y 26 de julio de 1990 relativas a la ejecución de más de 28 oficiales superiores del ejército detenidos a fines de abril de 1990 (E/CN.4/1991/36, párrs. 487 a 490). En esas comunicaciones el Relator Especial transmitió información sobre el juicio y la ejecución de los oficiales, observando que, al parecer, el juicio de los acusados había durado dos horas, que los acusados no habían tenido derecho a un abogado defensor, que no habían sido autorizados a apelar de sus condenas o sus sentencias ante un tribunal superior y que habían sido ejecutados 24 horas después de ser condenados. En esa ocasión el Relator Especial expresó su preocupación por el hecho de que las ejecuciones mencionadas hubiesen tenido lugar tras juicios que podían no haber satisfecho las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías, así como su esperanza de que el Gobierno garantizara que esas normas se respetarían en el futuro.

509. Desde entonces el Relator Especial había recibido nueva información según la cual dos de los oficiales superiores retirados que habían sido ejecutados, el general de división Osman Idriss al-Bolol y el coronel Mohamed Ahmad Ghassim, habían sido arrestados al menos tres días antes de la supuesta tentativa de golpe. Estas personas, junto con otra, el general de división Khalid al-Zein Ali, presuntamente habían sido ejecutadas el 20 de abril de 1990, es decir, antes tanto de la tentativa de golpe como del juicio en cuestión.

510. El Relator Especial reconocía que, el 21 de mayo de 1990, el Gobierno del Sudán había respondido a su comunicación de 7 de mayo de 1990 declarando, entre otras cosas, que las 28 personas en cuestión habían sido ejecutadas por un pelotón de fusilamiento tras un juicio celebrado "por un tribunal militar superior competente y que el fallo de ese tribunal era justo y, con arreglo a las leyes militares pertinentes no podía ser apelado" (E/CN.4/1991/36, párr. 493). Esto sugería, entre otras cosas, que el recurso a un tribunal militar de apelación no constituía un derecho, por lo cual no se cumplían las normas internacionales mínimas vigentes para un juicio con las debidas garantías.

511. El 14 de febrero de 1991 el Gobierno respondió a la comunicación del Relator Especial de 26 de julio de 1990 observando, entre otras cosas, la base jurídica de los cargos contra los 28 oficiales del ejército en servicio y retirados y el reglamento por el que se regía el tribunal militar en que se celebró el juicio.

512. A este respecto y teniendo en cuenta las respuestas mencionadas que se dieron para contestar a las denuncias remitidas al Gobierno, cuyas características no eran diferentes a las de los casos ya comunicados, el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reiterados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observó que entre esos Principios figuraban el derecho a la presunción de inocencia mientras no se demostrase la culpabilidad conforme a la ley, derecho que debía interpretarse como que aseguraba, entre otras cosas, que un cargo imputado debía probarse más allá de toda duda razonable y que todas las autoridades públicas se abtuviesen de prejuzgar el resultado de un juicio, así como el derecho a una representación legal efectiva.

513. Además, el Relator Especial se refirió al artículo 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. También se refirió a los párrafos 4, 5 y 6 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, así como a la aplicación de esas Salvaguardias, aprobada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/64, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial instó al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre esas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con esos casos.

Respuestas del Gobierno

514. El 12 de febrero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Sudán a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 490), en que se transmitía información detallada sobre el procedimiento en virtud del cual habían sido juzgados los oficiales del ejército retirados citados por el Relator Especial, así como información sobre el estado de emergencia vigente en el país y acerca de los tribunales especiales y la administración de justicia.

515. El 18 de octubre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Sudán al telegrama del Relator Especial de 21 de septiembre de 1991, relativo a denuncias sobre la detención de diversos oficiales del ejército y civiles en Jartum y sus alrededores en torno a la fecha del 20 de agosto de 1991. Según esa respuesta, la investigación preliminar había tenido por consecuencia las siguientes acusaciones contra las personas detenidas: organizar un motín o conspirar con otros individuos para facilitar un motín contra la autoridad legítima y librar o instigar una guerra contra el Gobierno. El Gobierno del Sudán rechazaba las denuncias de que los detenidos habían estado incomunicados, de que uno de los detenidos, el coronel Mustafa El-Tinai, había sido torturado y de que desde la Revolución para la Salvación Nacional en el Sudán en 1989, las personas declaradas culpables y condenadas a muerte no habían gozado del derecho de protección que se les garantizaba en virtud de los instrumentos internacionales para un juicio justo. El Gobierno del Sudán declaraba su adhesión a la estricta observancia de los principios relativos a las normas internacionales mínimas para un juicio con las debidas garantías, que estaban consagrados en sus leyes.

516. El 23 de diciembre de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno del Sudán en relación con las denuncias sobre la detención de oficiales del ejército y civiles: el 2 de diciembre de 1991 se dictó sentencia contra 50 oficiales del ejército en servicio y retirados y algunos políticos; a pesar de los rumores de que habían sido torturados y algunos de ellos habían muerto, los conspiradores aparecieron en buen estado de salud frente a las cámaras de televisión para una transmisión de sus confesiones que duró una hora. La mayoría de ellos, inclusive el Sr. Abdelrahman Abdalla Nugudalla, el ex Ministro del Partido Umma, agradeció al tribunal por su paciencia y justicia. Veinticinco conspiradores, incluido el Sr. Nugudalla y el coronel Ahmed Khalid, jefe del golpe frustrado, fueron condenados a muerte. Sin embargo, el Presidente y comandante en jefe de las fuerzas armadas aplicó su prerrogativa conforme a las normas de procedimiento penal y conmutó las penas de muerte en penas de cadena perpetua, y redujo la duración de las demás penas de prisión. Siete oficiales fueron absueltos.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

517. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Sudán en que transmitía la información siguiente:

a) una de las denuncias se refería a la muerte en detención, supuestamente a causa de la tortura, de un preso en Al-Bakr Al-Ahmar, Port Sudán, a fines de mayo de 1991: la víctima había sido detenida junto con su hermano por miembros de las fuerzas

de seguridad de Port Sudán, al parecer porque su primo, un simpatizante del proscrito Partido Unionista Democrático (DUP) se había escapado de la cárcel;

b) a fines de mayo de 1990, cuatro hombres, entre ellos dos maestros católicos, presuntamente fueron detenidos por tropas gubernamentales en Meridi (Sudán meridional), golpeados y rociados con gasolina antes de que les prendiera fuego: un hombre murió; se sostenía que no se practicó investigación alguna sobre este asunto;

c) el 23 de enero de 1991, un empleado del Ministerio de Educación murió en la cárcel Al-Jartum Koser: padecía varias enfermedades y supuestamente no recibió atención médica adecuada estando en la cárcel.

518. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo pidió al Gobierno del Sudán que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

519. El 20 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno del Sudán a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, en que se declaraba que los casos transmitidos se habían señalado a la atención de las autoridades.

Suriname

1. Petición de medidas urgentes

520. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

521. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Suriname transmitiéndole denuncias relativas a la muerte de un inspector de policía que tuvo lugar el 4 de agosto de 1990 cerca del cuartel de Free Zeelandia. Según la información recibida, la víctima había dirigido diversas investigaciones de delitos en que estaba implicado personal militar y, al momento de su muerte, estaba investigando cargos que pesaban sobre oficiales militares de alta graduación por su presunta participación en el tráfico de cocaína. Se sostenía que eran responsables del asesinato de miembros de las fuerzas armadas. Al parecer el Sindicato de funcionarios de la policía había apremiado al Gobierno para que investigara el caso pero, según se informaba, no se había hecho público ningún resultado.

522. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Suriname que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Tailandia

1. Petición de medidas urgentes

523. El 4 de junio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Tailandia relativo a la posible expulsión de solicitantes de asilo procedentes de Myanmar que residían en la zona fronteriza y que, se creía, si regresaban corrían el riesgo de ser víctimas de ejecuciones extrajudiciales, torturas o detenciones arbitrarias. Según la información recibida, los días 20 y 21 de mayo de 1991 autoridades militares tailandesas del Grupo Especial 34, estacionado en Mae Sot, provincia de Tak, anunciaron el plan de expulsar al final de mayo a entre 15.000 y 20.000 llamados "inmigrantes ilegales" procedentes de Myanmar. Las mismas autoridades anunciaron además que no se permitiría que entrasen "ilegalmente" a Tailandia ningún otro solicitante de asilo ni otras personas procedentes de Myanmar. Según se informaba, estarían a cargo de la expulsión las autoridades de la provincia de Tak, que contarían con la asistencia de la policía y las fuerzas militares. Se preveía que la expulsión comenzaría pronto y que se llevaría a cabo rápidamente. La mayoría de los que serían expulsados al parecer habían llegado a Tailandia ilegalmente en busca de trabajo. Sin embargo, se sostenía que un oficial del Grupo Especial 34 había afirmado que también se reuniría y enviaría del otro lado de la frontera a los activistas políticos estudiantiles que habían huido de Myanmar para escapar de la represión del Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden, que estaba en el poder. Aparentemente los activistas estudiantiles y los "inmigrantes ilegales" que pertenecían a grupos étnicos minoritarios de Myanmar no serían entregados a las autoridades del Consejo de Estado, sino expulsados a territorio de Myanmar que no estuviese bajo el control de dichas autoridades, por ejemplo las zonas controladas por los insurgentes de la Unión de Naciones Karen. Esas zonas últimamente habían sido atacadas por tropas del Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden, a consecuencia de lo cual miles de personas habían huido a Tailandia. Parecía que también serían expulsados los que habían llegado hacía poco a Tailandia desde Myanmar.

524. El cierre de la frontera impediría a la gente huir hacia Tailandia en caso de que se produjese un ataque del Consejo de Estado contra el resto del territorio que estaba bajo control de los rebeldes. Desde septiembre de 1988, cuando había asumido el poder el Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden, miles de activistas políticos y otras personas habían huido a Tailandia desde Myanmar para escapar de las violaciones de los derechos humanos perpetradas en gran escala por el Consejo. Se afirmaba que muchos de los que se veían amenazados con las medidas de expulsión y la falta de autorización para entrar en Tailandia arriesgaban la ejecución extrajudicial, la tortura o la detención arbitraria por sus actividades políticas no violentas si caían en poder del Consejo de Estado.

525. A ese respecto el Relator Especial se refirió al principio fundamental de no devolución y pidió que se diese a esas personas la oportunidad de ponerse en contacto con un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). También hizo referencia a los artículos 3, 7 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Relator Especial instó al Gobierno de Tailandia a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

Respuesta del Gobierno

526. El 3 de julio de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Tailandia al telegrama del Relator Especial de 4 de junio de 1991. Se declaraba que las noticias de los medios de información en que se anunciaba la expulsión de Tailandia de solicitantes de asilo procedentes de Myanmar no eran correctas, puesto que el grupo al que estaban destinadas las medidas de expulsión de Tailandia no comprendía a los "solicitantes de asilo" procedentes de Myanmar, sino más bien a los ciudadanos de Myanmar que habían penetrado ilegalmente en Tailandia en busca de empleo. La expulsión de inmigrantes ilegales procedentes de Myanmar se llevaría a cabo de conformidad con los procedimientos de inmigración normales referentes a la entrada ilegal de extranjeros. Se estaba aplicando un acuerdo humanitario distinto a las personas procedentes de Myanmar que habían entrado en el Reino en 1988 a raíz de la situación política en su país, permitiéndoseles permanecer en Tailandia provisionalmente. Además, se les brindaba un trato humanitario y asistencia hasta que la evolución de la situación permitiese que regresasen a Myanmar en condiciones seguras. Ninguno de los inmigrantes ilegales procedentes de Myanmar que se expulsaría de Tailandia había solicitado ser incluido en dicha categoría.

Togo

1. Petición de medidas urgentes

527. El 9 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Togo en relación con personas que supuestamente habían resultado muertas o heridas por las fuerzas de seguridad en manifestaciones en Lomé: según los informes recibidos, el 8 de septiembre de 1991 civiles no armados se reunieron en la capital y las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza contra la multitud para dispersarla, causando la muerte de al menos siete personas e hiriendo a otras.

528. A este respecto el Relator Especial se refirió a los párrafos 4, 5, 9 y 10 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que estipulan que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga. Esta teoría entra en el marco del principio fundamental expuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, refiriéndose a los párrafos 9 a 20 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, el Relator Especial instó encarecidamente al Gobierno del Togo a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de los manifestantes y le solicitó información sobre las medidas adoptadas, así como sobre las investigaciones realizadas por las autoridades en relación con esos casos.

529. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno del Togo.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

530. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Togo en que transmitía cuatro casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias. Estos casos se referían a víctimas de disturbios y protestas antigubernarmentales que tuvieron lugar en Lomé en 1991: al parecer, cuando camiones y jeeps militares irrumpieron contra una multitud de manifestantes el 16 de marzo de 1991 resultó muerto un niño de 12 años y un policía y seis personas fueron heridas; el 11 de abril de 1991 se retiraron más de 22 cadáveres de jóvenes de la laguna de Lomé. Se cree que son los cuerpos de manifestantes muertos por las fuerzas armadas. También se denunció que dos hombres jóvenes fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros de las fuerzas de seguridad el 5 de abril de 1991, cuando trataban de derribar una estatua del Presidente Gnassingbé Eyadema. Además, durante los disturbios un activista de los derechos humanos y partidario de la democracia fue objeto de graves amenazas, al parecer por parte de miembros del servicio de seguridad: el 16 de marzo de 1991 sus dos coches fueron quemados, su casa saqueada e incendiada; su mujer y un primo fueron golpeados gravemente.

531. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Togo que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Trinidad y Tabago

1. Petición de medidas urgentes

532. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

533. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Trinidad y Tabago transmitiéndole la información que había recibido sobre la presunta ejecución extrajudicial, el 15 de agosto de 1990, en el barrio Camp Fleur, de un joven, hijo del jefe del movimiento Jamaat Al Muslimeen, que según se afirmaba fue muerto a tiros por la policía en casa de su madre. Jamaat Al Muslimeen es la organización que, el 27 de julio de 1990, invadió el Parlamento de Trinidad y Tabago y retuvo como rehenes al Primer Ministro, a los Ministros del Gabinete y a otros diputados, y pidió al Gobierno que celebrase elecciones generales. El Gobierno negoció con el grupo y, según se dice, le otorgó una amnistía presidencial por los delitos que había cometido. Conforme a la información recibida, un funcionario judicial, sin la participación de un jurado, había iniciado la investigación del caso; aún no se habían publicado resultados oficiales de la investigación.

534. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Trinidad y Tabago que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Túnez

1. Petición de medidas urgentes

535. El 18 de enero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Túnez en relación con Dali Laamari, de 59 años, ex miembro del cuerpo diplomático tunecino, que, según se afirmaba, fue declarado culpable de alta traición por un tribunal en lo penal y condenado a muerte el 25 de diciembre de 1990. El 28 de diciembre de 1990 el Tribunal de Casación confirmó la sentencia. Conforme a la información recibida, el juicio del Sr. Laamari había durado un día y se había celebrado a puerta cerrada; el condenado, que estaba incomunicado desde el día de su arresto, el 16 de octubre de 1990, había sido sometido a torturas y malos tratos. Además, el Sr. Laamari no había sido autorizado a ver a su abogado durante las dos primeras semanas de su detención.

536. A ese respecto el Relator Especial se refirió al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Túnez, y a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, relativa a las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. Como se había expresado el temor de una ejecución inminente del Sr. Laamari, el Relator Especial instó encarecidamente al Gobierno de Túnez a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de dicha persona y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre la investigación correspondiente realizada por las autoridades competentes.

Respuestas del Gobierno

537. El 12 de febrero de 1991 el Gobierno de Túnez respondió a la carta del Relator Especial de 28 de noviembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1991/36, párr. 499) y a su telegrama de 18 de enero de 1991 relativos, respectivamente, a Hédi Boutaieb y Dali Laamari.

538. Se declaró que el 3 de abril de 1990 el Sr. Boutaieb, que era un conscripto que seguía un curso de instrucción básica, tuvo un ataque de histeria y proclamó a grandes voces "Soy el profeta esperado"; un compañero, el soldado raso Qamal bin Omar Salama, trató en vano de calmarlo. Aprovechando que su grupo estaba dedicado a labores de limpieza, Boutaieb escapó del cuartel. Se notó su ausencia a eso del mediodía y se llevaron a cabo operaciones de búsqueda dentro y fuera del cuartel. El 11 de abril de 1990 su cadáver fue encontrado por guardias fronterizos en el lecho de un wadi seco, en una localidad distante 4 km del cuartel, cerca de la frontera tunecinolibia: el cadáver no pudo ser identificado inmediatamente a causa del estado de descomposición y porque no llevaba el uniforme; sin embargo, las

huellas digitales demostraron que se trataba del cadáver del soldado raso Hédi Boutaieb. Según el informe de la autopsia, el cuerpo no mostraba señales de violencia ni de envenenamiento; debido a la descomposición, la causa de la muerte no pudo determinarse con exactitud. Sin embargo, considerando la falta de agua en el estómago y de orina en la vejiga, así como la sequedad de la piel, se concluyó que la muerte se debió a sed y exposición al calor del sol y no a violencia ni envenenamiento.

539. Con respecto al caso de Dali Laamari, el Gobierno de Túnez declaró que el Sr. Laamari, Ministro Plenipotenciario del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo sido acusado de atentar contra la seguridad exterior del Estado por el Procurador de la República de Túnez, fue objeto de una requisitoria de información ante el decano de los jueces de instrucción. Durante la instrucción del sumario, el acusado se benefició de todas las garantía indispensables para su defensa; en particular, cuando compareció por primera vez se le informó que podía negarse a declarar y que tenía derecho a nombrar defensor. Mientras duró su detención el acusado pudo comunicarse con los abogados que había designado. Terminado el sumario, el juez de instrucción, al estimar que los hechos imputados constituían el delito de traición previsto y penado por los artículos 60 bis y siguiente del Código Penal, ordenó el 29 de noviembre de 1990 que se remitiese el conocimiento de la causa a la Cámara de Acusación. Esta decidió que el acusado compareciese por los mismos hechos y con la misma calificación ante el Tribunal en lo Criminal de Túnez. El acusado compareció ante dicho Tribunal asistido por sus dos abogados. En virtud del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, los debates son públicos a menos que la publicidad ponga en peligro el orden público o la moralidad, en cuyo caso el Tribunal decide celebrar el juicio a puerta cerrada. Tras haber sido condenado a la pena capital, el Sr. Laamari interpuso recurso de apelación, pero éste fue desestimado por el Tribunal de Casación, por fallo emitido el 26 de diciembre de 1990. Sin embargo, el Gobierno de Túnez declaró posteriormente que el 9 de octubre de 1991, el Presidente Zine El-Abidine Ben Ali, en virtud de su prerrogativa de gracia, conmutó la pena de muerte por pena de prisión perpetua.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

540. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Túnez en relación con tres casos. Los dos primeros se referían a la muerte en detención de Abdelaziz Ben Hamuda Mahwachi y Abderraouf Laaribi, presuntamente a causa de haber sido torturados durante un largo período de detención preventiva en marzo y abril de 1991. En ambos casos se informó a las familias de que las víctimas habían muerto de ataque cardíaco; al parecer, no se entregó a las familias un certificado de defunción, un informe de autopsia o algún otro certificado médico en que constase la causa de la muerte, ni se las autorizó a ver los cadáveres.

541. El tercer caso se refería a estudiantes que supuestamente habían muerto en enfrentamientos violentos con miembros de las fuerzas de seguridad que tuvieron lugar en Túnez a lo largo del mes de mayo de 1991. Según la información recibida, el 5 de mayo de 1991 cinco estudiantes, miembros del Sindicato General de Estudiantes Tunecinos, perdieron la vida durante una violenta protesta estudiantil fundamentalista islámica.

542. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Túnez que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuesta del Gobierno

543. El 17 de diciembre de 1991, el Gobierno de Túnez respondió a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991: destacó que los informes citados eran falaces y que habían sido falseados deliberadamente; en realidad, se trataba de una tentativa, de parte de ciertos medios hostiles al Gobierno, de abusar de los procedimientos en materia de derechos humanos. El Gobierno de Túnez señaló, además, que a raíz de denuncias sobre tratos degradantes y vencimiento de los plazos de detención, el Presidente de la República había encargado al Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que crease una Comisión de investigación sobre las denuncias de violación de los derechos humanos. Establecida el 25 de junio de 1991, esta Comisión está integrada por seis miembros independientes, a saber, dos abogados, dos médicos, un representante de la Liga Tunecina de Derechos Humanos y un representante de la Media Luna Roja Tunecina; la Comisión llevó a cabo investigaciones con entera libertad en todos los lugares de detención y entre los familiares de detenidos, e hizo públicas sus conclusiones y recomendaciones. Sus investigaciones y conclusiones confirmaron públicamente que no había en Túnez ningún preso en régimen de incomunicación. A lo sumo, la Comisión señaló "los sufrimientos de las familias que durante cierto tiempo ignoran el lugar donde están detenidos sus familiares"; las investigaciones judiciales indicaron que en la mayoría de los casos se trataba de prófugos. Fuentes de información que distaban de ser objetivas se aprovechaban de esta situación para mantener la confusión entre el tiempo que esas personas estaban prófugas y la duración de la detención. Asimismo, la Comisión comprobó ciertos abusos, debidos a actos individuales y no conformes a la política del Estado; declaró que se habían iniciado investigaciones judiciales sobre ellos y citó las medidas disciplinarias adoptadas contra sus autores. En relación con ciertos abusos, las investigaciones judiciales habían comenzado incluso antes de que la Comisión de investigación comenzara su misión.

544. Se transmitió la información siguiente sobre los casos que se habían citado:

a) Abdelaziz Ben Hamuda Mahwachi. La información disponible con respecto a esta persona estableció que efectivamente había muerto; se abrió una investigación judicial para determinar la causa de su muerte.

b) Abderraouf Laaribi. No fue arrestado ni estuvo detenido; se inició una investigación para determinar la causa de su muerte.

c) Caso de cinco estudiantes muertos. Estas denuncias no contenían suficientes detalles como para orientar la investigación de los servicios interesados (falta total de nombres).

545. El Gobierno de Túnez transmitió asimismo un breve resumen de las medidas adoptadas para limitar la duración de la detención y la prisión preventiva y para prevenir toda forma de trato inhumano y degradante y sancionar cualquier infracción o abuso en esa esfera.

Turquía

1. Petición de medidas urgentes

546. El 11 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Turquía en relación con denuncias de hostigamiento y amenazas contra la vida y la integridad física de Zubeyir Aydar, abogado, Presidente Adjunto de la Asociación Turca de Derechos Humanos y miembro del Comité Ejecutivo General del Partido Laborista Popular, de su esposa, Evin Aydar, periodista y presidenta de la filial de la Asociación Turca de Derechos Humanos en Siirt, y de otras personas, algunas de ellas asociadas con la Asociación Turca de Derechos Humanos. Según la información recibida, el Sr. Aydar empezó a recibir amenazas de muerte a principios de 1989 tras haber llevado a cabo una investigación y publicado detalles sobre la existencia del llamado "Río Sanguinario" cerca de Siirt, lugar donde, al parecer, se abandonaban los cadáveres de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Se sostenía que algunos comandantes militares locales habían amenazado al Sr. Aydar diciéndole que un día se encontraría su cadáver en el río. A raíz de la revelación por el Sr. Aydar del caso de tres presos que, al parecer, habían muerto bajo la tortura en Findik, provincia de Siirt, el Sr. Aydar recibió de nuevo una serie de amenazas de muerte. En septiembre de 1989 fue enviado al exilio a Malatya en virtud de la legislación de emergencia; se anuló otra orden de exilio emitida en julio de 1990. También se afirmaba que la Sra. Aydar corría un peligro considerable debido a su labor de periodista de investigación y a su posición en la Asociación Turca de Derechos Humanos.

547. En mayo de 1991, el Sr. Abdulkerim Celek, del pueblo de Tasli, cerca de Sirvan, fue asesinado presuntamente por miembros del Partido de Trabajadores Curdos (PKK). Sus familiares fueron visitados por el comandante del regimiento de la gendarmería provincial, que supuestamente les dijo que lo había matado el Sr. Aydar. A la medianoche del 5 de julio de 1991, varios hombres que dijeron ser funcionarios de la policía se llevaron de su casa al Sr. Vedat Aydin, Presidente del Partido Laborista Popular en Diyarbakir y miembro de la Asociación Turca de Derechos Humanos. Tres días después se encontró su cadáver cerca de una autopista de intensa circulación, a unos 60 km de Diyarbakir. Se afirma que el cadáver presentaba múltiples heridas de bala y señales de tortura. Se denunció que unos policías habían dicho a un preso en Siirt que habían matado a Vedat Aydin y que al cabo de un mes, matarían a Zubeyir Aydar.

548. A este respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Relator Especial instó al Gobierno de Turquía a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

Respuesta del Gobierno

549. El 20 de noviembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Turquía al telegrama del Relator Especial de 11 de octubre de 1991, en que se afirmaba que después del asesinato de Vedat Aydin, Presidente de la sección de Diyarbakir del Partido Laborista Popular, por personas disfrazadas de policías, Zubeyir Aydar había difundido deliberadamente que él mismo estaba expuesto a un peligro semejante. Cabe observar que el Sr. Aydar era candidato para la elección general del 20 de octubre de 1991. Además, no informó a las autoridades de la provincia de Siirt que había recibido amenazas de muerte.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

550. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Turquía en que transmitía denuncias relativas a presuntas amenazas de muerte procedentes de miembros del ejército y la policía de Turquía. Las circunstancias de esas denuncias eran las siguientes:

a) En varias ocasiones durante el año 1991, miembros de organizaciones que se ocupan de los derechos humanos y activistas de los derechos humanos por cuenta propia en Van y la ciudad de Siirt y un abogado de Ankara recibieron amenazas de muerte, al parecer procedentes de agentes de la policía política.

b) Se afirmaba que tres aldeanos, uno en Gokeedug el 11 de octubre de 1990, otro en Kersafe (en 1991, se desconoce la fecha exacta) y el tercero en Mecelidive el 27 de mayo de 1991, fueron amenazados de ejecución por miembros de las fuerzas militares turcas.

c) También durante el año 1991, un estudiante de Brisa y un hombre de Hasankeyf fueron amenazados, al parecer mientras eran torturados por miembros de la policía política de los respectivos distritos.

d) En junio de 1991, una bomba estalló en Diyarbakir en la oficina del corresponsal de una revista. Se sostiene que la bomba fue enviada por miembros de la policía política turca.

e) El 2 de julio de 1991, en Batman, una bomba estalló en el coche de un miembro de una asociación de derechos humanos; se afirma que el hombre y su hijo de 10 años resultaron gravemente heridos. Se afirma que la bomba era un explosivo militar y que fue colocada en el coche por miembros de la policía política.

551. En la misma carta de 18 de noviembre de 1991, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Turquía la información que había recibido sobre muertes que presuntamente se produjeron a raíz de actos de tortura, así como otros casos de ejecución extrajudicial:

a) Del 31 de enero al 12 de julio de 1991, en diferentes comisarías de Ankara, Alik, Estambul, Siirt, Diyarbakir y Cizre, ocho personas murieron mientras estaban en prisión preventiva, supuestamente tras haber sido torturadas por funcionarios de la policía.

b) El 28 de mayo de 1991 cinco campesinos fueron torturados y ejecutados extrajudicialmente en Pazarcik, se afirma que por miembros del ejército turco.

c) En Tatvan, en mayo de 1991, dos miembros del Partido Laborista Popular fueron asesinados por grupos paramilitares que presuntamente operaban con la aquiescencia del Gobierno.

d) El 28 de junio de 1991, miembros del ejército turco, según se afirma, mataron a dos campesinos de Siirt en las afueras de su aldea.

e) El 3 de julio de 1991, al parecer, un comisario de policía mató a dos curdos en Avcilar, Estambul, porque cantaban y hablaban en curdo.

f) En los meses de junio y julio de 1991, según se informaba, miembros del ejército y de la policía política mataron a tres personas frente a sus casas en Mardin y Diyarbakir y a otra en Makkari, cuando trataban de salir de su aldea.

g) El 8 y el 27 de julio de 1991, tres personas fueron encontradas muertas tras haber desaparecido en Diyarbakir. Se sostenía que habían sido secuestradas y ejecutadas por miembros de la policía política.

h) El 28 de junio de 1991, en Sirnak, provincia de Siirt, cinco personas murieron a consecuencia de la agresión y los abusos físicos presuntamente perpetrados por miembros de grupos paramilitares tolerados por el ejército turco.

552. Además, en la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Turquía informes recibidos según los cuales tres personas habían muerto en manifestaciones pacíficas. El primer incidente se había producido el 28 de febrero de 1991, cuando los presuntos miembros de un "equipo especial" de la policía dispararon contra dos personas durante una manifestación en Sirnak, provincia de Siirt. Se afirma también que, el 28 de abril de 1991, miembros del ejército dieron muerte a un niño de 13 años durante una manifestación realizada en Bingol.

553. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Turquía que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Respuestas del Gobierno

554. El 18 de diciembre de 1991, el Gobierno de Turquía, respondiendo a la carta del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991, proporcionó información sobre los casos siguientes:

a) Saddrettin Akbav. Tras el homicidio del Sr. Akbay por parte de Nurettin Güzel, Kamil Güzel, Gazi Güzel, Hüseyin Bartin y Mehmet Sait Bartin, que se debió a su animosidad contra la víctima, se abrió proceso ante el Juzgado en lo Criminal de Hakkari, en base al acta de acusación de fecha 12 de agosto de 1991.

b) Mecit Kaplan. El 3 de abril de 1991 el Consejo administrativo de la subprefectura de Tatvan (Bitlis) decidió remitir el caso del agente de policía Durmus Ozgül al Juzgado en lo Criminal de Bitlis, siendo el cargo de acusación el homicidio del Sr. Kaplan en un incidente ocurrido durante una manifestación en la vía pública en Tatvan el 25 de enero de 1991. La causa estaba en curso en esa instancia.

c) Avni Ongen. La Fiscalía de Bitlis declaró que en los registros oficiales no figuraba denuncia o queja alguna según la cual Avni Ongen hubiese sido asesinado; por otra parte, la Fiscalía de Bitlis presentó un ejemplar del certificado de estado civil, de fecha 5 de diciembre de 1991, en que constaba que Avni Ongen estaba vivo.

d) Abdullah Okuyucu. La Fiscalía de Batman declaró que no figuraba en los registros oficiales denuncia o queja alguna según la cual Abdullah Okuyucu hubiese sido asesinado.

e) Ismail Efe. Se inició proceso ante el Juzgado en lo Criminal de Agri contra el suboficial de gendarmerie Osman Gökdemir, siendo el cargo de acusación el homicidio de Ismail Efe, cometido con extralimitación en el ejercicio de sus funciones. La causa estaba en curso en esa instancia.

f) Hamit Döner. Resultó muerto por balas en la escaramuza en que junto a Hakan Teomete, se enfrentó a las fuerzas de seguridad mientras trataba de atravesar ilegalmente la frontera turcoiraní (hitos fronterizos 16 y 17); su cómplice, Hakan Teomete, fue capturado. La Fiscalía de Dogubeyazit, que había abierto la causa, decretó su incompetencia en fecha 17 de enero de 1991 y remitió las diligencias practicadas a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado en Erzincan.

g) Ulveys Elma. Las Fiscalías de Kütahya, Dursunbey y Tavsanli no habían recibido denuncia o queja alguna según la cual Uveys Elma hubiese sido amenazado de muerte en la calle el 11 de octubre de 1990.

h) Ramazan Ferat. El 7 de junio de 1991, en Sanliurfa, hubo un altercado entre Ramazan Ferat y Halil Esenboga a causa de un lugar de estacionamiento de coche: según las deposiciones, Halil Esenboga no quiso desplazar su coche para que Ramazan Ferat se pudiese estacionar. Tras la intervención de los agentes de la policía de tráfico Zeki Kece y Seyit Eren, se produjo un altercado en que se pasó a vías de hecho entre Ramazan Ferat y los dos agentes. Se abrió proceso ante el Juzgado en lo Criminal de Sanliurfa en el marco de la requisitoria de 7 de junio de 1991. Sin embargo, como los interesados retiraron sus quejas respectivas, se decretó la extinción de la acción en virtud de los artículos 460 y 489 del Código Penal. Tras el incidente que tuvo lugar el 7 de junio de 1991, Ramazan Ferat fue llevado directamente al Palacio de Justicia de Sanliurfa y el proceso se abrió el mismo día.

i) Gülseren Havaci. Habiéndose informado de que personas sospechosas utilizaban el apartamento de la Sra. Havaci, éste fue registrado por la policía de Bursa el 20 de mayo de 1991, en presencia del propietario del apartamento y del alcalde de la localidad; se estableció que Huseyin Isik, presentado como prometido de la Sra. Havaci, utilizaba ese apartamento. Además, se descubrieron en el apartamento dos pistolas con 14 balas. La Sra. Havaci y el Sr. Isik fueron detenidos el 26 de mayo de 1991, día en que volvieron a pasar por el apartamento. El 27 de mayo de 1991 la Fiscalía de Bursa decidió prolongar cinco días el período de detención con el fin de concluir el interrogatorio. El Tribunal de Paz de Bursa ante el que comparecieron el 31 de mayo de 1991 decidió ese mismo día que la Sra. Havaci fuese puesta en libertad y que el Sr. Isik quedase detenido y se remitiese el caso a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado en Estambul. Los interesados no presentaron queja alguna ni denunciaron ante la Fiscalía de Bursa que hubiesen sido sometidos a torturas o malos tratos; la Fiscalía considera que la denuncia a este respecto no es justa ni sincera.

j) Mehmet Sen, Süleyman Ascan y Sükrü Cetin. En los registros oficiales no figuraba denuncia o queja alguna de esas personas según la cual hubiesen sido amenazadas por el teniente Halil Batur.

k) Nurettin Sevinc. La Fiscalía de Pervari estableció en base a una partida del registro civil de fecha 5 de diciembre de 1991 que esa persona, supuestamente asesinada el 20 de mayo de 1991, estaba viva.

l) Murat Argic. Como el que causó la muerte de esa persona el 28 de abril de 1991 fue el soldado Selim Kurnaz al abrir fuego en el sector militar de la brigada de Bingol, la Fiscalía de dicha provincia, tras haber iniciado las diligencias previas, decretó su incompetencia el 30 de abril de 1991 y remitió la causa a la Fiscalía Militar del octavo cuerpo del ejército en Erzincan.

m) Yakup Kara, Hamit Kara y Hüseyin Babat. Cuando se dirigían en coche de Uludere (provincia de Sirnak) hacia Sirnak, la ruta fue clausurada por militantes de la organización terrorista PKK y las

cinco personas que se encontraban en el coche fueron muertas a tiros de ametralladora; el PKK dejó varios comunicados en el lugar del crimen. Tras iniciar la instrucción, la Fiscalía de Sirnak decretó su incompetencia y remitió la causa a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado en Diyarbakir.

n) Mehmet Kilinc. La noche del 28 de junio de 1991, en una escaramuza con las fuerzas de seguridad en las cercanías de la aldea de Dagkonak (provincia de Sirnak), resultó muerto Mehment Kilinc, miembro de la organización ilegal PKK, acompañado por otra persona; se encontraron en el cadáver varios cargadores y granadas. La Fiscalía de Sirnak remitió el caso al Consejo de Administración de la provincia.

o) Agit Altürk. El Sr. Altürk murió en un ataque librado el 31 de julio de 1991 contra viviendas de funcionarios de la subprefectura de Uludere por el PKK, con cohetes y armas automáticas. Durante la escaramuza, el Sr. Altürk, cuya casa se encontraba en el ángulo de tiro de los agresores, salió de su casa y fue alcanzado por los proyectiles. Como la Fiscalía de Uludere decretó su incompetencia, el caso se remitió a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado en Diyarbakir.

p) Salih Kalay y Sehnuz Yorga. El 28 de febrero de 1991, varios gendarmes trataron de impedir un robo de carbón en las minas de Sirnak; los ladrones dirigieron sus mulos contra los gendarmes, quienes hicieron varios tiros al aire para dispersarlos; una bala rompió cables eléctricos, que al caer fulminaron a un soldado. A pesar de los tiros de advertencia, la multitud arremetió contra los gendarmes con palas y picos, obligándolos a disparar contra los mulos y matar así a 20 ó 30 animales. Como la multitud quiso organizar una manifestación en la calle armada de palas y picos, las fuerzas de seguridad trataron de explicar que semejante manifestación sería ilegal. La gente comenzó a lanzar piedras. Alguien disparó en la multitud, la cual atacó a las fuerzas de seguridad y éstas hicieron algunos tiros al aire; dos balas alcanzaron al Sr. Salih Kalay y al Sr. Yorga, que resultaron muertos. La manifestación recorrió entonces la ciudad lanzando piedras contra varios edificios administrativos, entre los cuales el banco, la escuela y el hospital. Finalmente, se dispersó después de que se hubieran satisfecho ciertas reivindicaciones dirigidas a las autoridades competentes. La Fiscalía de Sirnak, no siendo competente, remitió la causa al Consejo de Administración de la provincia de Sirnak; sin embargo, la Fiscalía consideró que, si las fuerzas de seguridad hubiesen disparado contra la multitud con la intención de herir, decenas de personas hubiesen muerto: las dos personas que por desgracia fueron alcanzadas, se encontraban con toda probabilidad en las primeras filas de la manifestación.

q) Nurettin Turgut. El Sr. Turgut fue detenido por haber participado en las actividades de la organización terrorista PKK. La Fiscalía de Van remitió las diligencias practicadas al Tribunal de Seguridad del Estado. Al parecer, en los registros oficiales no figuraba denuncia o queja alguna de que hubiese sido amenazado por la policía.

r) Ibrahim Doner. Se estableció que el Sr. Doner, imán de la aldea de Kayadelen (provincia de Bitlis, subprefectura de Hizan) se suicidó con su pistola. La Fiscalía de Hizip, después de practicar la indagación previa, concluyó que la carta escrita de puño propio por Ibrahim Doner poco antes de morir, las declaraciones de los testigos, el informe de la autopsia y los informes de la pericia eran pruebas que confirmaban la tesis del suicidio, y el 12 de noviembre de 1990 decretó el sobreseimiento.

s) Idris Can. Después de la instrucción llevada a cabo por la Fiscalía de Beykoz (Estambul) sobre el homicidio de Idris Can, los inculpados Umit Suekinci, Mehment Cetin y Ozbey Saman comparecieron ante el Juzgado en lo Criminal de Usküdar; se inició proceso contra esas personas de fecha 5 de agosto de 1991 en el marco de la requisitoria de la Fiscalía de dicha localidad. La causa estaba en curso en esa instancia.

t) Kemal Karatay y Ali Haydur Aydogan. El proceso entablado contra el comisario de policía Ilyas Kaya en relación con el asesinato de Kemal Karatay y Ali Haydar Aydogan por el Tercer Juzgado en lo Criminal de Bakurkoy (Estambul), en el marco de la requisitoria de la Fiscalía de dicha localidad, se hallaba en curso.

u) Besir Algan. La Fiscalía de Midyat (provincia de Mardin), tras haber practicado las diligencias previas relacionadas con el homicidio de Besir Algan en la aldea de Budakli, el 21 de mayo de 1990, remitió la causa al Consejo de Administración de la subprefectura de Mudyat.

v) Ali Balcin, Ali Soytut, Nasir Göksungur, Mehmet Kartalkanat, Hasan Camkiran, Naci Donat, Mehmet Yürekkirmaz, Yakup Aktas y Mehmet Vural. Esas personas eran sospechosas de haber perpetrado atentados con bomba y ataques armados con fines separatistas; tras ser localizados en una región rural, respondieron a los llamados de las fuerzas de seguridad disparando contra éstas. En la escamaruza los citados miembros de la organización ilegal PKK resultaron muertos. La Fiscalía de Pazarcik (provincia de Maras), tras haber instruido el primer sumario, remitió el caso al Tribunal de Estado en Malata, el 19 de junio de 1991.

w) Mustafa Ozge y Emire Aldur. La Fiscalía de Pazarcik (provincia de Maras) declaró que no existe información alguna que indique que esas dos personas hayan sido muertas o que se haya entablado una acción a ese respecto.

x) Ismail Oral y Hatice Dilek. La policía de Estambul se presentó el 19 de mayo de 1991 en el domicilio de esas personas: sus nombres y direcciones habían sido descubiertos entre los documentos de Barbara Anna Kistler, detenida en el marco de las investigaciones e indagaciones sobre varios asesinatos y atentados con bombas cometidos en Estambul. Durante un enfrentamiento armado con las

fuerzas de seguridad, Ismail Oral y Hatice Dilek fueron heridos y capturados: se los trasladó al hospital (Haydarpasa Numune Hastanesi), donde murieron. En el registro efectuado en su apartamento después del incidente se descubrieron armas automáticas, pistolas, granadas, municiones y casquetes de balas vacíos, junto con varios documentos de la organización terrorista TKP-ML/TIKKO. La Fiscalía de Kadikoy (Estambul) decretó su incompetencia y remitió al caso a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado. La instrucción previa que se abrió contra los miembros de las fuerzas de seguridad implicados estaba en curso.

y) Salih Dogan y Ahmet Dogan. Unas personas cuya identidad no ha podido determinarse lanzaron una granada contra un coche conducido por Ahmet Dogan, en que también se encontraba Salih Dogan: Salid Dogan resultó muerto y Ahmet Dogan herido. La Fiscalía de Kiziltepe (Mardin), habiendo decretado su incompetente tras iniciar la instrucción, remitió la causa el 6 de noviembre de 1991 al Tribunal de Seguridad de Diyarbakir.

z) Ramazan Arslan. La Fiscalía de Midyat (provincia de Mardin) continúa la instrucción relativa al homicidio de Ramazan Arslan, a quien se dio muerte con una arma automática frente a su casa la noche del 13 de junio de 1991. Se está buscando a los culpables.

aa) Ali Turan. No figura en los registros información alguna de que haya sido asesinado.

ab) Osman Ekinci. Tras la autopsia se estableció que Osman Ekinci murió en Eruh-Serkepki (provincia de Sirnak) por infarto de miocardio. La Fiscalía de Eruh juzgó inútil iniciar una investigación.

ac) Ahmet Turendi y Mehmet Serif. Sospechosos de ayudar a la organización terrorista PKK, los Sres. Turendi y Serif fueron detenidos, respectivamente, los días 27 y 29 de julio de 1991. La Fiscalía de Batman, tras hacer recibido sus declaraciones el 31 de julio de 1991, los puso en libertad y remitió los casos a la Fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado en Diyarbakir. Ninguna de las dos personas presentó una queja o denuncia en relación con actos de tortura o malos tratos durante la instrucción.

555. El 19 de diciembre de 1991 se recibió la siguiente información complementaria del Gobierno de Turquía sobre los casos siguientes:

a) Ishan Basbügu. Se estableció que el Sr. Basbügu se suicidó el 31 de enero de 1991, mientras se hallaba detenido. El proceso incoado contra los agentes de policía Cüneyt Demir y Osman Yolu, cuya negligencia se comprobó en ese caso, estaba en curso ante el 21° Tribunal de primera instancia de Ankara.

b) Haydar Arman. El proceso iniciado contra los agentes de policía Bayram Aydemir, Cahit Selekoglu, Mecit Turan y Sahindas, acusados de haber causado la muerte del Sr. Arman por golpes y lesiones, estaba en curso ante el Primer Juzgado en lo Criminal de Ankara.

c) Ibrahim Sarica. El Sr. Sarica resultó muerto cuando, no teniendo en cuenta órdenes conminatorias, trató de huir abriendo el fuego contra las fuerzas de seguridad durante los registros practicados por éstas el 18 de junio de 1991.

d) Ali Riza Aydogan. Sospechoso de haber participado en actividades ilegales, Ali Riza Aydogan había sido llevado a la central de policía de Beyoglu (Estambul); se suicidó saltando del tercer piso, al que había subido para ir al baño. Concluida la instrucción, se entabló proceso contra los responsables ante el Juzgado en lo Criminal de Beyoglu.

e) Emine Latifeci. La Sra. Latifeci resultó muerta durante un enfrentamiento armado entre las fuerzas de seguridad y terroristas. Proseguía la instrucción sobre ese caso.

f) Ramazan Durmaz. El Sr. Durmaz fue encontrado muerto en las cercanías de la aldea de Dargecit Sarp (provincia de Mardin) el 30 de junio de 1991. Proseguía la instrucción iniciada por la Fiscalía de Midyat.

g) Cavidan Kocaacar y Bedii Yarayici. Los Sres. Yarayici y Kocaacar fueron arrestados y quedaron detenidos, respectivamente, los días 12 y 13 de junio de 1991 por haber trabajado en favor de la organización terrorista Dev-Sol. El Tribunal de Seguridad del Estado ante el que comparecieron decretó, el 28 de junio de 1991, el encarcelamiento de Bedii Yarayici y la puesta en libertad de Cavidan Kocaacar.

h) Yakup Aktas. Yakup Aktas murió al ser trasladado al hospital tras haber sufrido un malestar durante la detención.

i) Mehmet Tevfik Timurtas. El Sr. Timurtas fue arrestado y quedó detenido el 4 de enero de 1991 por haber ayudado, mediante encubrimiento, a la organización terrorista PKK. Enfermó el 4 de enero de 1991 y fue trasladado al hospital militar de Sirnak, donde falleció; en un examen médico efectuado antes de su muerte se había diagnosticado una arritmia cardíaca.

j) Necmi Suna y Ummet Suna. Tras una investigación preliminar realizada en base a la queja de que Necmi Suna y Ummet Suna sufrieron actos de tortura durante su período de detención, la Fiscalía remitió el caso a la Prefectura de Ankara.

556. El 23 de diciembre de 1991 se recibió del Gobierno de Turquía información complementaria en relación con los casos siguientes:

a) Mustafa Tan. Proseguía la instrucción iniciada por la Fiscalía de Diyarbakir por la muerte de Mustafa Tan.

b) Hasan Hüseyin Emer. Proseguía la instrucción iniciada por la Fiscalía de Diyarbakir por el lanzamiento de un explosivo en la oficina de Hasan Hüseyin Emer.

Uganda

1. Petición de medidas urgentes

557. El 17 de mayo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Uganda relativo a la ejecución extrajudicial de más de 70 personas en el sur del distrito de Kitgum. Según la información recibida, el 10 de abril de 1991 las unidades del ejército que operaban en las zonas de Atang y Acholibur en el sur del distrito de Kitgum detuvieron a varios cientos de hombres y mujeres y los reunieron en la granja de un presunto comandante rebelde. La mayoría de las mujeres fueron amenazadas con ser ejecutadas pero posteriormente fueron puestas en libertad; sin embargo, dos mujeres, Santa Achero y otra cuyo nombre se desconoce, que vivían con los insurgentes aparentemente después de haber sido secuestradas por ellos, fueron ejecutadas extrajudicialmente. En las mismas zonas, se detuvo a los hombres y se los interrogó a cierta distancia de la granja en grupos de seis. Varios fueron puestos en libertad, pero se denunciaba que 38 fueron ejecutados extrajudicialmente: entre ellos figuraban Santo Alero, un dirigente de la comunidad local, su hijo Ochieng y un granjero que se llamaba Modesto Agaba. Además, se sostenía que las tropas gubernamentales eran responsables de la muerte de al menos 33 presos civiles durante operaciones realizadas en el norte del distrito de Kitgum en la primera semana de abril. Asimismo, se informaba que, debido al contexto de insurgencia armada en algunas partes del país, se habían producido muchos incidentes de ejecuciones extrajudiciales de prisioneros y civiles inermes, de los cuales eran responsables las fuerzas armadas gubernamentales.

558. A este respecto el Relator Especial se refirió a los Principios fundamentales enunciados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El Relator Especial instó al Gobierno a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de todos sus ciudadanos y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

559. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Uganda.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

560. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Uganda en que transmitía información según la cual, en febrero de 1991, más de 11 civiles habían sido ejecutados por el ejército de Uganda en el distrito de Soroti, supuestamente por colaborar con grupos rebeldes. En mayo de 1991, en Padibe, cerca de Kitgum (en Uganda septentrional) los militares ugandeses presuntamente mataron a más de 100 personas, entre ellos miembros de fuerzas rebeldes.

561. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Uganda denuncias relativas a un incidente en que se afirmaba que miembros del ejército habían dado muerte en julio de 1989 en el distrito Kumi de Okungoro, a más de 100 personas a quienes metieron en un vagón de ferrocarril no utilizado y quemaron vivas. Según se informaba, este hecho se produjo en el contexto de una campaña emprendida por el ejército de Uganda contra las fuerzas rebeldes. Se sostenía que no se había realizado ninguna investigación del caso.

562. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Uganda que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1. Petición de medidas urgentes

563. El 14 de enero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a al menos 13 manifestantes civiles que resultaron muertos (y más de 100 heridos) cuando las tropas soviéticas se apoderaron de las instalaciones de radiodifusión de Vilna, en Lituania. Se declaraba que soldados paracaidistas apoyados por tanques dispararon contra la multitud indefensa reunida alrededor de dicho lugar.

564. El Relator Especial instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias a fin de que no hubiese otras muertes y se garantizase y protegiese plenamente el derecho a la vida de la persona enunciado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, pidió información sobre el incidente mencionado, así como sobre las medidas adoptadas para impedir que se produjeran nuevas muertes.

565. El 8 de octubre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la Unión Soviética en relación con los incidentes que llevaron a las fuerzas de seguridad gubernamentales a disparar contra los manifestantes civiles los días 25 de septiembre y 4 de octubre de 1991 en Tiflis, Georgia. Según la información recibida, en la noche del 25 de septiembre de 1991 estallaron choques violentos en Tiflis entre las tropas de la guardia nacional fieles al presidente del Estado Gamsakhurdia y opositores del Gobierno, que tuvieron por consecuencia por lo menos cuatro muertos y cinco heridos. La noche del 3 de octubre de 1991 estalló nuevamente la violencia cuando elementos de la OMON (fuerzas policiales especiales) atacaron a la guardia rebelde en retirada cerca de un lago en las afueras de Tiflis. Esa misma noche las fuerzas de seguridad gubernamentales empezaron a disparar contra opositores, aparentemente desarmados, del Presidente del Estado, que se habían congregado en las calles. La violencia prosiguió hasta la mañana siguiente, en que aumentó la intensidad de los ataques de las fuerzas de seguridad gubernamentales contra los opositores civiles del Presidente; se afirmaba que algunos miembros de las fuerzas de seguridad estaban vestidos de civil. Se afirmó que, además de sus armas de fuego, los soldados blandían barras de hierro.

566. A este respecto el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los párrafos 4, 5, 9 y 19 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990. El Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con esos casos.

567. El 11 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la Unión Soviética en relación con Vyacheslav Sharayevsky, de 32 años, padre de dos niños, que, según se informaba, fue condenado a muerte el 21 de septiembre de 1990 por el Tribunal Supremo de la Federación Rusa tras haber sido declarado culpable del homicidio de dos mujeres en 1989. Al parecer, no tuvo derecho a interponer apelación. Según la información recibida, el 3 de enero de 1991, en una entrevista con el periódico ruso Smolenskiye Novosti, Vyacheslav Sharayevsky sostuvo que en la investigación previa había reconocido ser responsable de los delitos con objeto de salvar la vida de su hermano menor Vitaly, que en realidad era el responsable. Vitaly Sharayevsky había sido condenado a 15 años de prisión por su participación en los homicidios. Se afirmaba que durante todo el año que duró la investigación ambos hermanos habían cambiado sus declaraciones varias veces, asumiendo por turnos la culpabilidad. Según se informaba, el 19 de octubre de 1990 Vyacheslav Sharayevsky presentó una solicitud de clemencia al Soviet Supremo de la Federación de Rusia. Según la fuente de la información aún no había recibido respuesta. Se temía que corriese peligro de ejecución inminente si se rechazaba su solicitud de clemencia.

568. A este respecto el Relator Especial se refirió a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pidió al Gobierno de la URSS que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con ese caso.

Respuesta del Gobierno

569. El 29 de enero de 1991 el Gobierno de la Unión Soviética respondió al telegrama del Relator Especial de fecha 14 de enero de 1991, transmitiéndole una declaración acerca de la situación en Lituania hecha en Moscú el 22 de enero de 1991 por el Presidente Mijail Gorbachov.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

570. En 1991 el Relator Especial no transmitió ningún otro caso.

3. Otra información recibida por el Relator Especial

571. El 23 de mayo de 1991 se recibió una comunicación del Gobierno de la República de Lituania en que se señalaba a la atención del Relator Especial las acciones de los militares soviéticos contra ciudadanos de la República de Lituania y se le instaba a que informase a las naciones del mundo, miembros de las Naciones Unidas, sobre las violaciones de los derechos humanos en el territorio de Lituania.

República Unida de Tanzanía

1. Petición de medidas urgentes

572. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

573. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la República Unida de Tanzanía transmitiéndole denuncias según las cuales el 25 de mayo de 1991 el jefe del grupo de oposición clandestino Movimiento Democrático Juvenil de Tanzanía, detenido en la prisión de Ukanga, murió en el centro médico de Muhimbili, presuntamente tras haber sido torturado durante la detención.

574. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de la República Unida de Tanzanía que le proporcionara información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales realizadas por las autoridades competentes.

Estados Unidos de América

1. Petición de medidas urgentes

575. El 22 de febrero de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con el caso del Sr. Joe Giarratano, que debía ser ejecutado por electrocución en Virginia el 22 de febrero de 1991 tras haber agotado todas sus posibilidades de apelación. Algunas pruebas que acababan de descubrirse sugerían que cuando se celebró el juicio no obraban en poder de la defensa pruebas que podían ser exculpatorias y, además, que el Sr. Giarratano podía no haber sido competente para ser sometido a juicio. Según la información recibida, el Sr. Giarratano, que tenía 34 años, había sido declarado culpable en 1979 del homicidio de Barbara Kline y la violación y el homicidio de su hija Michelle de 15 años, en Norfolk, Virginia. El Sr. Giarratano, que en esa época era fuerte consumidor de drogas, sostuvo que descubrió los cadáveres al despertar de una pérdida de conocimiento en el apartamento de las mujeres, donde él también vivía. Huyó a

su casa de Florida, pero inmediatamente se rindió a la policía y confesó el delito. Hasta la fecha, la única prueba material que vinculaba al Sr. Giarratano con la escena del delito era un pelo y algunas huellas digitales. El Sr. Giarratano renunció a su derecho a un juicio con jurado, se negó a cooperar con su defensor y pidió la pena de muerte. Fue declarado culpable y condenado a muerte tras un juicio que duró medio día. Posteriormente, sus abogados en las apelaciones descubrieron pruebas que planteaban serias dudas acerca de su culpabilidad; también pusieron en duda su estado mental en el momento en que se celebró el juicio y, en particular, la veracidad de la confesión que se utilizó como prueba para obtener la condena.

576. El 19 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución inminente de Andrew Lee Jones. Según la información recibida, el Sr. Jones, un afroamericano, fue declarado culpable del homicidio de una niña afroamericana de 11 años y condenado a muerte en noviembre de 1984; debía ser ejecutado en Luisiana el 22 de julio de 1991. Se considera que el Sr. Jones es atrasado mental y sufre de daño cerebral neurológico a raíz de varias heridas graves en la cabeza sufridas hace años. El Sr. Jones estuvo representado en el juicio por un abogado designado de oficio que, aparentemente debido a su falta de experiencia, no objetó a la recusación por el fiscal de todos los posibles miembros del jurado afroamericanos. Durante el proceso de apelación se planteó la cuestión de si el tribunal del juicio había violado la decisión del Tribunal Supremo de 1986 en el caso Babson contra Kentucky, en que el Tribunal mantuvo que era inconstitucional excluir de los juicios con jurado a los jurados negros a causa de su raza. Además, en enero de 1991, el Estado de Luisiana sustituyó la ejecución por electrocución por la ejecución mediante inyección letal, a fin de que el método de ejecución fuese más humano. Sin embargo, el efecto de la ley no era retroactivo. Así pues, los presos condenados a muerte antes del 1° de enero de 1991 no pueden optar por el nuevo método de ejecución, sino que deben ser ejecutados por electrocución.

577. El 19 de septiembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución inminente de Antonio James y James Russell. Según la información recibida, Antonio James, de 36 años, afroamericano, fue condenado a muerte por los tribunales de Luisiana por el homicidio de un blanco durante un robo en 1979; su ejecución estaba prevista para el 19 de septiembre de 1991. Se sostenía que el Sr. James podía ser atrasado mental. El Sr. James Russell, de 42 años, afroamericano, fue declarado culpable en Texas del secuestro y homicidio del Sr. Thomas Stearns, un hombre de negocios blanco. Fue condenado a muerte en noviembre de 1977 tras un proceso que, en las etapas del juicio y de apelación, pudo hacer adolecido de deficiencias que permitían plantear dudas acerca de su conformidad con las normas internacionales mínimas vigentes para un juicio con las debidas garantías. El Sr. Russell agotó sus posibilidades de apelación legales el 28 de junio de 1991 cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó su petición federal de habeas corpus. Su ejecución estaba prevista para el 19 de septiembre de 1991. El Sr. Russell fue arrestado poco después del homicidio del Sr. Stearns y estuvo detenido tres años en la cárcel en espera del juicio. Durante el proceso de selección del

jurado, el fiscal logró excluir a varios posibles jurados afroamericanos, que, al parecer, eran idóneos: resultó un jurado integrado únicamente por blancos. Durante el juicio, algunos de los argumentos del fiscal parecían tener por objeto, sin justificación, hacer hincapié en el hecho de que el procesado era afroamericano y la víctima blanca.

578. Con respecto a los tres casos citados, el Relator Especial se refirió a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, instó al Gobierno de los Estados Unidos de América a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de las personas mencionadas y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con esos casos.

579. El 24 de diciembre de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con la ejecución inminente de Johnny F. Garett. Según la información recibida, el Sr. Garett iba a ser ejecutado en el Estado de Texas el 7 de enero de 1992, tras haber sido condenado a muerte en septiembre de 1982 por la violación y el homicidio de una monja de 76 años. El Sr. Garett, de 27 años de edad, tenía 17 años en el momento del delito; se sabía ahora que tenía un historial de abuso de drogas y de alcohol y que se le había declarado en un diagnóstico crónicamente psicópata; al parecer, estas pruebas no se presentaron al jurado del juicio. En junio de 1989, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los delincuentes juveniles de 16 años podían ser ejecutados, aunque la edad mínima para la imposición de la pena de muerte en Texas es de 17 años.

580. A este respecto, el Relator Especial se refirió a las normas establecidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la imposición de la pena de muerte y, en particular, al párrafo 5 del artículo 6, relativo a la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad; también se refirió a las normas mínimas para un juicio justo articuladas en los instrumentos jurídicos internacionales y las resoluciones en materia de administración de justicia. Además, el Relator Especial se refirió al párrafo 4 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, a los Principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de la persona mencionada y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en relación con ese caso. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Venezuela

1. Petición de medidas urgentes

581. En 1991 el Relator Especial no envió ninguna petición de medidas urgentes.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

582. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Venezuela en que transmitía información sobre la investigación judicial del presunto descubrimiento de fosas comunes en el cementerio La Peste, de Caracas, en particular sobre los progresos realizados en la identificación de los cadáveres. Al parecer, las personas enterradas en las fosas eran víctimas de las ejecuciones extrajudiciales de febrero y marzo de 1989 descritas en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 47° período de sesiones (E/CN.4/1991/36, párrs. 521 a 531). Se informaba que, tras algunas demoras que se atribuían a las autoridades, en noviembre de 1990 se cumplió la orden de exhumación de los cadáveres de La Peste dictada por un juez civil: se afirmaba que se habían encontrado los cuerpos de 68 hombres jóvenes. También se comunicó al Relator Especial que el ex Ministro de Defensa y el Presidente del Concejo Municipal de Caracas, ambos citados como testigos durante la investigación realizada en diciembre de 1990, habían negado la existencia de las fosas comunes y se habían rehusado a facilitar información, puesto que lo consideraban un secreto militar. Tras la promoción y el traslado a otra jurisdicción, en abril de 1991, del juez civil que originalmente se encargó del caso, se expresaba al Relator Especial el temor de que el proceso de investigación pudiese retardarse.

583. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Venezuela que le proporcionara información sobre los progresos y resultados de la investigación judicial de dicho caso.

Respuesta del Gobierno

584. El 19 de diciembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Venezuela a la nota del Relator Especial de 8 de noviembre de 1991 en que se transmitía la información siguiente: el Gobierno de Venezuela, a fin de marcar su apego y lucha por el respeto a los derechos humanos, siempre solicitaba respuesta a la Fiscalía General de la República, órgano independiente del Gobierno nacional (el Fiscal General es nombrado por el Congreso de la República), defensor de los derechos humanos y garante de la constitucionalidad. La respuesta de este órgano independiente era la que el Gobierno transmitía, como suya, al Centro de Derechos Humanos y al Relator Especial de la Comisión. En el marco de esa perspectiva, el lapso concedido al Gobierno nacional para contestar dicha denuncia era insuficiente. Sería lamentable que la respuesta que diera el Gobierno de Venezuela no quedara reflejada en el informe que se presentaría ante el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos junto con la denuncia del caso a que se refería el Relator Especial y ello, debido exclusivamente a un lapso de tiempo insuficiente para suministrar dicha información, circunstancia no imputable al Gobierno nacional.

Yemen

1. Petición de medidas urgentes

585. El 22 de abril de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Yemen en relación con Hamza Abu Zeid, un palestino presuntamente responsable del asesinato de miembros de la OLP en Túnez el 14 de febrero de 1991: se informaba que las autoridades tunecinas lo habían entregado a la OLP, la cual se lo había llevado al Yemen; el Sr. Abu Zeid aparentemente estaba detenido en un campamento en Sanaa, donde se afirma que había sido juzgado por un tribunal militar de la OLP, declarado culpable de los asesinatos de Túnez y condenado a muerte. Se informaba, además, que la ejecución del Sr. Abu Zeid era inminente.

586. A ese respecto, el Relator Especial, refiriéndose a los artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instó al Gobierno a que tomara todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de esa persona y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación realizada por las autoridades en el caso.

587. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno del Yemen.

Yugoslavia

1. Petición de medidas urgentes

588. El 19 de marzo de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Yugoslavia relativo a dos personas que habían sido víctimas de una presunta ejecución extrajudicial y a por lo menos otras 76 que habían resultado heridas en enfrentamientos entre manifestantes civiles y la policía en Belgrado el 9 de marzo de 1991. Según la información recibida, una manifestación en masa pacífica en el centro de Belgrado se volvió violenta cuando la policía hizo uso de gases lacrimógenos, cañones de agua y armas de fuego para dispersar a una multitud estimada en 3.000 y 10.000 personas que pedía la destitución del Sr. Slobodan Milosevic de su cargo de Presidente de Serbia: los muertos identificados eran un policía de 54 años y un joven de 18 años; dos personas fueron tratadas por heridas de bala y por lo menos otras 76 resultaron heridas en los enfrentamientos.

589. A este respecto el Relator Especial se refirió a los párrafos 4, 5, 9 y 10 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al principio fundamental establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

590. Como el Relator Especial consideraba que la situación en Yugoslavia era tal que su llamamiento podía no bastar por sí solo para salvaguardar la vida y la seguridad de innumerables personas inocentes que no participaban en los actos de violencia, envió también, el 19 de marzo de 1991, un telegrama al Secretario General de las Naciones Unidas en que se refirió a la

decisión 44/415 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989. En esa decisión se invitaba a los Estados partes a recurrir a la asistencia de terceros, en la forma de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, a fin de arreglar sus controversias por medios pacíficos. A este respecto el Relator Especial instó al Secretario General a que tomara cualesquiera medidas considerase apropiadas para que disminuyesen la violencia y las consiguientes pérdidas de vidas humanas.

591. El 2 de julio de 1991 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Yugoslavia, en que expresaba su preocupación por el hecho de que más de cien personas habían resultado muertas como consecuencia de los actos de violencia ocurridos en Eslovenia y Croacia. A ese respecto el Relator Especial se refirió al artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se refirió a las normas humanitarias mínimas aplicables en todas las situaciones de conflicto armado, incluso en los conflictos que no son de carácter internacional, y que no admiten ninguna excepción. El Relator Especial instó al Gobierno a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos y le solicitó información sobre dichas medidas, así como sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades en relación con esos casos.

592. El 15 de noviembre de 1991 el Relator Especial expresó nuevamente su preocupación al Gobierno de Yugoslavia por la situación en el país; en particular, se estimaba que desde su telegrama anterior la cifra de muertes de civiles había aumentado a más de 10.000. Reiteraba su profunda preocupación por los acontecimientos recientes en Croacia, en especial los de Dubrovnik, así como en varias otras ciudades y aldeas de Eslavonia occidental, sobre todo por la difícil situación de la población civil, particularmente de las mujeres, los niños y los ancianos, y por las dificultades que tenían los miembros de las organizaciones internacionales de ayuda humanitaria para evacuar a los heridos y socorrer a las zonas afectadas. A ese respecto el Relator Especial se refirió una vez más a los Principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a la población en esas zonas tan afectadas por la violencia.

Respuestas del Gobierno

593. El 18 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Yogoslavia a la carta del Relator Especial de 10 de diciembre de 1990 (véase E/CN.4/1991/36, párrs. 541 y 542), en que se declaraba que el movimiento secesionista albanés, en Kosovo, bien organizado y agresivo era el ejemplo más patente del abuso de los derechos de las minorías con fines de secesión, que no tenía precedentes en la Europa de la posguerra. Frente a ese movimiento separatista había sido necesario tomar todas las medidas previstas por la ley para defender la integridad territorial de Serbia y la unidad de Yugoslavia; desafortunadamente, la aplicación de esas medidas había entrañado la pérdida de vidas. Durante un registro efectuado en Palatna en busca de armas de contrabando, el 13 de septiembre de 1990 a las 5.30 horas la policía acordonó algunos edificios residenciales y otras instalaciones: las personas bloqueadas en los edificios y las que se escondían en los bosques circundantes

opusieron gran resistencia hasta las 11.10 horas y se disparó contra la policía y sus vehículos. La policía les ordenó que dejasen de disparar, pero el tiroteo se intensificó y un policía, Milan Muratovic, fue herido gravemente; le había disparado Besim Latifi; la policía contestó el fuego y Latifi murió en el acto. Mientras se procedía al registro de uno de los edificios, Skender Monolli disparó e hirió de gravedad a un funcionario de la policía, Miloje Blagojevic; la policía disparó a su vez; el agresor fue herido y murió más tarde en un hospital de Pristina. Así pues, las denuncias que figuraban en el anexo a la carta del Relator Especial de 10 de diciembre de 1990, según las cuales la policía había disparado indiscriminadamente contra civiles albaneses inermes carecían de fundamento.

594. El 27 de noviembre de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Yugoslavia al telegrama del Relator Especial de 2 de julio de 1991 relativo a las actividades del Ejército Popular Yugoslavo (EPY) en Eslovenia y Croacia. Se declaraba que las unidades e instituciones del EPY, durante toda su intervención en las Repúblicas de Eslovenia y Croacia, se habían adherido constante e incondicionalmente a todas las normas del derecho internacional aplicables en tiempos de guerra. No sucedía lo mismo con las unidades militares de las Repúblicas de Eslovenia y Croacia, como lo demostraban numerosos hechos. De acuerdo con su competencia institucional y las decisiones de los órganos federales competentes, las unidades del EPY se desplegaron en zonas de crisis en la República de Croacia para separar a las partes en conflicto y evitar conflictos armados interétnicos de mayores proporciones. La intervención del EPY no podía impedir todos los conflictos, pero lo que era cierto es que habría habido más víctimas si el EPY no hubiese estado presente. En la República de Croacia, desde el 9 de mayo de 1991 había habido 126 provocaciones y ataques contra miembros e instalaciones del EPY. En la mayoría de los casos los instigadores eran unidades y órganos de los escuadrones de la guardia nacional y de unidades del Ministerio de Asuntos Internos de Croacia, que alentaban a civiles armados a cometer actos terroristas, individualmente o en grupo. El Gobierno declaraba que las acciones emprendidas por el EPY eran limitadas y no constituían la base de una solución permanente del problema; tal solución sólo era posible por medios políticos y mediante acuerdos democráticos de todas las naciones y repúblicas yugoslavas. La decisión de retirar a las unidades del EPY de Eslovenia propuesta por el Cuartel General del Mando Supremo tenía por objeto crear las condiciones para una solución pacífica de la crisis yugoslava, mientras que su intervención en la República de Croacia era imperativa para evitar una escalada de los conflictos interétnicos.

2. Otros casos transmitidos por el Relator Especial

595. El 18 de noviembre de 1991, el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Yugoslavia transmitiéndole la siguiente información que había recibido:

a) Varios incidentes habían tenido lugar en el contexto del conflicto armado en Croacia desde la declaración de independencia por Eslovenia y Croacia el 25 de junio de 1991.

b) El 1° de julio de 1991, tres miembros del concejo municipal de Tenja perdieron la vida cuando su coche fue acribillado por el fuego del arma de un extremista que al parecer no fue arrestado.

c) Los días 17 y 20 de julio de 1991, en Sibenic y Lovinac, respectivamente, cuatro personas murieron víctimas del fuego de mortero de las fuerzas paramilitares serbias.

d) En otros tres incidentes que se produjeron los días 5, 24 y 30 de julio de 1991 cerca de Vukovar, cinco personas murieron en un ataque con fuego de mortero por parte de las fuerzas paramilitares serbias, apoyadas, al parecer, por tropas del Ejército Federal con cohetes.

e) El 25 de julio de 1991, dos soldados del Ejército Federal presuntamente fueron muertos por otros miembros del Ejército Federal cuando trataban de escapar de la guarnición de Osijek para incorporarse a la guardia nacional croata.

f) Una mujer y tres policías croatas fueron ejecutados extrajudicialmente en Stug, región de Banija, el 26 de julio de 1991. Se afirmaba que durante una ofensiva las tropas paramilitares serbias habían capturado a unas 50 personas; se afirma que les ordenaron que echaran a correr y luego les dispararon.

596. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno de Yugoslavia denuncias relativas a casos de muerte por tortura y ejecuciones extrajudiciales entre el 3 de marzo de 1990 y el 27 de mayo de 1991 en la región autónoma de Kosovo.

a) Se denunciaba que un joven estudiante fue torturado y muerto en Kuzmin por un grupo de campesinos organizados como miembros del "Bozur", un grupo paramilitar serbio armado. Otras dos personas murieron en las aldeas de Shupkove y Peranas, supuestamente tras haber sido sometidas a tortura por miembros de la policía serbia.

b) El 2 de enero de 1991, en Mitrovice, y el 4 de marzo de 1991, en Gjukove, dos personas fueron ejecutadas extrajudicialmente, presuntamente por miembros de la policía serbia que les dispararon con rifles automáticos.

c) Un estudiante de escuela secundaria, al parecer, fue muerto por miembros del Ejército Federal cerca de la frontera albanesa, en Morine, el 27 de junio de 1991.

d) El 13 de septiembre de 1990 se encontró en la calle en Kosovo el cadáver de un hombre presuntamente muerto por miembros del Ejército Federal; se sostenía que se trataba de un acto de represalia tras la declaración de la República de Kosovo por el Parlamento.

597. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno de Yugoslavia que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

Zaire

1. Petición de medidas urgentes

598. El 4 de septiembre de 1991, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Zaire señalando a su atención la información que había recibido según la cual algunas personas habían sido muertas y otras heridas en Kinshasa por las fuerzas de seguridad. Según la información recibida, el 2 de septiembre de 1991 manifestantes civiles no armados se reunieron para protestar contra diversas políticas gubernamentales; las fuerzas de seguridad hicieron un uso excesivo de la fuerza contra la multitud a fin de dispersarla, causando la muerte de por lo menos diez personas e hiriendo a otras.

599. El 9 de septiembre de 1991 el Relator Especial dirigió un telegrama al Gobierno del Zaire señalando la información que había recibido según la cual tres personas habían resultado muertas y otras heridas en Kinshasa. Conforme a la información recibida, el 4 de septiembre de 1991 algunos agentes de las fuerzas de seguridad atacaron y saquearon las oficinas de dos partidos políticos, la Unión por la Democracia y el Progreso Social (UDPS) y la UFERI, causando la muerte de una persona de la oficina de la UDPS y de dos de la oficina de la UFERI.

600. En sus dos telegramas del mes de septiembre de 1991, el Relator Especial se refirió a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en particular, a los párrafos 4, 5, 7, 8, 9 y 10 que se basan en la regla fundamental de que la intensidad de la fuerza empleada debe ser proporcional al objetivo que se persiga. Se refirió asimismo a los párrafos 9 a 17 y 18 a 20 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, a los Principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

601. Además, el Relator Especial instó encarecidamente al Gobierno del Zaire a que tomase todas las medidas que estuviesen a su alcance para proteger la vida y la integridad física de sus ciudadanos y le solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto, así como sobre la investigación realizada por las autoridades competentes en relación con esos casos.

2. Otros casos transmitidos al Gobierno

602. El 8 de noviembre de 1991 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Zaire en que transmitía la información que había recibido sobre la presunta ejecución extrajudicial de manifestantes por miembros de la guardia civil y la policía. Se afirmaba que, el 3 de diciembre de 1990, durante una protesta violenta en Kinshasa por las subidas de precios de los productos básicos, por lo menos 20 personas resultaron muertas y 200 heridas cuando las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra los manifestantes. Se decía también que, el 4 de diciembre de 1990 un estudiante fue muerto por miembros de las fuerzas de seguridad en Matadi, Bajo Zaire. Otro incidente, en que, según se afirmaba, 29 personas murieron y 28 resultaron heridas, tuvo lugar entre los días 13 y 15 de abril de 1991 en Mbuji-Mayi, después de que la

policía irrumpiera en una casa particular en que se estaba celebrando una reunión de la Unión por la Democracia y el Progreso Social (UDPS); la casa fue destrozada y siete personas fueron arrestadas. Se informaba que tras ese incidente la gente protestó en la calle; al parecer, la policía abrió fuego contra los manifestantes.

603. En la misma carta, el Relator Especial transmitió al Gobierno del Zaire nuevas denuncias según las cuales 20 presos habían muerto en la cárcel central de Makala en Kinshasa entre abril y mayo de 1991: presuntamente las malas condiciones de detención habían provocado su muerte por hambre, tuberculosis y paludismo. Además, se comunicó al Relator Especial que el director de un programa de radio para campesinos de Radio Candib en Bunia, Alto Zaire, había recibido amenazas de muerte. Se sostenía que habían empezado a recibirlas después de que hubiese entrevistado al representante regional de ANEZA/ITURI sobre los problemas socioeconómicos de la población local; supuestamente las amenazas de muerte procedían de miembros del Servicio de Información Nacional.

604. El Relator Especial, refiriéndose a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes enumerados en el anexo, pidió al Gobierno del Zaire que le proporcionara información sobre los casos mencionados y, en particular, sobre los progresos y resultados de las investigaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes.

IV. EXAMEN Y RECOMENDACIONES

A. Examen del primer decenio de actividades

1. El mandato del Relator Especial

605. El mandato del Relator Especial, que fue establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982, ha evolucionado durante los últimos diez años. Esta evolución se debe, por una parte, a la diversidad de las situaciones que se han presentado al Relator Especial, que han requerido la interpretación del concepto de "ejecución sumaria o arbitraria" y, por otra parte, a las resoluciones ulteriores de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos acerca del mandato del Relator Especial y al continuo desarrollo de las normas internacionales que de manera directa o indirecta afectan al derecho a la vida. De igual modo, la imperiosa necesidad de responder de la manera más eficaz posible a situaciones en que el derecho a la vida se ve en peligro y la respuesta de los gobiernos, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos a las actividades del Relator Especial han contribuido a la evolución de los métodos de trabajo del Relator Especial. A continuación figura un examen de algunos de los hechos más destacados relativos al mandato y los métodos de trabajo del Relator Especial.

606. En su primer informe el Relator Especial adoptó las siguientes definiciones acerca de las disposiciones de su mandato:

a) "Ejecución sumaria" es la privación arbitraria de la vida como resultado de una sentencia impuesta mediante un procedimiento sumario en el que se limitan, desvirtúan u omiten las debidas garantías procesales y en particular las garantías de procedimiento mínimas consignadas en el artículo 14 del Pacto;

b) "Ejecución arbitraria" es la privación arbitraria de la vida como resultado del homicidio de personas perpetrado por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia sin un proceso judicial o legal (E/CN.4/1983/16, párr. 66).

607. En su resolución 1985/40 de 30 de mayo de 1985, el Consejo Económico y Social pidió al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los casos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución". Esto contribuyó a una evolución importante del mandato, pues el Relator Especial empezó a enviar peticiones de medidas urgentes no sólo en casos de personas detenidas, en los que había razones para pensar que la ejecución podía ser inminente, sino también en casos de personas en libertad que recibían amenazas de muerte, así como en situaciones en las que se expresó el temor de que pudieran repetirse los presuntos excesos de las fuerzas de seguridad. Casos de este tipo han llegado a ser una parte importante del número de asuntos en varios países y en muchos casos las autoridades gubernamentales han ofrecido protección a las personas interesadas tras haber establecido contacto con ellas el Relator Especial.

608. Las cuestiones que han surgido con respecto al mandato del Relator Especial han sido de dos clases: las relativas a la cuestión de saber si la privación de la vida es "sumaria o arbitraria", es decir si la privación de la vida en una determinada serie de circunstancias es compatible o no con las normas internacionales, y si es suficiente o no la responsabilidad del Estado respecto de la privación de la vida para justificar la preocupación del Relator Especial y su intervención en nombre de la comunidad internacional.

609. Las cuestiones relativas al hecho de si una ejecución puede ser o no considerada sumaria o arbitraria han surgido en la mayoría de los casos en relación con la pena de muerte. El Relator Especial ha sostenido sistemáticamente, de conformidad con las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1983, que la aplicación de la pena de muerte sin pleno respeto de las garantías equivalentes establecidas en los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye ejecución arbitraria. En su quinto informe (E/CN.4/1987/20), el Relator Especial indicó lo siguiente:

> "Dado que las normas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reflejan en la abrumadora mayoría de las legislaciones nacionales, se mencionan y aceptan en numerosas resoluciones y declaraciones de órganos internacionales y han sido específicamente aceptadas por una considerable mayoría de la comunidad internacional por medio de la ratificación del Pacto, han adquirido carácter de derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados, independientemente de que hayan o no ratificado el Pacto."

610. Durante los últimos diez años el Relator Especial ha enviado cartas o llamamientos urgentes a más de un centenar de Estados, muchos de los cuales se refieren a la aplicación de la pena de muerte sin pleno respeto de las normas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En todas esas cartas y mensajes se mencionan las disposiciones pertinentes del Pacto, sean o no Estados Partes los Estados a que se dirigen. Sólo dos Estados han indicado que no se consideran obligados por esas normas y por lo menos una de esas respuestas no se refiere a las garantías establecidas en el artículo 14 sino más bien a la edad mínima para la aplicación de la pena de muerte (E/CN.4/1990/22, párr. 431 y E/CN.4/1991/36, párr. 99). Esta es una prueba más de que las garantías contenidas en el artículo 14 han llegado a ser una parte aceptada del derecho internacional consuetudinario en lo que respecta a la pena capital.

611. Por lo que se refiere a las muertes causadas por particulares, grupos o fuerzas de oposición, el Relator Especial sugirió en su primer informe que el concepto de "ejecución arbitraria" debe interpretarse en el sentido de que comprende el homicidio de personas perpetrado "por orden de un gobierno o con su complicidad o tolerancia o aquiescencia" (E/CN.4/1983/16, párr. 66). Esto ha sido discutido en ocasiones por algunos gobiernos, que consideran que el mandato debe limitarse a aquellos casos en que haya "participación efectiva de un funcionario del gobierno" (E/CN.4/1991/36, párr. 49).

612. El Relator Especial no puede estar de acuerdo con esta interpretación de su mandato. La obligación del Estado de proteger el derecho fundamental a la vida de toda persona se aplica a toda amenaza de ejecución sumaria o arbitraria, independientemente de la identidad del autor. La información recibida durante el último decenio contiene muchos ejemplos de situaciones en que individuos o grupos que operan independientemente del gobierno plantean una amenaza muy grave al derecho a la vida, comparable en algunos casos a la amenaza que puede plantear un gobierno. Estas situaciones comprenden violencia comunal, racial, étnica, religiosa y tribual, asesinatos o matanzas cometidos por movimientos revolucionarios, contrarrevolucionarios o separatistas, asesinatos por elementos de la policía o de las fuerzas armadas o milicias que no están sometidas al control efectivo del gobierno y asesinatos por particulares o grupos empleados para defender los intereses económicos de los grandes propietarios, traficantes de estupefacientes u otros.

613. En casos como estos en los que se trata no de homicidios aislados por motivos personales sino de la matanza deliberada y sistemática de un importante número de personas, el gobierno puede ser responsable ante la comunidad internacional por participación directa o por tolerancia, es decir por no impedir a sabiendas la matanza o investigar y castigar a los responsables. Esto no significa que el mandato del Relator Especial abarque los delitos comunes. En casos en que la respuesta de un gobierno indica que una investigación a fondo ha conducido a la identificación de los responsables de un homicidio y que los motivos del crimen eran puramente personales, el Relator Especial no sigue más adelante con el caso. Cabe señalar que las situaciones en las que no existe participación directa del gobierno son de las más difíciles para que el Relator Especial las aborde de manera efectiva. Dados los medios limitados de que dispone y la dificultad de obtener el tipo de información necesaria para formarse una opinión clara sobre si el gobierno se ha mostrado o no remiso en su obligación de prevenir, investigar y castigar los crímenes en los que no hay prueba de participación directa, el Relator Especial se ha visto obligado en muchos casos a dar por terminado el examen de un caso o de una situación sin formular ninguna opinión sobre la denuncia y la respuesta recibida. Es de esperar que se hagan nuevos esfuerzos por mejorar la eficiencia de sus métodos de trabajo. Si hay una mejora cualitativa en la cooperación con los gobiernos y una mejora cuantitativa en el apoyo que se facilita al Relator Especial por medio del Centro de Derechos Humanos se harán mayores progresos en la aclaración de esos casos.

614. La situación de las ejecuciones por las fuerzas de oposición es una cuestión diferente en cuanto que no se plantea la cuestión de la tolerancia o aquiescencia del gobierno. No obstante, esos grupos son una importante fuente de homicidios sumarios y arbitrarios, y en la resolución 1990/75 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de marzo de 1990, se pide expresamente al Relator Especial que incluya en su informe información sobre esas ejecuciones, así como información relativa a la violencia por parte de los traficantes de estupefacientes. A lo largo de los años se ha recibido considerable información acerca de ejecuciones por grupos de oposición, y en el sexto informe del Relator Especial se prestó especial atención a esta cuestión (E/CN.4/1988/22, párrs. 182 a 187). El presente informe contiene información y denuncias relativas a ejecuciones por el Ejército Nacional de Liberación y

las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el Frente de Liberación Farabundo Martí de El Salvador, el Frente de Liberación del Pueblo de Eritrea y el Frente Revolucionario del Pueblo Etíope, la Unidad Nacional Revolucionaria de Guatemala, el Frente Patriótico Nacional de Liberia, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru y "Sendero Luminoso" del Perú y los "Tigres de la Liberación de Eelam Tamil" y los Guardas Musulmanes de Sri Lanka.

615. La participación de traficantes de estupefacientes en ejecuciones sumarias y arbitrarias se analizó en la misión de 1989 del Relator Especial en Colombia. En el informe se decía en parte: para lograr sus fines [en particular operar sin la injerencia de movimientos de guerrilla activos en las mismas zonas rurales], los traficantes de estupefacientes crearon organizaciones paramilitares: se estima que hay actualmente más de 140 grupos paramilitares que operan en Colombia; los grupos paramilitares son entrenados y financiados por traficantes de estupefacientes y posiblemente por unos cuantos propietarios agrícolas. Operan en estrecha relación con elementos de las fuerzas armadas y la policía. La mayoría de los homicidios y matanzas se producen en zonas muy militarizadas; los grupos paramilitares pueden moverse con facilidad en tales zonas y cometer asesinatos con impunidad. Los grupos paramilitares son la mayor fuente de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy (E/CN.4/1990/22/Add.1, párrs. 52 a 57). Es escasa la información fiable que se ha recibido acerca de ejecuciones sumarias y arbitrarias perpetradas por traficantes de estupefacientes en otros países y en la actualidad no se sabe si esta pauta es aplicable a otros países.

2. Número y tipo de casos comunicados

616. El número de casos comunicados ha aumentado de manera espectacular, especialmente durante los últimos años. En el séptimo informe del Relator Especial (E/CN.4/1989/25, párr. 304) se publicó un cuadro en el que se indicaba el número de gobiernos a los que se remitieron denuncias entre 1982 y 1988. Durante el último año incluido en ese cuadro se enviaron 100 comunicaciones a 46 países; el presente informe incluye 174 comunicaciones a 65 países, consistentes en llamamientos urgentes y solicitudes de información acerca de denuncias. Durante el pasado año sólo el número de llamamientos urgentes casi se duplicó, aumentando de 64 llamamientos urgentes dirigidos a 25 países en 1990 a 125 enviados a 44 países en 1991.

617. En el primer informe del Relator Especial se delimitaron cuatro tipos de situaciones en las que se produce comúnmente la privación de la vida sumaria o arbitraria y se enumeraron las principales disposiciones de tratados internacionales, declaraciones y otros instrumentos pertinentes a estas situaciones. Las situaciones delimitadas eran las siguientes:

a) la aplicación de la condena a muerte sin plena observancia de las garantías procesales;

b) ejecuciones ocurridas durante conflictos armados, disturbios internos o estados de excepción;

c) muertes resultantes del uso excesivo de la fuerza en el curso de la aplicación de la ley o el mantenimiento del orden público;

d) muertes de presos o detenidos.

618. El segundo informe del Relator Especial estaba dedicado en gran parte a la clasificación de las situaciones en las que son comunes las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a los factores que parecen contribuir a tales ejecuciones. Las situaciones más comunes que dan lugar a ejecuciones sumarias o arbitrarias son las siguientes:

a) levantamientos políticos (es decir después de un cambio de gobierno con violencia conducente a un conflicto armado interno);

b) la represión de miembros de los grupos políticos de la oposición, incluidas las actividades de escuadrones de la muerte, los excesos cometidos por la policía y el ejército durante los estados de excepción y las represalias por golpes fallidos;

c) abusos de poder, en particular la represión de movimientos populares;

d) duras campañas contra el crimen, que provocan el asesinato extralegal o ejecuciones sumarias de delincuentes comunes.

619. Los factores que el Relator Especial identificó como conducentes a las ejecuciones sumarias o arbitrarias fueron la inexistencia de un proceso político democrático, la existencia de un estado de excepción o su equivalente, la existencia de tribunales especiales, la falta de independencia judicial, la falta de disciplina entre el personal encargado de hacer cumplir la ley y el ejército, la existencia de policía secreta o grupos paramilitares, los conflictos étnicos, la intolerancia religiosa y la discriminación racial. El Relator Especial subrayó también la importancia de la distribución desigual de la riqueza como causa radical, que genera luchas sociales por parte de los pobres que en algunos casos reciben una respuesta violenta por parte del Estado o de grupos económicamente poderosos.

620. En ulteriores informes el Relator Especial analizó con más detalle muchos de los fenómenos antes mencionados, proponiendo en algunos casos nuevas normas u otras medidas, así como nuevos aspectos del problema que han surgido de la información recibida. En 1986 se dedicó especial atención a los conflictos armados internos y a las muertes de presos o detenidos; en 1988 se prestó especial atención a las violaciones del derecho a la vida por parte de grupos de oposición y escuadrones de la muerte no sometidos al control del gobierno; y en el informe de 1990 se analizaron los problemas de las amenazas de muerte y la ejecución de defensores de los derechos humanos.

621. El presente informe contiene información relativa a dos países en los que se dice que gran número de refugiados o solicitantes de asilo corren el riesgo de repatriación forzosa, es decir de que se les obligue a regresar a su país de origen. Según la información fiable en posesión del Relator Especial, en ambos casos los grupos sociales o étnicos a que pertenecen estas personas

han sido víctimas de gran número de ejecuciones sumarias y arbitrarias en su país de origen. La responsabilidad primordial de la defensa del derecho a la vida de estas personas recae claramente en su propio gobierno y tienen derecho a poder regresar a sus países y hogares con plenas garantías de seguridad física. Sin embargo, cuando unas personas se han visto obligadas a huir de su país por temor bien fundado a una ejecución sumaria o arbitraria, el país al que han huido tiene también la obligación de abstenerse de tomar medida alguna que pueda hacerles correr el riesgo de una ejecución sumaria o arbitraria, incluido entre otras cosas el devolverles a su país de origen antes de que se restablezcan unas condiciones que les ofrezcan garantías suficientes con respecto a su seguridad física y su derecho a la vida.

3. Métodos de trabajo

622. La mayoría de las denuncias relativas a ejecuciones sumarias y arbitrarias y amenazas de muerte recibidas por el Relator Especial son presentadas por organizaciones no gubernamentales. Algunos gobiernos presentan también denuncias relativas a ejecuciones sumarias o arbitrarias atribuidas a las fuerzas de oposición. Además, para incrementar la complementariedad, la cooperación y la eficacia de los diversos procedimientos temáticos y por países que existen en el sistema de las Naciones Unidas, el Relator Especial hace un esfuerzo para estar al tanto de la información que se genera en el marco de otros mandatos o procedimientos y cuando procede toma medidas sobre la base de esa información.

623. Cuando se reciben denuncias que indican que puede ser inminente una ejecución sumaria o arbitraria y en otras situaciones en las que parece que las medidas urgentes del gobierno podrían impedir que se repitiera la pérdida de vida o el uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de la aplicación de la ley, lo normal es enviar un mensaje urgente al gobierno interesado, en consonancia con la resolución 1985/40 del Consejo Económico y Social en la que se pidió al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los casos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución".

624. También se envían llamamientos urgentes en respuesta a denuncias de que particulares o grupos que tratan de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intentan prevalerse de los procedimientos establecidos por las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos son sometidos a intimidaciones o represalias que implican posibles amenazas al derecho a la vida. Medidas urgentes de este tipo fueron solicitadas concretamente por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 1990/76 de 7 de marzo de 1990 y 1991/70 de 6 de marzo de 1991. Durante el año que abarca el presente informe el Relator Especial envió llamamientos urgentes en cumplimiento de la resolución 1991/70 a 49 gobiernos con respecto a unos 4.200 casos de amenazas de muerte contra personas que trataban de cooperar con las Naciones Unidas y los representantes de sus órganos de derechos humanos o que intentaban prevalerse de los procedimientos establecidos con los auspicios de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Relator Especial ha tomado también medidas urgentes en caso de represalias contra personas que

han sido víctimas, sus representantes o miembros de sus familias o testigos, en relación con casos o incidentes comprendidos en el mandato del Relator Especial.

625. El tenor concreto del mensaje depende de la naturaleza de las denuncias y de la cantidad de información disponible. En algunos casos, en particular cuando se trata de amenazas de muerte, se suele pedir al gobierno que ofrezca protección a la persona o las personas interesadas y que investigue los orígenes de la amenaza. Cuando se trata de una sentencia de muerte impuesta por un tribunal normalmente se pide al gobierno que facilite más información con el fin de que ayude a determinar si la sentencia se ha impuesto o no con plena observancia de las normas internacionales pertinentes; el Relator Especial ha pedido en ocasiones al gobierno que suspenda la aplicación de la sentencia hasta que haya tenido tiempo de evaluar la respuesta. En algunos casos el Relator Especial solicita que la sentencia se conmute por razones humanitarias, por ejemplo cuando la información disponible suscita dudas sobre la plena compatibilidad del juicio o la sentencia con las normas internacionales.

626. En los casos en que no parece inminente una ejecución u homicidio extrajudicial se envía al gobierno interesado un resumen de las denuncias mediante carta, junto con las observaciones del Relator Especial en cuanto a las normas internacionales pertinentes y el tipo de información que desearía recibir para aclarar la veracidad de las denuncias y la compatibilidad de los hechos con las normas internacionales relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias. En su resolución 1991/31 de 5 de marzo de 1991 la Comisión de Derechos Humanos alentó a los gobiernos a que respondieran con toda prontitud a esas peticiones de información.

627. En algunas ocasiones se han enviado las denuncias relativas a ejecuciones por fuerzas de la oposición al gobierno del Estado en que se afirma que han ocurrido o son inminentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos esas denuncias han sido hechas por el propio gobierno. Esto plantea un problema, puesto que no hay ninguna entidad que tenga en derecho internacional la posición adecuada para solicitarle que aclare la información. En efecto, el Relator Especial tiene escasas posibilidades de evaluar esas denuncias, a menos que el Estado interesado le invite a realizar una misión que pueda permitirle evaluar la situación personalmente. Además, en tales casos no hay ninguna entidad que tenga en derecho internacional la posición adecuada para pedirle que se abstenga de llevar a cabo una ejecución inminente o desista de prácticas que violen el derecho a la vida. Los representantes del Secretario General dedicados a misiones de mantenimiento de la paz o a misiones humanitarias toman contacto con los grupos armados de oposición, al igual que el Comité Internacional de la Cruz Roja y algunos órganos de las Naciones Unidas dedicados a proporcionar ayuda humanitaria. Dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas generalmente se considera que dirigir llamamientos a esas entidades o facilitar la oportunidd de responder a denuncias que les acusen de violaciones de los derechos humanos sería inapropiado, dada su condición jurídica. En consecuencia, los métodos existentes ofrecen escasas oportunidades de responder con eficacia a denuncias relativas a grupos de oposición. Serían bien acogidos los comentarios de la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión.

628. Cuando se ha enviado una comunicación a un gobierno y no se ha recibido respuesta, por lo general se repite la solicitud de información. Cuando se recibe una respuesta pueden surgir varias situaciones. En algunos casos la información facilitada por el gobierno ha demostrado claramente que las denuncias eran infundadas, que las personas responsables de las ejecuciones fueron debidamente declaradas culpables o condenadas o que el gobierno estaba tomando medidas firmes para impedir la repetición de ejecuciones sumarias o arbitrarias e investigar las que se habían producido.

629. En otras ocasiones la respuesta puede revelar que no había ninguna discrepancia, o si la había era muy pequeña, en relación con los hechos sino desacuerdo en cuanto a si la situación constituía o no una ejecución sumaria o arbitraria. Esta situación se da con frecuencia en casos relativos a la aplicación de la pena de muerte. En algunos casos el Relator Especial puede llegar a una conclusión sobre si la ejecución es o no sumaria o arbitraria, teniendo en cuenta las normas jurídicas y los principios indicados en el capítulo I. De ser así, sus opiniones se incluyen entre las observaciones hechas por el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos y pueden enviarse también directamente al gobierno junto con una petición de que se tomen determinadas medidas.

630. En algunos casos, si el Relator Especial considera que la información facilitada por un gobierno es insuficiente o que los hechos no concuerdan con otras informaciones en su posesión, se solicita nueva aclaración. En la mayoría de los casos la información facilitada deja abiertas contradicciones y dudas que es difícil, si no imposible, resolver sobre la base de documentación de esta clase. En tales casos el Relator Especial se ha visto obligado a dejar el caso sin resolver, informando a la Comisión de Derechos Humanos de las medidas tomadas y del fondo de las respuestas recibidas sin formular conclusiones sobre la cuestión. En las resoluciones 44/159 de 15 de diciembre de 1989 y 45/162 de 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General pidió al Relator Especial que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionen información fidedigna al Relator Especial, si éste considera que esos intercambios de información podrían ser útiles". El Relator Especial ha seguido la práctica de ofrecer reunirse con los representantes de un país al que se hayan dirigido comunicaciones, y las consultas que se han celebrado han resultado útiles para aclarar las expectativas del Relator Especial, conocer mejor los antecedentes de los casos y aclarar los propósitos del gobierno con respecto a los casos no resueltos. Todavía no ha sido posible convertir esas consultas en el tipo de "intercambios de opiniones" a que se refieren las resoluciones de la Asamblea General antes mencionadas, pero el Relator Especial está convencido de que serían de gran utilidad para reducir el número de casos que siguen sin resolver y aumentar así la efectividad de este mecanismo.

631. Las misiones constituyen un método inestimable y subutilizado para aclarar la exactitud de las denuncias, y son particularmente apropiadas cuando hay denuncias de gran número de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Además, ofrecen al Relator Especial la oportunidad de mantener un diálogo constructivo con el gobierno interesado y determinar las formas en que la asistencia internacional de las Naciones Unidas u otras fuentes podría servir para ayudar

al gobierno en sus esfuerzos para combatir las ejecuciones sumarias y arbitrarias. La experiencia del Relator Especial a este respecto se reseña a continuación bajo el epígrafe "Cooperación con los gobiernos".

632. Finalmente, durante 1991 dos conflictos armados en los que participaron un gran número de gobiernos, con considerables pérdidas de vidas en un caso y un solo gobierno en conflicto con dos gobiernos que en la época no tenían entidad en derecho internacional en el otro, indujeron al Relator Especial a tomar la medida inusual de dirigir llamamientos al Secretario General pidiéndole que tomase las medidas que considerara apropiadas para reducir el nivel de violencia y la consiguiente pérdida de vidas.

4. Cooperación con los gobiernos

633. Desde 1982 el Relator Especial se ha puesto en comunicación con más de 100 países con objeto de pedir información, expresar preocupación con motivo de denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias o pedir que se adoptaran ciertas medidas para proteger el derecho a la vida. La gran mayoría de los países a los que ha escrito el Relator Especial han cooperado respondiendo a una parte, por lo menos, de las denuncias o de las peticiones. El tenor de las respuestas varía ampliamente, como se ha indicado antes. En algunos casos demuestran una voluntad sincera de colaborar de forma constructiva para conseguir una mayor protección contra las ejecuciones sumarias y arbitrarias y para mejorar la eficacia de los métodos de trabajo del Relator Especial. Otras respuestas, si bien representan un cierto compromiso de cooperación con el Relator Especial y la comunidad internacional, no ponen de manifiesto la misma actitud constructiva.

634. A continuación se dan algunos ejemplos de respuestas constructivas a las intervenciones del Relator Especial:

a) algunos gobiernos han comunicado que se ha condenado a penas de prisión de hasta 37 años a oficiales de la policía o del ejército y a profesionales del asesinato contratados por grandes terratenientes;

b) en algunos países, las comisiones oficiales de derechos humanos siguen la investigación de las denuncias presentadas al Gobierno por el Relator Especial o realizan investigaciones por su cuenta y recomiendan el enjuiciamiento de oficiales que en otro caso habrían escapado a la responsabilidad por las ejecuciones que han cometido;

c) en algunos casos se han realizado investigaciones forenses sobre la causa de la muerte y se han comunicado los resultados al Relator Especial;

d) en varios países ha habido casos de conmutación de la pena de muerte por la de reclusión perpetua;

e) un número creciente de gobiernos accede a prestar protección especial por la policía a las personas que han recibido amenazas de muerte;

f) en algunos casos, los gobiernos han hecho reformas por las que se amplían la competencia o los poderes de las autoridades civiles para investigar o juzgar a las autoridades militares de las que se sospecha o a las que se acusa de ejecuciones sumarias o arbitrarias.

635. Esos hechos positivos no son necesariamente suficientes para poner fin a las ejecuciones sumarias o arbitrarias de los países de que se trata y, en algunos países, el número de casos acerca de los cuales se han comunicado medidas positivas no representa sino un pequeño porcentaje del número total de casos señalados. Ello no obstante, los ejemplos antes mencionados son señales que permiten esperar la realización de progresos cada vez mayores.

636. En su resolución 1988/38, de 27 de mayo de 1988, el Consejo Económico y Social instó a todos los gobiernos, en particular a aquellos que nunca habían respondido a las comunicaciones que les había transmitido el Relator Especial, a que cooperaran con él y le prestaran asistencia a fin de que pudiera cumplir eficazmente su mandato. Como se ha indicado antes, la mayoría de los gobiernos contestan por lo menos a algunas de las comunicaciones que les envía el Relator Especial, pero hay todavía unos pocos que dejan de responder sistemáticamente, a pesar del llamamiento efectuado en 1988 por el Consejo Económico y Social. El Relator Especial estima por tanto que procedería señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos los países que siguen rehusando toda cooperación y que son los siguientes:

a) Chad: se enviaron comunicaciones en 1983, 1985, 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.

b) Haití: en 1988 se recibió información general en respuesta a los casos que se habían señalado el mismo año. Desde entonces no se ha recibido respuesta alguna en relación con los casos señalados en 1990, 1991 y 1992.

c) Libia: se señalaron casos en 1983, 1984, 1987 y 1988. No se ha recibido respuesta alguna.

d) Pakistán: se recibieron respuestas en 1984, 1985 y 1987, pero no se ha recibido contestación alguna a las denuncias transmitidas al Gobierno en 1989, 1990 y 1992.

e) Somalia: se señalaron casos en 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.

f) Sudáfrica: en 1986 el Gobierno contestó a un mensaje urgente enviado por el Relator Especial aquel mismo año. Desde entonces no se ha recibido respuesta a ninguna de las denuncias transmitidas en 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

g) Tailandia: se señalaron casos en 1983, 1989 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.

h) Uganda: se señalaron casos en 1988, 1989 y 1992. No se ha recibido ninguna respuesta.

i) Zaire: se señalaron casos en 1985, 1986, 1988, 1989, 1991 y 1992. No se ha recibido respuesta alguna.

637. Otra forma en que pueden cooperar los países es invitando al Relator Especial a efectuar una misión para investigar la veracidad de las denuncias recibidas y para conocer mejor los esfuerzos que se despliegan con objeto de prevenir e investigar las ejecuciones sumarias y arbitrarias. En 1983 se invitó al Relator Especial a efectuar una misión en Guatemala, pero como la Comisión de Derechos Humanos nombró un Relator con el encargo de elaborar un informe sobre la situación general de los derechos humanos en aquel país, se decidió que no sería necesario efectuar una misión distinta para investigar las denuncias de ejecuciones sumarias y arbitrarias. Se han realizado las siguientes misiones:

a) En 1984 el Relator Especial efectuó una misión en Suriname. El informe correspondiente figura en el tercer informe del Relator Especial (E/CN.4/1985/17).

b) En 1986 el Relator Especial hizo una visita a Uganda, que había establecido una comisión de investigación encargada de examinar las violaciones de los derechos humanos. El informe correspondiente figura en el quinto informe del Relator Especial (E/CN.4/1987/20, anexo II).

c) En 1987 se efectuó una segunda visita a Suriname. Se preparó y publicó el correspondiente informe, que forma parte del sexto informe del Relator Especial (E/CN.4/1988/22, anexo V).

d) En 1989 el Relator Especial efectuó una misión en Colombia. Se publicó el correspondiente informe en forma de adición al octavo informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/22/Add.1).

e) En 1991 el Relator Especial efectuó una misión a Zaire; se distribuirá el informe de esa misión en forma de adición al presente informe con la signatura E/CN.4/1992/30/Add.1.

638. El Perú y Sri Lanka han invitado al Relator Especial a efectuar misiones, pero no ha sido posible realizarlas debido en parte a los demás deberes profesionales del Relator Especial y también a las dificultades que tiene el Centro de Derechos Humanos, por falta de personal, para preparar esas misiones.

639. No hay duda alguna de que las misiones constituyen el método más eficaz de que dispone el Relator Especial para evaluar la veracidad de las denuncias recibidas y llegar a conocer debidamente el contexto social, jurídico, político y económico en que se producen las ejecuciones en un país dado. Cuando un gobierno niega los aspectos fácticos de una denuncia o cuando se plantea la cuestión de la impunidad, o la de si los tribunales actúan o no en conformidad con las normas internacionales de equidad y garantías procesales,

le resulta difícil al Relator Especial evaluar debidamente las denuncias sin visitar el país y hablar con las autoridades y otras personas y entidades interesadas. El pequeño número de países que en el último decenio han invitado al Relator Especial a efectuar misiones es una de las limitaciones más importantes para la eficacia en el cumplimiento de su mandato, y habría que recomendar vivamente a los países en que existe un número apreciable de casos pendientes que el Relator Especial no ha podido resolver basándose en las comunicaciones escritas, a que le inviten a efectuar una visita. También hay que reconocer que las misiones crean una considerable labor adicional para la Secretaría, que ya está sobrecargada por el constante aumento del número de casos, lo cual es una razón más para que se incremente el apoyo al Relator Especial.

5. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, con otras organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales

640. El Relator Especial ha cooperado estrechamente con el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, y ha participado en audiencias conjuntas sobre la situación de los derechos humanos en Sudáfrica, celebradas en Londres y en varias ciudades de Africa en 1985, 1986, 1988, 1989 y 1990. Los testimonios dados en las audiencias contribuyeron grandemente a su conocimiento de las ejecuciones sumarias y arbitrarias en Sudáfrica y le permitieron también ayudar a algunas personas a obtener ayuda a través del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

641. El Relator Especial cooperó también estrechamente con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios y con el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en la redacción de los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65.

642. En varias ocasiones el Secretario General ha pedido al Relator Especial que examinara situaciones en las que se había solicitado al Secretario General que prestara sus buenos oficios.

643. Las misiones realizadas por el Relator Especial le han permitido determinar las necesidades del país visitado en cuanto a asistencia técnica, estímulo y facilitación de la prestación de la asistencia técnica adecuada por el Programa de las Naciones Unidas de Servicios de Asesoramiento en materia de Derehos Humanos, y asistencia bilateral.

644. El Relator Especial ha trabajado en estrecho contacto con otros relatores encargados de temas o de países determinados, así como con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en particular en lo relativo al intercambio de informaciones.

645. Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de capital importancia en el contexto del mandato del Relator Especial, éste ha seguido atentamente la labor desplegada por el Comité de Derechos Humanos en la aplicación e interpretación de esas

disposiciones del Pacto. El Relator Especial ha citado frecuentemente las observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos, así como las decisiones adoptadas en asuntos examinados con arreglo al Protocolo Facultativo, como guía para la interpretación de las normas internacionales relativas a las ejecuciones sumarias y arbitrarias. Además, el Relator Especial, cumpliendo su mandato, prestó apoyo al Comité de Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Protocolo Facultativo, pidiendo a un gobierno que cumpliera dos decisiones del Comité de Derechos Humanos en las que se indicaba que dos personas contra las que se había pronunciado sentencia de muerte habían sido condenadas sin que se hubieran respetado totalmente las garantías procesales y tenían derecho a la conmutación de su sentencia (véase Jamaica, párr. 328).

646. Análogamente, el Relator Especial ha procurado apoyar y reforzar la labor desplegada por organismos como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Comité Internacional de la Cruz Roja, en los casos apropiados, pidiendo a los gobiernos acusados de violar los criterios fundamentales de las normas jurídicas internacionales relativas a los refugiados y a los conflictos armados, que respetaran las normas referentes al derecho a la vida y que permitieran el acceso de los citados organismos a las personas comprendidas en sus respectivos mandatos. En el presente informe figuran dos ejemplos de casos en los que el Relator Especial pidió a países que respetaran el principio de no devolución en situaciones en las que el hecho de obligar a los refugiados a volver a su país de origen podía exponerles al peligro de ejecución sumaria o arbitraria (véase Malasia, párrs. 353 y 354, y Tailandia, párrs. 523 a 525).

647. Las organizaciones no gubernamentales son la fuente de la mayor parte de las informaciones y denuncias sobre ejecuciones arbitrarias e ilegales, recibidas por el Relator Especial. Esas informaciones, al igual que la cooperación con los gobiernos, son indispensables para el cumplimiento efectivo del mandato del Relator Especial. La gran mayoría de las informaciones recibidas son objetivas y fidedignas, y el Relator Especial desea expresar su gratitud al gran número de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales de todas partes del mundo que, facilitándole esas informaciones, aportan una valiosa contribución a la causa de los derechos y la dignidad humanos.

B. Recomendaciones

648. Basándose en la experiencia adquirida con diez años de seguir la cuestión de las ejecuciones sumarias y arbitrarias en todo el mundo, el Relator Especial desea dirigir las siguientes recomendaciones a los gobiernos en general, a los gobiernos que han recibido comunicaciones suyas, a la comunidad internacional y, por último, al Centro de Derechos Humanos.

1. Recomendaciones generales a los gobiernos

649. El Relator Especial desea recomendar a los gobiernos en general:

a) que ratifiquen los tratados internacionales sobre derechos humanos relacionados con la protección del derecho a la vida y que den amplia difusión a esos tratados y a los demás instrumentos

pertinentes relacionados con los derechos humanos, en particular los mencionados en el capítulo II del presente informe;

b) que reexaminen la legislación y los usos nacionales con objeto de conseguir que sean totalmente conformes a las mencionadas normas internacionales sobre derechos humanos, y que faciliten una formación adecuada, en lo relativo al significado y aplicación de esas normas, al personal encargado de hacer cumplir la ley y al personal judicial, penitenciario y militar;

c) que investiguen rigurosamente toda denuncia que se les presente de ejecución sumaria o arbitraria, con independencia de la condición, posición o cargo de los responsables, y que velen por que éstos sean enjuiciados sin demora por un tribunal independiente e imparcial y con total respeto de los derechos de las víctimas;

d) que adopten todas las medidas necesarias para la eliminación rápida y completa de las muertes no naturales de personas detenidas, ya se deban a la tortura, ya al uso excesivo de la fuerza en el control de los prisioneros o a la falta de las condiciones mínimas adecuadas en materia de alimentación, higiene y atención médica;

e) que estudien la posibilidad de establecer un órgano oficial independiente para la promoción, defensa y protección de los derechos humanos que esté facultado, entre otras cosas, para examinar las denuncias de violación de derechos humanos y para facilitar la colaboración entre el gobierno y los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos, así como con otras entidades internacionales, regionales y nacionales competentes;

f) cuando existan conflictos armados, disturbios o tensiones internos, que cooperen plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja y, en los casos apropiados, traten de obtener la conciliación por mediación de las Naciones Unidas o de los órganos regionales competentes;

g) que desplieguen esfuerzos concertados y a largo plazo para eliminar las causas fundamentales de la violencia y la intolerancia, en particular la injusticia económica, las ideologías políticas totalitarias y los prejuicios raciales, nacionales, étnicos y religiosos.

2. Recomendaciones a los gobiernos que han recibido comunicaciones

650. El Relator Especial desea recomendar a los gobiernos que han recibido comunicaciones:

a) que respondan con prontitud y de manera completa a las peticiones recibidas;

b) que examinen la posibilidad de participar en un intercambio de informaciones o de invitar al Relator Especial a que realice una misión, si éste considera que esas medidas serían útiles para aclarar las denuncias recibidas.

3. Recomendaciones a la comunidad internacional

651. El Relator Especial desea recomendar a la comunidad internacional:

a) que vele por que los gobiernos que necesiten asistencia técnica o material para eliminar las causas de las ejecuciones sumarias y arbitrarias y fortalecer los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos reciban asistencia eficaz y adecuada, sea a través de programas y órganos de las Naciones Unidas, sea por vía bilateral, en particular para mejorar los medios de investigación forense, aumentar la eficacia, el carácter profesional y la independencia de la administración de justicia y modernizar los sistemas penitenciarios;

b) que desplieguen todos los esfuerzos posibles para atender rápida y eficazmente a las situaciones de conflicto armado interno y de lucha civil, que siguen siendo la principal causa de ejecuciones sumarias y arbitrarias, en particular ofreciendo su mediación para el logro de una solución pacífica de esos conflictos y recomendando vivamente a las partes interesadas a que acepten esas soluciones;

c) que promuevan campañas de información y concienciación, en particular campañas a nivel nacional y regional en las regiones en que se plantee con especial agudeza el problema de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, destinadas a eliminar las causas fundamentales de la violencia fomentando la tolerancia, la solidaridad social y el interés por los derechos humanos y la dignidad intrínseca de cada persona.

4. Recomendaciones al Centro de Derechos Humanos

652. El Relator Especial desea hacer las siguientes observaciones y recomendaciones relativas a los procedimientos y las disposiciones operativas del Centro de Derechos Humanos y del Relator Especial:

a) Durante el pasado año se ha desplegado un esfuerzo especial para reaccionar con mayor rapidez ante las denuncias de ejecuciones inminentes, de conformidad con lo dicho en el párrafo 6 de la resolución 1985/40 del Consejo Económico y Social, en la que se pide al Relator Especial que "responda efectivamente a la información que se le presente, en especial en los casos en que una ejecución sumaria o arbitraria sea inminente o exista la amenaza de tal ejecución". Muchas de las solicitudes de adopción de medidas urgentes, conforme a lo pedido por la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones 1990/76 y 1991/70, se referían a las amenazas de muerte proferidas contra personas y grupos que se dedican a la defensa de los derechos humanos.

b) Para reaccionar ante esos casos con mayor rapidez y frecuencia ha habido que estirar hasta el límite los recursos de personal del Centro de Derechos Humanos asignados al Relator Especial, pero es necesario mejorar también de otras maneras la eficacia y los métodos de trabajo del Relator Especial. En las resoluciones 44/159 y 45/162 la Asamblea General pidió al Relator Especial, como se ha indicado antes, que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionen información fidedigna al Relator Especial, si éste considera que esos intercambios de información podrían ser útiles". En varias resoluciones la Comisión de Derechos Humanos ha invitado a los gobiernos a que mantengan informado al Relator Especial de los progresos logrados en el cumplimiento de las recomendaciones que les haya dirigido, y ha alentado a los gobiernos que tropiecen con problemas en la esfera de los derechos humanos a que le inviten a efectuar misiones. El Relator Especial considera esencial mejorar la eficacia no sólo en la primera reacción ante la inminencia de ejecuciones sino también en lo referente a mejorar el acceso a información fidedigna que sea suficiente para que le permita formarse una opinión sobre un mayor número de los casos que se señalan a su atención. También considera necesario, en la presente etapa del cumplimiento de su mandato, un seguimiento más efectivo de los casos en que no haya habido reacción o en que la respuesta no sea suficiente para permitir la aclaración de las denuncias, y la prosecución de los esfuerzos desplegados por los gobiernos para cumplir las recomendaciones formuladas, tal como lo ha pedido la Comisión de Derechos Humanos.

c) En la actualidad, sólo un funcionario del cuadro orgánico está asignado para ayudar al Relator Especial. Este reconoce y aprecia la dedicación, el empeño y la competencia del personal que ha trabajado para él durante esos diez años, pero le será materialmente imposible atender más eficazmente a las denuncias recibidas si no se aumentan considerablemente los recursos de que dispone. El número de denuncias recibidas no cesa de aumentar a medida que se conoce mejor la labor del Relator Especial, pero la eficacia de éste disminuirá probablemente si los recursos se mantienen al nivel actual. Hay una necesidad imperiosa de evitar más ejecuciones sumarias o arbitrarias y de tratar de obtener justicia para las víctimas; es igualmente necesario atender de manera completa, cuidadosa y profesional a las denuncias relativas a cuestiones que son muy delicadas para los gobiernos. Por todo ello es urgente que se adopten medidas destinadas a aumentar los recursos disponibles para el desempeño, en todos sus aspectos, del mandato del Relator Especial.

653. El Relator Especial dirige pues su llamamiento a la Comisión de Derechos Humanos y, por conducto de ésta, a la comunidad internacional, para que se adopten sin tardanza medidas destinadas a conservar y fortalecer ese mecanismo indispensable para la protección de los derechos humanos.

Anexo

LISTA DE INSTRUMENTOS Y OTRAS NORMAS QUE CONSTITUYEN EL MARCO JURIDICO DEL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948 (art. 3).

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966; entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 (arts. 4, 6, 7, 9, 10, 14, 15).

3. Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

4. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975.

5. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, resoluciones del Consejo Económico y Social 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

7. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984.

8. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984; entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

9. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985.

10. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988.

11. Aplicación de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

12. Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989.

13. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990).

14. Convención sobre los Derechos del Niño, resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989.